



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-099/2024

PARTIDO ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PUEBLA, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO Y OTROS

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-099/2024

PARTIDO ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PUEBLA, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO Y OTROS

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000001

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-099/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Mariam Saraí Muñoz Arias en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Puebla, Puebla en contra de “...el cómputo municipal y la entrega de constancia de mayoría y validez al C. José Chedraui Budib y su planilla...” (sic).

GLOSARIO:

Actor:	Mariam Saraí Muñoz Arias en su carácter de Representante Suplante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla.
Autoridad Responsable,	Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

COPIADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1.Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro; convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Ccngreso Local y Ayuntamientos.

2.Instalación del Consejo Municipal Electoral. El día dos de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla.

3.Jornada Electoral. El dos de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro; en la que se realizó la elección de los integrantes de los diferentes Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

4.Cómputo Municipal. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se declaró el inicio de la Sesión Permanente para realizar el Cómputo Municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, mismo que concluyó el día siete de junio del mismo año, emitiéndose el acuerdo CME115PUEBLA/AC-

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

0012/2024 en el que se establecía el resultado del mismo siendo el siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	237,337
	35,645
	6143
	30,058
	19,415
	47,795
	3,975
morena	296,908
	8,401
	30,931
TOTAL	716,608

COTEJADO

Acordando en la misma sesión la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla Ganadora.

AYUNTAMIENTO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	PLANILLA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LA CANDIDATURA	NÚMERO TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS
Puebla, Puebla		José Chedraui Budib	385,713



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5.Escrito ante el Consejo Municipal. El once de junio de dos mil veinticuatro, Mariam Saraí Muñoz Arias en su carácter de Representante Suplante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito por el cual se interpone Recurso de Inconformidad en contra de “...el cómputo municipal y la entrega de constancia de mayoría y validez al C. José Chedraui Budib y su planilla...” (sic).

El cual fue debidamente publicitado.

6. Informe del Consejo. El once de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Puebla, rindió informe circunstanciado en el que señaló que los agravios promovidos por el promovente se consideran infundados y exponiendo que los actos emitidos estaban debidamente fundado y motivado conforme a la normativa legal aplicable, por lo que se debe de confirmar el acto impugnado.

7.Interposición del escrito de Tercero Interesado. La Secretaria del Consejo Municipal de Puebla, Puebla certificó la interposición de escritos de tercero interesado, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de Certificación	Hora de Certificación	Tercero interesado
TEEP-I- 99/2024	12/06/2024	11:35 hrs	Partido del Trabajo
TEEP-I- 99/2024	12/06/2024	12:04 hrs	Partido Nueva Alianza
TEEP-I- 99/2024	12/06/2024	12:35 hrs	Partido Verde Ecologista de México
TEEP-I- 99/2024	12/06/2024	18:22 hrs	Partido Fuerza por México
TEEP-I- 99/2024	12/06/2024	18:30 hrs	Partido MORENA

8.Remisión ante esta Autoridad. El veintiocho de junio del año en curso, la Consejera Presidenta del IEE remitió el medio de

CONTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-099/2024

000003

impugnación interpuesto por la parte actora y demás constancias que lo integran mediante oficio IEE/PRE/1386/2024.

9.Recepción El veintiocho de junio del presente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el recurso de inconformidad de la parte promovente, acto seguido mediante acuerdo de uno de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-I-099/2024** conforme al libro de gobierno.

10.Radicación. El cuatro de julio del presente año, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

11.Escrito de la parte actora. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante este Tribunal un escrito de pruebas supervenientes.

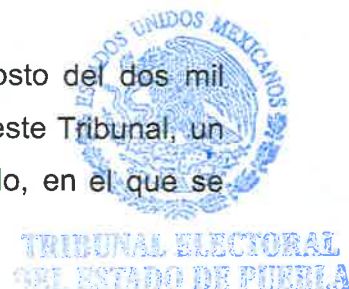
12.Requerimiento. El veintinueve de julio de la presente anualidad, este Organismo Jurisdiccional realizó un requerimiento al Instituto Electoral del Estado con la finalidad de que informara el status en el que se encontraban los asuntos especiales señalados por la parte actora en su escrito de demanda.

13.Contestación del requerimiento. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, por medio del oficio IEE/PRE-1577/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remiten la contestación a lo requerido en el punto anterior.

14. Presentación de escrito. El veintiséis de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por la Parte Actora y anexos, en el que señaló que presentaba pruebas supervenientes.

15.Escrito de Amicus Curie. El veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por Francisco Javier Aparicio Castillo, en el que se señala como *Amicus Curie*.

COTEJADO



17.Requerimiento. El diecisiete de septiembre del presente año, requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que informara el status de los asuntos especiales SE/PES/PAN/353/2024 y SE/PES/PRD/385/2024, en caso de ser así, informen el estado procesal de los mismos.

18. Contestación al requerimiento. El diecinueve de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio IEE/PRE-1828/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, en el que refirió que estaban en sustanciación y en el emplazamiento de la audiencia de pruebas y alegatos, respectivamente.

19. Requerimiento. El veinticuatro de septiembre del presente se le requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, para que informe el estado procesal del asunto especial CDE-PAN-PUE/RP-CG-IEE/2024.

20.Requerimiento. El veinticinco de septiembre del presente año se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informe si José Chedraui Budib, presentó en tiempo y forma su informe de ingresos de precampaña en el Proceso Electoral Estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

21.Contestación. El veinticinco de septiembre se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, Oficio IEE/PRE-2072/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, , en misma fecha el Instituto Nacional electoral remitió, oficios INE/UTF/DA/45183/2024 y INE/UTF/DA/45184/2024, signados por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del cual da contestación al requerimiento realizados por este organismo.

22. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-099/2024

000004

la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de inconformidad.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto por Mariam Saraí Muñoz Arias en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Puebla, Puebla en contra de *"...el computo municipal y la entrega de constancia de mayoría y validez al C. José Chedraui Budib y su planilla..."(sic)*.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

COTEJADO



Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁴, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁴ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

COLEGIADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-099/2024

000005

Se tiene como Terceros Interesados, a Salvador Rodríguez Cuevas, Jorge Luis Blancarte Morales, José Alfonso Aguilar García, Angel Díaz Gonzalez y Alejandro Melchor Morales, en sus calidades de Representantes de los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Partido Fuerza por México y Morena, respectivamente, tal y como se les reconoció en el acuerdo emitido dentro del expediente TEEP-I-099/2024, emitido el doce de junio del presente año, toda vez que cumplieron con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la respectiva parte actora.

En ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, de ahí que se conceda intervenir en el juicio

CUARTO. AMICUS CURIAE.

La figura jurídica de *amicus curiae* (amigos del Tribunal), se ha perfilado bajo una concepción particular; sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amigos de la Corte no son vinculantes para el órgano de decisión; que, en su caso, es una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, así como personas físicas y jurídicas, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la controversia es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es posible la intervención de personas terceras ajenas al juicio mediante la presentación de escritos de *amicus curiae*.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Electoral establece los requisitos que las personas comparecientes deben cumplir para que les sea reconocido este carácter⁵:

- a) Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;

⁵ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 12 y 13.



- b) Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y
- c) Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en diversos precedentes, se ha delimitado de manera más precisa esta figura jurídica para incluir las siguientes características:

- 1) Que se trate de opiniones fundadas e imparciales;
- 2) Que aporten conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional para tomar una decisión más informada; y
- 3) Que las personas comparecientes no tengan una pretensión o interés evidente, derivado del cual la sentencia les pueda beneficiar o perjudicar de manera directa.

En el caso, Francisco Javier Aparicio Castillo, en su carácter de Profesor-Investigador de la división de Estudios Políticos del Centro de Investigación y docencia Económicas en su Calidad de Experto en Asuntos Político y Electorales y ciudadano poblano, manifiestan la existencia de irregularidades en los resultados de la elección del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Siendo así que, quienes acuden en calidad de amigos de la corte presentan documentos, que no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es aumentar el conocimiento del juzgador, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la validez de la elección de Ayuntamiento, Puebla, o hacer valer diversas irregularidades en la elección.

QUINTO. PRUEBAS SUPERVENIENTES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El nueve de julio y veintiséis de agosto del presente año, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por medio del cual pretende presentar, pruebas supervenientes en el cual refiere en el primero de ellos, que ***“...derivado de los hallazgos encontrados en el oficio IEE/SE-1923/2024 de fecha 5 de julio del año en curso el cual obra como anexo al presente ocurso solicito se integren como pruebas al Juicio iniciado, las inconsistencias en más de 748 casillas encontradas en el proyecto de acta de la sesión de cómputo municipal y que las mismas sean atendidas a la luz del principio de certeza vulnerado...”(sic).***

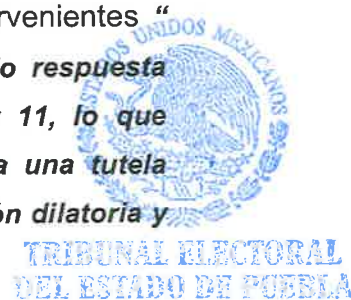
Este Organismo determina que el escrito presentado en este Tribunal el nueve de julio del presente año, en cual la parte actora, pretende realizar una aplicación de los agravios referidos en su escrito inicial y aportar nuevos elementos probatorios para acreditar los mismo, por lo que, se desecha en razón de que no fue mencionado en el escrito inicial de la parte actora.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que las manifestaciones realizadas por la parte actora en el escrito, refiere argumentos nuevos, al ser distintos hechos los cuales no fueron mencionados en el escrito inicial del promovente, por lo que al ser manifestaciones para ampliar la demanda es que se desechan por ser extemporáneas.

Aunado a todo lo anterior es que, a juicio de este Tribunal, la parte actora, lo que pretendía presentar con su escrito es una ampliación de la demanda y no un escrito de pruebas supervenientes, ello pues realiza una modificación de agravios, pues en el escrito inicial de demanda, no se advierte que la parte actora, hiciera manifestaciones realizada en el escrito remitido posteriormente a este Tribunal.

Ahora bien, en relación a que la parte actora, presentó escrito el veintiséis de agosto del año curso recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el cual refería como pruebas supervenientes ***“...fecha de presentación de este escrito, no he recibido respuesta alguna a las solicitudes referidas en los hechos 10 y 11, lo que demuestra nuevamente la vulneración de mi derecho a una tutela judicial efectiva y a una defensa adecuada por la actuación dilatoria y***

COPIADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

negligente de la autoridad; especialmente considerando que, al no contar con la base de datos de las Actas de Escrutinio y Cómputo digitalizada, la revisión de las 3806 páginas de las que consta la copia certificada del Acta de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal entregada en físico por el Secretario Ejecutivo del IEE constituye una carga procesal excesiva e injustificada a efecto de poder identificar las irregularidades en el cómputo de la elección del Municipio de Puebla.

...la falta de diligencia y celeridad por parte de la autoridad administrativa electoral de la entidad, lo que ha tenido como consecuencia que el partido que represento no tenga los elementos suficientes para estar en posibilidad de conocer las irregularidades en los resultados del cómputo municipal para poder impugnarlas, lo que constituye una obstaculización dolosa a nuestro derecho de acceso a la justicia y a una defensa adecuada que este Tribunal Electoral debe considerar para la admisión de las presentes pruebas supervenientes...”

Este Organismo determina que el escrito presentado en este Tribunal el veintiséis de agosto de la presente anualidad, dicha **prueba se desecha** en razón de que la propia parte actora señala que las solicitudes que presuntamente no le respondieron fueron realizadas el dos de agosto, siendo así que no se trata de un hecho novedoso, ya que las solicitó posterioridad que acabará el cómputo final del Ayuntamiento de Puebla y presentará su recurso de inconformidad.

Además, de las constancias que integran el expediente, se advierte que del PROYECTO DE ACTA IEE/CME115 PUEBLA/0010/2024, estuvo presente la representación del Partido Acción Nacional en dicho Cómputo, teniendo conocimiento de los resultados de cada una de las casillas electorales, como lo refiere expresamente la parte actora en su escrito de inconformidad ⁶.

Aunado, a que en cada una de las casillas los partidos políticos cuentan con representantes los cuales al finalizar el cómputo de la votación de las mismas se le otorga copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral y clausura de casilla.



⁶ Visible en la foja 10 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es por lo que contrario, a lo señalado por la parte actora no existió obstáculo alguno para tener conocimiento de las manifestaciones referidas en el escrito presentado el veintiséis de agosto del presente año, ya que como quedó evidenciado si tuvo conocimiento pleno de los resultados de las casillas desde el siete de junio del presente año, por lo que al interponer el recurso de inconformidad el diez de junio, si estuvo en posibilidades de incluir dichas irregularidades que menciona en el mismo escrito.

Es por lo que este, este Tribunal concluye que las manifestaciones realizadas por la parte actora en dicho escrito multicitado, refieren argumentos nuevos al ser distintos hechos los cuales no fueron mencionados en el escrito inicial de la parte actora, por lo que al ser manifestaciones para ampliar la demanda es que se desechan por ser **extemporáneas**.

Aunado a todo lo anterior es que, a juicio de este Tribunal, la parte actora, lo que pretendía presentar con su escrito es una ampliación de la demanda y no un escrito de pruebas supervenientes, ello pues realiza una modificación de agravios, pues en el escrito inicial de demanda, no se advierte que la parte actora, hiciera manifestaciones.

De ahí que, los escritos del nueve de julio y veintiséis de agosto de la presente anualidad, presentado por la actora constituyen nuevos agravios del escrito inicial.

Esto de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y claves 18/2008 **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."** y 13/2009 **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES),"** se advierte que en el caso en concreto no procede dicha ampliación, pues lo controvertido en el escrito, son nuevos hechos o de los que desconocía, sino argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado en el escrito inicial de demanda.

COTEJADO



Derivado a todo lo anterior, se concluye que ambos escritos presentados por la parte actora en primer lugar, no son escritos de alegatos y pruebas supervenientes, si no agravios nuevos que controvierten situaciones distintas a las plasmadas en el escrito inicial, de ahí que resulta improcedente admitir dichos escritos.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Parte actora.

1.1 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

1.2 INSTRUMENTAL PRESUNCIONA LEGAL Y HUAMANA.

Valoración:

Referente a las pruebas referidas en los numerales **1.1 y 1.2** constituyen pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda consistiendo en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, en esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Con relación al numeral **1.3** se clasifican como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II, y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

2 Pruebas terceros interesados.

2.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-099/2024

000008

2.2 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Valoración:

Referente a las pruebas referidas en los numerales 2.1 y 2.2 constituyen pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda consistiendo en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

3 Autoridad responsable.

3.1 Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla, del Recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente.

3.2 Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla de, Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento, a favor de la Planilla José Chedraui Budib, de siete de junio de dos mil veinticuatro.

3.3 Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla de, acta de cómputo del Ayuntamiento para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 de siete de junio del presente.

3.4 Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla de, acuerdo CME 115 PUEBLA/AC-0012/2024.

3.5 Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla del, listado de ciudadanos que forman parte de los grupos de trabajo como representantes del Partido Acción Nacional.

COTEJADO



800000

3.6 Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla de, Proyecto de acta IEE/CME/115PUEBLA/0009/2024 de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

3.7 Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla de, acuerdo CME 115PUEBLA/AC-0011/2024 de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

3.8 Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla de, Acta de sesión permanente de seguimiento a la Jornada Electoral de dos de Junio de dos mil veinticuatro, remitida en unidad de almacenamiento digital.

3.9 Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla de, Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal de fecha cinco de junio del presente remitida en unidad de almacenamiento digital.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **3.1 al 3.9**, constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

4 Pruebas recabadas por esta Autoridad.

4.1 Oficio IEE/PRE-1577/2024, signado por la Consejera Presidneta del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual da cumplimiento a lo requerido mediante oficio TEEP-PRE-658/2024 y remitiendo informe sobre el estado procesal de los asuntos especiales con relación al escrito inicial de demanda del actor.

4.2 Oficio INE/DJ/15685/2024, signado electrónicamente por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remiten la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con respecto a Procedimiento

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, en contra de la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla.

4.3 Escrito signado por Mariam Saraí Muñoz Arias, por medio del cual da contestación a lo requerido por esta autoridad el treinta de agosto del presente, presentando los acuses de los escritos CDE-PAN-PUE/RP-CG-IEE/011/2024 y SE/PES/PAN/214/2024.

4.4 Oficio IEE/PRE-1828/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual dan cumplimiento a lo requerido mediante oficio TEEP-PRE-1154/2024, remitiendo informe del estatus de los Asuntos Especiales, SE/PES/PAN/353/2024 y SE/PES/PRD/385/2024.

4.5 Oficio IEE/PRE-2072/2024 Signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual da contestación a lo requerido por esta autoridad.

4.6 Oficios INE/UTF/DA/45183/2024 y INE/UTF/DA/45184/2024, signados por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del cual da contestación al requerimiento realizados por este organismo.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **4.1, 4.2 y del 4.4 al 4.6** constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Relativo al numeral **4.3** se advierte constituye prueba de tipo **documental privada**, con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II, y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

SÉPTIMO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios: La parte actora refiere como agravios en sus escritos:



1. La determinación de la responsable de considerar que la elección para Ayuntamiento del municipio de Puebla, fue válida ignorando, soslayando e incluso colaborando con la puesta en escena de la elección más inequitativa e ilegal que se haya presentado en Puebla desde la creación del Sistema Nacional de Elecciones.

2. Imposibilidad de José Chedraui Budib a participar por ocultar gastos, dio información falsa a la autoridad y realizó actos que no fueron debidamente auditados por la autoridad desde el momento de su registro como aspirante a candidato en el Partido.

3. Sumado a la actuación incierta e ilegal con la cual se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección puesto que se realizó con omisiones graves a la hora de capturar en el sistema la votación.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se declare la nulidad de la elección.

III. Litis: Se centra en determinar si se acreditan las irregularidades invocadas por la parte actora, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Instituto es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y este Tribunal es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el Código Local, el Tribunal debe resolver en plazos abreviados las denuncias que se presenten, para evitar que las infracciones se perpetúen y generen perjuicios irreparables en el proceso electoral.

Sobre este último aspecto, la Sala Superior ha señalado que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

procedimientos sancionadores tienen, cuando menos, tres finalidades: depuradora, punitiva y, eventualmente, pre constitutiva de pruebas.

En este escenario los partidos políticos ejercen un papel de copartícipes y cogarantes de la constitucionalidad y legalidad del sistema democrático, dirigido a depurar posibles irregularidades durante todo el ciclo electoral, lo que permite también preconstituir pruebas para que sean analizadas al momento de calificar una elección o cuando las autoridades judiciales competentes resuelvan los medios de impugnación presentados en contra de su validez⁷.

Así, este procedimiento se caracteriza por su carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue, así como la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la posible licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

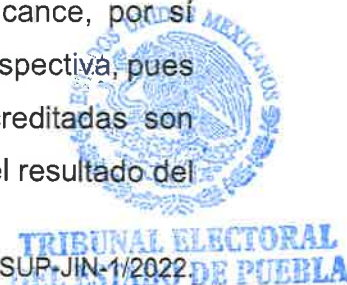
A pesar de ello, ni la Constitución, ni la legislación sujeta la validez de una elección a la resolución de los procedimientos sancionadores; incluso la jurisprudencia del Tribunal Federal ha distinguido entre la finalidad de estos procedimientos y los juicios dirigidos a cuestionar la validez de una elección.

Los procedimientos sancionadores tienen como su principal objetivo implementar una sanción en la esfera jurídica del agente infractor para inhibir una conducta; en tanto que el sistema de nulidades es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia electoral, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que si la esencia de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que los comicios se desarrollen de acuerdo con los principios de un estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que las conductas acreditadas son violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del

⁷ SUP-JRC-207/2011 y SUP-JRC-391/2017, SUP-JRC-166/2021 y SUP-JIN-1/2022

COTEJADO



0-10088

proceso electoral respectivo⁸.

Así, el mero hecho de que se incurra en una infracción y se impongan las sanciones respectivas no significa que sea suficiente para anular una elección; pues debe probarse la sistematicidad y gravedad de la conducta, así como la afectación que ésta generó en el proceso o en el resultado de la elección.

En el mismo sentido, pueden existir conductas que no fueron denunciadas o sancionadas en su momento y posteriormente se advierta un actuar sistemático o coordinado que derive en una irregularidad grave para efectos de su valoración al calificar la validez de la elección, pero esto debe resultar en situaciones realmente graves y plenamente acreditadas.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

1. La determinación de la responsable de considerar que la elección para Ayuntamiento del municipio de Puebla, fue válida ignorando, soslayando e incluso colaborando con la puesta en escena de la elección más inequitativa e ilegal que se haya presentado en Puebla desde la creación del Sistema Nacional de Elecciones.

La parte actora señala que la determinación de la responsable de determinar como válida una elección que contiene el vicio de origen, demostrado ante Tribunales, a través del cual la autoridad electoral retrasó de manera dolosa y sistemática nuestras solicitudes de acceso a la justicia por la constante y sistemática vulneración del orden jurídico, y que a pesar de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la Sala Regional no fueron resueltos ninguno de los hechos ilícitos denunciados y que obran dentro de los expedientes de clave alfanumérica:

CDE-PAN-PUE/RP-CG-IEE/011/2024
SE/PES/PAN/049/2024
SE/PES/PAN/050/2024

⁸ De conformidad con la tesis III/2010: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

COPIADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE/PES/PAN/051/2024
SE/PES/PAN/052/2024
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE
SE/PES/PAN/064/2024
SE/PES/PAN/071/2024
SE/PES/PRI/072/2024
SE/PES/PAN/073/2024
SE/PES/PRI/088/2024
SE/PES/PRI/089/2024
SE/PES/PRI/097/2024
SE/PES/PRI/106/2024
SE/PES/PAN/120/2024
SE/PES/PAN/121/2024
SE/PES/PRI/124/2024
SE/PES/PRI/125/2024
SE/PES/PRI/126/2024
SE/PES/PAN/129/2024
SE/PES/PRI/164/2024
SE/PES/PAN/188/2024
SE/PES/PRI/165/2024
SE/PES/PRI/166/2024
SE/PES/PAN/168/2024
SE/PES/PAN/169/2024
SE/PES/PRI/175/2024
SE/PES/PAN/187/2024
SE/PES/PAN/205/2024
SE/PES/PAN/207/2024
SE/PES/PAN/214/2024
SE/PES/PAN/215/2024
SE/PES/PAN/226/2024

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

110000

SE/PES/PAN/228/2024
SE/PES/PAN/230/2024
SE/PES/PAN/243/2024
SE/PES/PAN/259/2024
SE/PES/PAN/331/2024
SE/PES/PAN/353/2024
SE/PES/PAN/378/2024
SE/PES/PAN/379/2024
SE/PES/PAN/380/2024
SE/PES/PRD/385/2024
SE/PES/PAN/437/2024
SE/PES/PAN/476/2024
SE/PES/PAN/477/2024
SE/PES/PAN/478/2024
SE/PES/PAN/479/2024

Lo que considera que es violatorio a los artículos 1, 14, 16, 17,41 y 116 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 4, 200 bis, 325, 338, fracción II: 347, 348. fracción I: 351, 352, 353, 354, 3/1, 339 y 229 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Así como los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad en materia electoral.

Por lo que considera, que no se pude declarar ganador de una elección a alguien que del simple análisis de los elementos de prueba aportados realizó actos anticipados de precampaña y campaña desde el mes de septiembre de los cuales se tienen más de trescientos millones de impactos en el área geográfica de Puebla.

Por su parte, la responsable refiere que emitió el acto controvertido conforme a la normatividad electoral aplicable al caso concreto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, le corresponde al promovente la carga de la prueba, al afirmar que el acto controvertido emitido por el Consejo General, no cumple con los preceptos constitucionales, ya que en ningún momento se transgreden los derechos fundamentales de la hoy recurrente. Por ello, se debe establecer que, a criterio de esta Autoridad, las afirmaciones hechas por la recurrente carecen de sustento legal, razón por la cual la Autoridad Jurisdiccional deberá tener por infundados los agravios aducidos en el presente medio de impugnación.

Es por lo que este Tribunal realizó un requerimiento al Instituto Electoral, con la finalidad de que le informara el status en el que se encontraban los procedimientos especiales sancionadores señalados por la parte actora en su escrito de demanda, así como realizar una búsqueda exhaustiva de los que se encontraban en estudio o que existiera una sentencia por parte de Organismo Jurisdiccional, teniendo como resultado:

Denuncia Presentada por la Parte Actora.	Estatus.	Sentido de la Resolución.
CDE-PAN-PUE/RP-CG-IEE/011/2024, MISMO QUE FUE RADICADICADO POR EL IEE CON LA CLAVE SE/PES/PAN/121/2024.	Resuelto dentro del expediente TEEP-AE-038/20224	Se declara la Inexistencia de la infracción atribuida
SE/PES/PAN/049/2024.	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-083/2024.	-----
SE/PES/PAN/050/2024.	Resuelto dentro del expediente TEEP-AE-038/20224	Se declara la Inexistencia de la infracción atribuida
SE/PES/PAN/051/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-075/2024	-----
SE/PES/PAN/052/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-093/2024	-----
INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-093/2024	-----
SE/PES/PAN/064/2024	Resuelto dentro del expediente TEEP-AE-054/2024	Se declara la Inexistencia de la infracción atribuida.

COTEJADO



SE/PES/PAN/071/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-093/2024	-----
SE/PES/PRI/072/2024	Resuelto dentro del expediente TEEP-AE-64 acum.	Se declara la Inexistencia de las infracciones atribuidas
SE/PES/PAN/073/2024	Resuelto dentro del expediente TEEP-AE-037/2024 y acum.	Se declara la Inexistencia de las infracciones atribuidas
SE/PES/PRI/088/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-089/2024	-----
SE/PES/PRI/089/2024	Resuelto dentro del expediente TEEP-AE-69/2024	Acuerdo Plenario en el que se determinó la Devolución de constancias.
SE/PES/PRI/097/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-078/2024	-----
SE/PES/PRI/106/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-080/2024	-----
SE/PES/PAN/120/2024	Resuelto dentro del expediente TEEP-AE-037/2024 y acum.	Se declara la Inexistencia de las infracciones atribuidas
SE/PES/PAN/121/2024	Resuelto dentro del expediente TEEP-AE-038/2024.	Se declara la Inexistencia de las infracciones atribuidas
SE/PES/PRI/124/2024	Resuelto dentro del expediente TEEP-AE-064/2024 y acum.	Se declara la Inexistencia de las infracciones atribuidas
SE/PES/PRI/125/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-091/2024	-----
SE/PES/PRI/126/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-085/2024	-----
SE/PES/PAN/129/2024	Resuelto dentro del expediente TEEP-AE-074/2024.	Se declara la Inexistencia de las infracciones atribuidas
SE/PES/PRI/164/2024	En estudio dentro del expediente	-----

510000

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-099/2024

	TEEP-AE-095/2024.	
SE/PES/PAN/188/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PRI/165/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-084/2024.	-----
SE/PES/PRI/166/2024	Resuelto dentro del expediente TEEP-AE-037/2024 y acum.	Se declara la Inexistencia de las infracciones atribuidas
SE/PES/PAN/168/2024	Desechado en el Instituto.	Desechado.
SE/PES/PAN/169/2024	Desechado en el Instituto.	Desechado.
SE/PES/PRI/175/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PAN/187/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-110/2024.	-----
SE/PES/PAN/205/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PAN/207/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-102/2024.	-----
SE/PES/PAN/214/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PAN/215/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PAN/226/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PAN/228/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PAN/230/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-082/2024.	-----
SE/PES/PAN/243/2024	-----	-----
SE/PES/PAN/259/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-106/2024.	-----
SE/PES/PAN/331/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PAN/353/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PAN/378/2024	En estudio dentro del expediente	-----

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

810000

	TEEP-AE-128/2024.	
SE/PES/PAN/379/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-136/2024.	-----
SE/PES/PAN/380/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-123/2024.	-----
SE/PES/PRD/385/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PAN/437/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PAN/476/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-119/2024.	-----
SE/PES/PAN/477/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----
SE/PES/PAN/478/2024	En estudio dentro del expediente TEEP-AE-134/2024.	Se declara la Inexistencia de las infracciones atribuidas
SE/PES/PAN/479/2024	En sustanciación en el Instituto.	-----

De lo que se advierte que contrario, a lo señalado por la parte actora ya fueron resueltos hasta el momento de que se dicta la presente resolución procedimientos sancionados por este Tribunal en los que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, las cuales han sido impugnadas por el Partido Acción Nacional en la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior es que, es importante resaltar que la parte actora inicia de una falsa premisa, porque el número de quejas en instrucción no es indicativo de un deficiente actuar por parte de la autoridad sino, en todo caso, del nivel de litigiosidad que se presentó en el proceso electoral.

De ahí que, para que este Tribunal pudiese valorar lo referido por la parte actora como el supuesto retraso de manera dolosa y sistemática que la actora acusa a la autoridad responsable, permitiendo que el candidato de Morena a la elección de la Presidencia Municipal de Puebla, realizara actos anticipados de precampaña y campaña teniendo un impacto en trescientos millones del área geográfica de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-099/2024

000014

Puebla, era indispensable que, de cada una de las quejas que insertó en su demanda, precisara porqué considera indebido el actuar de la autoridad en cada caso.

En efecto, aun cuando el procedimiento especial sancionador fue concebido como uno de naturaleza sumaria, con la finalidad de que, a su vez, fungiera como una herramienta de depuración del proceso, eso no exime que la autoridad despliegue sus facultades de investigación en aras de integrar el expediente que, posteriormente, será remitido a este Tribunal y, en su caso, realice las acciones que corresponden procesalmente en cada etapa del procedimiento.

En este sentido, el simple hecho de que, actualmente continúen en sustanciación algunas de las quejas que precisa en su demanda, no evidencia por sí mismo un indebido actuar de la autoridad administrativa electoral.

También como se precisó en el marco normativo, aun cuando los procedimientos administrativos no se encuentren concluidos, ello no sirve de base para afirmar que procede la nulidad de la elección, ya que la Ley no prevé una consecuencia de dicha naturaleza.

Si bien es cierto que, existen procedimientos en trámite, también lo es que su simple sustanciación es insuficiente para afirmar la existencia de una vulneración sistemática, reiterada y determinante en los principios que rigen el proceso electoral, a grado tal que se desprenda una afectación generalizada en el mismo, porque parten de una naturaleza y finalidad distinta al sistema de nulidades.

Por otra parte, tampoco resulta eficaz lo alegado en el sentido de que en los expedientes de los procedimientos sancionadores pendientes de resolución existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el denunciado incurrió en actos que afectaron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, porque debió precisar: a qué pruebas específicas se refería y en dónde se encontraban; la vinculación que guardan entre sí esos elementos de prueba, y por qué, a su criterio, demuestran las infracciones y la responsabilidad correspondiente.

Por el contrario, se limitó a hacer un listado con los asuntos especiales presentados ante la responsable, es por lo que este Organismo

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para verificar la supuesta existencia de elementos de prueba que acrediten los hechos que invocan los promoventes.

Debe agregarse que, entre las facultades de este Tribunal no se encuentra la de elaborar pesquisas, como sería la revisión integral de los expedientes administrativos, para ubicar elementos de prueba vinculados con la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, de ahí la inoperancia de sus agravios.

Por tanto, al resulta **INFUNDADO** el agravio al existir en algunos de ellos sentencias por parte de este Tribunal en las que se califica de inexistencia las conductas denunciadas, además de que aún existan procedimientos sancionadores en sustanciación no elemento suficiente para afirmar la existencia de una vulneración sistemática, reiterada y determinante en los principios que rigen el proceso electoral, a grado tal que se desprenda una afectación generalizada en el mismo, porque parten de una naturaleza y finalidad distinta al sistema de nulidades.

Sin embargo, no pasa desapercibido por esta Autoridad, que la responsable, en el informe circunstanciado no justificara la dilación en sustanciación por lo que, se le da vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que realice las investigaciones necesarias de dicha dilación.

Motivo por el cual, se le instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia a la contraloría interna del Instituto Electoral del Estado.

2. Imposibilidad de José Chedraui Budib a participar por ocultar gastos, dio información falsa a la autoridad y realizó actos que no fueron debidamente auditados por la autoridad desde el momento de su registro como aspirante a candidato en el Partido.

La parte actora señala que lo resuelto en SCM-RAP-09/2024 que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al dictamen de fiscalización de la precampaña de José Chedraui Budib puesto que este ocultó gastos, dio información falsa a la autoridad y realizó actos que no fueron debidamente auditados por





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la autoridad desde el momento de su registro como aspirante a candidato en el Partido.

Lo cual en atención a la resolución del SUP-RAP-0108/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es motivo de la imposibilidad del candidato a participar en el proceso por lo sustantivo de la falta de no entregar el informe y con mayor razón se debe de considerar el entregarlo en ceros y ante requerimiento por parte de la autoridad puesto, que así no sólo ocultó su participación y gasto sino que le mientes a la autoridad instructora y dolosamente buscas el error en el cómputo del mismo.

Además de que la ley electoral establece con toda claridad que cualquier precandidato que no presente a tiempo su informe de ingresos de precampaña debe ser sancionado con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato (art. 229.3 de la LGIPE).

Por lo tanto, el candidato debió haber actuado con responsabilidad, certeza y apego a la legalidad no debería de haber podido participar en el proceso y su participación implica por sí misma un acto determinante que vulnera la equidad en la contienda.

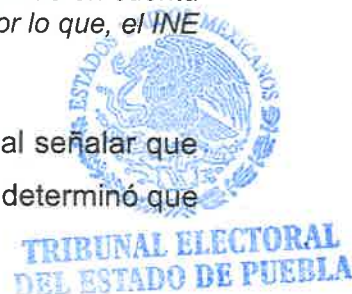
En un primer momento es importante aclarar que, contrario a lo señalado por la parte actora señala, en SCM-RAP-09/2024, se revocó la resolución INE/CG153/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral únicamente para que se realizara el análisis de las direcciones electrónicas denunciadas por el Partido Acción Nacional, como a continuación se muestra:

"SEXTA. Efectos.

Acorde con lo dicho, con el propósito de cumplir con los principios de justicia pronta, certeza y seguridad jurídica es que debe revocarse la resolución impugnada con la finalidad de que el INE se pronuncie sobre los hallazgos de las direcciones electrónicas que obran en el respectivo expediente, en términos de la presente resolución.

Lo anterior, deberá realizarse con la celeridad debida y tomando en cuenta la vinculación con la etapa del proceso electoral en curso, por lo que, el INE deberá notificar a esta Sala Regional su determinación"

Siendo que la parte actora parte de una premisa falsa al señalar que en dicha resolución la Sala Regional Ciudad de México determinó que



210000

José Chedraui Budib ocultó gastos, dio información falsa a la autoridad y realizó actos que no fueron debidamente auditados por la autoridad desde el momento de su registro como aspirante a candidato en el Partido, sino que lo revocó a efectos de que INE investigaran las dos publicaciones en dos direcciones electrónicas que presuntamente constituían una omisión atribuida por el Partido Acción Nacional. De igual manera, es un hecho público notorio que en el acuerdo INE/CG2043/2024 en el que se da cumplimiento a la sentencia antes referida la Sala Regional Ciudad de México, determinó sancionar únicamente al partido político MORENA al no presentar acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de que entregó informe en ceros es necesario y que existió un requerimiento por parte de la autoridad, es necesario precisar que dicha situación fue realizada por José Chedraui Budib de manera cautelar, ya que lo presentó el cinco de enero del presente año, es decir cuando era un aspirante a ocupar una candidatura en MORENA, toda vez que dicho partido en Puebla no realizó una etapa de precampaña y campaña intrapartidista para que su militancia pudiera votar para elegir sus candidatos para Presidentes Municipales entre los aspirantes, es que no generó acosos ni operaciones de naturaleza proselitista.

Es por lo que no existió requerimiento alguno por parte del INE de dicho informe sino que como obra en autos del expediente en su mismo escrito José Chedraui Budib refiere que " ... Al respecto, es importante mencionar a esa autoridad electoral, que quien suscribe tiene la aspiración de ocupar una candidatura de MORENA en este proceso electoral local; por lo que a efecto de evitar colocarme en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que obtenga una candidatura, es que de manera cautelar presento en el documento adjunto, el informe con la finalidad de reportar los gastos correspondientes que llevé a cabo como aspirante en la etapa de precampaña, mismo que se presenta en ceros, toda vez que no generé actos ni operaciones de naturaleza proselitista."

De lo que se puede concluir que por éstos dos señalamientos referidos por la parte actora no se advierte algún motivo por el cual se le tenga

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que sancionar con la pérdida del registro u obstáculo para que pudiera participar en el proceso.

Es por lo anterior que, resulta **INFUNDADO** su agravio, al no existir en la sentencia SCM-RAP-09/2024 y en la determinación de cumplimiento por parte del INE que señale que José Chedraui Budib ocultó gastos, dio información falsa a la autoridad en su informe y sanción por no presentar su informe en ceros siendo que el representante del Partido Acción Nacional fue quien interpuso la denuncia en la Sala Regional Ciudad de México porque presuntamente el INE omitió auditar los gastos que José Chedraui Budib Realizó a partir de su registro como precandidato de Morena.⁹

3. Sumado a la actuación incierta e ilegal con la cual se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección puesto que se realizó con omisiones graves a la hora de capturar en el sistema la votación.

La parte actora señala que existió una actuación incierta e ilegal con la cual se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección puesto que se realizó con omisiones graves a la hora de capturar en el sistema la votación: ignorando el número de boletas inutilizadas y realizándolo de manera posterior a la sesión y no simultaneo como lo obliga la norma; en el cómputo final no se computaron correctamente los resultados de las actas de recuento, aún se mantienen los errores de las sumatorias de los votos a favor de cada partido, en todos los casos existen boletas de más o de menos a las permitidas, por todo lo anterior no se otorga certeza ni legalidad a los resultados.

Así como los diversos incidentes plenamente acreditados y que obran en documentales en poder la propia autoridad respecto a diversos incidentes en la cadena de custodia de las urnas que albergaban la votación emitida.

En el caso, se advierte que la parte actora presentó a manera de agravios, expresiones genéricas aduciendo que se actualizaron diversas omisiones graves a la hora de capturar en el sistema la votación; **pero no especifica hechos particulares que hayan ocurrido en las mismas, ni evidencian tampoco, de manera**

⁹ Visible <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-RAP-0009-2024.pdf>, en la página 12 de la sentencia SCM-RAP-9/2024 .

310000

específica en cada caso, con cuáles elementos de prueba (de aquellos levantados en los centros de votación), el número y sección de las casillas o paquetes electorales aducidos, con los que pretenden demostrar las presuntas irregularidades que aducen.

Del estudio del escrito de la parte actora se estiman **INOPERANTES** los argumentos sostenidos puesto que, del análisis del material probatorio aportado por el actor, se considera que basa su demanda, en simples manifestaciones genéricas, sin aportar ningún medio probatorio a fin de comprobar sus afirmaciones y/o las presuntas irregularidades en cada una de las casillas señaladas.

Criterio similar al que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2023-2024, como, por ejemplo, los de claves SUP-JIN-277/2024, SUP-JIN-281/2024, SUP-JIN-282/2024, SUP-JIN-283/2024 y SUP-JIN-242/2024.

Es por todo lo anterior que, lo procedente es confirmar los resultados del Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal responsable.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-099/2024

000017

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTE** e **INFUNDADOS**, los agravios planteados por la parte actora, en base en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

COPIADO

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30
22:05:41 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.09.30
22:13:27 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:31:02 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
22:37:33 -06'00'



000000

ESPACIO EN BLANCO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA Y RECURSOS DE
APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-175/2024 Y
ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: JUAN LIRA
MALDONADO Y OTROS.**

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABILIDADES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA Y RECURSOS DE
APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-175/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUAN LIRA
MALDONADO Y OTROS.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABILIDADES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA Y
RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-175/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JUAN LIRA
MALDONADO Y OTROS.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS. Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y Recurso de
Apelación siguientes:

NO	Expediente	Promovente	Carácter
1	TEEP-JDC-175/2024	Juan Lira Maldonado	En su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por la coalición Fuerza por México.
2	TEEP-A-071/2024	Partido Fuerza por México	Por conducto de su representante propietario Luis Gabriel Becerril Reynoso, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
3	TEEP-JDC-194/2024	Pueblo de Chignahuapan.	-----

En contra de “...CG/AC-0091/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO POR EL QUE SE PRONUNCIAN EN RELACIÓN A LA
ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHGUAPAN,
PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON
CABECERA EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA...” (sic):

GLOSARIO:

Actores:	Juan Lira Maldonado En su carácter de candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado por la coalición, Fuerza por México, partido Fuerza por México por conducto de su Representante Propietario Luis Gabriel Becerril, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Pueblo de Chignahuapan.
Autoridades Responsables:	Consejo General del Instituto Electoral Del Estado De Puebla y el Consejo Municipal de Chignahuapan, Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal, Tribunal Local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES¹

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.

2. Acuerdo CG/AC-033/2024. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo CG/AC-033/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelven diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones a los mencionados cargos, del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.

3. Acuerdo CG/AC-0054/2024. El veintinueve de mayo, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLETORIOS POR PARTE DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA EL LUGAR QUE OCUPARA LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024", identificado con clave alfanumérica CG/AC-0054/2024

4. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Senadores, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

5. Cómputo final. El cinco de junio, los Consejo Municipales celebraron la sesión de cómputo final de la elección de integrantes de Ayuntamiento; sin embargo, el Consejo Municipal Electoral de Chignahuapan, no pudo llevar a cabo la sesión permanente de cómputo correspondiente.

6. Escritos del Consejo Municipal. El cinco y seis de junio mediante oficio remitido vía correo electrónico, el Consejo Municipal de Chignahuapan manifestó lo siguiente:

"...De acuerdo a los hechos suscitados el día 5 de junio, en el que debía llevarse a cabo el cómputo de la elección de este municipio de

Chignahuapan, Puebla, alrededor de las siete horas con cuarenta minutos de la mañana, al no estar presente el Consejero Presidente, se nos informó que habla sido interceptado en el trayecto de su domicilio al Consejo Municipal Electoral, y no se sabe nada de él. Se notificó de lo sucedido al área de dirección técnica, y se nos indicó esperar instrucciones. Asimismo, se le pone de conocimiento de esta situación al auxiliar distrital, quién se comunica con el personal de DOE, y nos indicó que nos retiráramos del Consejo Municipal Electoral y nos resguardáramos mientras esperábamos indicaciones. Procedimos a retirarnos, indicando una de las consejeras que, debido a la situación de inseguridad y altísimo riesgo para los consejeros y para sus vidas, ella se iba a resguardar fuera de Chignahuapan y posteriormente se comunicaría. Por lo anteriormente descrito no fue posible instalar la sesión permanente para el cómputo de votos.

Más tarde del mismo día 5 de junio, nos enteramos de que las personas que se llevaron al Consejero Presidente lo dejaron en la autopista hacia Huauchinango, encontrándose golpeado, pero no tenemos comunicación con él.

El día 6 de junio, vía telefónica, logramos comunicarnos con el Consejero Presidente, quien refirió que no se iba a presentar nuevamente al Consejo y que por el riesgo latente a su vida iba a presentar su renuncia, desconociendo si lo hizo, Intentamos localizar a las consejeras por teléfono al número celular proporcionado como medio de contacto, sin obtener respuesta, lo que resulta en la falta de quórum legal para sesionar y pone en riesgo nuestra integridad física.

Los eventos graves de seguridad presentados en Chignahuapan imposibilitan que el Consejo Municipal Electoral pueda realizar el cómputo de los votos y, a medida que no se resuelva esta situación los integrantes del Consejo corren un alto riesgo, incluso existen amenazas de quemar sus casas.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos incompetentes para poder continuar con el proceso electoral y se solicita de la manera más atenta que sea el propio Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el que realice el cómputo de la elección al Ayuntamiento de Chignahuapan, del Estado de Puebla, firmando el presente dos consejeros con derecho a voto y el secretario, sin sello



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por la imposibilidad de entrar al Consejo Municipal Electoral para no poner en riesgo nuestra integridad física...”(sic)

7. Acuerdo CG/AC-0068/2024. El ocho de junio, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO”, identificado con clave alfanumérica CG/AC-0068/2024, instrumento a través del cual, entre cuestiones se aprobó que el Consejo General de este Organismo Electoral realizara supletoriamente el Cómputo Municipal de Chignahuapan, Puebla.

8. Acuerdo CG/AC-091/2024. El dieciséis de junio se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA identificado con clave CG/AC-0091/2024.

9. Presentación de escritos². El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales signado por Juan Lira Maldonado, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por la coalición Fuerza por México, así como el recurso de apelación presentado por el Partido Político Fuerza por México, por conducto de su representante propietario Luis Gabriel Becerril Reynoso, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, siendo motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, los cuales fueron debidamente publicitados como se muestra en la siguiente tabla como se muestra en la siguiente tabla:

² Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.

Expediente	Fecha de presentación	Hora de la certificación.
TEEP-JDC-175/2024	19 de junio de 2024	23:28 horas
TEEP-A-071/2024	19 de junio de 2024	23:55 horas

10. Certificación de Escrito de Tercero Interesado y de no interposición. La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, respecto a los expedientes en estudio se certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, como se muestra en la siguiente tabla

Expediente	Fecha de Certificación	Hora Certificación
TEEP-JDC-175/2024	22 de junio de 2024	11:30 horas
TEEP-A-071/2024	22 de junio de 2024	21:45 horas

11. Informes Circunstanciados. El veintidós de junio del presente la autoridad rindió informe circunstanciado en relación a los expedientes de los cuales se desprende la presente sentencia, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente.	Rubro del expediente IEE.	Fecha.
TEEP-JDC-175/2024	IEE/RI-053/2024	22/junio/2024
TEEP-A-071/2024	IEE/RI-056/2024	22/junio/2024

Todos signados por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, mismos donde se les da contestación a los agravios hechos valer por las partes actoras en sus respectivos escritos de demandas.

12. Remisión, recepción ante este Tribunal y turno. El quince de julio de la presente anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió los medios de impugnación a este Organismo Jurisdiccional, por acuerdos del mismo día la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, su registro en el libro de gobierno con las clave de identificación TEEP-JDC-175/2024, TEEP-A-071/20244 turnándolo a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Remitido mediante Oficio Numero	Fecha y hora de recepción
TEEP-JDC-175/2024	IEE/PRE-1462/2024	15 de julio 2024, 09:10 hrs
TEEP-A-071/2024	IEE/PRE-1465/2024	15 de julio 2024, 11:50 hrs



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

13. Presentación de escrito. El dieciocho de julio, fue presentado un escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a nombre de “el pueblo de Chignahuapan”.

14. Radicación de la Demanda. La Magistrada Instructora ordenó la radicación de los expedientes turnados a su ponencia, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, como se muestra a continuación:

Expediente	Fecha de Radicación
TEEP-JDC-175/2024	19 de julio de 2024
TEEP-A-071/2024	19 de julio de 2024

15. Presentación de escrito con relación al expediente TEEP-JDC-175/2024. El treinta y uno de julio de la presente anualidad se recibió en la oficializa de partes de este Tribunal Electoral, mediante correo electrónico, escrito signado por Juan Lira Maldonado, en el cual pretende autorizar personas y correo electrónico para recibir y oír notificaciones.

16. Remisión del escrito del Pueblo de Chignahuapan. El treinta de julio, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-2104/2024, remitieron a este Tribunal, las constancias que integran el expediente.

Por lo que, el treinta y uno de julio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-194/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

El veintinueve siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

17. Presentación de escrito con relación al expediente TEEP-A-071/2024: El treinta y uno de julio de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante correo electrónico, escrito signado por Juan Lira Maldonado, en el cual

pretende solicitar copias certificadas del expediente de rubro TEEP-A-071/2024.

18. Presentación de escrito con relación al expediente TEEP-JDC-175/2024. El dos de agosto del presente se recibió en la Oficialía de Partes escrito signado por Juan Lira Maldonado, en el cual pretende solicitar audiencia con la Magistrada Presidenta de este Tribunal.

19. Presentación de escrito con relación al expediente TEEP-JDC-175/2024. El dos de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito segundo por Juan Lira Maldonado, en el que realiza distintas manifestaciones.

20. Presentación de escrito con relación al expediente TEEP-JDC-175/2024. El veintidós de Agosto se recibió en la Oficialía de Partes escrito signado por Juan Lira Maldonado, en el cual pretende solicitar audiencia con la Magistrada Presidenta de este Tribunal.

21. Presentación de escrito con relación al expediente TEEP-JDC-175/2024. El veintisiete de agosto del presente se remitió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, vía correo electrónico, escrito signado Juan Lira Maldonado, el cual pretende nombrar a los ciudadanos, Julio Antonio Saucedo Ramírez, y Alejandra Anchondo Muñiz, para recibir y oír todo tipo de notificaciones.

22. Presentación de escrito con relación al expediente TEEP-JDC-175/2024. El veintiocho de agosto del presente se remitió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, vía correo electrónico, escrito signado por Juan Lira Maldonado en el que pretende se le agende una audiencia con la Magistrada Presidenta de este Tribunal.

23. Presentación de escrito con relación al expediente TEEP-JDC-175/2024. El veintinueve de agosto se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, en donde solicita copias certificadas del expediente de rubro TEEP-JDC-175/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-175/2024 Y ACUMULADOS

24. Requerimiento a la parte actora dentro del expediente TEEP-JDC-175/2024. El tres de septiembre, se le requiere a la Parte Actora, copia de las cédulas profesionales de los ciudadanos, Javier Nicolas Hernández, Luis Fernández Gazano Tolentino y Eduardo Ismael Santiago Rivera, para de esa forma poder acreditar su personalidad de abogados dentro del expediente.

25. Instrucción a Secretaria. El tres de septiembre, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos se le otorguen las copias certificadas, el día once de septiembre del presente año, en las instalaciones de este Tribunal.

26. Presentación de escrito con relación al expediente TEEP-JDC-175/2024. El seis de septiembre, se remitió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, vía correo electrónico, escrito firmado por Juan Lira Maldonado, por el cual remiten la cédula profesional, de los ciudadanos Javier Nicolas Hernandez, y Eduardo Ismael Santiago Rivera, y solicitando desistir del nombramiento a Luis Fernando Gazano Tolentino.

27. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios de la Ciudadanía, y el recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó en cada caso: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes juicios y recurso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y un Recurso de Apelación presentados por Juan Lira Maldonado en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado por la coalición, Fuerza por México y por el Pueblo de Chignahuapan y el recurso de apelación presentado por Partido Fuerza por México mediante conducto de su Representante Propietario Luis Gabriel Becerril, acreditado ante el Cosejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo ***"...CG/AC-0091/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO POR EL QUE SE PRONUNCIAN EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHGUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN CHIGNAHUAPAN,PUEBLA..."(sic)***

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los expedientes, TEEP-A-071/2024 y TEEP-JDC-194/2024 al expediente TEEP-JDC-175/2024, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al ser promovidos por Juan Lira Maldonado en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado por el Partido Fuerza por México y por el pueblo de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Chignahuapan, así como, por el Partido Fuerza por México por conducto de su representante propietario Luis Gabriel Becerril, para combatir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mismo donde se pronuncian en relación a la elección en el Municipio de Chignahuapan.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a los tres medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convectiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL TEEP-JDC-194/2024

Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sean o no alegadas por las partes, toda vez que su análisis es de orden preferente e interés público en conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 1 del citado ordenamiento legal.

En el caso concreto, con independencia a que se acredite alguna otra causal contenida en el artículo 369 del CIPEEP, este Tribunal advierte

que se actualiza la prevista en la fracción III, del citado artículo que a la letra señala:

"ARTÍCULO 369.-

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

...

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código..."

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este sentido, el artículo 351 prevé que el recurso de inconformidad es el medio a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causales de nulidad y deberá promoverse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Sin embargo, en el caso, dado el carácter que ostenta la parte actora, el presente asunto es conocido bajo la vía del JDC, ello por ser el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones de la autoridad electoral que se consideren violatorios de derechos político-electorales (votar y ser votado), teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice el acto que se impugna.

Ahora bien, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante reiterar que el acto reclamado por la parte actora en su demanda, es el resultado de la elección de Presidente Municipal, en el municipio de Chignahuapan, Puebla, decretado mediante acuerdo de dieciséis de junio del presente año.

En ese sentido, la parte actora presentó su demanda fuera del plazo establecido, toda vez que, el acto impugnado fue emitido el dieciséis de junio y el artículo 353 bis, párrafo tercer del CIPEEP, establece claramente que el plazo para interponer el JDC es de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Siendo así que el promovente contaba con tres días a partir del dieciséis de junio para interponer el juicio de la ciudadanía, plazo que comenzaba el día siete de junio tal y como se ilustra a continuación:

16 de junio Publicación del acuerdo mediante el cual se emitió el pronunciamiento respecto la elección de Chignahuapan.	17 de junio Inicia plazo para interposición del Juicio de la Ciudadanía	18 de junio	19 de junio Concluye el plazo para interponer el Juicio de la ciudadanía
---	---	--------------------	--

20 de junio	21 de junio	22 de junio	23 de junio
24 de junio	25 de junio	26 de junio	27 de junio
28 de junio	29 de junio	30 de junio	1 de julio
2 de julio	3 de julio	4 de julio	5 de julio
6 de julio	7 de julio	8 de julio	9 de julio
10 de julio	11 de julio	12 de julio	13 de julio
14 de julio	15 de julio	16 de julio	17 de julio
18 de julio <u>Fecha de</u> <u>presentación del</u> <u>escrito</u>			

De lo anterior se evidencia que el medio de impugnación se presentó **veintinueve días después** de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, por lo que es evidente que el mismo deviene extemporáneo.

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO.**

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.

El veintidós de junio fue recepcionado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla un escrito signado por Luis Gabriel Becerril Reynoso en su carácter de Representante Propietario de Fuerza por México, Puebla, en el cual pretendió desistirse de su escrito Recursal presentado el diecinueve de junio del año en curso, sin embargo dicho escrito no puede ser tomando en cuenta de acuerdo a la **Jurisprudencia 12/2005 “DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)”, por lo que el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, por lo que se procede al estudio del presente asunto

QUINTO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”³** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁴**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁵**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

SEXTO. MEDIO DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

1. Pruebas de la Parte Actora.

1.1 Copias certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla, emitidas por la Dirección Técnica del Secretariado

1.2 Copia simple del acuerdo CG/AC/0091/2024.

1.3 Unidad de almacenamiento digital, en aparente buen estado.

1.4 Presuncional legal y humana.

1.5 Instrumental de Actuaciones.

Valoración:

Referente al numeral **1.1** se presenta prueba de **tipo documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con relación al numeral **1.2** se presenta prueba de tipo documental privada con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II.

Correspondiente al numeral **1.3**, se tiene por ofrecida la prueba de tipo técnica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo II.

Referente a las pruebas referidas en los numerales **1.4 y 1.5** constituyen pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda consistiendo en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

3. Pruebas remitidas por la Autoridad Responsable.

3.1 Copia certificadas por la encargada de despacho de la dirección jurídica de escritos de medios de impugnación presentados ante la autoridad y signados de la siguiente manera como se muestra en la siguiente tabla:

NO	Expediente	Promovente	Carácter
1	TEEP-JDC-181/2024	Marco Antonio Valencia Ávila	En su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Venustiano Carranza postulado por el PAN,PRI,PRD y PSI
2	TEEP-A-072/2024	Partido Acción Nacional ⁷	Por conducto de su representante propietario Oscar Pérez Córdoba Amador, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
3	TEEP-A-073/2024	Partido Revolucionario Institucional ⁸	Por conducto de su representante propietario Laura Elizabeth Torres Villegas, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

⁷ En los subsecuente PAN

⁸ En lo subsecuente PRI

3.2 Copia certificada por el encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del acuerdo CG/AC/-054/2024.

3.3 Copia certificada por el encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del acuerdo CG/AC-063/2024.

3.4 Copia certificada por el encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del acuerdo CG/AC-0090/2024.

3.5 Copia certificada por el encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del acta IEE-30/2024

3.6 Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-0334-CME- VENUSTIANO-CARRANZA/2024, signado por el Analista Especializado de la Oficialía, Electoral.

3.7 Oficio número INE/PUE/JL/VE/01082/2024, signado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por el cuál se dio contestación al requerimiento remitido por el Instituto Electoral del Estado.

3.8 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de Hojas de incidentes pertenecientes a las casillas. 2340 Básica, 2341 Básica, 2344 Especial1 y 2348 básica, todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Venustiano Carranza, Puebla.

3.9 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
2333	Básica	2341	Básica
2333	Contigua 1	2342	Básica
2333	Contigua 2	2344	Especial 1
2334	Contigua1	2345	Básica
2337	Básica	2347	Básica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2338	Básica	2348	Básica
2339	Extraordinaria 1	2348	Contigua 1
2340	Básica	2718	Contigua 1
2340	Extraordinaria	2763	Básica

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Venustiano Carranza, Puebla.

3.10 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de, Constancia de Clausura y Copia Legible de las siguientes casillas: 2333 Básica, 2333 Contigua1, 2344 Especial 1 y 2763 Básica, todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Venustiano Carranza, Puebla.

3.11 Informes Circunstanciados signados por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado, bajo los rubros señaladas en la siguiente tabla:

Expediente.	Rubro del expediente IEE.
TEEP-JDC-181/2024	IEE/RI-050/2024
TEEP-A-072/2024	IEE/RI-051/2024
TEEP-A-073/2024	IEE/RI-052/2024

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 3.1 al 3.11 se tienen por presentadas las pruebas de tipo **documental pública**, con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

SÉPTIMO. SINTESIS DE AGRAVIOS PRETENSIÓN Y LITIS.

I. **Agravios.** La parte actora refiere como agravios:

1. Violación a lo principios rectores de la función electoral y de la democracia.
2. Ilegal e inconstitucional actuar del Consejo General del IEE para atraer y realizar el Cómputo Supletorio sin existir causa legal y otras violaciones constitucionales.

3. Responsabilidad de los integrantes del Consejo Municipal de Chignahuapan, por el abandono de sus funciones constitucionales y de los paquetes electorales.
4. Falta de diligencia en el actuar del Consejo General al no pedir las actas de escrutinio y cómputo de los representantes de partido para realizar el cómputo de los 38 paquetes electorales afectados.
5. Violación a los principios constitucional rectores de la función electoral de legalidad imparcialidad y certeza.
6. Violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido la **pretensión** de la parte actora, es revocar el acuerdo emitido por la Autoridad Responsable, y en consecuencia se emita la constancia que acredite a la parte actora como candidato electo del Ayuntamiento de Chignahuapan.

Por lo que, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el acuerdo emitido por el Consejo General estuvo apegado a derecho o no.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiará en diferente orden al señalado por la promovente y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-175/2024 Y ACUMULADOS

Así se procederá a realizar el estudio de manera individual de los agravios señalados con el numeral **3** y **5**, así como de manera conjunta los señalados con los numerales **1, 2, 4** y **6**.

1. Violación a los principios rectores de la función electoral y de la democracia.

2. Ilegal e inconstitucional actuar del Consejo General del IEE para atraer y realizar el cómputo supletorio sin existir causa legal y otras violaciones constitucionales

4. Falta de diligencia en el actuar del Consejo General al no pedir las actas de escrutinio y cómputo de los representantes de partido para realizar el cómputo de los 38 paquetes electorales afectados.

6. Violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación.

La parte actora refiere como motivos de disenso que, el Consejo General responsable, durante la sesión de Cómputo Supletorio decidió no contabilizar los resultados de treinta y ocho paquetes electorales por considerar principalmente que los recibos de entrega de los paquetes no contenían nombre y firma del funcionario que los entregó, que aparecía un nombre desconocido y que no existían los acuses (en cuatro casos). Por tanto, consideró que dado el número de paquetes que se encontraban en estas condiciones no era posible realizar un recuento, ni declarar la validez de la elección y por ende no entregarle la constancia de candidato electo.

Además, señala, que, todas las casillas fueron instaladas de manera adecuada, en las mismas fue recibida la votación de manera ordinaria (sin que exista un incidente importante al respecto) y el escrutinio y cómputo se realizó sin mayores problemas; así mismo no existe reporte de problemas en la recolección de los paquetes electorales de las seis elecciones concurrentes ni de la entrega al órgano municipal, así como a las otras autoridades competentes.

Aunado a ello, refiere que, si bien la Autoridad Responsable no declaró formalmente la nulidad de la elección del Ayuntamiento de

Chignahuapan, se pronunció por los mismo efectos, es decir, que se convocara a elecciones extraordinarias; sin embargo, esta facultad le corresponde a un Tribunal electoral, ya que son los únicos facultados para determinar, en su caso, la nulidad de la elección; por tanto, para que el Consejo General tomara dicha determinación, era necesario, que se acreditar alguno de los supuestos previstos en el artículo 378 del Código Electoral, situación que no ocurrió, pues la elección se desarrolló con normalidad.

Como se ha evidenciado, el Consejo General tenía posibilidad de tener a su disposición los elementos necesarios, ante los hechos extraordinarios acontecidos, para hacer el cómputo de la elección de los 38 paquetes electorales multicitados, incluso solicitando a los presentes la entrega de las actas de escrutinio y cómputo, mismas que desde este momento se ofrecen y aportan junto con la de otros partidos políticos que las proporcionaron y con las actas del PREP.

En consecuencia, la supuesta ausencia de certidumbre que argumenta el Consejo General del Estado no existe, puesto que no es razón suficiente para declarar la invalidez o nulidad de la elección, al existir otros medios de prueba que dotan de certeza precisamente de la votación recibida en esas treinta y ocho casillas.

Así mismo, señala que el Consejo General es el único responsable del traslado y custodia de los paquetes electorales, derivado del acuerdo por el que aprueba realizar el Cómputo Supletorio , ya que no existen actas circunstanciadas con evidencias del estado en que se encontraban los paquetes electorales en el Consejo Municipal, de su traslado, recepción y resguardo en la bodega por la hoy responsable.

Además, refiere que la Responsable no actuó conforme a derecho ni de acuerdo con la debida diligencia en las circunstancias extraordinarias de este asunto al:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Omitir expresar argumentos que justificaran de manera objetiva, razonable y bajo un test de proporcionalidad atraer el cómputo de la elección municipal de marras.
2. No levantar acta circunstanciada de la recepción, entrega, traslado, recepción y resguardo en bodega de los paquetes electorales.
3. Vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales del Consejo Municipal al Consejo General.
4. No regir su actuación conforme la legislación aplicable al conducirse con falta de diligencia por no requerir a los representantes de partidos las actas de escrutinio y cómputo de los treinta y ocho paquetes electorales supuestamente dañados, para subsanar las faltas y validar la elección.

Por otra parte, manifiesta que el acuerdo del Consejo General no menciona el respeto al derecho del voto de los electores, cosa importante porque ellos acudieron a votar con normalidad el día de la jornada electoral, de tal manera que se puede concluir que su voluntad nunca estuvo manipulada, los actos posteriores a la elección, como es el traslado de los paquetes electorales al órgano electoral correspondiente, así como las posibles irregularidades que se hayan cometido; por ello, el presente asunto se debe analizar en un contexto que se permita conservar la validez de los votos expresados por la ciudadanía y la validez de los actos públicamente celebrados.

Por lo que considera que, la autoridad contaba con los elementos necesarios para efectuar el cómputo de la elección, declarar la validez de la elección y entregarle la constancia de Presidente Municipal electo.

Finalmente, señala que, en la instalación de las mesas directivas de casilla, la recepción de la votación y el cierre de esas mesas se llevó a cabo con total normalidad, motivo por el cual es de concluir que no hay hechos que afecten la validez de la votación recibida, además aduce que los supuestos actos de violencia que acontecieron en el Municipio no afectaron la voluntad de los electores, toda vez que esos

hechos si ocurrieron fue cuando los funcionarios de las mesas directivas pretendieron remitir los paquetes electorales al Consejo Municipal

Finalmente señala que el Consejo General del Instituto local no contaba con facultades para declarar que no había elementos para validar la elección ni hacer el cómputo, así como la posibilidad de que, a partir de las actas de escrutinio y cómputo que fueron exhibidas, la autoridad responsable hiciera el cómputo definitivo de la elección, por lo que, la falta de diligencia del Consejo General de no requerir a los representantes de partido para que proporcionaran copia de sus actas con las cuales pudieran subsanar las anomalías de los treinta y ocho paquetes electorales afectados, pues incluso, el TEPJF ha validado los resultados de la elección a pesar de no tener físicamente los paquetes electorales, sea que se los hayan robado o sea que los hayan quemado.

Por parte la autoridad Responsable, señala que, el "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA**" identificado con clave CG/AC-0091/2024, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

Ahora bien, en relación al señalamiento de que la Responsable, no levantó acta circunstanciada de la recepción, entrega, traslado, y resguardo en bodega de los paquetes electorales, de las constancias que obran en el expediente, se observa que, la Autoridad Responsable si cuenta con los recibos de entrega del paquete electoral, además del acuerdo CG/AC-0054/2024, en el que se aprueban para el desarrollo de cómputos supletorios por parte del Consejo General, determina el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lugar que ocupara la bodega electoral de dichos cómputos y designa al personal autorizado para acceder a dicha bodega para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

Siendo esta la documentación utilizada por la Responsable para realizar el análisis de cómo se encontraban los paquetes electorales y diversa documentación electoral, cotejando actas y verificando el contenido de las mismas, así como la entrega de dichos paquetes electorales al Consejo Municipal señalando las siguientes anomalías:

No.	DISTRITO	CABECERA	MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	INCIDENCIAS EN REGISTRO DE ENTREGA DE PAQUETES
1	3	Chignahuapan	Chignahuapan	462	Básica 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
2	3	Chignahuapan	Chignahuapan	462	Contigua 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
3	3	Chignahuapan	Chignahuapan	462	Contigua 2	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
4	3	Chignahuapan	Chignahuapan	462	Contigua 3	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
5	3	Chignahuapan	Chignahuapan	466	Básica 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
6	3	Chignahuapan	Chignahuapan	469	Básica 1	No entregó el funcionario facultado para ello, sin nombre ni firma.
7	3	Chignahuapan	Chignahuapan	469	Contigua 1	No entregó el funcionario facultado para ello, sin nombre ni firma.
8	3	Chignahuapan	Chignahuapan	469	Contigua 2	No entregó el funcionario facultado para ello y no existe firma ni nombre de quien recibe los paquetes.
9	3	Chignahuapan	Chignahuapan	471	Básica 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
10	3	Chignahuapan	Chignahuapan	474	Extraordinaria 1	Paquete entregado por Representación suplente de Partido Político, persona no facultada para ello.
11	3	Chignahuapan	Chignahuapan	475	Básica 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
12	3	Chignahuapan	Chignahuapan	475	Contigua 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
13	3	Chignahuapan	Chignahuapan	476	Básica 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
14	3	Chignahuapan	Chignahuapan	476	Contigua 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
15	3	Chignahuapan	Chignahuapan	476	Contigua 2	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
16	3	Chignahuapan	Chignahuapan	477	Básica 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
17	3	Chignahuapan	Chignahuapan	478	Extraordinaria 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
18	3	Chignahuapan	Chignahuapan	484	Básica 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.

Expediente: IEE/RI-053/2024
Presidencia

19	3	Chignahuapan	Chignahuapan	484	Contigua 1	No entregó el funcionario facultado para ello, y no existe firma ni nombre de quien entrega y de quien recibe los paquetes.
20	3	Chignahuapan	Chignahuapan	484	Contigua 2	No entregó el funcionario facultado para ello y no existe firma ni nombre de quien entrega los paquetes.
21	3	Chignahuapan	Chignahuapan	485	Básica 1	No entregó el funcionario facultado para ello.
22	3	Chignahuapan	Chignahuapan	485	Contigua 1	No entregó el funcionario facultado para ello.
23	3	Chignahuapan	Chignahuapan	485	Contigua 2	No entregó el funcionario facultado para ello.
24	3	Chignahuapan	Chignahuapan	486	Básica 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
25	3	Chignahuapan	Chignahuapan	487	Básica 1	No es la persona facultada para hacer la entrega y no existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
26	3	Chignahuapan	Chignahuapan	487	Contigua 1	No es la persona facultada para hacer la entrega y no existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
27	3	Chignahuapan	Chignahuapan	488	Básica 1	No es la persona facultada para hacer la entrega y no existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
28	3	Chignahuapan	Chignahuapan	488	Contigua 1	No es la persona facultada para hacer la entrega y no existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
29	3	Chignahuapan	Chignahuapan	488	Contigua 2	No es la persona facultada para hacer la entrega y no existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
30	3	Chignahuapan	Chignahuapan	2672	Básica 1	No es la persona facultada para hacer la entrega y no existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
31	3	Chignahuapan	Chignahuapan	2672	Contigua 1	No es la persona facultada para hacer la entrega y no existe firma ni nombre del funcionario que entrega ni de quien recibe los paquetes.
32	3	Chignahuapan	Chignahuapan	2672	Contigua 2	No es la persona facultada para hacer la entrega y no existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
33	3	Chignahuapan	Chignahuapan	2673	Básica 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.
34	3	Chignahuapan	Chignahuapan	2673	Contigua 1	No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes.

En consecuencia, se tuvo que, en treinta y cuatro

De lo que, se puede observar que, treinta y cuatro paquetes electorales, en los recibos de entrega que los paquetes electorales, se tiene que no existe firme y nombre del funcionario que entrega los paquetes, así como que, en uno de ellos fue entregado por la representación suplente del partido político siendo una persona no facultada para ello.

De igual manera se tienen cuatro paquetes, que no tuvieron recibo de entrega siendo los siguientes:

No.	DISTRITO	CABECERA	MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	INCIDENCIAS EN RECIBOS DE ENTREGA DE PAQUETES
1	3	Chignahuapan	Chignahuapan	470	Básica 1	No existe recibo
2	3	Chignahuapan	Chignahuapan	470	Extraordinaria 1	No existe recibo
3	3	Chignahuapan	Chignahuapan	470	Extraordinaria 1 Contigua 1	No existe recibo
4	3	Chignahuapan	Chignahuapan	2722	Básica 1	No existe recibo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a que, del Acta IEE-30/2024 el Partido Político de Movimiento Ciudadano, refirió dichas inconsistencias en la entrega de paquetes electorales.

Es por lo que, este Tribunal procede a realizar el análisis de los supuestos señalados por la Autoridad Responsable, con la finalidad de esclarecer la existencia o no de las incidencias en los paquetes electorales, teniendo como resultado que, de la documentación de la recepción de paquetes electorales, se obtuvo como resultado lo siguiente:

<u>No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes electorales.</u>		
Casilla	Entrego	Actualiza
462 básica 1:	"Ma. Carmen López Muñoz" "CAEL"	SI (no firma)
462 contigua 1:	"Ma. Carmen López Muñoz" "CAEL"	SI (no firma)
462 contigua 2:	"Ma. Carmen López Muñoz" "CAEL"	SI (no firma)
462 contigua 3	"Delia Aguilar"	SI (no firma)
466 básica 1	"Noel Galeote Gutierrez" "CAEL"	SI (no firma)
471 básica 1	no existe nombre	SI (sin firma ni nombre)
475 básica 1	no existe nombre	SI (sin firma ni nombre)
475 contigua 1	no existe nombre	SI (sin firma ni nombre)
476 básica 1	no existe nombre	SI (sin firma ni nombre)
476 contigua 1	no existe nombre	SI (sin firma ni nombre)
476 contigua 2	no existe nombre	SI (sin firma ni nombre)
477 Básica 1	no existe nombre	SI (sin firma ni nombre)
478 Extraordinaria 1	no existe nombre	SI (sin firma ni nombre)
484 básica 1	no existe nombre	SI (sin firma ni nombre)
486 básica 1:	"Jesús Conde Reyes" "SEL"	SI (sin firma)
2673 básica 1	"INE"	SI (sin firma ni nombre)
2673 contigua 1	"INE"	SI (sin firma ni nombre)

<u>No entrego el funcionario facultado para ello, sin nombre ni firma.</u>		
Casilla	Entrego	Actualiza
469 Básica 1	"Policía Municipal"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma).
469 contigua 1	"Policía Municipal"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma).

469 contigua 2	"Policía Municipal"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma de quien entrega ni de quien recibe).
474 extraordinaria 1	"Raymundo Muñoz Rojas quien participo como Representante suplente FM"	SI (No es funcionario facultado).
484 contigua 1	"policía municipal"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma de quien entrega ni de quien recibe).
484 contigua 2:	"policía municipal"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma).
485 básica 1	"María Antonieta Arroyo Sosa Asistente de Servicios Primaria Hermanos Serdán"	SI (No es funcionario facultado)
485 contigua 1	"María Antonieta Arroyo Sosa Asistente de Servicios Primaria Hermanos Serdán"	SI (No es funcionario facultado)
485 contigua 2	"María Antonieta Arroyo Sosa Asistente de Servicios Primaria Hermanos Serdán".	SI (No es funcionario facultado).
487 básica 1	"Anabel Cid Gutiérrez Presidenta Auxiliar Llano Verde"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma).
487 contigua 1	"Anabel Cid Gutiérrez Presidenta Auxiliar Llano Verde"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma).
488 básica 1	"Heyde Mora Directora Miguel Hidalgo"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma).
488 contigua 1	"Heyde Rodríguez mora Directora Miguel Hidalgo"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma).
488 contigua 2	"Heyde Rodríguez mora Directora Miguel Hidalgo"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma).
2672 básica 1	"policía municipal"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma).
2672 contigua 1	"policía municipal"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma de quien entrega ni de quien recibe).
2672 contigua 2	"policía municipal"	SI (No es funcionario facultado) (sin firma).

Aunado a ello, se desprende que:

- No existe firma ni nombre del funcionario que entrega los paquetes electorales.

462 básica 1: Entrego "Ma. Carmen López Muñoz" "CAEL" (No firmo)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORIGINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Señala las 3 26 horas del día 03 de junio de 2024 se recibió de la e/c Ma. Carmen López Muñoz quien participó como CAEL

de castilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGEI) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso II del Reglamento de Elecciones.

Hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCION	SECCION	CASTILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA FORZADA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	462	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	462	B1	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de castilla ☐ Personal IEE ☒

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral ☐ Centro de Recepción y Trámite ☒

Nombre y firma: Elia López Domínguez

CHIGNAHUAPAN

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

462 contigua 1: Entrego "Ma. Carmen López Muñoz" "CAEL" (No
firmo)

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORIGINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Señala las 3 27 horas del día 03 de junio de 2024 se recibió de la e/c Ma. Carmen López Muñoz quien participó como CAEL

de castilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGEI) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso II del Reglamento de Elecciones.

Hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCION	SECCION	CASTILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA FORZADA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	462	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	462	C1	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de castilla ☐ Personal IEE ☒

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral ☐ Centro de Recepción y Trámite ☒

Nombre y firma: Elia López Domínguez

CHIGNAHUAPAN

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

462 contigua 2: Entrego "Ma. Carmen López Muñoz" "CAEL" (No
firmo)

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORIGINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Señala las 3 21 horas del día 03 de junio de 2024 se recibió de la e/c Ma. Carmen López Muñoz quien participó como CAEL

de castilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGEI) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso II del Reglamento de Elecciones.

Hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCION	SECCION	CASTILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA FORZADA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	462	C2	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	462	C2	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de castilla ☐ Personal IEE ☒

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral ☐ Centro de Recepción y Trámite ☒

Nombre y firma: Elia López Domínguez

CHIGNAHUAPAN

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

462 contigua 3 Entrego "Delia Aguilar" (Sin firma)

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 03:20 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la p.e. Noel Galeote quien participó como CAEL

de casilla, conforme a los artículos 296, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instrucciones y Procedimientos Electorales, 302 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 229, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CUOTA	ACTA PREP	BOLETA	EN BUEN ESTADO
GOBIERNAJIBO / DIPUTACIONES	462	03	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	462	03	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Enastado

Nombre y firma: Chignahuapan Nombre y firma: Chignahuapan

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

466 básica 1 Entrego “Noel Galeote Gutierrez” “CAEL” (Sin firma)

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 09:58 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la p.e. Noel Galeote quien participó como CAEL

de casilla, conforme a los artículos 296, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instrucciones y Procedimientos Electorales, 302 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 229, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CUOTA	ACTA PREP	BOLETA	EN BUEN ESTADO
GOBIERNAJIBO / DIPUTACIONES	462	03	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	462	03	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Enastado

Nombre y firma: Chignahuapan Nombre y firma: Chignahuapan

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

471 básica 1: Le asiste la razón no existe nombre ni firma de quien entrego los paquetes.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 09:20 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la p.e. Noel quien participó como CAEL

de casilla, conforme a los artículos 296, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instrucciones y Procedimientos Electorales, 302 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 229, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CUOTA	ACTA PREP	BOLETA	EN BUEN ESTADO
GOBIERNAJIBO / DIPUTACIONES	471	03	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	471	03	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Enastado

Nombre y firma: Chignahuapan Nombre y firma: Chignahuapan

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

475 básica 1: Le asiste la razón no existe nombre ni firma de quien entrego los paquetes.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 01:00 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el Personal INE quien participó como:

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CNTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GUBERNATURA / DIPUTACIONES	475	01	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	475	01	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Trámite

Nombre y firma: [Firma]

475 contigua 1: Le asiste la razón no existe nombre ni firma de quien entrego los paquetes.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 01:12 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el Personal INE quien participó como:

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CNTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GUBERNATURA / DIPUTACIONES	475	01	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	475	01	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Trámite

Nombre y firma: [Firma]

476 básica 1: Le asiste la razón no existe nombre ni firma de quien entrego los paquetes.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 01:00 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el Personal INE quien participó como:

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CNTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GUBERNATURA / DIPUTACIONES	476	01	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	476	01	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Trámite

Nombre y firma: [Firma]

476 contigua 1: Le asiste la razón no existe nombre ni firma de quien entrego los paquetes.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 003 MUNICIPIO: Chignahuapan

Señalo las 01/12 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el Personal INE, quien participó como:

de casilla conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 29, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

SECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CURTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBIERNADOR DIPUTACIONES	476	01	SI	NO	SI	NO	SI
AYUNTAMIENTO	476	01	SI	NO	SI	NO	SI

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Tratado

Nombre y firma: Gabriela Camino

476 contigua 2: Le asiste la razón no existe nombre ni firma de quien entrego los paquetes.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 003 MUNICIPIO: Chignahuapan

Señalo las 01/12 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el Personal INE, quien participó como:

de casilla conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 29, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

SECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CURTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBIERNADOR DIPUTACIONES	476	02	SI	NO	SI	NO	SI
AYUNTAMIENTO	476	02	SI	NO	SI	NO	SI

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Tratado

Nombre y firma: Gabriela Camino

477 Básica 1: Le asiste la razón no existe nombre ni firma de quien entrego los paquetes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Se recibió las 17:25 horas del día 03 de junio de 24, se recibió de la o el C. Esc. Localidad San Isidro Colimba, quien participó como D.O.F.

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 239, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLETA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES	477	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	477	B1	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: [Firma] Nombre y firma: [Firma]

DISTRITO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

Nombre y firma: [Firma]

RECIBIDO

478 Extraordinaria 1: Le asiste la razón no existe nombre ni firma de quien entrego los paquetes

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Se recibió las 15:40 horas del día 03 de junio de 24, se recibió de la o el C. Escuela de la Loc. Piedra cincha, quien participó como D.O.F.

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 129, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLETA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES	478	E1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	478	E1	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: [Firma] Nombre y firma: [Firma]

CHIGNAHUAPAN

Nombre y firma: [Firma]

484 básica 1: Le asiste la razón no existe nombre ni firma de quien entrego los paquetes

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Se recibió las 9:45 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. INE

quien participó como

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLETA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES	484	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	484	B1	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: [Firma] Nombre y firma: [Firma]

CHIGNAHUAPAN

Nombre y firma: [Firma]

486 básica 1: Entrego "Jesús Conde Reyes" "SEL" (Sin firma)

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 03:00 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el C. J. A. E. quien participó como

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	SOLSA POR FUSILA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	2673	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2673	B1	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE Recibe sin el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: [Firma]

2673 básica 1: Le asiste la razón, entrego "INE" (sin firma).

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 02:49 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el C. J. A. E. quien participó como

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	SOLSA POR FUSILA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	2673	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2673	B1	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE Recibe sin el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: [Firma]

2673 contingua 1: Le asiste la razón, entrego "INE" (sin firma).

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 02:49 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el C. J. A. E. quien participó como

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	SOLSA POR FUSILA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	2673	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2673	B1	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE Recibe sin el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: [Firma]

- No entrego el funcionario facultado para ello, sin nombre ni firma.

469 Básica 1: Le asiste la razón, entrego "Policía Municipal" (Sin firma)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-175/2024 Y ACUMULADOS

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 07:19 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Policía Municipal, quien participó como

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA FORNEERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	469	551	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO
AYUNTAMIENTO	469	51	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEE

Recebo en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Policía Municipal Nombre y firma: Adrián Gutiérrez

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

469 contigua 1 Le asiste la razón, entrego “Policía Municipal” (Sin firma)

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 05:23 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Policía Municipal, quien participó como

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA FORNEERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	469	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO
AYUNTAMIENTO	469	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEE

Recebo en el: Consejo Municipal Electoral Consejo Distrital Electoral Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Policía Municipal Nombre y firma: Elías Domínguez

DESTINO: CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

469 contigua 2 Le asiste la razón, entrego “Policía Municipal” (Sin firma de quien recibe los paquetes)

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 05:23 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Policía Municipal, quien participó como

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA FORNEERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	469	C2	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO
AYUNTAMIENTO	469	C2	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IEE

Recebo en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma: Policía Municipal Nombre y firma:

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

474 extraordinaria 1: Le asiste la razón entrego “Raymundo Muñoz Rojas quien participo como Representante suplente FM”

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Se recibe las 03 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Raymundo Muñoz Rojas quien participo como Representante Suplente FM de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCION	SECCION	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUSILAS	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA/DIPUTACIONES	484	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	484	C1	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Tratamiento

Nombre y firma: Raymundo Muñoz Rojas Nombre y firma: Camilo J. J. J.

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

484 contigua 1: Le asiste la razón, entrego “policía municipal” sin firma de quien entrega y quien recibe.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Se recibe las 02:42 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Policía municipal quien participo como de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCION	SECCION	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUSILAS	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA/DIPUTACIONES	484	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	484	C1	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Tratamiento

Nombre y firma: Nombre y firma:

484 contigua 2: Le asiste la razón entrego “policía municipal” sin nombre ni firma de quien entrega los paquetes.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Se recibe las 02:45 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Policía municipal quien participo como de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCION	SECCION	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUSILAS	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA/DIPUTACIONES	484	C2	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	484	C2	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Tratamiento

Nombre y firma: Nombre y firma: Efraín López Domínguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

485 básica 1: Le asiste la razón, entrego “María Antonieta Arroyo Sosa Asistente de Servicios Primaria Hermanos Serdán”.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 19:30 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o/c. María Antonieta Arroyo Sosa, quien participó como Asistente de Servicios Primaria Hermanos Serdán, de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DEPUTACIONES	485	31	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO
AYUNTAMIENTO	485	31	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO

Entrega: Funcionaria/o de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Registro y Trámite

Nombre y firma: María Antonieta Arroyo Sosa Nombre y firma: [Firma]

CHIGNAHUAPAN RECIBIDO

485 contigua 1: Le asiste la razón, entrego “María Antonieta Arroyo Sosa Asistente de Servicios Primaria Hermanos Serdán”.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 19:30 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o/c. María Antonieta Arroyo Sosa, quien participó como Asistente de Servicios Primaria Hermanos Serdán, de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DEPUTACIONES	485	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO
AYUNTAMIENTO	485	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO

Entrega: Funcionaria/o de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Registro y Trámite

Nombre y firma: María Antonieta Arroyo Sosa Nombre y firma: [Firma]

CHIGNAHUAPAN RECIBIDO

485 contigua 2: Le asiste la razón, entrego “María Antonieta Arroyo Sosa Asistente de Servicios Primaria Hermanos Serdán”.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 19:30 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o/c. María Antonieta Arroyo Sosa, quien participó como Asistente de Servicios Primaria Hermanos Serdán, de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DEPUTACIONES	485	C2	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO
AYUNTAMIENTO	485	C2	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO

Entrega: Funcionaria/o de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Registro y Trámite

Nombre y firma: María Antonieta Arroyo Sosa Nombre y firma: [Firma]

CHIGNAHUAPAN RECIBIDO

487 básica 1: Le asiste la razón, entrego “Anabel Cid Gutiérrez Presidenta Auxiliar Llano Verde” (sin firma).

Formulario de entrega de paquetes electorales (IEE) para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024. Sección 487, Casilla 31. Recibido en el Consejo Municipal Electoral.

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	487	31	[Firma]	[X]	[X]	[X]	[X]
AYUNTAMIENTO	487	31	[Firma]	[X]	[X]	[X]	[X]

487 contigua 1: Le asiste la razón, entrego “Anabel Cid Gutiérrez Presidenta Auxiliar Llano Verde” (sin firma).

Formulario de entrega de paquetes electorales (IEE) para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024. Sección 487, Casilla 31. Recibido en el Consejo Municipal Electoral.

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	487	31	[Firma]	[X]	[X]	[X]	[X]
AYUNTAMIENTO	487	31	[Firma]	[X]	[X]	[X]	[X]

488 básica 1: Le asiste la razón entrego “Heyde mora Directora Miguel Hidalgo” (sin firma).

Formulario de entrega de paquetes electorales (IEE) para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024. Sección 488, Casilla B1. Recibido en el Consejo Municipal Electoral.

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	488	B1	[Firma]	[X]	[X]	[X]	[X]
AYUNTAMIENTO	488	B1	[Firma]	[X]	[X]	[X]	[X]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

488 contigua 1: Le asiste la razón entrego “Heyde Rodríguez mora Directora Miguel Hidalgo” (sin firma).

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 7:30 pm horas del día 03 de junio de 24, se recibió de la o/c Heyde Rodríguez Mora, quien participó como Directora Miguel Hidalgo de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones: hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA/DIPUTACIONES	488	07	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	488	07	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario/a de casilla ☐ Personal INE ☐

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Trámite

Nombre y firma: [Firma]

488 contigua 2: Le asiste la razón entrego “Heyde Rodríguez mora Directora Miguel Hidalgo” (sin firma).

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 7:30 pm horas del día 03 de junio de 24, se recibió de la o/c Heyde Rodríguez Mora, quien participó como Directora Miguel Hidalgo de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones: hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA/DIPUTACIONES	488	07	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	488	07	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario/a de casilla ☐ Personal INE ☐

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Trámite

Nombre y firma: [Firma]

2672 básica 1: Le asiste la razón, entrego “policía municipal” (sin firma).

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 12:31 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o/c Policía Municipal, quien participó como: [Firma]

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones: hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA/DIPUTACIONES	2672	01	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2672	01	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: Funcionario/a de casilla ☐ Personal INE ☐

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Trámite

Nombre y firma: [Firma]

2672 contigua 1: Le asiste la razón entrego “policía municipal” sin que se aprecie firmas ni nombre de quien recibe.

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 02:41 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Policía Municipal, quien participo como

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GUBERNATURA / DIPUTACIONES	2672	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO
AYUNTAMIENTO	2672	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma

2672 contigua 2: Le asiste la razón, entrego “policía municipal” (sin firma).

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 MUNICIPIO: Chignahuapan

Siendo las 02:37 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Policía Municipal, quien participo como

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GUBERNATURA / DIPUTACIONES	2672	C2	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO
AYUNTAMIENTO	2672	C2	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO

Entrega: Funcionario de casilla Personal INE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma

Derivado de lo inserto con anterioridad, se advierte que, si existieron las incidencias señaladas por la autoridad Responsable en las treinta y ocho casillas, contraviniendo lo estipulado en el artículo 303 del Código Electoral, que señala lo siguiente:

“Artículo 303



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-175/2024 Y ACUMULADOS

La recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;

II.- El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y

IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

De la recepción de los Paquetes Electorales se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Los Consejos Distritales procederán de acuerdo a lo establecido en este artículo, para la recepción de los Paquetes Electorales que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 301 de este Código.”

En ese sentido, contrario a lo que señala la parte actora, la Responsable si contaba con treinta y cuatro recibos de entrega de paquetes electorales, de los cuales tal y como se señalo con anterioridad, no contaban con firma y nombre de los funcionarios que entregaron los paquetes, así como que no los entregó el funcionario facultado para ello, por lo que, se considera que no existió certeza en la integridad de dichos paquetes electorales.

Por otra parte, en cuatro de ellos, advierte la inexistencia de dichos recibos de entrega de paquetes electorales, siendo que ambos casos no existieron certeza de que los paquetes electorales, ello ante la falta

de los elementos que establece la normatividad aplicable, como lo es, el recibo que expide la autoridad electoral en donde se debe asentar el nombre y firma de quien entregó dicho paquete, es que existe una falta de certeza y seguridad de quien hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales.

En ese sentido, al desconocerse, quién entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, es que no hay seguridad jurídica, del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

En el caso, no existe el recibo de entrega de los paquetes o bien, en los casos en que los recibos que obran en autos no se advierten quién los entregó, pues no contienen nombre y/o firma del funcionario de casilla correspondiente con lo cual se vulneró el principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento en nuestro sistema normativo.

Lo anterior, en tanto que no existe constancia de la entrega por parte del funcionario de casilla a la referida autoridad, toda vez que, desde el momento en que se cerró la votación en las casillas mencionadas, y hasta el momento que estuvieron a disposición del Consejo Municipal, no existe conocimiento de que la entrega de los paquetes electorales se haya efectuado correctamente conforme a lo establecido en el Código Local.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, electoral, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, es por lo que para tener certeza la Autoridad Responsable, si realizó de manera adecuada el análisis de los recibos de paquetes electorales.

Por lo que, al no existir constancia sobre quiénes realizaron la entrega de los treinta y ocho paquetes electorales es que, se vulneró el principio constitucional de certeza y, en consecuencia, no existe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-175/2024 Y ACUMULADOS

certidumbre ni seguridad respecto de la integridad de los mismos, da como resultado que la votación recibida en las casillas respectivas, este viciada.

En ese sentido, al existir elementos de convicción en autos que demuestran una serie de irregularidades que acreditan fehacientemente la vulneración a la cadena de custodia y la violación al principio de certeza y autenticidad de las elecciones, es que se considera que, en el caso en estudio existen elementos suficientes, para concluir que, la falta de los recibos o de elementos para identificar a las personas que los entregaron, así como las irregularidades descritas por la propia autoridad administrativa que existieron violaciones que afectaron la autenticidad y certeza de la votación emitida en ellas.

Contrario a lo que señala la parte actora, se actualiza una violación a la cadena de custodia de los treinta y ocho paquetes electorales, esto ya que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, **no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.**

En sentido estricto, en el Derecho Electoral, cuando se habla de la cadena de custodia, nos referimos al cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales; lo que implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; es por ello que el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos

válidamente celebrados, el cual tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Con base en lo anterior, concluyó, que en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas — quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por su parte, en concordancia con el criterio anterior, la Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado**, acogió dicho criterio y además señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: **a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.**

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cadena de custodia.

Derivado de todo lo anterior, es que, la Autoridad Responsable, tiene la facultad de cuidar la cadena de custodia de los paquetes electorales, es por lo que, el análisis realizado por la Responsable, fue de manera correcta y apegado a la normatividad vigente, motivo por el cual, al no tener la certeza y seguridad de que en dichos paquetes fueran entregados y trasladados por personas autorizadas esto al no tener los recibos de paquetes electorales y al advertir que personas autorizadas.

Motivo por el cual la Responsable, no podría realizar un Cómputo Supletorio al tener treinta y ocho paquetes electorales con la debida cadena de custodia, por lo que, fue correcta su determinación, toda vez que para que se puede llevar acabo, el cómputo final de manera supletoria el cual se encuentra establecido en el artículo 312 del Código Electoral, necesitaba que los paquetes electorales estén debidamente resguardados, trasladados y entregados por las personas facultadas para ello, y en los vehículos oficiales y cumpliendo en todo momento con el acuerdo CG/AC-0054/2024.

En suma, la Responsable, tampoco podía haber realizado el cómputo con las Actas de Escrutinio y Cómputo que obraban en el PREP, ya que el mismo es de naturaleza informativa, que no es idóneo para determinar con certeza el resultado de la votación obtenida en una casilla, ya que no puede generar la misma fuerza convictiva que las actas de escrutinio y cómputo, o en su caso, de sus copias al carbón en posesión de los partidos políticos, en el entendido que estos últimos son los documentos oficiales y públicos en los que se constata el resultado que se genera el día de la jornada electoral

De igual manera, la Autoridad Responsable para realizar el cómputo final supletorio, no podía pedir las Actas de Escrutinio y Cómputo a los partidos políticos de las treinta y ocho casillas que presentaron inconsistencias graves al no tener certeza ni seguridad del contenido de las mismas, toda vez que como se preciso con anterioridad, dichos paquetes electorales fueron entregados por personas distintas a las

facultadas, siendo que uno de los caso fue entregado por el representante de un partido político se desconoce la persona que entrego, o no se contó con recibo de recepción, lo cual rompió cadena de custodia, siendo esta la que da la certeza de los resultados contenidos en los mismos.

Aunado a que, contrario a lo señalado por la parte actora, respecto de que los paquetes electorales no llegaron con muestras de alteración, lo cierto es que del análisis realizado por parte de la Responsable respecto a la entrega de los treinta y ocho paquetes electorales, es que, no se tiene certeza de la integridad de los mismos, al romperse la cadena de custodia de las casillas al Consejo Municipal Electoral.

Dando como resultado, que se actualizara el artículo 378 fracción I del Código Electoral, ya que, únicamente pudo computar de los ochenta y cinco paquetes electorales, cuarenta y siete que representa el cincuenta y cinco puntos veintinueve por ciento de las casillas de la elección esta en imposibilidad para pronunciarse respecto de la validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla.

Es por lo que, resulta necesario señalar que si bien este Tribunal, determina las nulidades cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el Código en el caso en concreto, no existe una acta de cómputo final que contenga los resultados de la elección por lo que la Autoridad Responsable determino de manera correcta estar imposibilitada de computar treinta y ocho casillas y al señalar la imposibilidad para pronunciarse respecto de la validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla, siendo este el mecanismo correcto para respetar la voluntad emitida por los ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio.

Resulta necesario precisar que, tanto la Autoridad Responsable, como este Organismo Jurisdiccional, para poder realizar un Cómputo Supletorio y apertura de paquetes electoral y la reconstrucción de los resultados de la votación obtenidos el día de la jornada electoral, es necesario que la cadena de custodia sea integra para aplicar lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecido en el artículo 312 del CIPEEP.

Ahora, por lo que respecta a que la Autoridad fue omisa en expresar argumentos que justificaran de manera objetiva, razonable y bajo un test de proporcionalidad la atracción del cómputo de la elección municipal de marras, se considera que, el ocho de junio, la Responsable, aprobó el acuerdo con clave CG/AC-0068/2024, el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ORGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO"**, instrumento a través del cual, aprobó que el Consejo General del Instituto, realizara supletoriamente el Cómputo Municipal de Chignahuapan, Puebla, al advertir que existen circunstancias que no permiten que los Órganos transitorios desarrollen sus respectivos cómputos, siendo que en el caso de Chignahuapan, mediante el oficio IEE/CM54CHIGNAUAPAN/CP-142/2024, señalaron que debido a situaciones de inseguridad y riesgo para los Consejeros y sus vidas no existía posibilidad de instalar la sesión permanente para el cómputo de votos, en sentido dicho acuerdo no fue impugnado y por lo tanto se encuentra firme.

De igual manera, de conformidad con el artículo 308 del Código Electoral señala que los Consejos Municipales pueden solicitarle al Consejo General, el Cómputo Supletorio cuando no sea posible que ellos lo realicen.

Ahora bien, la parte actora refiere que existió una falta de fundamentación y motivación al incumplir con la voluntad popular, y toda vez que, como se estudió con anterioridad y se determinó que hubo una vulneración a la cadena de custodia, es que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado si se encuentra debidamente fundado y motivado.

Es por todo lo anterior que resultan **INFUNDADOS** los agravios señalados por la parte actora, tal y como se estudió en líneas anteriores.

Ahora bien, en lo que refiere la parte actora como agravio se advierte lo siguiente:

3. *“Responsabilidad de los integrantes del Consejo Municipal de Chignahuapan por el abandono de sus funciones constitucionales y de los paquetes electorales.”*

La parte actora, aduce que no se comprobó, ni existe documento que acredite las situaciones anormales o de violencia que justifiquen el actuar de los Integrantes del Consejo Municipal.

Asimismo, no cabe duda de la responsabilidad compartida de estos últimos mencionados con los CAES del INE, que son los responsables logísticos durante la jornada y a su conclusión de recoger paquetes y entregarlos en tiempo y forma en el Consejo Municipal.

De ahí que el Consejo Municipal sea el responsable de cualquier anomalía y falta de diligencia y no la ciudadanía.

Declarar la invalidez de la elección es tanto como no respetar la voluntad de los ciudadanos de Chignahuapan y por los errores de Integrantes del Consejo Municipal del Consejo General y CAES, no se respete su decisión.

De lo antes referido, se advierte que el promovente presentó a manera de agravios, expresiones genéricas acuciando que los integrantes del Consejo Municipal de Chignahuapan incurrieron en responsabilidad a razón del abandono de sus funciones, así como de diversa paquetería electoral, sin embargo, **no especifica de manera particular los hechos ocurridos, ni evidencian tampoco, los elementos con los que pretenden acreditar su dicho.**

Por lo que, del estudio de lo manifestado por la parte actora se estima **INOPERANTE** lo argumentado puesto que, del análisis de lo referido por el actor, se considera que basa su agravio, en simples manifestaciones genéricas, sin aportar ningún medio probatorio a fin de comprobar sus afirmaciones y/o los presuntos hechos que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derivaron en responsabilidades en las que incurrieron diversos funcionarios electorales.

Criterio similar al que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2023-2024, como, por ejemplo, los de claves SUP-JIN-277/2024, SUP-JIN-281/2024, SUP-JIN-282/2024, SUP-JIN-283/2024 y SUP-JIN-242/2024.

Ahora bien, en lo referido por la parte actora como primer agravio:

6. "Violación A Los Principios Constitucionales Rectores De La Función Electoral De Legalidad, Imparcialidad, Objetividad Y Certeza.

... La responsable sin atender a todos los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales determinó de forma incorrecta que se había quebrantado la cadena de custodia de treinta y ocho paquetes electorales de ochenta y cinco casillas que fueron instaladas para la referida elección, lo que implicaba una posible vulneración en un 44.7058% del total de las casillas instaladas, lo que en su concepto generó una vulneración al principio de certeza.

...

La determinación impugnada violenta el principio de legalidad atendiendo a que no consideró que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla.

...

... la determinación impugnada violenta el referido principio en atención a que el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió determinaciones diferenciadas pues durante el resto de los cómputos supletorios que llevó a cabo, a pesar de existir irregularidades similares no realizó pronunciamiento similar, en el sentido de hacer revisión del contenido de los documentos denominados "RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL".

...

... la responsable vulnera el referido principio, atendiendo a que al momento de aplicar las normas relativas a la recepción de los paquetes electorales no lo hace atendiendo al sentido intrínseco de la norma, sino que, en realidad, emite su determinación basándose en aspectos subjetivos que no permiten determinar

correctamente la viabilidad o no de los paquetes electorales que fueron entregados presuntamente de forma irregular.

... la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, conforme a los cuales debe ceñirse todas sus actuaciones y por tanto es que se solicita a ese Tribunal Constitucional Local se sirva dejar sin efectos el acuerdo mencionado y, en plenitud de jurisdicción, se sirva llevar a cabo el cómputo de la elección de integrantes al Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan."

Sin embargo, de lo antes referido, se advierte que el promovente presentó a manera de agravios, expresiones genéricas aduciendo que existieron diversas violaciones a diversos principios constitucionales rectores electorales, sin embargo, del estudio de lo manifestado por la parte actora **no se advierte que especifique de manera particular los hechos ocurridos, las presuntas irregularidades, las circunstancias de modo, ni evidencia tampoco, los elementos con los que pretende acreditar su dicho, además de no hacer referencia a la manera en que se vio afectado e por la determinación del Consejo General la cual pretende impugnar.**

Por lo que, del estudio de lo manifestado por la parte actora se estima **INOPERANTE** lo argumentado puesto que, del análisis de lo referido por el actor, se considera que basa su agravio en simples manifestaciones genéricas, sin aportar mayores elementos a fin de comprobar sus afirmaciones y/o los presuntos hechos que derivaron en violaciones constitucionales en materia electoral.

Criterio similar al que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2023-2024, como, por ejemplo, los de claves SUP-JIN-277/2024, SUP-JIN-281/2024, SUP-JIN-282/2024, SUP-JIN-283/2024 y SUP-JIN-242/2024.

En consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado, motivo por el cual este Tribunal, no realizara la asignación de regidores de representación proporcional solicitada por la parte actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-175/2024 Y ACUMULADOS

Por lo que, se **VINCULA** al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para los efectos que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumula el recurso de apelación de clave **TEEP-A-071/2024** y el Juicio de la Ciudadanía **TEEP-JDC-194/2024** al diverso **TEEP-JDC-175/2024**, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave **TEEP-JDC-194/2024** en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se califican como **INFUNDADO** e **INOPERANTES** los agravios en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo y en consecuencia se confirma el acto impugnado.

CUARTO. Se **VINCULA** al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA E INFORMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO AL GUARDAR RELACION CON EL EXPEDIENTE SCM-JE-149/2024. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30
22:05:18 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELL
O BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.09.30
22:14:08 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ
Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:32:18 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
22:38:27 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA Y RECURSOS DE
APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-181/2024 Y
ACUMULADOS

PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABILIDADES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: ERNESTO
GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA Y RECURSOS DE
APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-181/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABILIDADES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: ERNESTO
GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA Y
RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-181/2024 Y
ACUMULADOS

PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: ERNESTO
GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS. Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y Recursos de
Apelación siguientes:

NO	Expediente	Promovente	Carácter
1	TEEP-JDC-181/2024	Marco Antonio Valencia Ávila	En su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Venustiano Carranza postulado por el PAN, PRI, PRD y PSI
2	TEEP-A-072/2024	Partido Acción Nacional ¹	Por conducto de su representante propietario Oscar Pérez Córdoba Amador, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
3	TEEP-A-073/2024	Partido Revolucionario Institucional ²	Por conducto de su representante propietario Laura Elizabeth Torres Villegas, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

¹ En los subsecuente PAN
² En lo subsecuente PRI

dos en contra de “...EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, P OR EL QUE SE PRONUNCIAN EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUAREZ, PUEBLA, que se llevó a cabo con motivo del PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Dentro de la sesión del cómputo supletorio celebrado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA...” (sic):

GLOSARIO:

Actores:	Marco Antonio Valencia Ávila En su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Venustiano Carranza postulado por el PAN, PRI, PRD y PSI, Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Oscar Pérez Córdoba Amador y Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario Laura Elizabeth Torres Villegas.
Autoridad Responsable,	Consejo General del Instituto Electoral Del Estado De Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal, Tribunal Local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES³

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. **Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.
2. **Acuerdo CG/AC-033/2024.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo CG/AC-033/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelven diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones a los mencionados cargos, del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.
3. **Acuerdo CG/AC-0054/2024.** El veintinueve de mayo, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLETORIOS POR PARTE DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA EL LUGAR QUE OCUPARA LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024"*, identificado con clave alfanumérica CG/AC-0054/2024
4. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Senadores, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.
5. **Sesión de seguimiento.** En la misma fecha referida en el punto anterior, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión de

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

seguimiento de la Jornada Electoral, no logrando concluir dicha sesión permanente.

6. Escrito del Consejo Municipal. El cinco de mayo mediante oficio remitido vía correo electrónico, el Consejo Municipal de Venustiano Carranza manifestó lo siguiente: **"...HAGO MENCIÓN QUE NO SE LLEVO A CABO LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DEBIDO A LA VIOLENCIA SUSCITADA Y AL ROBO DE CASILLAS POR GENTE ARMADA QUE EN CAMIONETAS RECORRIENDO EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA. Y NOS DECLARAMOS INCOMPETENTES POR LA SEGURIDAD QUE NO TENEMOS)**

Por lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más atenta que se el propio Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el que realice el cómputo de la elección al Ayuntamiento de Venustiano Carranza, del Estado De Puebla..."(sic). Solicitando así al Consejo General realizar el Cómputo Supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza.

7. Acuerdo CG/AC-0063/2024. El seis junio, se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ORGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO"** identificado con clave alfanumérica CG/AC-0063/2024, instrumento por el cual, entre otras cuestiones se aprobó que el Consejo General, realizara supletoriamente el Cómputo Municipal de Venustiano Carranza.

8. Acuerdo CG/AC-0090/2024. El quince de junio se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUAREZ, PUEBLA"**, identificado con clave CG/AC-0090/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

9. Presentación del Recurso de Inconformidad⁴. El dieciocho de Junio, inconformes con los resultados, Marco Antonio Valencia Ávila, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Venustiano Carranza postulado por el PAN,PRI,PRD y PSI, Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Oscar Pérez Córdoba Amador y Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario Laura Elizabeth Torres Villegas presentaron ante la autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Recursos de Apelación motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, los cuales fueron debidamente publicitados como como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de presentación	Hora de la certificación.
TEEP-JDC-181/2024	18 de junio de 2024	18:43 horas
TEEP-A-072/2024	18 de junio de 2024	18:55 horas
TEEP-A-073/2024	18 de junio de 2024	19:02 horas

10. Certificación de Escrito de Tercero Interesado y de no interposición. Respecto al expediente TEEP-A-072/2024 se certificó por parte de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, la interposición del escrito presentado por Ernesto Rodríguez García, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz en su carácter de Representante propietario del Partido Político MORENA como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de Certificación	Hora Certificación	Tercero Interesado
TEEP-A-072/2024	20 de junio de 2024	20:56 horas	Ernesto Rodríguez García
TEEP-A-072/2024	20 de junio de 2024	21:23 horas	Partido Político MORENA

De igual forma respecto a los expedientes TEEP-A-073/2024 y TEEP-JDC-181/2024, se certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, como se muestra en la siguiente tabla

Expediente	Fecha de Certificación	Hora Certificación
------------	------------------------	--------------------

⁴ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

TEEP-JDC-181/2024	20 de junio de 2024	21:30 horas
TEEP-A-073/2024	20 de junio de 2024	21:45 horas

12. Informes Circunstanciados. El veinte de junio del presente la autoridad rindió informe circunstanciado en relación a los expedientes de los cuales se desprende la presente sentencia, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente.	Rubro del expediente IEE.	Fecha.
TEEP-JDC-181/2024	IEE/RI-050/2024	20/junio/2024
TEEP-A-072/2024	IEE/RI-051/2024	20/junio/2024
TEEP-A-073/2024	IEE/RI-052/2024	20/junio/2024

Todos signados por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, mismos donde se les da contestación a los agravios hechos valer por las partes actoras en sus respectivos escritos de demandas.

11. Remisión, recepción ante este Tribunal y turno. El quince de julio de la presente anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió los medios de impugnación a este Organismo Jurisdiccional, por acuerdos del mismo día la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, su registro en el libro de gobierno con las clave de identificación TEEP-JDC-181/2024, TEEP-A-072/2024 Y TEEP-A-073/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Remitido mediante Oficio Numero	Fecha y hora de recepción
TEEP-JDC-181/2024	IEE/PRE-1459/2024	15 de julio 2024, 09:40 hrs
TEEP-A-072/2024	IEE/PRE-1460/2024	15 de julio 2024, 11:55 hrs
TEEP-A-073/2024	IEE/PRE-1461/2024	15 de julio 2024, 12:00 hrs

12. Radicación de la Demanda. La Magistrada Instructora ordenó la radicación de los expedientes turnados a su ponencia, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, como se muestra a continuación:

Expediente	Fecha de Radicación
TEEP-JDC-181/2024	19 de julio de 2024
TEEP-A-072/2024	19 de julio de 2024
TEEP-A-073/2024	19 de julio de 2024



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

13. Presentación de escrito con relación al expediente TEEP-JDC-181/2024. El treinta y uno de julio de la presente anualidad se recibió en la oficializa de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Marco Antonio Valencia en su calidad de actor, en el cual realiza distintas manifestaciones y presenta unidad de almacenamiento digital tipo CD.

14. Presentación de escrito con relación al expediente TEEP-JDC-181/2024. El veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro se recibió en la oficializa de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Marco Antonio Valencia en su calidad de actor.

15. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiados los presentes medios de impugnación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitirlos y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio y recursos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y dos Recursos de Apelación el primero presentado por Marco Antonio Valencia Ávila En su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Venustiano Carranza postulado por el PAN, PRI, PRD y PSI y los dos siguientes siendo presentados por Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario

Oscar Pérez Córdoba Amador, Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario Laura Elizabeth Torres Villegas, en contra de ***“...EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSITUTO ELECTORAL DEL ESTADO , P OR EL QUE SE PRONUNCIAN EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUAREZ, PUEBLA, que se llevó a cabo con motivo del PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Dentro de la sesión del cómputo supletorio celebrado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA...”(sic):***

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los expedientes, TEEP-A-072/2024 y TEEP-A-073/2024 al expediente TEEP-JDC-181/2024, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al ser promovidos por Marco Antonio Valencia Ávila En su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Venustiano Carranza postulado por el PAN,PR,PRD y PSI, Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Oscar Pérez Córdoba Amador y Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario Laura Elizabeth Torres Villegas, para combatir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mismo donde se pronuncian en relación a la elección en el Municipio de Venustiano Carranza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a los tres medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convectiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

EMITAN”⁵ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁷**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁸**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS.

Se tiene como Tercero interesado a Ernesto Rodríguez García, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz en su carácter de Representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tal y como se les reconoció en el acuerdo emitido dentro del expediente TEEP-A-072/2024, emitido el veinte de julio del presente, toda vez que

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

cumplieron con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la respectiva parte actora.

En ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, de ahí que se conceda intervenir en el juicio.

QUINTO. PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Ahora bien, en relación a que la parte actora, presentó escrito el treinta de julio del año curso en el cual refería que presenta escrito de manifestaciones señalando lo siguiente: *"derivado de que me fue entregado el día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro un CD.-R de la marca Verbatim en formato Adobe Acrobat (PDF) de setecientos ochenta y cuatro páginas en el que consta el Acta IEE-30/2024 aprobada en sesión de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro; se desprende el indebido actuar por parte de la ahora responsable en virtud de que dentro de la sesión de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla; no se asentaron los resultados de la sección 2345 extraordinaria 1 en el SICREC mismos que constan en el acta de sesión de cómputo respectiva."*

Este Organismo determina que el escrito presentado en este Tribunal el treinta de julio de la presente anualidad, dicha **prueba se desecha** en razón, de que en el escrito de demanda no se advierte manifestación, agravio y prueba alguna respecto de la casilla 2345 Extraordinaria 1.

Es por lo que este, este Tribunal concluye que las manifestaciones realizadas por la parte actora en dicho escrito multicitado, refieren argumentos nuevos al ser distintos hechos los cuales no fueron mencionados en el escrito inicial de la parte actora, por lo que al ser manifestaciones para ampliar la demanda es que se desechan por ser **extemporáneas**.

Aunado a todo lo anterior es que, a juicio de este Tribunal, la parte actora, lo que pretendía presentar con su escrito es una ampliación de

la demanda y no un escrito de pruebas supervenientes, ello, pues realiza una modificación de agravios, a no establecer en el escrito inicial de demanda, que hiciera dichas manifestaciones.

Esto de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y claves 18/2008 ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”*** y 13/2009 ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES),”*** se advierte que en el caso en concreto no procede dicha ampliación, pues lo controvertido en el escrito, son nuevos hechos o de los que desconocía, sino argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado en el escrito inicial de demanda.

SEXTO. MEDIO DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

1.Pruebas de la Parte Actora.

1.1 Presuncional legal y humana. Consistente en las actuaciones del presente recurso de las cuales se deduzcan las circunstancias lógicas y que sean favorables al actor.

1.2 Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que favorezcan al actor.

1.3 Copias al carbón de Actas de Escrutinio y cómputo de las casillas 2338 básica, 2338 contigua1, 2346 básica, 2346 contigua1, 2718 básica.

1.4 Dispositivos de almacenamiento digital, tipo memoria USB, en aparente buen estado.

Valoración:

Referente a las pruebas referidas en los numerales 1.1 y 1.2 constituyen pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda consistiendo en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Referente al numeral **1.3** se presenta prueba de **tipo documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Por último, correspondiente al numeral **1.4**, se tiene por ofrecida la prueba de tipo técnica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo II.

2. Pruebas de Tercero Interesado.

2.1 Acuse de escrito presentado ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, con fecha de trece de junio, y anexo.

2.2 Impresiones fotográficas consistente en las actas de escrutinio y cómputo y sabanas de las siguientes casillas, 2335 básica, 2334 contigua1, 2335 básica, 2335 contigua1, 2336 contigua1, 2337 básica, 2339 básica, 2339 contigua 1, 2340 básica, 2341 básica, 2346 básica, 2346 contigua1, 2763 básica, 2764 básica, Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Venustiano Carranza, Puebla.

2.3 Siete enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/share/p/zGfp8WqEDUP3bCws/?mibextid=WC7FNe>.
- <https://www.facebook.com/61560352827983/posts/pfbid063QFTdpNrar1Q2VRfXY3bYrd1UmqSdVxtrK6KfKaSs7EVxjYWFTx5ihv3TApN6I/>.
- <https://www.facebook.com/share/vKh6yCm65VacYXeS/?mibextid=JOZb8W>.
- <https://www.facebook.com/share/v/rH5vtWSKrfAC3PvD>

/?mibextid=JOZb8W.

- <https://www.facebook.com/share/d7bJtttnFYjsEnft/?mibextid=JOZb8W>.
- <https://www.facebook.com/share/v/kftx1gqBVNgeyNAd/?mibextid=WC7FNe>.
- <https://www.facebook.com/share/vyffiFVhzuELxaYc/?mibextid=WC7FNe>.

2.4 Copia simple de tres oficios identificados con los números MVC/PM.OF/068/2024, MVC/PM.OF/071/2024, así como escrito signado por el otrora candidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, todos de fecha primero de julio.

2.5 Copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del IEE, con clave alfanumérica, CG/AC-0063/2024.

2.6 Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que favorezcan al actor.

2.7 Presuncional legal y humana. Consistente en las actuaciones del presente recurso de las cuales se deduzcan las circunstancias lógicas y que sean favorables al actor.

Valoración:

Respecto al numeral **2.1, 2.4 y 2.5** se tiene por ofrecida la prueba de tipo **documental privada** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II, del CIPEEP.

Referente al numeral **2.2 y 2.3** corresponden a pruebas de tipo **técnicas**, al ser medio de producción en imagen, teniendo pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en el artículo 358 fracción III del código en materia.

Referente a las pruebas referidas en los numerales **2.6 y 2.7** constituyen pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, consistiendo la primera, en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

3. Pruebas remitidas por la Autoridad Responsable.

3.1 Copia certificadas por la encargada de despacho de la dirección jurídica de escritos de medios de impugnación presentados ante la autoridad y signados de la siguiente manera como se muestra en la siguiente tabla:

NO	Expediente	Promovente	Carácter
1	TEEP-JDC-181/2024	Marco Antonio Valencia Ávila	En su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Venustiano Carranza postulado por el PAN, PRI, PRD y PSI
2	TEEP-A-072/2024	Partido Acción Nacional ⁹	Por conducto de su representante propietario Oscar Pérez Córdoba Amador, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
3	TEEP-A-073/2024	Partido Revolucionario Institucional ¹⁰	Por conducto de su representante propietario Laura Elizabeth Torres Villegas, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

3.2 Copia certificada por el encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del acuerdo CG/AC/-054/2024.

3.3 Copia certificada por el encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del acuerdo CG/AC-063/2024.

3.4 Copia certificada por el encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del acuerdo CG/AC-0090/2024.

3.5 Copia certificada por el encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del acta IEE-30/2024

⁹ En los subsecuente PAN
¹⁰ En lo subsecuente PRI

3.6 Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-0334-CME-
VENUSTIANO-CARRANZA/2024, firmado por el Analista
Especializado de la Oficialía, Electoral.

3.7 Oficio número INE/PUE/JL/VE/01082/2024, firmado por el Vocal
Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por el cuál se dio
contestación al requerimiento remitido por el Instituto Electoral del
Estado.

3.8 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de
Hojas de incidentes pertenecientes a las casillas. 2340 Básica, 2341
Básica, 2344 Especial1 y 2348 básica, todas del Proceso Electoral
Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en
Venustiano Carranza, Puebla.

3.9 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de Acta
de Jornada Electoral de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
2333	Básica	2341	Básica
2333	Contigua 1	2342	Básica
2333	Contigua 2	2344	Especial 1
2334	Contigua1	2345	Básica
2337	Básica	2347	Básica
2338	Básica	2348	Básica
2339	Extraordinaria 1	2348	Contigua 1
2340	Básica	2718	Contigua 1
2340	Extraordinaria	2763	Básica

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil
veinticuatro, del municipio en Venustiano Carranza, Puebla.

3.10 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de,
Constancia de Clausura y Copia Legible de las siguientes casillas:
2333 Básica, 2333 Contigua1, 2344 Especial 1 y 2763 Básica, todas
del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil
veinticuatro, del municipio en Venustiano Carranza, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.11 Informes Circunstanciados signados por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado, bajo los rubros señaladas en la siguiente tabla:

Expediente.	Rubro del expediente IEE.
TEEP-JDC-181/2024	IEE/RI-050/2024
TEEP-A-072/2024	IEE/RI-051/2024
TEEP-A-073/2024	IEE/RI-052/2024

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 3.1 al 3.11 se tienen por presentadas las pruebas de tipo **documental pública**, con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

SÉPTIMO. SINTESIS DE AGRAVIOS PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios. La parte actora refiere como agravios:

1. Inconstitucionalidad del Acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la Sesión de Computo Supletorio del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
2. Violacion (sic) al principio de legalidad y exhaustividad en el cómputo supletorio de la eleccion (sic) a miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza.
3. Ad Cautelam. Rebase en el Tope de Gastos de Campaña.

En ese sentido la **pretensión** de la parte actora, es revocar el acuerdo emitido por la Autoridad Responsable, y en consecuencia se emita la constancia que acredite a la parte actora como candidato electo del Ayuntamiento de Chignahuapan.

Por lo que, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el acuerdo emitido por el Consejo General estuvo apegado a derecho o no.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiará en diferente orden al señalado por la promovente y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Así se procederá a realizar el estudio de manera individual de los agravios señalados con el numeral 3, así como de manera conjunta los señalados con los numerales 1 y 2.

1. Inconstitucionalidad del Acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la Sesión de Cómputo Supletorio del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

2. Violación (sic) al principio de legalidad y exhaustividad en el cómputo supletorio de la elección (sic) a miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza.

La parte actora, refiere que le causa agravio, el actuar del Consejo General del Instituto, ello en razón de durante la sesión permanente de Cómputo Supletorio para el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, los integrantes del mismo aprobaron un punto de acuerdo a propuesta de la Consejera Presidenta del Consejo General mediante el cual extralimitan sus funciones al legislar en el procedimiento que se llevó a cabo para el Cómputo Supletorio sujeto a su competencia.

Además señala que, existió una indebida fundamentación y motivación al determinar que no se podría computar un paquete electoral, ni tampoco proceder a su recuento, al no tener las boletas completas dentro de un paquete, no existir el original o copia, así como no contar las representaciones con copias que exhibir, quedando al libre arbitrio de la responsable determinar que paquetes electorales estarían



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

sujetos o no a un cómputo, siento esta una decisión unilateral por lo que, dicha determinación debe ser declarado inconstitucional.

En esa misma línea señala que, el acuerdo aprobado contraviene disposiciones de carácter general aunado a no estar debidamente fundado y motivado, siendo que generar una violación al Reglamento de Sesiones del Consejo al no permitir las deliberaciones respectivas y el uso de la voz que en derecho corresponda a las representaciones de los partidos políticos.

Por otra parte, señala que en la sesión permanente de Cómputo Supletorio de quince de junio de dos mil veinticuatro, la responsable determinó que derivado que la documentación electoral fue remitida por el Consejo Distrital del Instituto, en una caja de cartón -que según su dicho- se remitió a la responsable debidamente sellada y firmada, a su juicio existía imposibilidad de efectuar el cómputo y/o recuento de nueve paquetes electorales al tener diversas irregularidades, restando valor a la documentación que se hizo llegara al Consejo General del IEE, sin tomar en consideración que los órganos electorales municipales y distritales apegaron su actuar, conforme al Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado que, en su caso, se envíen a un órgano electoral distinto al competente, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

Así mismo, señala, que el Cómputo Supletorio de los treinta y cinco paquetes electorales se cumplió en términos del artículo 312 del Código Electoral, por lo que el mismo debe quedar definitivo e intocado, por ser ilegal el procedimiento de cómputo respecto de los nueve paquetes electorales controvertidos situación que, en el caso concreto, la documentación electoral se encuentra intacta por lo que existen mayores elementos de certeza.

En esa misma línea señala que, la responsable debió atender que aunque no se encuentre regulada expresa y directamente en el

ordenamiento aplicable, atendiendo conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, debió instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo; situación que en el caso no aconteció ya que únicamente se limitó el Consejo General a determinar que no se podría computar un paquete electoral, ni tampoco proceder a su recuento, en caso de no tener las boletas completas dentro de un paquete, al no existir original, no contar con copia y las representaciones no tienen copias que exhibir en más de un tanto; es decir queda al libre arbitrio de la responsable determinar que paquetes electorales estarían sujetos a o no a un cómputo.

La parte actora considera que, procedimiento de Cómputo Supletorio realizado por la autoridad responsable respecto de nueve paquetes electorales es ilegal, así mismo señala que el día dos de junio del año en curso, se realizó la jornada electiva sin que existiera irregularidades e incidentes y que los hechos de violencia suscitados se dan una vez que los funcionarios de casilla concluyeron la recepción de la votación y realización el escrutinio y cómputo en cada una de ellas, es decir se salvaguardó el ejercicio del derecho al voto activo; sin que dichas irregularidades pusieran en riesgo la votación obtenida, por lo que considera que no se encuentra vulnerada la cadena de custodia.

Finalmente señala que, es ilegal acuerdo emitido por el Consejo General al momento de que la responsable determina que al encuadrar la hipótesis normativa del artículo 378 fracción I del código comicial poblano se encuentra impedido para emitir el resultado y declarar la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla; por lo que de una interpretación sistemática y funcional el Consejo General del IEE se encuentra emitiendo la nulidad de la elección, invadiendo la esfera de competencia que corresponde a los Tribunales Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por su parte, la Autoridad responsable, señala que el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA”** identificado con clave **CG/AC-0090/2024**, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 9 del Código Local.

En ese sentido, en un primer momento es necesario determinar, el contexto del traslado de los nueve paquetes electorales que no se tomaron en consideración para el cómputo final correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, siendo los siguientes:

Sección	Sección
2334 básica	2346 básica
2334 contigua 1	2346 contigua 1
2338 básica,	2346 contigua 2
2338 contigua 1	2718 básica
2344 especial 1	

Siendo que de las documentales que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. INFORME DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA RECUPERACIÓN Y RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES LLEVADAS A CANO EN EL MUNICIPIO VENUSTIANO CARRANZA EL 2 DE JUNIO DE 2024, DERIVADO DE LA VIOLENCIA GENERALIZADA POR DESCONOCIDOS EN LOS DOMICILIOS DONDE SE INSTALARON MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA PARA DAR FE DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS PARA LA RECOLECCIÓN DE PAQUETES, MATERIAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORALES DERIVADO DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA QUE ACONTECIERON RESPECTO DEL ROBO DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA.

3. INFORME DE LOS ACTOS DE ENTREGA - RECEPCIÓN REALIZADOS A LAS AUTORIDADES DEL 01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUÁREZ, DE LOS PAQUETES ELECTORALES RECUPERADOS Y RESGUARDADOS DE LAS ELECCIONES LOCALES LLEVADAS A CABO EN EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA EL 2 DE JUNIO DE 2024, DERIVADO DE LA VIOLENCIA GENERADA POR DESCONOCIDOS EN LOS DOMICILIOS DONDE SE INSTALARON MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. Huauchinango de Degollado, Puebla; a 9 de julio de 2024.

4. "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO" con clave CG/AC-0063/2024.

5. "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABEGERA EN XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA." Con clave CG/AC-0090/2024

6. Recibo de entrega de los paquetes electorales al Consejo General del IEE.

7. Acta IEE-30/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, del informe de los hechos relacionados con la recuperación y resguardo de la documentación y material electoral se tiene que el dos de junio del presente año, se tuvo conocimiento vía telefónica de incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo realizado en algunas casillas de las instaladas en el Municipio de Venustiano Carranza, señalando que personas armadas ingresaron en diversos domicilios donde se instalaron las mesas directivas de casilla situación que en algunos casos interrumpió el escrutinio y cómputo y en otros el traslado de los paquetes electorales a las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, hechos que se prolongaron hasta la madrugada del tres de junio, por lo que tomaron la decisión de recuperar y resguardar la documentación, paquetes y materia electoral.

Así, del acta circunstanciada elaborada para dar fe de las actividades realizadas para la recolección de paquetes materiales y documentación electorales derivado de los actos de violencia que acontecieron respecto del robo de los paquetes electores en el municipio de Venustiano Carranza se tiene que respecto, a las secciones 2338 básica, se integró el paquete cerrado, sellado, y firmados, así como de la sección 2338 contigua 1 los CAE federales y locales señalaron que no se recibió material ni documentación.

Por otra parte, que, de la sección 2334 Básica y Contigua 1, los paquetes electorales se entregaron debidamente integrados, cerrados sellados y firmados, respecto a la sección 2344 especial se resguardo con parte del material y documentación federal y locales.

Además, en el informe de hechos, se puede apreciar que sucedió lo siguiente:

Sección:	Hecho:
2346 B	Arribo un grupo de personas desconocidas en motocicletas y camionetas ordenándole entregarles las actas generadas durante la jornada electoral o de lo contrario entrarían al domicilio a tomarlas a como diera lugar por lo que ante el riesgo de daño a su integridad física el funcionario abrió el portón con la condición
2346 C1	

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

2346 C2	de que no agredieran a las personas que se encontraban dentro de las instalaciones donde al ingresar las personas agresoras se llevaron las boletas, paquetes electorales material electoral, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de la casilla de las elecciones federales y locales de las tres Mesas Directivas de Casilla de dicha sección.
2718 B	Un grupo de personas no identificadas a bordo de motocicletas y vehículos tipo pick up se encontraba frente a la escuela amenazando con ingresar sin autorización a las instalaciones, cuya reja de acceso estaba cerrada con candado, sin embargo, al no visualizar a las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla y representantes de partidos políticos por encontrarse resguardadas al interior, las personas agresoras no identificadas esperaron veinte minutos aproximadamente y alrededor de las cero horas con treinta y cinco minutos al no percibir movimiento alguno al interior se retiraron.
2344 S1	Quien presidía la Comisión reportó que, junto con el SE Federal, se trasladaron a la sede de la Mesa Directiva de Casilla para encontrarse con la CAE Local, asignada al ARE local número 58, quien recuperó y resguardó material y documentación electoral y los paquetes electorales de las elecciones locales cuyas bolsas para votos válidos y nulos se encontraban por fuera de los paquetes electorales, entregándose todo a quien presidía la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
2334 B 2334 C1	Quien presidía la Comisión reportó que acudieron a la sede de las mesas directivas de casilla para encontrarse con la CAE Federal, asignada al ARE 97 así como con el ciudadano Eugenio Castañeda Campos, SE Federal asignado a la ORE 1 Federal quienes entregaron los paquetes electorales del ámbito local debidamente integrados, cerrados, sellados y firmados, entregándoselos a quien presidía la Comisión, la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
2338 B 2338 C1	Quien presidía la Comisión reportó que se trasladaron a la para encontrarse con la CAE Federal, asignada al ARE 98 y la CAE Local custodiadas por una patrulla de la Policía Estatal, quienes llevaban los paquetes electorales federales y locales integrados, cerrados, sellados y firmados entregando todo a quien presidía la Comisión, la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Por lo que, respecta al acuerdo CG/AC-0063/2024 por el que, “... **EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO**”, se tiene que, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General realizara el Cómputo Supletorio de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, señalando que, “*HAGO MENCIÓN QUE NO SE LLEVO A CABO LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DEBIDO A LA VIOLENCIA SUSCITADA Y AL ROBO DE CASILLAS POR GENTE ARMADA QUE EN CAMIONETAS RECORRIENDO EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA. Y NOS DECLARAMOS INCOMPETENTES POR LA SEGURIDAD QUE NO TENEMOS.*”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

Bajo esa tesitura, de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo General del IEE, se desprende que, dichos paquetes, únicamente contaban con firma y en algunos casos con cinta, tal y como se observa:

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO GENERAL DEL IEE

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 01 MUNICIPIO: VERGARA GARCIA

Se otorga las 10:15 horas del día 7 de junio de 2024, se recibió de la o el ANA LARA AGUIRRE ALICIA (Firma y sello)

Entrega los paquetes de las elecciones siguientes:

ELECCION	SECCION	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLEA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
AYUNTAMIENTO	2345	E1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2343	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2338	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2339	E1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2340	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2341	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2342	E1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2343	E1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2337	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2346	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2345	C2	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2340	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2342	E1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2340	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2345	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2332	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2334	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	VOTO ANTICIPADO		☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2345	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2347	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2347	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2336	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2335	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2345	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2340	E1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2335	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2345	E1	☒	☒	☒	☒	☒

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO GENERAL DEL IEE

ELECCION	SECCION	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLEA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
AYUNTAMIENTO	2339	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2343	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2342	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2337	C2	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2338	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2342	C2	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2343	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2346	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	C2	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2346	C1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2334	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2344</						

Por otro lado, del Acta IEE-30/2024, se tiene que, el quince de junio del presente año, el Consejo General del Instituto realizó el Cómputo Supletorio de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, además la Consejera Presidenta señaló que, se recibieron los paquetes electorales del Consejo Distrital de Xicotepec de Juárez correspondientes al cómputo del municipio de Venustiano Carranza, teniendo a la vista de todas y todos los cuarenta y tres paquetes y una caja de cartón encintada con cinta canela, se perciben firmas, se puede ver el contenido dando cuenta que esta identificada con una hoja blanca, con el texto "*Distrito 1; municipio Venustiano Carranza, sección 2346, tipo de casilla, contigua 2*".

En ese sentido, del desarrollo del cómputo, se puede desprender que la Autoridad Administrativa, determinó no realizar el cómputo de nueve casillas, por las siguientes razones:

1. Casilla 2334 Básica. Se encuentra la **bolsa de votos válidos, está abierta**, no hay bolsa de votos nulos y tampoco bolsa de boletas sobrantes, **no tenemos original, no tenemos copia**, las representaciones necesitamos más de un tanto para que pudiéramos hacer el cotejo y al **no tener las boletas completas dentro del interior de este paquete, no podríamos estarla recontando**; de la documentación que se extrajo de la caja de cartón se extrajeron bolsas de boletas sobrantes (abierta) y votos nulos (abierta).

2. Casilla 2334 Contigua 1. **No cuenta copia por fuera**, el paquete **no tiene cintas, no tiene boletas, no Acta Original, tampoco tenemos copia**, solamente tenemos copia del PRI. La copia de Movimiento Ciudadano es una copia certificada, no es una copia al carbón.

3. Casilla 2338 Básica. El paquete por detrás trae fajilla y sello, en la parte delantera no viene sellada, no tenemos copia, procederíamos a aperturar, **tenemos la bolsa de votos válidos abierta, la bolsa de votos nulos abierta**. **No original, no bolsa del expediente**, tenemos copia, ¿Tendrían copia las representaciones? **Sí. MC**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

4. **Casilla 2338 Contigua 1.** El paquete se encontraba abierto, son votos válidos de Diputados, trae los talones de folio, una bolsa que dice PREP, **no trae identificación, una bolsa vacía** que dice acta de escrutinio y cómputo por fuera de la 2338 contigua 1, y otra de expediente de casilla también vacía.

5. **Casilla 2344 Especial.** La parte delantera sin cinta, sin sello, parte trasera con sello **tenemos votos válidos (abierta)** no tenemos nulos, no tenemos sobrantes, no tenemos la bolsa de expediente, **no copia, no tantos de las representaciones;** y al no tener votos nulos **no la podríamos recontar.**

6. **Casilla 2346 Básica:** Sin sello por la parte trasera, por la parte delantera también **sin sello y sin cinta.** Se encuentra bolsa de votos válidos de Diputaciones federales, locales, tenemos una bolsa de contenido PREP, luego tenemos boletas sobrantes de Gubernatura, separamos, la otra bolsa, votos nulos de diputaciones, separamos, luego votos válidos o nulos, nulos de presidencia, tenemos boletas sueltas de la elección de Gubernatura, una de Diputaciones Locales, **SIN bolsa de boletas de ayuntamiento.** No tenemos expediente, no tenemos tampoco copia.

7. **Casilla 2346 Contigua 1.** El paquete en la parte trasera sin cinta, sin sello, parte delantera sin cinta, sin sello, tenemos bolsa de boletas sobrantes, tenemos bolsa de votos nulos y **tenemos bolsa de votos válidos,** tenemos las tres bolsas en la mesa del lado derecho, viene una bolsa con los talones de los folios; una bolsa de destino PREP, actas sobrantes, bolsa vacía, boletas sueltas de Gubernatura.

8. **Casilla 2346 contigua 2.** No tenemos en la **caja-paquete,** no la podemos tener aquí, **la cuenta la dimos una caja de cartón que traía una identificación en una hoja blanca escrita a mano donde daba la cuenta de que esa era la casilla,** al aperturar encontramos documentación diversa, tenemos dos bolsas cerradas y boletas sobrantes. En las dos dice boletas sobrantes, **no lo vamos a ver**

enfrente porque no lo tenemos, no tenemos la caja-paquete. La caja de cartón sí.

9. Casilla 2718 Básica. Sin cinta, sin sello en la parte delantera, parte trasera con sello del Consejo Distrital, solamente es una bolsa, solamente una, votos válidos, **sin identificación y abierta, sin expediente, no tenemos original, no tenemos copia, no tenemos las boletas completas.**

Finalmente, de dicha Acta, se tiene que la Autoridad Responsable concluyó no computar o realizar el recuento de dichos paquetes electorales, y determinar que, de conformidad con el artículo 378 del Código Electoral, por diversas irregularidades se encontraba impedido para emitir el resultado y declarar la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento.

Derivado de lo inserto con anterioridad, se puede concluir que la Autoridad Responsable determinó no computar y/o recontar las nueve casillas al advertir que los paquetes electorales en cada caso, se encontraba, no tenían acta original, copia, cintas, boletas, por otra parte, la bolsa de votos válidos estaba abierta.

En consecuencia, mediante acuerdo de clave **CG/AC-0090/2024**, se determinó, que debido a las circunstancias de inseguridad que prevalecieron en el órgano Transitorio, no les fue posible desarrollar y concluir de manera ordinaria la sesión de la Jornada Electoral, a pesar de que el Instituto y el Consejo Municipal implementaron y efectuaron las acciones necesarias para la preparación de la elección a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, no se pudo emitir el resultado y la declaración de validez de la elección.

Por lo que, en la realización del Cómputo Supletorio el Consejo General una vez que analizó el estado en el que se encontraban los paquetes y diversa documentación electoral, cotejado actas y verificado el contenido de los mismos, se percató que, en la elección a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

se actualizaba la causal contemplada por la fracción I del artículo 378 del Código, lo anterior, en atención a que del análisis de la documentación electoral el Consejo Municipal, contaba con cuarenta y cuatro paquetes electorales, cuyo 20% correspondería a 8.8 paquetes respecto a nueve de ellos se encontraba imposibilitado para efectuar el recuento por encontrarse con diversas irregularidades que impedían realizar el cómputo conducente, declarando así, que se encontraba impedido para emitir el resultado y declarar la validez de la elección de dicho Ayuntamiento.

Derivado de todo lo anterior, en un primer momento, resulta necesario estudiar la cadena de custodia, de los nueve paquetes electorales que no fueron computados en el la sesión de Cómputo Supletorio realizado por la Autoridad Responsable.

De las constancias referidas con anterioridad, y construcción de los hechos, desde la recepción de la votación por los funcionarios de casillas hasta que llegaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esta Autoridad puede concluir que, en los nueve paquetes electorales se determinó que en el Municipio en estudio existió violencia, -al llegar un grupo de personas desconocidas en motocicletas camionetas ordenando entregar armas, amenazando con integrar a la mesa directiva de casillas-, robo de casillas por gente armada, lo que no permitió que llegaran en condiciones necesarias, al estar abiertos, sin identificación, sin boletas de la elección correspondiente, bolsas vacías, bolsa de votos válidos abierta, se vulneró el principio constitucional de certeza y, en consecuencia, no existe certidumbre ni seguridad respecto de la integridad de los mismos, por lo que la votación recibida, está viciada.

En ese sentido, al existir elementos de convicción en autos que demuestran una serie de irregularidades que acreditan fehacientemente la vulneración a la cadena de custodia y la violación al principio de certeza y autenticidad de las elecciones, es que se considera que, en el caso en estudio existen elementos suficientes, para concluir que, la falta de actas de escrutinio y cómputo y la no entrega de paquetes electorales, así como las irregularidades

descritas por la propia autoridad administrativa afectaron la autenticidad y certeza de la votación emitida en ellas.

Contrario a lo que señala la parte actora, se actualiza una violación a la cadena de custodia de nueve paquetes, esto ya que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, **no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.**

En sentido estricto, en el Derecho Electoral, cuando se habla de la cadena de custodia, nos referimos al cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales; lo que implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; es por ello que el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Con base en lo anterior, concluyó, que en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas — quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

legítimo que lo haga.

Por su parte, en concordancia con el criterio anterior, la Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado**, acogió dicho criterio y además señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: **a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.**

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.

Derivado de todo lo anterior, es que, la Autoridad Responsable, tiene la facultad de cuidar la cadena de custodia de los paquetes electorales, es por lo que, el análisis realizado por la responsable, fue de manera correcta y apegado a la normatividad vigente, motivo por el cual, al no tener la certeza y seguridad de que en dichos paquetes fueran entregados y trasladados por personas autorizadas esto al no tener los recibos de paquetes electorales y al advertir que personas autorizadas.

Es por lo que, este Tribunal puede concluir que, a pesar de que la Autoridad Responsable desplego las acciones necesarias de

conformidad al CIPEEP y al Protocolo, lineamientos, para resguardar los paquetes electorales tal y como se observa en los diferentes informes y actas, así como, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, sin embargo, no fue posible garantizar la cadena de custodia, al presentar situaciones de violencia al ingresar personas agresoras llevándose las boletas, paquetes electorales material electoral, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de la casilla de las elecciones federales y locales, encontrándose por fuera de los paquetes electorales las bolsas para votos válidos y nulos, al no recibir el materia ni documentación electoral, que los paquetes electorales venían abiertos.

Por lo que, fue correcto el actuar de la Autoridad Responsable de trasladar y resguardar los paquetes electorales, siendo que la cadena de custodia se rompió por todos los actos de violencia suscitados en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

Una vez señalado lo anterior, es posible advertir que la Autoridad Responsable, al realizar el Cómputo Supletorio, del acta de clave IEE-30/2024 y de la videograbación de la sesión se advierte que diversos representantes de diversos partidos políticos, manifestaron que los paquetes electorales tenían violaciones, irregularidades y falta de certeza, en ese sentido al sacar los paquetes electorales, señalaron lo siguiente:

1. Casilla 2334 Básica. Se encuentra la **bolsa de votos válidos, está abierta**, no hay bolsa de votos nulos y tampoco bolsa de boletas sobrantes, **no tenemos original, no tenemos copia**, las representaciones necesitamos más de un tanto para que pudiéramos hacer el cotejo y al **no tener las boletas completas dentro del interior de este paquete, no podríamos estarla recontando**; de la documentación que se extrajo de la caja de cartón se extrajeron bolsas de boletas sobrantes (abierta) y votos nulos (abierta).

2. Casilla 2334 Contigua 1. **No cuenta copia por fuera**, el paquete **no tiene cintas, no tiene boletas, no Acta Original, tampoco**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

tenemos copia, solamente tenemos copia del PRI. La copia de Movimiento Ciudadano es una copia certificada, no es una copia al carbón.

3. Casilla 2338 Básica. El paquete por detrás trae fajilla y sello, en la parte delantera no viene sellada, no tenemos copia, procederíamos a aperturar, **tenemos la bolsa de votos válidos abierta, la bolsa de votos nulos abierta.** No original, no bolsa del expediente, tenemos copia, ¿Tendrían copia las representaciones? **Sí. MC**

4. Casilla 2338 Contigua 1. El paquete se encontraba abierto, son votos válidos de Diputados, trae los talones de folio, una bolsa que dice PREP, **no trae identificación, una bolsa vacía** que dice acta de escrutinio y cómputo por fuera de la 2338 contigua 1, y otra de expediente de casilla también vacía.

5. Casilla 2344 Especial. La parte delantera sin cinta, sin sello, parte trasera con sello **tenemos votos válidos (abierta)** no tenemos nulos, no tenemos sobrantes, no tenemos la bolsa de expediente, **no copia, no tantos de las representaciones;** y al no tener votos nulos **no la podríamos recontar.**

6. Casilla 2346 Básica: Sin sello por la parte trasera, por la parte delantera también **sin sello y sin cinta.** Se encuentra bolsa de votos válidos de Diputaciones federales, locales, tenemos una bolsa de contenido PREP, luego tenemos boletas sobrantes de Gubernatura, separamos, la otra bolsa, votos nulos de diputaciones, separamos, luego votos válidos o nulos, nulos de presidencia, tenemos boletas sueltas de la elección de Gubernatura, una de Diputaciones Locales, **SIN bolsa de boletas de ayuntamiento.** No tenemos expediente, no tenemos tampoco copia.

7. Casilla 2346 Contigua 1. El paquete en la parte trasera sin cinta, sin sello, parte delantera sin cinta, sin sello, tenemos bolsa de boletas sobrantes, tenemos bolsa de votos nulos y **tenemos bolsa de votos válidos,** tenemos las tres bolsas en la mesa del lado derecho, viene

una bolsa con los talones de los folios, una bolsa de destino PREP, actas sobrantes, bolsa vacía, boletas sueltas de Gubernatura.

8. Casilla 2346 contigua 2. No tenemos en la **caja-paquete**, no la podemos tener aquí, **la cuenta la dimos una caja de cartón que traía una identificación en una hoja blanca escrita a mano donde daba la cuenta de que esa era la casilla**, al aperturar encontramos documentación diversa, tenemos dos bolsas cerradas y boletas sobrantes. En las dos dice boletas sobrantes, **no lo vamos a ver enfrente porque no lo tenemos, no tenemos la caja-paquete**. La caja de cartón sí.

9. Casilla 2718 Básica. Sin cinta, sin sello en la parte delantera, parte trasera con sello del Consejo Distrital, solamente es una bolsa, solamente una, votos válidos, **sin identificación y abierta, sin expediente, no tenemos original, no tenemos copia, no tenemos las boletas completas.**

De lo anterior, se puede concluir que contrario a lo señalado, por la parte actora, el Consejo General no realizó suposiciones si no que atendió el contexto de la elección del municipio de Venustiano Carranza y las circunstancias concretas de cada casillas, motivo por el cual, la Responsable no contaba con una documentación que, garantizara que hubiera sido manipulada, siendo en algunos casos no fue recolectada al no existir dentro de los paquetes o que los funcionarios de casilla las tuvieran, careciendo de seguridad jurídica y certeza.

De igual manera, los paquetes electorales, se encontraban en algunos casos incompletos, mal sellados y embalados con materia diferente al entregado por la Autoridad que garantizara y diera certeza sobre su cadena de custodia.

Siendo un obstáculo para la responsable, de poder instrumentar un procedimiento de reconstrucción ya que la cadena de custodia de los paquetes electorales está vulnerada desde la clausura de las casillas, el traslado y la entrega de los paquetes electorales, aunado a que los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

propios partidos políticos refirieron en la sesión que existieron circunstancias de violencia, y que únicamente la parte actora contaba con el acta de la casilla 2334 Contigua 1, sin que en ningún otro momento señalara que contara con las otro ocho actas de escrutinio y cómputo, siendo ese el momento oportuno para presentarlas, tal y como la Responsable les cuestionaba, aunado a que, como se advierte en el acta ningún partido político a pesar de haber sido nombrado por la Consejera Presidenta señala que contaba con actas de escrutinio y computo.

Situación que, hace evidente que, no se contaba ni con la paquetería electoral, ni con las actas de escrutinio y computo que tuvieran la certeza jurídica para poder realizar un Cómputo Supletorio como lo establece el artículo 312 del Código Electoral, al existir una violación a la cadena de custodia y una falta de documentos idóneos (al no cumplir con las medidas que garantizaran su existencia y que no hayan sido manipulados), siendo así que el análisis realizado no fue erróneo ya que no se podía reconstruir o reponer con seguridad, la voluntad de los ciudadano.

En esa misma línea la Responsable, no podía haber realizado el cómputo con las Actas de Escrutinio y Cómputo que obraban en el PREP, ya que el mismo es de naturaleza informativa, que no es idóneo para determinar con certeza el resultado de la votación obtenida en una casilla, ya que no puede generar la misma fuerza convictiva que las actas de escrutinio y cómputo, o en su caso, de sus copias al carbón en posesión de los partidos políticos, en el entendido que estos últimos son los documentos oficiales y públicos en los que se constata el resultado que se genera el día de la jornada electoral.

Es por lo anterior que podemos llegar a la conclusión que si bien el Acta de escrutinio y computo conforme a la ley es el medio idóneo para recibir en casilla, lo cierto es que debe de cumplir con formalidades como lo son la certeza y seguridad, siendo que, a pesar de que se les preguntó a las diferentes fuerzas políticas si contaban con actas de escrutinio y cómputo, solo la parte actora aportó actas de las casillas 2334 Contigua 1 y 2338 Básica, motivo por el cual este Tribunal

también se encuentra impedido para reconstruir el computo de esas nueve casillas.

Derivado de todo lo anterior, se puede advertir que el acuerdo controvertido no contraviene las disposiciones jurídicas y tampoco violó el reglamento de sesiones de los Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como lo señala la parte , al desplegar todas las acciones para conservare la cadena de custodia y no se realizó de manera unilateral como lo señala la parte actora, ya que del acta se advierte que los partido políticos realizaron diversas manifestaciones (respetando las rondas de intervención) las cuales fueron tomadas en cuenta por el Consejo General del Instituto, además de preguntarles en todo momento si tenían copia de las actas de escrutinio y cómputo, tan es así que en dicho Cómputo Supletorio , respecto a las casilla 2334 Contiguo 1 y 2338 Básica, el Partido Revolucionario Institucional contaba con copia del acta de escrutinio y cómputo, en ese sentido es que no existió una falta de fundamentación y motivación, toda vez que, la Autoridad responsable si señaló las causas materiales y de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de la parte actora respecto de que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 378 fracción I del Código electoral toda vez de que existe un total de diecinueve secciones electorales, tendría que por lo menos acreditarse en cuatro secciones electorales para cumplir con el veinte por ciento de las secciones electorales que refiere la normatividad.

De ahí que, a fin de privilegiar el voto, debe considerarse que el artículo 378-I del Código Local se entiende como que una elección será nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) de las casillas -en los mismos términos se determinó al resolver en los juicios SCM-JDC-1141/2018 y acumulados, SCM-JDC-2294/2021 y acumulados -, pero en todo caso, se insiste, que debe atenderse a las circunstancias concretas de las causas que originaron la nulidad de dichas casillas y el contexto de la elección de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

Por ello, se considera que, al no haberse computado los resultados en nueve casillas de las instaladas en el municipio para la elección del Ayuntamiento, es viable realizar el estudio de la nulidad de la elección por la falta de cómputo de casillas, a la luz del marco establecido en la fracción I del artículo 378 del Código Local.

Señalado lo anterior, la Sala Regional ha considerado que dicho estudio debe partir de un porcentaje determinado (20% veinte por ciento) y atendiendo a las cuestiones fácticas y jurídicas que envuelven los acontecimientos denunciados para la nulidad debe considerarse si tales irregularidades son de tal magnitud que trasciendan a los valores y principios democráticos establecidos en la Constitución y en la legislación respectiva, es decir, si el vicio denunciado, es determinante para la elección.

En el caso, no deben ser contabilizados los resultados correspondientes a nueve (9) casillas pues no existían los elementos necesarios para la reconstrucción como previamente quedó evidenciado al analizar este Tribunal el contexto de la elección y las circunstancias concretas de cada casilla, se estableció que no cumplía los parámetros previstos en el artículo 312 del Código Local, que representan el **veinte punto cuarenta y cinco por ciento (20.45%)** de las casillas que componían la elección del Ayuntamiento.

Bajo esa tesitura, la Sala Regional ha razonado que para establecer si se actualiza la **determinancia** se pueden utilizar criterios aritméticos o **cuantitativos**, pero también se pueden acudir a las cualidades o características, esto es, a criterios **cualitativos** con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que esta debe ser de una gran magnitud y trascender a los resultados de la elección de tal manera que no se tenga certeza de

que esta fue íntegra y refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba gobernar por lo que, el sistema de nulidades solamente se actualiza si existen conductas graves, criterio que puede consultarse en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

Además, la nulidad de una elección es una consecuencia grave que, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de garantizar que prevalezca la legalidad y constitucionalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados, la cual invalida la voluntad ciudadana materializada en votos, dado que existen vulneraciones graves y objetivamente determinados sobre el principio de certeza, y por ende, de la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en una elección.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del voto y de la elección y otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Para el estudio de la posible nulidad de la elección del Ayuntamiento se debe tener presente que el traslado de los paquetes electorales tiene su origen en actos violentos, lo que impidió el desarrollo normal de la sesión de cómputo permanente ante el Consejo Municipal.

Estos hechos violentos llevados a cabo el día del escrutinio y cómputo y el traslado de los paquetes electorales impidieron el normal desarrollo del proceso electoral y tuvieron como consecuencia que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

solo se pudieran contar -válidamente- en el Cómputo Supletorio de nueve (9) casillas de cuarenta y cuatro (44) que componen la elección del Ayuntamiento, es decir, solo fue posible computar válidamente el setenta y nueve punto cincuenta y cuatro por ciento (79.54%) por ciento, en tanto que el veinte punto cuarenta y cinco por ciento (20.45%) no se computo porque existió violencia y no había los elementos necesarios para la reconstrucción de los resultados de esa votación; lo que excede numéricamente el parámetro previsto por la legislatura en el artículo 378.I del Código Local según la interpretación referida.

De esta manera, dicha afectación a los veinte puntos cuarenta y cinco por ciento (20.45%) de las casillas en que se votó para elegir al Ayuntamiento actualiza la determinancia cuantitativa considerada en dicho artículo para declarar la nulidad de la elección del mismo.

Así, al no haberse computado válidamente el veinte punto cuarenta y cinco por ciento (20.45%) de las casillas del Ayuntamiento, tal situación sí tiene un impacto de gran magnitud en la elección, la cual evidentemente trascendió a su resultado, pues no permite tener certeza de que esta fue íntegra y refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién debe gobernar el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, como puede interpretarse de la finalidad perseguida por el artículo 378-I del Código Local.

Derivado de todo lo anterior, deviene como **INFUNDADOS** los agravios señalados por la parte actora.

Ahora bien, por lo que respecta al tercer agravio, señalado por la parte actora como Ad Cautelum esta Tribunal, no puede realizar el estudio de dicho agravio, toda vez que la pretensión de la parte actora de los dos agravios anteriores era que se realizara la reconstrucción de la elección y la misma no se alcanzó.

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado.

Por lo que, se **VINCULA** al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para los efectos que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumula los recursos de apelación de clave **TEEP-A-072/2024** y **TEEP-A-073/2024** al diverso **TEEP-JDC-181/2024**, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se califican como **INFUNDADOS** los agravios en términos del considerando **OCTAVO** del presente fallo y en consecuencia se confirma el acto impugnado.

TERCERO. Se **VINCULA** al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-181/2024 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 22:04:46
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Firmado digitalmente
por **ISRAEL**
ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.09.30
22:16:24 -06'00'

MAGISTRADA

Firmado
digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:35:23 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

Firmado digitalmente
por **IRMA**
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
22:43:15 -06'00'



THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

TO THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

MAILED [Illegible] 19[Illegible]

RECEIVED [Illegible] 19[Illegible]

BY [Illegible]

FOR [Illegible]

IN [Illegible]

AT [Illegible]

ON [Illegible]

OF [Illegible]

BY [Illegible]

FOR [Illegible]

IN [Illegible]

AT [Illegible]

ON [Illegible]

OF [Illegible]

BY [Illegible]

FOR [Illegible]

IN [Illegible]

AT [Illegible]

ON [Illegible]

OF [Illegible]

BY [Illegible]

FOR [Illegible]

IN [Illegible]

AT [Illegible]



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-178/2024.

**PARTE ACTORA: MARÍA VIOLETA
BECERRIL FRAGOSO Y OTRO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Y OTRO.**

**TERCEROS INTERESADOS:
ARISTOTELES CAMPOS FLORES Y
OTRO**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A MARIA VIOLETA BECERRIL FRAGOSO, LUIS ALBERTO CORTES CONTRERAS y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-178/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA VIOLETA
BECERRIL FRAGOSO Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Y OTRO.

TERCEROS INTERESADOS:
ARISTOTELES CAMPOS FLORES Y
OTRO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA
ACTUARIO AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-178/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA VIOLETA
BECERRIL FRAGOSO Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCEROS INTERESADOS:
ARÍSTOTELES CAMPOS FLORES Y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: -
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a treinta de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por María Violeta Becerril Fragoso y Luis Alberto Cortes
Contreras en su carácter de Candidata y Representante Propietario
del Partido Movimiento Regeneración Nacional respectivamente,
ambos del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, para controvertir
“...los resultados consignados en el acta de cómputo realizada de
manera Supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla y la consecuente entrega de constancia respectiva
en favor de ARISTOTELES CAMPOS FLORES”...(sic).

GLOSARIO:

Parte Actora:

María Violeta Becerril Fragoso y Luis
Alberto Cortes Contreras, en su carácter
de Candidata y Representante Propietario
del Partido Movimiento Regeneración
Nacional respectivamente, ambos del
Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ocoyucan, Puebla, perteneciente al Distrito Uninominal 21.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal, Tribunal Local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de.

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre del año dos mil veintitrés, se aprobó el “...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024, CONVOCANDO A ELECCIONES PARA RENOVAR LOS CARGOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS...” (sic), identificado con clave CG/AC-0047/2023.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto. El veintinueve de mayo, se aprobó el “...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLETORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR, DETERMINA EL QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORALDE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL COCNCURRENTE 2023-2024...” (sic), identificado con clave CG/AC-0054/2024

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, en la que se realizó la elección de los integrantes de los diferentes Ayuntamientos integrantes del Estado de Puebla.

4. Acuerdo del Consejo. El cinco de junio se aprobó se aprobó el “... ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSITUTO ELECTORAL, POR EL QUE SE PORNUNCIAN RESPECTO A LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORÍO FORMULADA POR DIVERSOS ORGNAOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO...” (sic) identificado con clave CG/AC-0062/2024.

5. Cómputo final. Mediante acuerdo CG/AC-0065/2024, se llevó a cabo el Cómputo Final de la elección de miembros del del ayuntamiento del municipio de Ocoyucan en la reanudación de sesión del cinco de junio celebrada el siete del mismo mes, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	5412
	4380

		311
		385
		394
		1090
		40
morena		8473
		118
		308
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		6
VOTOS NULOS		835
TOTAL DE VOTOS		21752

Arrojando resultados de las votaciones por candidatura y coalición de la siguiente forma:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, PUEBLA.		
VOTACIÓN POR CANDIDATURA Y COALICIÓN		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS	
		5085
		4052
		142
		279
		394
		1090
		40



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

morena	8233
	81
	233
	242
	23
	11
	155
	30
	31
	7
	28
	4
	5
	17
	67
	3
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	6
VOTOS NULOS	835
TOTAL DE VOTOS	21752

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Municipio	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
-----------	-------------------------------	--

Ocoyucan, Puebla		Aristóteles Campos Flores
------------------	---	---------------------------

6.Escrito ante el Instituto. El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por María Violeta Becerril Fragoso y Luis Alberto Cortes Contreras, para controvertir “...los resultados consignados en el acta de cómputo realizada de manera Supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la consecuente entrega de constancia respectiva en favor de ARISTOTELES CAMPOS FLORES” ...” (sic).

El cual fue debidamente publicitado.

7.Interposición de Escrito de Tercero Interesado. La Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto certificó la interposición de escrito de tercero interesado, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente.	Fecha de Certificación.	Tercero Interesado.	Hora Certificación.
TEEP-JDC-178/2024	13 de junio de 2024	Aristóteles Campos Flores	16:26 horas

8.Informe Circunstanciado. El dieciséis de junio, el Instituto Electoral del Estado rindió informe circunstanciado, respecto al recurso de inconformidad interpuesto por el actor el diez de junio, en el que manifiesta que el acto impugnado se llevó a cabo en estricta observancia de la normatividad electoral y solicitando en el momento procesal oportuno confirmar el acuerdo controvertido.

9.Remisión ante esta Autoridad. El quince de julio, la Consejera Presidenta del IEE, remitió el medio de impugnación interpuesto por la parte actora y demás constancias que lo integran mediante oficio IEE/PRE/1431/2024.

10.Recepción y Turno. Mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-178/2024** conforme al libro de gobierno.



11.Radicación. El diecinueve de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

12.Requerimiento. El treinta de agosto, se realizó un requerimiento dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicitando para que, informara existía algún procedimiento en la Contraloría Interna, en el que se esté realizando una investigación de las actas originales de la elección del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, y en caso de existir remitan la documentación respectiva y señalen el estado procesal en el que se encuentra el mismo.

13.Contestación del Requerimiento. El treinta y uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio IEE/PRE-1677/2024 por medio del cual se da contestación al requerimiento del punto anterior.

14. Requerimiento. El tres de septiembre, se realizó un requerimiento, a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Ejecutiva en el que, informará el tipo de casilla que pertenece a la 858 especial dos y contigua 1.

15.Requerimiento. El cuatro de septiembre, se realizó requerimiento dirigido a la Consejera a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que informe el tipo de casillas correspondientes a las secciones 857,858, 859 y 860.

Así como, a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que remita constancias originales o copias certificadas de constancia de cierre de clausura de casillas y copia legible de las siguientes casillas.

Sección	Casilla
857	Contigua 1
858	Contigua 1
858	Extraordinaria 2, contigua 1
858	Extraordinaria 1, contigua 5

860	Contigua 1
-----	------------

Así como las actas de Jornada Electoral de las casillas 857 contigua 1 y 858 extraordinaria 1 contigua 6, el cual fue notificado por medio del oficio TEEP-PRE-1061/2024.

16.Contestación al requerimiento. El cinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE-1751/2024, mediante el cual se le da contestación al requerimiento del punto anterior, por el cual, se remite copia certificada de la constancia de clausura de casilla correspondiente a la sección 858 extraordinaria 2 contigua 1, acta de jornada electoral de la casilla 858 extraordinaria 6, y certificando que no se encontraron las demás constancias de clausura solicitadas, así como las demás actas de Jornada Electoral.

17.Contestación al requerimiento. El cinco de septiembre, se recibieron escritos signados por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da contestación a los requerimientos realizados por este Tribunal.

18. Requerimiento. El día nueve de septiembre, se le requirió a la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado, informara si existe algún procedimiento dentro de contraloría interna en contra de Magaly Avendaño Guevara, otrora Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, en el que se esté realizando una investigación respecto de las actas originales de la elección de dicho Ayuntamiento, que tuviera en su poder y entregará a la Presidenta del Consejo General el día del Cómputo Supletorio , y en caso de existir remitiera.

Además de requerir a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Social de Integración, del Trabajo, Morena, Fuerza por México Puebla, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, remitan copias al carbón entregadas a sus Representantes el día de la Jornada Electoral, acta de Jornada Electoral así como Constancia de Clausura de Casilla y Copia Legible de las Casillas:

Sección	Casilla
---------	---------



857	Contigua 1
858	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua1
860	Contigua 1

19.Contestación al requerimiento por parte del Instituto. El diez de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Oficio IEE/PRE-1765/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

20.Contestación al requerimiento TEEP-PRE-1090/2024. El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes escrito signado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cuál dan contestación al requerimiento de clave ya mencionada, manifestando no acreditó representantes generales ni ante mesas de casillas, siendo imposible para ellos cumplir lo solicitado por esta Autoridad.

21.Contestación al requerimiento TEEP-PRE-1089/2024. El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes escrito signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual dan contestación al requerimiento de clave ya, mencionada, en donde manifiestan no contar con la documentación requerida.

22.Contestación al requerimiento TEEP-PRE-1088/2024. El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes escrito signado por el Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual dan contestación al requerimiento de clave ya mencionada, en donde manifiestan no contar con la documentación requerida.

23.Contestación al requerimiento TEEP-PRE-1085/2024. El doce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes escrito signado por el Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual da contestación al requerimiento de clave ya mencionada, y remiten, el Acta de Jornada Electoral, perteneciente a la Casilla 858 contigua1,

Constancia de Clausura y copia legible de las casillas 857 contigua 1 y 860 contigua 1.

24. Contestación al requerimiento TEEP-PRE-1087/2024. El doce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes escrito signado por el Representante Propietaria del Partido Fuerza por México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual da contestación al requerimiento de clave ya mencionada y remitiendo el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 858 contigua 1, así como las Constancias de Clausura de Casilla y Copia Legible de las casillas 857 contigua 1 y 860 contigua 1

25. Contestación al requerimiento TEEP-PRE-1084/2024. El doce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes escrito signado por el Representante Propietaria del Partido Político Pacto Social de Integración, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual da contestación al requerimiento de clave ya mencionada, en donde manifiestan no contar con la documentación requerida.

26. Certificaciones de no cumplimiento. El diecisiete de septiembre, se remitieron a esta ponencia por medio de los números de control internos SGA/JUR/863/2024, SGA/JUR/864/2024 y SGA/JUR/865/2024, las certificaciones de no cumplimiento referente a los requerimientos realizados a los partidos político Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

27. Contestación al requerimiento TEEP-PRE-1086/2024. El dieciocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de escrito signado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, por el cual dan contestación al requerimiento de clave ya mencionada, y remitiendo la Constancia de Clausura de Casilla y Copia Legible de las Casillas 857 contigua , 858, 860 contigua 1, así como una última ilegible, de igual forma, se remitieron las Actas de Jornada Electoral de las Casillas 857 contigua 1, 858 contigua 1, 860 contigua 1, así como una que resulta ilegible identificar a cual pertenece.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

28.Requerimiento. El dieciocho de septiembre, se requirió al Instituto Nacional Electoral, remita copia certificada del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, por el cual se aprobó el mecanismo de recolección para el traslado de los Paquetes Electorales, de la Elección Municipal, Acta Circunstanciada de la entrega de los Paquetes Electorales por el Consejo Municipal o centro de acopio (CRYT) de todas las secciones y casillas, Solicitud de apoyo para el traslado de paquetes electorales a la Sede del Consejo Municipal a través del centro de recepción y traslado de todas y cada una de las casillas. Dando cumplimiento el veinte de septiembre siguiente.

Así mismo, se le requirió a los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, que por medio de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, para que remitan copias al carbón entregadas a sus representantes electorales el día de la Jornada Electoral de Actas de Jornada Electoral y Constancia de Clausura de Casilla y Recibo Copia Legible de las casillas 860 contigua 1, 858 contigua 1, 858 extraordinaria 1, 858 contigua 5 y 857 contigua 1.

29. Requerimiento. El veintitrés de septiembre, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, remita copia certificada del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, por el cual se aprobó el mecanismo de recolección para el traslado de los Paquetes Electorales, de la Elección Municipal, Acta Circunstanciada de la entrega de los Paquetes Electorales por el Consejo Municipal o centro de acopio (CRYT) de todas las secciones y casillas, Solicitud de apoyo para el traslado de paquetes electorales a la Sede del Consejo Municipal a través del centro de recepción y traslado de todas y cada una de las casillas. Dando cumplimiento el veintitrés de septiembre siguiente.

30.Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido

en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por María Violeta Becerril Frago y Luis Alberto Cortes Contreras en su carácter de Candidata y Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional respectivamente ambos del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, para controvertir *“...los resultados consignados en el acta de cómputo realizada de manera Supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la consecuente entrega de constancia respectiva en favor de ARISTOTELES CAMPOS FLORES”...”(sic).*

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

Se tiene como Tercero interesado a Aristóteles Campos Flores , en su calidad de entonces Candidato a Presidente Municipal de Ocoyucan y Araceli Tecuatl Manzarrón en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan Puebla, tal y como se les reconoció en el

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

acuerdo emitido dentro del expediente TEEP-JDC-178/2024, emitido el treinta de agosto del presente, toda vez que cumplieron con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la respectiva parte actora.

En ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, de ahí que se conceda intervenir en el juicio.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 Copias de actas de escrutinio y cómputo en poder del partido del actor, mismas que se relacionan con todos los hechos en materia de la presente demanda de las siguientes casillas:

1.2 Copia de relación sobre el puesto, salario y cargo de los consejeros municipales del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla.

1.3 Copia de acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha tres de junio del presente.

1.4 Video de la sesión del Consejo Municipal Electoral, de fecha tres de junio.

1.5 Cinco enlaces electrónicos

- <https://x.com/elsoldepuebla1/status/1797262230137839731?s=48&t=KHYX6Q->
- <https://www.debate.com.mx/estados/Elecciones-Mexico-Se-registran-disparos-en-casilla-de-Ocoyucan-Puebla-20210606-0305.html>
- <https://municipiospuebla.mx/nota/2021-06-06/puebla/rafaguean-veh%C3%ADculos-en-casilla-de-parque-cascatta-en-ocoyucan>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

- https://x.com/quorum_mx/status/1797442493820063863?t=JERfWk_gxzOufvnnGmjNp2w&s=08
- [Reportan en Puebla violencia equipo de candidata a presidencia municipal de Ocoyucan-cimacnoticias.com.mx.](#)

1.5 Presuncional Legal y Humana.

1.6 La Instrumental de Actuaciones.

Valoración:

Referente al numeral **1.1** se presenta prueba de **tipo documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Con relación al numeral **1.2** se presenta prueba de **tipo documental privada** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II.

Correspondiente al numeral **1.3** y **1.4**, se tiene por ofrecida la prueba de tipo técnica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo II.

Por ultimo las pruebas señaladas en los numerales del **1.5** y **1.4** constituyen **presuncional legal y humana** así como **la instrumental pública de actuaciones** consistiendo la primera en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

2. Pruebas Tercero Interesado:

2.1 Instrumental de actuaciones.

2.2 Presuncional Legal y Humana.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 1.1 Y 1.2 constituyen **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

3. Pruebas Autoridad Responsable:

3.1 Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del medio de impugnación presentado por María Violeta Becerril Fragoso y Luis Alberto Cortes Contreras en su carácter de Candidata y Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional respectivamente. ambos del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla de para controvertir “...*los resultados consignados en el acta de cómputo realizada de manera Supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la consecuente entrega de constancia respectiva en favor de ARISTOTELES CAMPOS FLORES*”...(sic).

3.2 Informe Circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente IEE/RI-008/2024 de dieciséis de junio del presente.

3.3 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral del Cotejo Documental de Registro de Aspirantes a Consejos Municipales de los siguientes aspirantes

Sistema de Registro de Aspirantes a Consejos Municipales		
Nombre.	Documentación Original.	Documentación en Copia simple



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

José Luis Ortega Nuñez	Curriculum Vitae, Resumen Curricular, Declaración bajo protesta de decir verdad, Escrito expresando motivos por los que aspira al puesto,	Acta de nacimiento, credencial vigente, comprobante de domicilio, comprobante máximo de estudios.
Magaly Avendaño Guevara	Curriculum Vitae, Resumen Curricular, Declaración bajo protesta de decir verdad, Escrito expresando motivos por los que aspira al puesto	Acta de nacimiento, credencial vigente, comprobante de domicilio, comprobante máximo de estudios.
María Abigail Pérez Romero	Curriculum Vitae, Resumen Curricular, Declaración bajo protesta de decir verdad, Escrito expresando motivos por los que aspira al puesto	Acta de nacimiento, credencial vigente, comprobante de domicilio, comprobante máximo de estudios.
Erika Ramírez Hernández	Curriculum Vitae, Resumen Curricular, Declaración bajo protesta de decir verdad, Escrito expresando motivos por los que aspira al puesto	Acta de nacimiento, credencial vigente, comprobante de domicilio, comprobante máximo de estudios.

3.4 Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del Acuerdo identificado con clave CG/AC-0054/2024.

3.5 Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acuerdo identificado con clave CG/AC-0062/2024.

3.6 Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acuerdo identificado con clave CG/AC-0065/2024.

3.7 Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acta identificada con clave IEE-30/2024.

3.8 Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento correspondiente a Ocoyucan, de las siguientes Casillas:

Sección	Casillas	Sección	Casillas
857	Básica	859	Contigua 4
857	Contigua 1	859	Contigua 5
857	Contigua 2	860	Básica
857	Contigua 3	860	Contigua 1
858	Básica	861	Básica
858	Contigua 1	861	Contigua 1
858	Contigua 2	861	Contigua 2
858	Contigua 3	861	Contigua 3
858	Contigua 4	862	Básica
858	Extraordinaria 1	862	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 1	862	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 2	863	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 3	863	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 4	864	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 5	864	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 6	864	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 7	864	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 8	864	Contigua 4
858	Extraordinaria 1, Contigua 9	865	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 10	865	Contigua 1
858	Extraordinaria 2	865	Contigua 2
858	Extraordinaria 2, Contigua 1	866	Básica
858	Extraordinaria 2, Contigua 2	866	Extraordinaria 1, Contigua 1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

859	Básica	866	Extraordinaria 2
859	Contigua 1		
859	Contigua 2		
859	Contigua 3		

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Ocoyucan, Puebla.

3.9 Copia simple de “...**ACTA DE CÓMPUTO FINAL LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO...**”(sic)⁶

3.10 Copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, entregada a la planilla postulada por la candidatura en común conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática⁷.

3.11 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de Actas de Jornada Electoral de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
857	Básica	859	Contigua 2
857	Contigua 2	859	Contigua 3
857	Contigua 3	859	Contigua 4
858	Básica	859	Contigua 5
858	Contigua 1	860	Básica
858	Contigua 2	860	Contigua 1
858	Extraordinaria 2	861	Básica
858	Contigua 3	861	Contigua 1
858	Contigua 4	861	Contigua 2
858	Extraordinaria 1	861	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 1	862	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 2	863	Básica

⁶ Si bien se advierte la existencia de una certificación, la misma no corresponde con el documento remitido por la responsable.
⁷ Si bien se advierte la existencia de una certificación, la misma no corresponde con el documento remitido por la responsable.

858	Extraordinaria 1, 863 Contigua 3.	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, 864 Contigua 4.	Básica
858	Extraordinaria 1, 864 Contigua 5.	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, 864 Contigua 6.	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, 864 Contigua 7.	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, 864 Contigua 8.	Contigua 4
858	Extraordinaria 1, 865 Contigua 9.	Básica
858	Extraordinaria 1, 865 Contigua 10.	Contigua 1
858	Extraordinaria 2, 865 Contigua 1.	Contigua 2
858	Extraordinaria 2, 866 Contigua 2.	Básica
859	Básica	866 Contigua 1
859	Contigua 1	866 Contigua 2

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Ocoyucan, Puebla.

3.12 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral
Constancia de Clausura de Casilla y Recibo copia Legible de las
siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
857	Básica	359	Contigua 4
857	Contigua 2	359	Contigua 5
857	Contigua 3	360	Básica
858	Básica	361	Básica
858	Contigua 2	361	Contigua 1
858	Contigua 4	361	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, 861 Contigua 1	361	Contigua 3



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

858	Extraordinaria 1, Contigua 2	862	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 3	863	Básica
858	Extraordinaria 1	864	Básica
858	Contigua 3	864	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 4	864	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 6	864	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 7	864	Contigua 4
858	Extraordinaria 1, Contigua 8	865	Básica
858	Extraordinaria 2, Contigua 2	865	Contigua 1
858	Extraordinaria 2, Contigua 1	865	Contigua 2
858	Extraordinaria 2	866	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 9	866	Extraordinaria 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 10	866	Extraordinaria 2
859	Básica		
859	Contigua 1		
859	Contigua 2		
859	Contigua 3		

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Ocoyucan, Puebla.

3.13 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral
Constancia de Hoja de Incidentes de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
857	Básica	860	Básica
857	Contigua 3	860	Contigua 1
858	Básica	861	Básica
858	Contigua 1	861	Contigua 1
858	Contigua 3	861	Contigua 2

858	Contigua 4	861	Contigua 3
858	Extraordinaria 1	862	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 1	864	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 2	864	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 3	864	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 4	864	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 6	864	Contigua 4
858	Extraordinaria 1, Contigua 7	865	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 8	865	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 9	865	Contigua2
858	Extraordinaria 1, Contigua 10	866	Básica
858	Extraordinaria 2, Contigua 1	866	extraordinaria 1
858	Extraordinaria 2, Contigua 2	866	Extraordinaria 2
859	Básica		
859	Contigua 1		
859	Contigua 2		
859	Contigua 3		
859	Contigua 4		
859	Contigua 5		

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Ocoyucan, Puebla.

3.14 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de Entrega de Paquetes Electoral del CRYT al Consejo Municipal de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
857	Básica	859	Contigua 3
857	Contigua 1	859	Contigua 4
857	Contigua 2	859	Contigua 5
857	Contigua 3	860	Básica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

858	Básica	860	Contigua 1
858	Contigua 1	861	Básica
858	Contigua 2	861	Contigua 1
858	Contigua 3	861	Contigua 2
858	Contigua 4	861	Contigua 3
858	Extraordinaria 1	862	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 1	862	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 2	862	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 3	863	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 4	863	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 5	864	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 6	864	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 7	864	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 8	864	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 9	864	Contigua 4
858	Extraordinaria 1, Contigua 10	865	Básica
858	Extraordinaria 2	865	Contigua 1
858	Extraordinaria 2, Contigua 1	865	Contigua 2
858	Extraordinaria 2, Contigua 2	866	Básica
859	Básica	866	Extraordinaria 1
859	Contigua 1	866	Extraordinaria 2
859	Contigua 2		

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Ocoyucan, Puebla.

3.15 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de Documentación y Materiales Electorales Entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
857	Básica	859	Contigua 3
857	Contigua 1	859	Contigua 4

857	Contigua 2	859	Contigua 5
857	Contigua 3	860	Básica
858	Básica	860	Contigua 1
858	Contigua 1	861	Básica
858	Contigua 2	861	Contigua 1
858	Contigua 3	861	Contigua 2
858	Contigua 4	861	Contigua 3
858	Extraordinaria 1	862	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 1	862	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 2	862	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 3	863	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 4	863	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 5	864	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 6	864	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 7	864	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 8	864	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 9	864	Contigua 4
858	Extraordinaria 1, Contigua 10	865	Básica
858	Extraordinaria 2	865	Contigua 1
858	Extraordinaria 2, Contigua 1	865	Contigua 2
858	Extraordinaria 2, Contigua 2	866	Básica
859	Básica	866	Extraordinaria 1
859	Contigua 1	866	Extraordinaria 2
859	Contigua 2		

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Ocoyucan, Puebla.

3.16 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de Escritos de Incidentes, presentados en las casillas, 858 Extraordinaria2, Contigua 2, y 861 Básica, por parte de representaciones partidistas acreditadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 3.17 Oficio IEE/PRE-1677/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- 3.18 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente de Investigación de Contraloría Interna del IEE, con clave IEE/COI/INV.026/2024 y anexos.
- 3.19 Oficio IEE/PRE1751/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- 3.20 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo Copia Legible correspondiente a la Casilla 0858 Extraordinaria 2, Contigua1.
- 3.21 Constancia signada por el Director de Organización Electoral donde certifican el no encontrar dentro del archivo documental o paquetería electoral entregada, las Constancias de Clausura de Casilla y Recibo Copia Legible, de las siguientes casillas:

Sección	Casilla
857	Contigua 1
858	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, contigua 5
860	Contigua 1

- 3.22 Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral perteneciente a la casilla 856 Extraordinaria 1 contigua 6
- 3.23 Constancia signada por el Director de Organización Electoral donde certifican el no encontrar dentro del archivo documental o paquetería electoral entregada, el Acta de Jornada Electoral de la Casilla 857 contigua 1

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 3.1 al 3.8, así como del 3.11 al 3.23 se tienen por presentadas las pruebas de tipo

documental pública, con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Con relación al numeral **3.9** y **3.10** se presenta prueba de tipo documental privada con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II.

4. Pruebas Recabadas por esta Autoridad:

4.1 Oficio INE/PUE/JL/VS/00628/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual remitieron el Listado de ubicación de casillas perteneciente al Proceso Electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en formato PDF y Excel, presentado mediante Unidad de Almacenamiento Digital tipo CD en aparente buen estado.

4.2 Oficio INE/PUE/JL/VS/00629/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual remitieron el Listado de ubicación de casillas perteneciente al Proceso Electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en formato PDF y Excel, presentado mediante Unidad de Almacenamiento Digital tipo CD en aparente buen estado.

4.3 Oficio IEE-PRE-1765/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual remiten copia certificada de escrito signado por Adelaila Flores Limón, con sus respectivos anexos junto con acuerdo de radicación del expediente de investigación con clave IEE/COI/INV.026/2024.

4.4 Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza en el cual dan contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, manifestando no contar con la documentación requerida.

4.5 Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el cual dan contestación al requerimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

realizado por esta autoridad, manifestando no contar con la documentación requerida.

4.6 Escrito signado por el Representante Propietario del Movimiento Ciudadano, en el cual dan contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, manifestando no contar con la documentación requerida.

4.7 Escrito signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, en el cual dan contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el cual remiten Constancia de Clausura de Casilla y Copia Legible de la Casilla 860 Contigua1, así como las Actas de Jornada Electoral de las casillas 857 contigua 1 y 858 contigua 1.

4.8 Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Fuerza por México, en el cual dan contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el cual remiten Acta de Jornada Electoral, de la Casilla 858 contigua1, así como Constancia de Clausura de Casilla y Copia Legible de las casillas 857 contigua 1 y 860 contigua1.

4.9 Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración, en el cual dan contestación al requerimiento por esta autoridad, manifestando no contar con la documentación requerida.

4.10 Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Político Morena, en el cual dan contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el cual remiten la Constancia de Clausura de Casilla y Copia Legible de las Casillas 857 contigua , 858, 860 contigua 1, así como una última ilegible, de igual forma, se remitieron las Actas de Jornada Electoral de las Casillas 857 contigua 1, 858 contigua 1, 860 contigua 1, así como una que resulta ilegible identificar a cual pertenece.

4.11 Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, en el que señala que no es posible proporcionar los documentos solicitados en virtud de que las copias al

carbón de las actas de casilla no fueron entregadas a su representante, por lo que se encuentra imposibilitado.

4.12 Oficio INE/PUE/JL/UVS/00674/2024 firmado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y anexo.

4.13 Oficio IEE/PRE-1848/2024, firmada por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexo.

4.14 Diligencia de veinte de junio del presente año, de los enlaces electrónicos aportados por la parte actora en su escrito de demanda.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 4.1 al 4.14 se tienen por presentadas las pruebas de tipo **documental pública**, con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios. La parte actora refiere como motivos de disenso los siguientes:

1. La indebida conformación del Consejo Municipal.
2. La jornada electoral y la violencia generalizada.
3. El retraso en la entrega de la paquetería y la falta de certeza jurídica en la entrega de la paquetería.
4. El error grave en el cómputo de votos y el Cómputo Supletorio .
5. La violentación y rompimiento de la cadena de custodia en el Consejo General. (sic).

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se declare la nulidad de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

III. Litis: Se centra en determinar si se acreditan las irregularidades invocadas por la parte actora, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. LA INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL.

La parte actora señala que en la sesión especial de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro del Consejo General Instituto, el emitió el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0009/2024, mediante el cual, designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los ochocientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral.

Además señala que dichos integrantes del Consejo Municipal de Ocoyucan, Puebla, tienen el carácter de servidores públicos y uno de los requisitos para ser Consejero es no tener afiliación política, cargo público, alguna influencia por parte de algún partido o candidato, y en la escala del tiempo en la que ocurrieron los hechos mintieron en su designación, siendo omisos sobre dichos requisitos, lo cual es una situación que generó incidencias dentro del proceso electoral y la jornada electoral por lo que debe de establecerse como determinantes en la elección, , señalando a las siguientes personas:

1. Consejera Presidente Magaly Avendaño Guevara. Quien se desempeña como Auxiliar del DIF Municipal del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, bajo la autoridad del Presidente Municipal de dicho Municipio, quien es de extracción del Partido del Partido Revolucionario Institucional y a fin al mismo.

2. Consejero José Luis Ortega Núñez. Quien se desempeña como Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, con licencia para ejercer un cargo público como Asesor Jurídico del DIF Municipal del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, bajo la autoridad del Presidente Municipal de dicho Municipio, quien es de extracción del Partido del Partido Revolucionario Institucional y a fin al mismo.

3. Consejera Erika Hernández Ramírez. Quien se desempeña como Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, con licencia para ejercer un cargo público como Policía Auxiliar Del Ayuntamiento De Ocoyucan, Puebla, bajo la autoridad del Presidente Municipal de dicho Municipio, quien es de extracción del Partido del Partido Revolucionario Institucional y a fin al mismo.

4. Consejero Oscar Yamil. Simpatizante De Antorcha Campesina.

5. Consejera María Abigail Pérez Romero, Quien se desempeña como enlace C5, un cargo público de la Secretaría De Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, bajo la autoridad del Presidente Municipal de dicho Municipio, quien es de extracción del Partido Revolucionario Institucional y a fin al mismo.

Por su parte la responsable señala que se trata de un agravio extemporáneo, pues la parte actora, debió haber impugnado a través del correspondiente recurso de apelación, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DESIGNA A LAS COSEJERÍAS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARÍAS DE LOS DOSCIENTOS DICIESETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024" identificado con clave CG/AC-0009/2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual se designaron a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales del Estado, sin embargo ha transcurrido en demasía el plazo legal para adolecerse del agravio de mérito, y al no haberlo hecho en tiempo y forma deberá determinarse su desechamiento.

De igual manera refirió que en el "Sistema de aspirantes a integrar los consejos municipales electorales", se identificaron los registros por parte de la y los CC. José Luis Ortega Núñez y Erika Hernández Ramírez; por cuanto hace a Magaly Avendaño García y María Abigail Pérez Romero, no se cuenta con el registro de personas con dichos nombres, sin embargo, se identificaron los registros de las CC. Magaly Avendaño Guevara y María Abigail Pérez Romero; por último,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

referente a Oscar Yamil, no se encontró registro de alguna persona con el nombre en mención.

Es por lo que, este Tribunal advierte como lo refiere la parte actora y la responsable que desde el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de clave CG/AC-0009/2024, en el que se designaron a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales del Estado, en el que se puede advertir los nombres de las personas que fueron designadas a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y Secretarios del Consejo Electora Municipal de Ocoyucan, Puebla.

Mismo que no fue impugnado de manera oportuna por la parte actora a pesar de tener conocimiento de dicho acto como lo señala en su escrito de demanda, por lo que se actualiza la figura de la preclusión, por haberse dejado de combatir el citado acuerdo y las razones que lo sustentan en el momento procesal oportuno.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y,
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia y Tesis, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: "*PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO*", y "*PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.*", respectivamente.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Es importante señalar que la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Es por lo que es **INOPERANTE** el agravio, ya que la parte actora controvierte la integración del Consejo Electoral Municipal de Ocoyucan, Puebla, el cual fue asignado desde el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro mediante el acuerdo de clave CG/AC-0009/2024, como el mismo lo refiere en su escrito de demanda se hizo sabedor desde esa fecha precluyendo así su derecho.

II.- LA JORNADA ELECTORAL Y LA VIOLENCIA GENERALIZADA.

La parte actora refiere como hechos notorios que antes y durante la Jornada Electoral hubo violencia consistente en ataques con armas de fuego y detonaciones de armas de supuestos militantes de partidos políticos, dejando una persona herida, además de que se registraron disparos en las casillas electorales por presuntos sujetos armados rafaguearon dos vehículos frente a la casilla electoral ubicada en el parque Cascata, en el municipio de Santa Clara Ocoyucan, Puebla,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

siendo que un auto pertenecía a un funcionario de casilla, aportando como prueba las siguientes ligas:

<https://x.com/elsoldepuebla1/status/1797262230137839731?s=48&t=KHYX6Q->

<https://www.debate.com.mx/estados/Elecciones-Mexico-Se-registran-disparos-en-casilla-de-Ocoyucan-Puebla-20210606-0305.html>

<https://municipiospuebla.mx/nota/2021-06-06/puebla/rafaguean-veh%C3%ADculos-en-casilla-de-parque-cascatta-en-ocoyucan>

https://x.com/quorum_mx/status/1797442493820063863?t=JERfWkgxzOufvnnGmjNp2w&s=08

reportan_en_Puebla_violencia_contra_equipo_de_candidata_a_presidencia_municipal_de_ocoyucan-cimacnoticias.com.mx

Además de que refiere que no solo son hechos violentos sino también violencia en contra de la mujer, ya que impactaron en la votación a favor de ella, por haber sido víctima de violencia física; atentados en contra de su persona y en contra de su equipo de campaña y personal, así como víctima de violencia psicológica por parte del candidato contrario, y hoy virtual ganador.

Lo cual considera incidencias son sustanciales y determinantes que violentan el principio de garantía y seguridad jurídica de la elección, así como de la certeza de la paquetería electoral, ya que incidió en que la población de Ocoyucan, Puebla, inhibiera su voto en favor de la candidata del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) a la Alcaldía del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, por miedo a ser víctimas de ataques directos, por lo que se debe de anular la elección de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, la autoridad responsable señala que la presunta violencia referida por el promovente no se acredita de manera fehaciente y con medios probatorios contundentes tal situación; por lo que desde una perspectiva garantista, y tomando en cuenta que la prueba permite

garantizar no sólo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los derechos político-electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución Federal, se deberá desechar el agravio de referencia; además de que son hechos no propios y en consecuencia no atribuibles a esta Autoridad electoral.

Es importante señalar que el solo hecho de que un acto externo al desarrollo de una elección, donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de la adminiculación de los elementos de prueba aportados.

En ese sentido, debe resaltarse, que no basta la sola afirmación de que un acto pueda influir en determinadas condiciones que sirvan para revertir la consolidación de un acto democrático o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Lo anterior significa que para un adecuado análisis de las conductas alegadas, en primer término es necesario estudiar los argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica; es decir, de la violencia y la injerencia de agentes externos que incurrieron en los actos violentos que se pretenden demostrar, y una vez que se acredite ello, se debe valorar el nexo o vínculo contextual que se alega, esto es, que tales actos incidieron en la votación como causal de nulidad.

Es por lo que, se procede a realizar el análisis de las ligas de internet aportadas como pruebas por la parte actora para acreditar la supuesta violencia ocurrida antes y durante la jornada electoral Ocoyucan, Puebla:

Enlace electrónico número 1 proporcionado por la Parte Actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

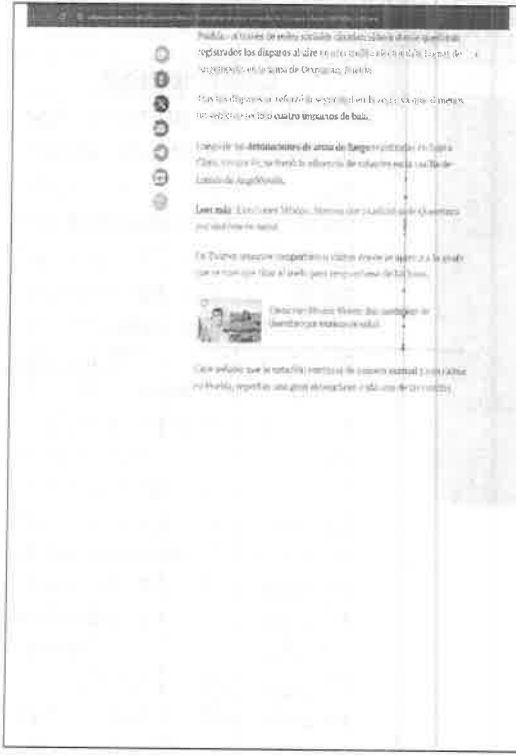
<https://x.com/elsoldepuebla1/status/1797262230137839731?s=48&t=KHYX6Q->

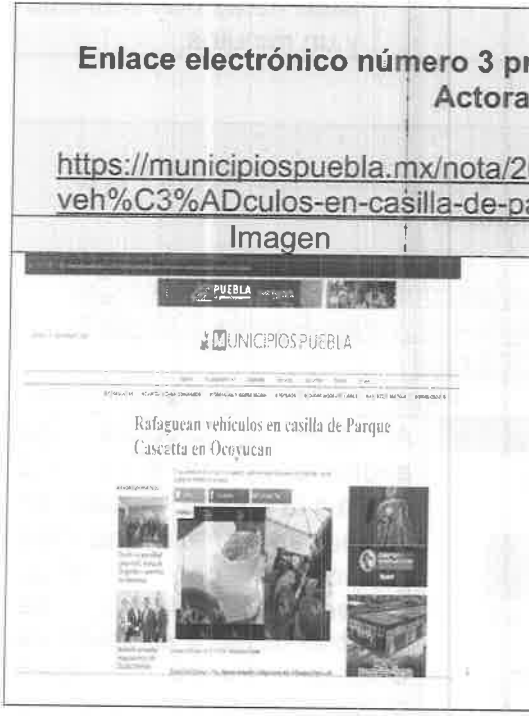
Imagen	Descripción
	Al abrir la primera liga aportada por el actor, nos envía a una publicación realizada en la red social "X" por el perfil "El Sol de Puebla" adjuntando un video con la descripción ... " #Puebla Previo al inicio de la jornada electoral de este 2 de junio, supuestos militantes de #Morena y #AntorchaCampesina se enfrentaron a balazos en el municipio de Santa Clara #Ocoyucan , una persona resultó herida. #Elecciones2024mx ", publicación que fue realizada el dos de junio del presente año a las siete horas con cuarenta y un minutos.

Enlace electrónico número 2 proporcionado por la Parte Actora.

<https://www.debate.com.mx/estados/Elecciones-Mexico-Se-registran-disparos-en-casilla-de-Ocoyucan-Puebla-20210606-0305.html>

Imagen	Descripción
	Al abrir la segunda liga aportada por el actor, nos envía a la página "debate" en la cual se aprecia una nota periodística con el título ..." Elecciones México: Se registran disparos en casilla de Ocoyucan, Puebla. En redes sociales circulan videos e imágenes del momento en que sujetos realizaron disparos al aire en una casilla de Ocoyucan, em Puebla. ", misma que se puede apreciar tiene como fecha de publicación el seis de junio de los dos mil veintiuños. "Puebla.- A través de redes sociales circulan videos donde quedaron registrados los disparos al aire en una casilla electoral de Lomas de

	Angelópolis en la zona de Ocoyucan, Puebla. <i>Tras los disparos se reforzó la seguridad en la zona, ya que al menos un vehículo recibió cuatro impactos de bala. Luego de las detonaciones de arma de fuego registradas en Santa Clara, Ocoyucán, se frenó la afluencia de votantes en la casilla de Lomas de Angelópolis.</i> <i>En Twitter usuarios compartieron videos donde se aprecia a la gente que se tuvo que tirar al suelo para resguardarse de las balas.</i> <i>Cabe señalar que la votación continúa de manera normal y con calma"</i>
--	---

Enlace electrónico número 3 proporcionado por la Parte Actora.	
https://municipiospuebla.mx/nota/2021-06-06/puebla/rafaguean-veh%C3%ADculos-en-casilla-de-parque-cascatta-en-ocoyucan	
Imagen	Descripción
	Al abrir la tercera liga aportada por el actor, nos envía a la página "Municipios Puebla", en la cual se aprecia una nota periodística con el título "...Rafaguean vehículos en casilla de Parque Cascatta en Ocoyucan", misma que se puede apreciar tiene como fecha de publicación el seis de junio del dos mil veintiuno.

Enlace electrónico número 4 proporcionado por la Parte Actora.	
https://x.com/quorum_mx/status/1797442493820063863?t=JERfWkgxzOufvnnGmjNp2w&s=08	
Imagen	Descripción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Al abrir la cuarta liga aportada por el actor, nos envía a una publicación realizada en la red social "X" por el perfil "Info Quórum" adjuntando un total de tres videos con la descripción.
"...#CoberturaQuorum, Guardia Nacional se retira tras haber recolectado 9 casquillos de arma larga en balacera ocurrida en #Ocoyucan, minutos antes de concluir la jornada electoral . Es la Segunda balecera en este municipio, la primera se dio a las cinco de la tarde", publicada el dos de junio del presente año a las diecinueve horas con treinta y siete minutos.

Enlace electrónico número 5 proporcionado por la parte Actora.	
Reportan en Puebla violencia equipo de candidata a presidencia municipal de Ocoyucan-cimacnoticias.com.mx	
Imagen	Descripción
	Al abrir la quinta liga aportada por el actor, aparece la leyenda de "no se puede acceder al sitio web."

De lo anterior se puede observar que las notas aportadas en los enlaces 1 y 4 se advierten videos y mensajes que señalan que:

- "Previo al inicio de la jornada electoral de este 2 de junio, supuestos militantes de #Morena y #AntorchaCampesina se enfrentaron a balazos en el municipio de Santa Clara #Ocoyucan, una persona resultó herida.",
- "#CoberturaQuorum, Guardia Nacional se retira tras haber recolectado 9 casquillos de arma larga en balacera ocurrida en #Ocoyucan, minutos antes de concluir la jornada electoral . Es la Segunda balecera en este municipio, la primera se dio a las cinco de la tarde".

Los cuales consisten en una pequeña relatoría son suposiciones en ambas pruebas de lo que aconteció, es por lo que no ser una descripción de manera detallada y precisa de los hechos y situaciones que se desean acreditar con ellas, es que no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, se trata de descripciones vagas, generales, imprecisas y limitadas.

Ahora bien, por lo que respecta a las ligas de internet aportada 2 y 3 por la parte actora, no pertenecen al proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, esto a razón de que se observa que los hechos que refieren las notas periodísticas suscitaron el seis de junio de dos mil veintiuno, es decir en el proceso electoral inmediato anterior.

Por lo que, respecta a la liga 5 aportada no se encuentra información alguna ya que al ingresarla aparece una leyenda de que no se puede acceder a esa página.

Aunado a ello, para poder encuadrar los elementos que refiere y trata de encaminar a una nulidad, deben ser en torno a tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinadas casillas, por lo que, al aportar pruebas consistentes en ligas de notas periodísticas siendo que dos de ellas se tratan de sucesos ocurridos el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno una de ellas no se encuentre información alguna y siendo que una de ellas solo se trata de suposiciones, es que se pueda desprender la violencia señalada por la parte actora sea resultado de los hechos precisados en su escrito de demanda.

Además de que, la parte actora no aportó ninguna prueba que diera indicio a este Tribunal de la supuesta violencia que sufrió, motivo por el cual no tienen los elementos para poder determinar que dicha situación sucedió.

Es por lo que, al no precisar mayores argumentos sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se supone acontecieron la supuesta violencia antes y durante la jornada electoral reclamada; ya que debido a la naturaleza de las pruebas estas resultan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

indispensables, para que puedan generar un valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados, como lo señala las jurisprudencias **36/2014** y **4/2014** emitidas por la Sala Superior, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*** y ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***

De ahí que, al ser notas del proceso electoral anterior, no encontrarse información en una de ellas y de ser una nota que refiere una suposición, en su conjunto no generan indicios respecto de la realización de las irregularidades denunciadas ni tampoco generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el inconforme.

En esa misma tesitura, dichas irregularidades deben de ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**, los cuales son:

1. Cuantitativo. Se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

2. Cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Lo cual, implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Siendo que, dichos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la tesis XXXI/2004 y la jurisprudencia 39/2002 la Sala Superior de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**⁸ y **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁹.

De ahí que de las documentales aportadas por el inconforme, este Tribunal advierte que carecen de valor probatorio pleno, sin que sean suficientes para dirimir la legalidad de los actos sucedidos durante la jornada electiva de dos de junio del presente.

En este sentido es que este Tribunal advierte que las documentales que ofrece la parte actora no son suficientes para poder determinar la violencia alegada, ya que se deben encontrarse **plenamente acreditadas**, sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda deba sostenerse con las pruebas acrediten lo dicho, al efecto, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, que lleva por rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**

Además de que este Tribunal considera que no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

Aunado lo anterior es que resulta trascendente señalar que el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia de Sala Superior 9/98 de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, pues el resultado de la votación emitida derivado de la voluntad ciudadana para la elección municipal deber prevalecer.

Es por todo lo anterior que, se declara como **INFUNDADO** el agravio, toda vez que del material probatorio aportado por la parte actora consistentes en ligas de notas periodísticas siendo que dos de ellas se tratan de sucesos ocurridos el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno una de ellas no se encuentre información alguna y siendo que una de ellas solo se trata de suposiciones, es que no generan indicio alguno respecto de la realización de la violencia denunciada ni tampoco generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el inconforme.

III. El retraso en la entrega de la paquetería y la falta de certeza jurídica en la entrega de la paquetería.

La parte actora señala que le causa agravio el retraso de la entrega de la paquetería electoral y la falta de certeza jurídica por parte de los funcionarios de casilla de las secciones 857 y 858 mismas que fueron entregadas hasta el día tres de junio del año dos mil veinticuatro, entre 7:40 am del día tres de junio, hasta la última paquetería entregada a las 8:10 am, como consta en el acta de la sesión del Consejo Municipal electoral de Ocoyucan, Puebla.

Esto genera un agravio sustancial a la cadena de custodia y al principio de certeza de la elección, al fondo y resultado de la paquetería electoral, ya que *"debió ser entregada el día dos de junio de dos mil veinticuatro las casillas de las secciones 857, 858, 859 y 860 cerraron la votación a las 18:00 horas y el cierre de actas a las 23:00 horas del mismo día, es decir, durante más de ocho horas, se tiene el desconocimiento de la ubicación y paradero físico de la paquetería electoral, siendo que no existe una explicación del por qué la paquetería se extravió y no llegó, conforme*

establece el Código de la Materia, al Consejo Municipal de manera inmediata, una vez cerradas las casillas y terminadas y cerradas las actas."

Además de que, en la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, en la recepción de la paquetería electoral de las casillas y secciones de la jornada electoral, se recibieron cinco paquetes electorales que contenían inconsistencias graves, refiriendo las siguientes:

1. Sección 858, Casilla Especial 2, Contigua 1
2. Sección 868 Casilla 1
3. Sección 858 Casilla 3
4. Sección 857 Casilla 1
5. Sección 857 Casilla 3

Esta paquetería, como bien se puede observar en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, en su recepción, se plasmó que dicha paquetería se encontraba faltante de actas de cada una de ellas, es decir, no se encontraban anexas a la paquetería electoral, se desconocía su paradero, quedando asentado por parte del Consejo Municipal Electoral citado, además de que se encontraba violentada, con los sellos y embalaje mal plasmado, lo que supone una violación grave a la certeza jurídica de la votación y a la cadena de custodia que debe de existir con la paquetería electoral.

En cambio, la responsable, señaló que, durante la sesión de Cómputo Supletorio , todos los integrantes del Consejo General pudieron observar que los paquetes estuvieran debidamente sellados, firmados y sin muestras de alteración, por lo que se procedió a su apertura para poder extraer el expediente de la elección y así cotejar las actas con las que se contara, o bien realizar el recuento correspondiente.

Sin que hubiere manifestación u objeción alguna respecto al estado en el que se encontraban los paquetes, pues como se ha referido, estos se encontraban debidamente sellados.

Aunado a que, de lo descrito por los recurrentes en su demanda, no se desprenden hechos o pruebas que permitan determinar un



quebranto en la cadena de custodia y que este genere una presunción de que el principio de certeza jurídica fuere afectado.

Puesto que, los recurrentes se limitan a describir un retraso en la entrega al Consejo Municipal de los paquetes electorales correspondientes a las secciones 858, Casilla Especial 2, Contigua 1, Sección 868 Casilla 1, Sección 858 Casilla 3, Sección 857 Casilla 1, Sección 857 Casilla 3, manifestando que contenían inconsistencias graves, de forma genérica, por lo que la inoperancia de este agravio deriva precisamente de que sus argumentos no impactan en una pérdida de la cadena de custodia que generara la violación de la seguridad de los paquetes electorales, pues los paquetes fueron entregados en buenas condiciones, tan es así, que al ponerse a la vista del Consejo General no existió manifestación alguna respecto a su estado físico, por lo que no se actualizan en el presente asunto las violaciones argüidas.

En un primer momento, es necesario realizar el estudio de las casillas pertenecientes a las secciones 857, 858, 859 y 860 de la elección de Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, para poder dilucidar si existió retraso en la entrega de los paquetes electorales que refiere la parte actora, por lo que de conformidad con las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

No.	Sección y casilla:	Hora de clausura de casilla: ¹⁰	Hora de entrega:	Fecha de entrega:	Estado del paquete:
1	857 B1	06:02	07:20	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
2	857 C1	Sin hora señala en acta de clausura	07:20	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
3	857 C2	04:40	07:20	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
4	857 C3	05:03	07:20	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
5	858 B	Sin hora señala en acta de clausura	06:23	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.

¹⁰ De conformidad con lo plasmado en la constancia de cierre de clausura de las casillas y recibo de copia legible.

6	858 C1	Sin hora señala en acta de clausura	06:23	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
7	858 C2	03:00	06:23	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
8	858 C3	Sin hora señala en acta de clausura	06:23	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
9	858 C4	Sin hora señala en acta de clausura	06:23	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
10	858 E1	Sin hora señala en acta de clausura	04:00	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
11	858 E1 C1	03:05	04:00	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
12	858 E1 C2	01:25	04:00	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
13	858 E1 C3	01:24	04:00	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
14	858 E1 C4	00:07	04:14	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
15	858 E1 C5	Sin hora señala en acta de clausura	04:14	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
16	858 E1 C6	18:03	04:14	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
17	858 E1 C7	01:12	04:07	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
18	858 E1 C8	23:40	04:07	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
19	858 E1 C9	23:34	04:07	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
20	858 E1 C10	23:30	04:07	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
21	858 E2	12:50	01:56	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
22	858 E2 C1	20:30	01:56	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
23	858 E2 C2	01:22	01:56	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
24	859 B	04:03	06:00	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
25	859 C1	04:05	06:00	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
26	859 C2	04:44	06:00	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
27	859 C3	Sin hora señala	06:00	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

		en acta de clausura			
28	859 C4	Sin hora señala en acta de clausura	05:54	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
29	859 C5	04:10	05:54	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
30	860 B	04:43	05:54	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.
31	860 C1	Sin hora señala en acta de clausura	05:54	3 de junio de 2024	Con cinta y en buen estado.

En esa misma línea y derivado de un requerimiento al Instituto Nacional Electoral, realizado por este Organismo Jurisdiccional, para que informara el tipo de cada casilla controvertida por la parte actora se observa que, son del tipo “no urbana”, con excepción de la secciones 859 que es de “urbana” por lo que de conformidad con el artículo 299 fracciones I y III del código Electoral, establece que se deben sr entregadas de manera inmediata y hasta veinticuatro horas para realizar la entrega del expediente de casilla respectivamente, mismas que se contarán a partir de la hora de clausura de la casilla, para remitir los mismos al Consejo Municipal Electoral respectivo.

De lo anterior es posible concluir que no se acredita el retraso en la entrega de los paquetes y en consecuencia se haya vulnerado la cadena de custodia como se observa:

No.	Sección y casilla:	Hora de clausura de casilla: ¹¹	Hora de entrega y fecha de entrega:	Tipo de casilla:	Tiempo transcurrido:
1	857 B1	06:02	07:20 3 de junio de 2024	No urbana	Una hora dieciocho minutos.
2	857 C1	Sin hora señala en acta de clausura	07:20 3 de junio de 2024	No urbana	
3	857 C2	04:40	07:20 3 de junio de 2024	No urbana	Dos horas con treinta minutos.

¹¹ De conformidad con lo plasmado en la constancia de cierre de clausura de las casillas y recibo de copia legible.

4	857 C3	05:03	07:20 3 de junio de 2024	No urbana	Dos horas con diecisiete minutos.
5	858 B	Sin hora señala en acta de clausura	06:23 3 de junio de 2024	No urbana	
6	858 C1	Sin hora señala en acta de clausura	06:23 3 de junio de 2024	No urbana	
7	858 C2	03:00	06:23 3 de junio de 2024	No urbana	Tres horas con veintitrés minutos.
8	858 C3	Sin hora señala en acta de clausura	06:23 3 de junio de 2024	No urbana	
9	858 C4	Sin hora señala en acta de clausura	06:23 3 de junio de 2024	No urbana	
10	858 E1	Sin hora señala en acta de clausura	04:00 3 de junio de 2024	No urbana	
11	858 E1 C1	03:05	04:00 3 de junio de 2024	No urbana	Cincuenta y cinco minutos.
12	858 E1 C2	01:25	04:00 3 de junio de 2024	No urbana	Dos horas con treinta y cinco minutos.
13	858 E1 C3	01:24	04:00 3 de junio de 2024	No urbana	Dos horas con treinta y seis minutos.
14	858 E1 C4	00:07	04:14 3 de junio de 2024	No urbana	Cuatro horas con siete minutos.
15	858 E1 C5	Sin hora señala en acta de clausura	04:14 3 de junio de 2024	No urbana	
16	858 E1 C6	18:03	04:14 3 de junio de 2024	No urbana	Diez horas con once minutos.
17	858 E1 C7	01:12	04:07 3 de junio de 2024	No urbana	Dos horas con cuarenta y ocho minutos.
18	858 E1 C8	23:40	04:07 3 de junio de 2024	No urbana	Cuatro horas con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

						veintisiete minutos.
19	858 E1 C9	23:34	04:07 3 de junio de 2024	No urbana		Cuatro horas con treinta y tres minutos.
20	858 E1 C10	23:30	04:07 3 de junio de 2024	No urbana		Cinco horas con treinta y siete minutos.
21	858 E2	12:50	01:56 3 de junio de 2024	No urbana		Una hora con seis minutos.
22	858 E2 C1	20:30	01:56 3 de junio de 2024	No urbana		Cinco horas con veintiséis minutos.
23	858 E2 C2	01:22	01:56 3 de junio de 2024	No urbana		Treinta y cuatro minutos.
24	859 B	04:03	06:00 3 de junio de 2024	Urbana		Dos horas.
25	859 C1	04:05	06:00 3 de junio de 2024	Urbana		Dos horas
26	859 C2	04:44	06:00 3 de junio de 2024	Urbana		1 hora con dieciséis minutos.
27	859 C3	Sin hora señala en acta de clausura	06:00 3 de junio de 2024	Urbana		
28	859 C4	Sin hora señala en acta de clausura	05:54 3 de junio de 2024	Urbana		
29	859 C5	04:10	05:54 3 de junio de 2024	Urbana		Una hora con cuarenta y cuatro minutos.
30	860 B	04:43	05:54 3 de junio de 2024	No urbana		Una hora con once minutos.
31	860 C1	Sin hora señala en acta de clausura	05:54 3 de junio de 2024	No urbana		

De la tabla inserta con anterioridad se tiene que, el promovente parte de una premisa errónea al señalar existió un retraso en la paquetería electoral en las secciones 857 B, C2 y C3, 858 C2, E1 C1, E1 C2, E1 C3, E1 C4, E1 C6, E1 C7, E1 C8, E1 C9, E1 C10, E2, E2 C1, E2 C2, al ser entregadas el día tres de junio entre las siete horas con cuarenta minutos y las ocho horas con diez minutos, toda vez que las casillas de dichas secciones tienen hora de clausura de entre las cero horas con siete minutos hasta las seis horas con dos minutos, transcurriendo

un plazo de una, dos, tres, cuatro, cinco y diez horas respectivamente, mismo que no excede el plazo establecido por el Código.

Ahora bien, en relación a que los paquetes electorales de las secciones 857, 858, 859, 860 debían ser entregadas el dos de junio, toda vez que existió el cierre de actas y paquetes electoral a las veintitrés horas, el actor parte de una premisa errónea, ello pues únicamente en las casillas 858 E1, C8, 1 C9, y E1 C10 cerraron a las veintitrés horas con treinta, treinta y cuatro y cuarenta minutos, y las mismas fueron entregadas en el lapso de cuatro horas, en un tiempo razonable pues son casillas tipo no rural, por lo que se tenía un plazo de veinticuatro horas para entregar el paquete electoral.

En suma, de que las casillas 857 B, C2 y C3, 858 C2, E1 C1, E1 C2, E1 C3, E1 C4, E1 C6, E1 C7, E1 C8, E1 C9, E1 C10, E2, E2 C1, E2 C2, 859 B, C1, C2, C5, 860 B el tiempo que transcurrió entre la clausura de la casilla y la entrega de cada expediente de casilla una, dos, tres, cuatro, cinco y diez horas respectivamente, mismo que no excede el plazo establecido por el Código.

Ahora bien en relación, respecto a las casillas 857 C1, 858 B, C1, C3, C4, E1, E1 C5, 859 C3, C4 y 860 C1, en un primer momento se tiene que la Autoridad Responsable señaló por certificación de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Director de Organización Electoral, que no contaba con las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible de las casillas 0860 C1, 0858 C1, 858 E1 C5 y 857 C1, en ese sentido con la finalidad de allegarse con todos los elementos para el análisis del agravio en estudio, se requirió a los partidos políticos para que remitieran dichas constancias, manifestando que tampoco contaban con las mismas.

Por otra parte, de las casillas 858 B, 858 C3, 858 C4, 858 E1, 859 C3 y 859 C4, de la Constancia de cierre de clausura de las casillas y recibo de copia legible, no se encuentra señalada la hora en el acta de clausura, no obstante, se tiene la hora de cierre de la votación y la de entrega del expediente de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

Sin embargo a Juicio de este Tribunal la falta de tales datos no constituye una razón suficiente para acreditar que los paquetes electorales se recibieron con un retraso en la entrega, pues si bien la parte actora afirma que los paquetes electorales se entregaron de forma extemporánea a dicha parte le correspondía acreditar tal hecho.

Es por lo que, al advertir de las casillas 857 C1, 858 B, C1, C3, C4, E1, E1 C5, 859 C3 y C4, 860 C1 que tienen como hora de cierre establecida en las Actas de Jornada Electoral, las dieciocho horas, dieciocho horas con cuatro, cinco, dos, siete, once y cuarenta y dos minutos respectivamente, y si bien no hay elementos de prueba para conocer la hora de clausura de casilla se analiza que aun y cuando se tomaran las mismas como parámetro, se encontrarían dentro del plazo de las veinticuatro horas.

Por lo que, se puede advertir que tomando en cuenta las tareas a realizarse después del cierre de la casilla y que deben realizarse los funcionarios de la mesa directiva de la casilla se advierte que en ninguno de los casos se realizó la entrega extemporánea de los paquetes electorales, de las casillas impugnadas, reiterando que toda vez que, la hora de cierre de la votación no es el momento en el cual deja de funcionar la casilla, pues los integrantes de las mesas directivas de Casilla aún deben de realizar el escrutinio y cómputo y la integración del expediente de casilla para cada elección y finalmente se podrá declarar la clausura de casilla es que este Tribunal no advierte que el plazo haya sido excesivo.

Ello toda vez que, en un primer momento las casillas **858 B, C1, C3, C4, E1, E1 C5 y 860 C1**, son de tipo no urbanas, por lo que de conformidad con el artículo 299 fracción III, contaban con hasta veinticuatro horas para su entrega, y las mismas fueron entregadas el tres de junio de dos mil veinticuatro a las seis horas con veintitrés minutos, cuatro horas, cuatro horas con catorce minutos, así como cinco horas con cincuenta y cuatro minutos, tal y como se observa del recibo de entrega de los paquetes electorales de CRYT al Consejo Municipal, además que se puede observar que llegaron en buen estado.

En un segundo momento las casillas 859 C3 y 859 C4 a pesar de ser de tipo Urbana y toda vez que se mencionó con anterioridad que la hora de cierre de la votación no es el momento de la clausura de la casilla, y que las mismas se recibieron a las seis horas y cinco horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de junio del presente año, en buen estado es que tampoco se advierte una afectación, por lo que se puede concluir que se recibieron dentro del plazo establecido en la ley para ello, tomando en cuenta que, al tratarse de casillas urbanas, estos paquetes deben entregarse inmediatamente, como lo refiere al artículo 299 fracción I del Código de la materia.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 14/97 de este Tribunal, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS"**¹², "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Finalmente, respecto a la casilla 857 C1, a pesar de que no se cuenta con Acta de Jornada Electoral ni de constancia de cierre de clausura de las casillas y copia legible, esta autoridad tiene conocimiento que la misma es de tipo no urbana, que fue entregada a las siete horas con veinte minutos del tres de junio, por lo que en el supuesto que la votación haya cerrado a las dieciocho horas tal y como lo establece el Código este Organismo Jurisdiccional no advierte que el tiempo de entrega haya sido excesivo.

Además, se tiene que del Acuerdo 14/ORD/25-04-2024 mediante el cual se aprueban los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de las elecciones federales y las elecciones locales de las casillas y se designa al funcionario electoral responsable de su operación y de la cédula de información

¹² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

respecto a las casillas controvertidas por el actor, en el apartado de **“destino inmediato de entrega de paquetes”** el mismo **no aplica** por lo que, resulta concordante con lo establecido en el artículo 299 fracción III del Código Electoral se entregaron dentro del plazo establecido.

Derivado, de lo insertó con anterioridad se puede concluir que, el lapso de tiempo para la entrega de paquetes electorales fue razonable, que no existió un retraso, ni una muestra de alteración en los paquetes controvertidos, en suma, que no existe elemento probatorio alguno por parte del partido actor, que demuestre fehacientemente una vulneración a la cadena de custodia por el supuesto retraso en la entrega de los paquetes electorales, pero, sobre todo, se demuestra que los paquetes preservaron su integridad que es la condición indispensable para mantener la validez del acto.

Además, que el partido actor, omite argumentar, demostrar y comprobar que realmente se tenía desconocimiento de la ubicación de la paquetería electoral de dichas secciones, ni de cuales secciones se extravió la misma o que alguno llegó con muestras de alteración o en mal estado, contrario a ello de las constancias que integran el expediente se advierte que se demostró que los paquetes preservaron su integridad, por lo que, se debe mantener la validez del acto.

Finalmente es necesario precisar que la parte actora refiere que los paquetes de las secciones, 868 casilla 1, 858 casilla 3, 857 casilla 1 y 857 casilla 3, se observa que la parte actora, omitió mencionar el tipo de casilla de cada sección de las controvertidas esto a razón de que dichas secciones se encontraron integradas de conformidad con el ENCARTÉ siendo las siguientes; 857 B1, 857 C1, 857 C2, 857 C3, 858 B1, 858 C1, 858 C2, 858 C3, 858 C4, 858 E1, 858 E1 C1, 858 E1 C2, 858 E1 C3, E1 C4, 858 E1 C5, 858 E1 C6, 858 E1 C7, 858 E1 C8, 858 E1 C9, 858 E1 C10, 858 E2, 858 E2 C1, 858 E2 C2, 859 B, 859 C1, 859 C2, 859 C3, 859 C4, 859 C5, 860 B, 860 C1, lo cual resulta un dato importante y trascendente para poder llevar a cabo el estudio de las supuestas irregularidades, por lo que no se podrá realizar un análisis de sus manifestaciones,

En relación a la casilla 858 Especial 2 Contigua 1, de una búsqueda del ENCARTE, se tiene que no existe esa casilla por lo que, este Tribunal no puede realizar el estudio de las manifestaciones señaladas por el partido actor.

No obstante, de todo lo anterior se advierte del acta de Cómputo Supletorio de clave Acta IEE-30/2024 que el representante de la parte actora señaló que solicitaba el Cómputo Supletorio con la finalidad de dar certeza a la ciudadanía, trabajo del Instituto y al voto de los ciudadanos solicitaba el recuento total de los votos, llevándose a cabo sin que se advierta manifestación alguna de dicha representación respecto de que los paquetes electorales se encontraban violentados con sellos y embalajes mal plasmados, contando en todo momento con su derecho de voz, sino por el contrario se desarrolló de manera exitosa el Cómputo Supletorio de cada uno de los paquetes electorales.

Ahora bien por lo que refiere que faltan actas de los paquetes electorales, es decir que no se encontraban anexas al paquete electoral, dicha situación fue subsanada por la responsable en el Cómputo Supletorio el siete de junio del presente año mediante el clave Acta IEE-30/2024 como lo señala el artículo 312 fracción V inciso a) y al ser solicitado por la representación de la parte actora el recuento total y asentarlo en el acta con la finalidad de subsanar irregularidades y tener certeza de los sufragios emitidos por la ciudadanía y del trabajo de la responsable.

Es por lo que se declara de **INFUNDADO** el agravio al no acreditarse un retraso a la entrega de los paquetes electorales ni una vulneración a la cadena de custodia.

IV.- EL ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS Y EL CÓMPUTO SUPLETORIO.

La parte actora señala que existió una afectación sustancial de los derechos a la intención del voto de la ciudadanía de Ocoyucan, Puebla, al declarar nulos sus votos ya que votaron de acuerdo a la *"coalición federal Morena - Verde - PT"* (sic), siendo que al ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

candidata de Morena, no fue en coalición, situación que generó una confusión con los votantes, por lo que son aproximadamente el 50% del total de votos nulos.

Además, refiere que *“si la intención al voto establece que votó de manera legítima por morena y además marcó otro recuadro en intención a otorgar voto a la coalición, debe de entenderse que dicho voto es directo al partido MORENA, esto, no solamente por lo que hace a la voluntad de la votación, sino a la irregularidad básica de que al existir diferencia de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, debieron haberse abierto las casillas restantes”*

De igual manera señala inconsistencias en el cómputo, como se establece en las casillas siguientes:

SECCION	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	INCIDENCIAS
1	OCOTLUCAN	AS1	CONTRALIA 1	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS2	CONTRALIA 2	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS3	CONTRALIA 3	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS4	CONTRALIA 4	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS5	CONTRALIA 5	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS6	CONTRALIA 6	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS7	CONTRALIA 7	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS8	CONTRALIA 8	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS9	CONTRALIA 9	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS10	CONTRALIA 10	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS11	CONTRALIA 11	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS12	CONTRALIA 12	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS13	CONTRALIA 13	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS14	CONTRALIA 14	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS15	CONTRALIA 15	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS16	CONTRALIA 16	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS17	CONTRALIA 17	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS18	CONTRALIA 18	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS19	CONTRALIA 19	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS20	CONTRALIA 20	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS21	CONTRALIA 21	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS22	CONTRALIA 22	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS23	CONTRALIA 23	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS24	CONTRALIA 24	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS25	CONTRALIA 25	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS26	CONTRALIA 26	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS27	CONTRALIA 27	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS28	CONTRALIA 28	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS29	CONTRALIA 29	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS30	CONTRALIA 30	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS31	CONTRALIA 31	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS32	CONTRALIA 32	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS33	CONTRALIA 33	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS34	CONTRALIA 34	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS35	CONTRALIA 35	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS36	CONTRALIA 36	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS37	CONTRALIA 37	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS38	CONTRALIA 38	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS39	CONTRALIA 39	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS40	CONTRALIA 40	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS41	CONTRALIA 41	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS42	CONTRALIA 42	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS43	CONTRALIA 43	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS44	CONTRALIA 44	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS45	CONTRALIA 45	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS46	CONTRALIA 46	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS47	CONTRALIA 47	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS48	CONTRALIA 48	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS49	CONTRALIA 49	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS50	CONTRALIA 50	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS51	CONTRALIA 51	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS52	CONTRALIA 52	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS53	CONTRALIA 53	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS54	CONTRALIA 54	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS55	CONTRALIA 55	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS56	CONTRALIA 56	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS57	CONTRALIA 57	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS58	CONTRALIA 58	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS59	CONTRALIA 59	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS60	CONTRALIA 60	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS61	CONTRALIA 61	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS62	CONTRALIA 62	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS63	CONTRALIA 63	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS64	CONTRALIA 64	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS65	CONTRALIA 65	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS66	CONTRALIA 66	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS67	CONTRALIA 67	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS68	CONTRALIA 68	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS69	CONTRALIA 69	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS70	CONTRALIA 70	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS71	CONTRALIA 71	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS72	CONTRALIA 72	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS73	CONTRALIA 73	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS74	CONTRALIA 74	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS75	CONTRALIA 75	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS76	CONTRALIA 76	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS77	CONTRALIA 77	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS78	CONTRALIA 78	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS79	CONTRALIA 79	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS80	CONTRALIA 80	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS81	CONTRALIA 81	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS82	CONTRALIA 82	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS83	CONTRALIA 83	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS84	CONTRALIA 84	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS85	CONTRALIA 85	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS86	CONTRALIA 86	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS87	CONTRALIA 87	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS88	CONTRALIA 88	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS89	CONTRALIA 89	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS90	CONTRALIA 90	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS91	CONTRALIA 91	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS92	CONTRALIA 92	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS93	CONTRALIA 93	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS94	CONTRALIA 94	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS95	CONTRALIA 95	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS96	CONTRALIA 96	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS97	CONTRALIA 97	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS98	CONTRALIA 98	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS99	CONTRALIA 99	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO
1	OCOTLUCAN	AS100	CONTRALIA 100	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILLA CAUSAL DE RECUESTO

También aduce que se actualizaba el supuesto contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 311, inciso d, al existir una diferencia de uno por ciento entre el primer y segundo lugar; además de que el número de votos nulos totales era mayor a que la diferencia total entre el primer y segundo lugar, situación que fue pasada por alto por el Consejo General, en donde si bien es cierto, estableció un Cómputo Supletorio , también es que fue omiso en determinar la apertura del total de la paquetería electoral a pesar de que lo solicitó.

Por lo que se solicita a este Tribunal, se apertura las casillas restantes a fin de determinar si existen inconsistencias determinantes en dicha paquetería.

En cambio, la autoridad responsable señala que de lo narrado por los promoventes no se desprende la existencia de un error, así como que no puede presumirse un dolo en el presente asunto, ya que este debería acreditarse por el actor, y por el contrario, sí existe la

presunción *iuris tantum* de que la actuación de que los funcionarios electorales es de buena fe, y conforme derecho, presunción que no ha sido controvertida, ni mucho menos desacreditada por la recurrente.

Asimismo, contrario a lo esgrimido los promoventes no se demuestra que haya una afectación determinante, así como que al computar los votos en los puntos de recuento que instaló en el Instituto, cada Partido Político tenía el derecho de acreditar a sus Representantes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, aunado a que para determinar los votos válidos y votos nulos se empleó el "CUADERNILLO DE CONSULTA DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA EL DESARROLLO DE SESIONES DE CÓMPUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024", documento que fue aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral a través del instrumento identificado con clave alfanumérica CG/AC-0014/2024, sin que se desprenda prueba alguna con la cual la recurrente acredite su señalamiento de que aproximadamente el cincuenta por ciento de votos nulificados debían computarse en favor de ellos.

En un primer momento por lo que refiere a que existió una afectación sustancial de los derechos a la intención del voto de la ciudadanía de Ocoyucan, Puebla, al declarar nulos sus votos ya que votaron de acuerdo a la "coalición federal Morena - Verde - PT" (*sic*), situación que generó una confusión con los votantes, consistiendo en un 50% del total de votos nulos, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte actora no presentó prueba alguna que acreditara su dicho, motivo por el cual no tienen los elementos para poder determinar que dicha situación sucedió, por lo que se trata de simples suposiciones esto al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la parte actora.

Es por lo que, al no presentar las pruebas que acrediten los hechos que señala esta autoridad no tiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se supone aconteció dicha situación; ya que debido a la naturaleza de las pruebas estas resultan indispensables, para que puedan generar un valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados, como lo señala las jurisprudencias **36/2014** y **4/2014**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TÉEP-JDC-178/2024

emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACRÉDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Aunado a lo anterior del acta del Cómputo Supletorio con clave Acta IEE-30/2024 realizada el siete de junio de dos mil veinticuatro, no se advierte manifestación alguna respecto de que aproximadamente el cincuenta por ciento de votos nulificados debían computarse en favor de ellos, por el contrario estuvo presente su representante en dicha sesión los votos reservados fueron deliberados en la mesa del Pleno donde las representaciones de los partidos políticos (incluyendo al de la parte actora) revisaron los mismos, por lo que al concluir emitieron las constancias individuales de recuento donde venían esos votos que se habían determinados como reservados¹³, además que se observa que su representante de la parte actora realizó diversas intervenciones siendo que en ninguna de ellas señaló dicha situación.

Ahora bien, por lo que respecta a las inconsistencias en el cómputo de las casillas 857 Contigua 1, 857 Contigua 3, 858 Contigua 3, 858 Extraordinaria 2, 858 Extraordinaria 2, Conti (sic), 858 Extraordinaria 2, Conti (sic), 860 Básica, 862 Contigua 1, 863 Básica, 864 Básica, 854 Contigua 1 y 864 Contigua 2, siendo que no se contaba con el acta de escrutinio y cómputo además de que el número de votos nulos es mayor o igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar, situación que procedía el cómputo total de los paquetes, lo que la responsable omitió realizar a pesar de actualizarse los supuestos de apertura total y solicitarlo la parte actora, de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

No existió omisión por parte de la responsable de abrir todos los paquetes electorales ya que del acta del Cómputo Supletorio con clave IEE-30/2024 realizada el siete de junio de dos mil veinticuatro se advierte que se realizó la apertura total de los mismos y se emitieron

¹³ Visible en la foja 512 del expediente en estudio.

las constancias individuales de recuento¹⁴, siendo el representante de la parte actora quien solicitó el cómputo total de paquetes electorales, además de estar en todo momento presente el representante de la parte actora.

De igual manera no existió omisión por parte de la responsable de atender la solicitud de apertura total realizada por parte de su representante, esto a razón de que las solicitudes únicamente fueron pedidas de manera oral el día de la sesión de Cómputo Supletorio en la que señaló que se realizará un conteo total de los paquetes electorales para que tuviera certeza del voto, del trabajo de la autoridad responsable y de la emisión del sufragio de la ciudadanía¹⁵ por lo que, evidente que contrario a lo señalado por la parte actora la responsable si realizó un recuento total de las casillas, siendo su propio representante quien lo solicitó en primera lugar, subsanando cualquier irregularidad con la finalidad de darle certeza de la votación, transparencia del voto, del trabajo de la autoridad responsable y de la emisión del sufragio de la ciudadanía.

Es por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio, ya que la parte actora no presentó prueba alguna que acreditara que existió una confusión del electorado al emitir su voto, además de que no existió una omisión por parte de la responsable de realizar el Cómputo Supletorio de todos los paquetes electorales y atender sus solicitudes de la parte actora, toda vez que el Consejo General si realizó el Cómputo Supletorio de todos los paquetes electorales atendiendo y de igual manera si atendió las solicitudes del representante de la parte actora al realizar dicho acto.

En consecuencia, es improcedente la solicitud realizada por la parte actora consistente en que este Tribunal realizara la apertura casillas restantes a fin de determinar si existen inconsistencias determinantes en dicha paquetería, ya que como se evidenció la responsable si realizó el cómputo total de las casillas, estado presente su representante en la sesión de Cómputo Supletorio y siendo que la propia parte actora fue quien realizó la propuesta del cómputo total de

¹⁴ Visible en la foja 512 del expediente en estudio.

¹⁵ Visible en la foja 508 y 511 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

los paquetes electorales y estuvo presente en dicha sesión como se observa en el del Cómputo Supletorio con clave Acta IEE-30/2024 realizada el siete de junio de dos mil veinticuatro¹⁶.

V. LA VIOLENTACIÓN Y ROMPIMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA EN EL CONSEJO GENERAL. (sic)

La parte actora señala que existe una afectación grave a los resultados de la elección en la votación, ya que existió "el rompimiento (sic) de la cadena de custodia del resguardo de la paquetería electoral por parte del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, así como del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, esto, toda vez que con fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral ordenó el traslado de la Paquetería de la votación del Ayuntamiento del Municipio de Ocoyucan, Puebla, manifestando que debía dejar la paquetería el (sic) resguardo del Consejo Municipal Electoral en donde se encontraba y debía estar resguardada en las bodegas del Instituto Electoral del Estado de Puebla."

De igual manera refiere que, mientras se llevaba a cabo el conteo supletorio se presentó Magaly Avendaño Guevara, Presidenta Consejera del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, trasladando de manera física en sus manos actas originales de la paquetería electoral acto e irregularidad que fue dado a conocer de manera inmediata en la misma sesión, por lo que considera que de ninguna manera debía tener acceso y menos en su poder material electoral original de la elección al Ayuntamiento del Municipio de Ocoyucan, Puebla, pues toda la paquetería electoral original debía de encontrarse debidamente resguardada y embalada bajo la responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de Puebla, adentro del lugar específico que otorgó dentro de las bodegas de este Instituto.

Al conocer de la presente situación, fueron entregadas las multicidades actas en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, situación que fue hecho de conocimiento del área de Contraloría del Instituto Electoral del Estado, por lo que solicita la

¹⁶Visible en la foja 508, 510 y 511 del expediente de cuenta.

nulidad de las casillas que tuvo en su poder las actas la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla.

Por su parte la autoridad responsable refiere que, respecto a las manifestaciones de los promoventes, sobre que los paquetes electorales no contenían la copia de acta de escrutinio y cómputo que debieran llevar por fuera, esto no resultó determinante pues, todos los paquetes electorales del municipio fueron recontados.

Y previo a ello, las representaciones partidistas pudieron percatarse de la integridad del paquete electoral, por lo que, ante la supuesta violación de sellos y embalajes que aducen los recurrentes, no existe prueba que sustente este dicho, contrario a eso como ya se mencionó en líneas anteriores, no hubo manifestación alguna respecto a que estuvieran en mal estado o violentada en sus sellos la paquetería que se recibió y que fue puesta a la vista de todos los integrantes del Consejo General.

Por lo que los resultados del recuento total, fueron plasmados en el Acta de Cómputo Final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección de Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, Acta que fue firmada de conformidad por todas las representaciones partidistas. Motivo por el que debe declararse infundado dicho agravio.

Además, es de señalar, que el recuento realizado no restringió en ningún momento la posibilidad de los partidos políticos, para cotejar los datos de la elección que nos ocupa, y verificar la existencia y veracidad de los resultados de la votación recibida en cada una de las casillas del Municipio de Ocoyucan, Puebla.

En un primer momento resulta atinente señalar el marco normativo aplicable al caso en estudio:

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas.

A su vez el artículo 116, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

dispone que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución General, establece el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a votar y ser votados en las elecciones.

Por su parte el artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral señala que solo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar **las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En ese sentido, la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, medularmente, determinó que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

En vinculación con ello, adujo, que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por

veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio, dijo, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Para ello, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, **no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

En sentido estricto, en el Derecho Electoral, cuando se habla de la cadena de custodia, nos referimos al cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales; lo que implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; es por ello que el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Con base en lo anterior, concluyó, que en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas — quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por su parte, en concordancia con el criterio anterior, la Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado**, acogió dicho criterio y además señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: **a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.**

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.

En esas condiciones, si como resultado de la valoración de pruebas se acredita que no hubo afectación a los resultados electorales, podría determinarse que no existe interrupción o falta de continuidad en la cadena de custodia, y, por lo tanto, se desvanecerán sustancialmente los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que hacen valer los enjuiciantes.

Lo anterior es así, porque si se constata que las actas y documentación electoral fueron las que se utilizaron por quienes integraron las mesas directivas de casilla, **cuyos resultados al confrontarlos con la demás documentación electoral se mantienen, esto es, siguen guardando la proporción debida, entonces ello generaría una fuerte presunción de que el principio de certeza no fue afectado en el caso particular.**

Una vez señalado lo anterior es que, se procede a realizar el estudio de la presunta ruptura de cadena de custodia de todos los paquetes electorales al momento de que el Consejo Municipal entregara los paquetes a la responsable, toda vez que señaló que la Presidenta de dicho Consejo tenía las actas de algunos paquetes electorales en su poder mientras se llevaba acabo el Cómputo Supletorio

Al conocer de la presente situación, fueron entregadas las multicitadas actas en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de



Puebla, situación que fue hecho de conocimiento del área de Contraloría del Instituto Electoral del Estado, por lo que solicita la nulidad de las casillas que tuvo en su poder las actas la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla.

Derivado de lo anterior se procede al análisis de las pruebas que servirán para el análisis del caso en concreto:

La autoridad responsable aportó los siguientes elementos:

- Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del Acuerdo identificado con clave CG/AC-0054/2024 por el que se aprobaron los lineamientos para el desarrollo de los cómputos supletorios, determina el lugar que ocupara la bodega electoral de dichos cómputos y designa al personal autorizado para acceder a dicha bodega para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.
- Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acuerdo identificado con clave CG/AC-0062/2024, en el que se aprobó realizar de manera supletoria los cómputos municipales de los Órganos Transitorios del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acuerdo identificado con clave CG/AC-0065/2024, por el que se efectúa el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocoyucan, Puebla.
- Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acta de la Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con clave IEE-30/2024, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento correspondiente a Ocoyucan, de las siguientes Casillas:

Sección	Casillas	Sección	Casillas
857	Básica	859	Contigua 4
857	Contigua 1	859	Contigua 5
857	Contigua 2	860	Básica

857	Contigua 3	860	Contigua 1
858	Básica	861	Básica
858	Contigua 1	861	Contigua 1
858	Contigua 2	861	Contigua 2
858	Contigua 3	861	Contigua 3
858	Contigua 4	862	Básica
858	Extraordinaria 1	862	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 1	862	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 2	863	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 3	863	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 4	864	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 5	864	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 6	864	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 7	864	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 8	864	Contigua 4
858	Extraordinaria 1, Contigua 9	865	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 10	865	Contigua 1
858	Extraordinaria 2	865	Contigua 2
858	Extraordinaria 2, Contigua 1	866	Básica
858	Extraordinaria 2, Contigua 2	866	Extraordinaria 1, Contigua 1
859	Básica	866	Extraordinaria 2
859	Contigua 1		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

859	Contigua 2	
859	Contigua 3	

- Copia Certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las actas de jornada electoral de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
857	Básica	859	Contigua 2
857	Contigua 2	859	Contigua 3
857	Contigua 3	859	Contigua 4
858	Básica	859	Contigua 5
858	Contigua 1	860	Básica
858	Contigua 2	860	Contigua 1
858	Extraordinaria 2	861	Básica
858	Contigua 3	861	Contigua 1
858	Contigua 4	861	Contigua 2
858	Extraordinaria 1	861	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 1	862	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 2	863	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 3.	863	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 4.	864	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 5.	864	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 6.	864	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 7.	864	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 8.	864	Contigua 4
858	Extraordinaria 1, Contigua 9.	865	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 10.	865	Contigua 1

858	Extraordinaria 2, Contigua 1.	865	Contigua 2
858	Extraordinaria 2, Contigua 2.	866	Básica
859	Básica	866	Contigua 1
859	Contigua 1	866	Contigua 2

- Copia Certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las constancias de hojas de Incidentes de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
857	Básica	860	Básica
857	Contigua 3	860	Contigua 1
858	Básica	861	Básica
858	Contigua 1	861	Contigua 1
858	Contigua 3	861	Contigua 2
858	Contigua 4	861	Contigua 3
858	Extraordinaria 1	862	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 1	864	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 2	864	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 3	864	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 4	864	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 6	864	Contigua 4
858	Extraordinaria 1, Contigua 7	865	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 8	865	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 9	865	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 10	866	Básica
858	Extraordinaria 2, Contigua 1	866	extraordinaria 1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

858	Extraordinaria 2, Contigua 2	866	Extraordinaria 2
859	Básica		
859	Contigua 1		
859	Contigua 2		
859	Contigua 3		
859	Contigua 4		
859	Contigua 5		

- Copia Certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de los recibos de Entrega de Paquetes Electoral del CRYT al Consejo Municipal de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
857	Básica	859	Contigua 3
857	Contigua 1	859	Contigua 4
857	Contigua 2	859	Contigua 5
857	Contigua 3	860	Básica
858	Básica	860	Contigua 1
858	Contigua 1	861	Básica
858	Contigua 2	861	Contigua 1
858	Contigua 3	861	Contigua 2
858	Contigua 4	861	Contigua 3
858	Extraordinaria 1	862	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 1	862	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 2	862	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 3	863	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 4	863	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 5	864	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 6	864	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 7	864	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 8	864	Contigua 3
858	Extraordinaria 1, Contigua 9	864	Contigua 4

858	Extraordinaria 1, Contigua 10	865	Básica
858	Extraordinaria 2	865	Contigua 1
858	Extraordinaria 2, Contigua 1	865	Contigua 2
858	Extraordinaria 2, Contigua 2	865	Básica
859	Básica	866	Extraordinaria 1
859	Contigua 1	866	Extraordinaria 2
859	Contigua 2		

- Copia Certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
857	Básica	859	Contigua 3
857	Contigua 1	859	Contigua 4
857	Contigua 2	859	Contigua 5
857	Contigua 3	860	Básica
858	Básica	860	Contigua 1
858	Contigua 1	861	Básica
858	Contigua 2	861	Contigua 1
858	Contigua 3	861	Contigua 2
858	Contigua 4	861	Contigua 3
858	Extraordinaria 1	862	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 1	862	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 2	862	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 3	863	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 4	863	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 5	864	Básica
858	Extraordinaria 1, Contigua 6	864	Contigua 1
858	Extraordinaria 1, Contigua 7	864	Contigua 2
858	Extraordinaria 1, Contigua 8	864	Contigua 3



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

858	Extraordinaria 1, Contigua 9	864	Contigua 4
858	Extraordinaria 1, Contigua 10	865	Básica
858	Extraordinaria 2	865	Contigua 1
858	Extraordinaria 2, Contigua 1	865	Contigua 2
858	Extraordinaria 2, Contigua 2	866	Básica
859	Básica	866	Extraordinaria 1
859	Contigua 1	866	Extraordinaria 2
859	Contigua 2		

- Copia Certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de los escritos de incidentes, presentados en las casillas, 858 Extraordinaria2, Contigua 2, y 861 Básica, por parte de representaciones partidistas acreditadas.

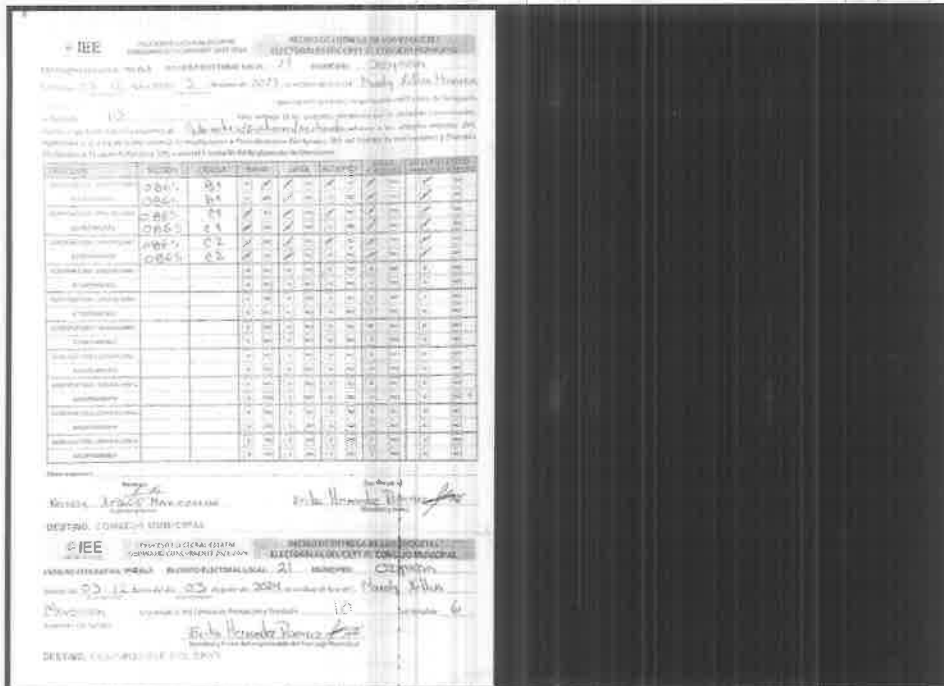
Documentales públicos con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

Por tal razón la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de pruebas, la cual puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de la parte promovente) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Derivado de ello, es que esta autoridad analizara los hechos con base en las documentales públicas que obran en autos, con la finalidad de desprender si es que, en efecto los paquetes contuvieron alguna irregularidad que pudieran generar una vulneración al principio de certeza de los documentos que contenían.

Es por lo que, en un primer momento se observa de los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, fueron entregados y recibidos en buen sin que se desprenda alguna anotación, como a continuación se muestra:

[illegible]



Derivado de las imágenes de los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, se advierte que los cincuenta y un paquetes fueron entregados en buen estado, con cinta y sin alguna anotación de muestra de alteración, contrario a lo señalado por la parte actora que presume que existió una vulneración a la cadena de custodia de la entrega en el Consejo Electoral Municipal de Ocoyucan, Puebla, sin aportar elementos de prueba que acredite su dicho y que de los autos del expediente se acredite fehacientemente que la cadena de custodia se preservó durante ese traslado.

Por lo que refiere a la presunta violación de la cadena de custodia del traslado del Consejo Electoral Municipal de Ocoyucan, Puebla a la autoridad responsable, se advierte en el acta IEE-30/2024 el representante de la parte actora estuvo presente en el momento de la del Cómputo Supletorio de los cincuenta y uno paquetes electorales, señalando únicamente que se violó la cadena de custodia en diecinueve de ellos, argumentando como causal que la otrora Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, tenía las actas en su poder y fuera de los paquetes electorales, como a continuación se muestra:

"Intervención del Representante Suplente de Morena, Licenciado Raúl Pineda Zepeda: Muchas gracias Presidenta, efectivamente, aquí el tema es la certeza y creo que la cadena de custodia ha sido violada, la temporalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

ha vencido, sin embargo, los responsables hoy, funcionarios públicos, y que quede asentado para que se le de vista a la Contraloría que, justamente cuando se está desahogando este supletorio de Ocoyucan, ¿Es el momento oportuno para los funcionarios entregar estas actas? Es un cuestionamiento. Efectivamente, que esté la Contraloría, que esté el Oficial para que pueda asentar esta situación, y no se trata de entregarlo precisamente al asistente, para eso hay una formalidad, para eso existen las áreas correspondientes, para eso existen las notificaciones previas.

Estamos hablando de un proceso electoral, estamos hablando de la elección de los ciudadanos para que definan, precisamente, en Ocoyucan, esta no es la formalidad, este no es el momento, ni tampoco es la circunstancia, que quede asentado por favor, y que el Oficial de cuenta de ello. Es cuanto".¹⁷

"...Intervención del Representante Suplente de Morena, Licenciado Raúl Pineda Zepeda: "Muchas gracias Presidenta. Derivado de lo suscitado hoy ante los ojos de este Pleno, de todos y cada uno de los integrantes, nos queda claro que existe ahora duda explícita sobre lo que fue cadena de custodia, lo que hoy se suscitó en este Consejo, no es, no es usual, por lo cual, yo solicito y que quede asentado en actas, que desde este momento yo solicito sea un conteo total, para que así tenga certeza la ciudadanía, para que este Instituto dé certeza a su trabajo, para que el voto decisivo de los ciudadanos de Ocoyucan sea con certeza. Es cuanto."(sic)¹⁸

De los que se puede concluir que la representación de la parte actora en la sesión de Cómputo Supletorio señaló como solución ante la situación de que la entonces Presidenta Consejera del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla de que tenía las actas originales de la paquetería electoral, el recuento total de los paquetes electorales con la finalidad de que tuviera certeza la ciudadanía, el trabajo de la responsable y el voto decisivo de los ciudadanos de Ocoyucan, Puebla.

Además de que en dicha sesión la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto precisó lo siguiente:

"...También, reiterar que, si la desconfianza es porque ya no sabemos de esas actas, se puede solucionar con que, los paquetes se vayan a recuento y con ello brindemos la transparencia. Si no tuviéramos los paquetes, sería

¹⁷Visible en la foja 506 del expediente de cuenta.

¹⁸Visible en la foja 508 del expediente de cuenta.

entonces una situación distinta; si hubiéramos perdido la cadena de custodia en los paquetes, también sería una situación distinta; pero los paquetes llegaron conforme al procedimiento legalmente establecido, con todas las formalidades de la ley, han sido resguardados por este Consejo General, y hoy nos encontramos aquí actuando en consecuencia, asumiendo ese cómputo supletorio y realizando las actividades.” (sic)

Además, en una segunda ronda de intervenciones la responsable señaló

“Gracias por sus manifestaciones. Sería la última ronda de intervenciones ya hemos escuchado distintas posiciones de cada una de las Representaciones. ...Resaltar, la cadena de custodia es la paquetería electoral nunca se rompió. Si no tenemos certeza de estas actas, de cómo llegaron, de cómo fueron recibidas, recepcionadas, entregadas, estaremos actuando en consecuencia con la asistencia de la Oficialía Electoral, de la Contraloría y deslindaremos las responsabilidades o configuraremos las responsabilidades de que de los hechos se deriven. Sería la última intervención.”(sic)

A lo que el representante de la parte actora contestó: *“Intervención de Representante Suplente de Morena, Licenciado Raúl Pineda Zepeda: “Muchas gracias Presidenta. Una vez más **lo afirmo**, en pro de la certeza y de la legalidad, **debe ser contado cada uno de estos paquetes**, y nuevamente lo digo evidenciada la circunstancia ante los ojos de todo y cada uno de estos integrantes, solicito el recuento total de este Municipio. Es cuanto”*

Siendo que en la segunda intervención que tuvieron las fuerzas políticas el representante de la parte actora no realizó ninguna manifestación, por el contrario, reiteró la solicitud del recuento de los diecinueve paquetes electorales para que tuviera certeza de la votación.

Es por lo que, en caso de que el representante de la parte actora hubiera tenido duda de la cadena de custodia de los paquetes electorales por parte de la responsable o en su caso del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, no hubiera solicitado el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

recuento total o bien señalado esa situación en la sesión del Cómputo Supletorio.

Así mismo la presunta violación de la cadena de custodia del traslado del Consejo Electoral Municipal de Ocoyucan, Puebla, a la autoridad responsable, se advierte en el acta IEE-30/2024 que los paquetes electorales estuvieron en presencia de los Representantes de las distintas fuerzas políticas, así como de los Consejeros o Consejeras del Consejo General del Instituto, siendo que resguardaron en una Bodega sellada y firmada, además de que desde que se inició el Cómputo Supletorio fue abierta.

Además respecto de la manifestación de la parte actora de que se rompió la cadena de custodia por la situación de que las actas originales pertenecientes a diecinueve paquetes electorales las tenía Presidenta Consejera del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, no ocurrió ya que si bien es que se levantaron ante la Contraloría Interna del Instituto las investigaciones de ambas partes estando aún en etapa de investigación, lo cierto es que se no perdió el rastro de lo que sucedió con los diecinueve paquetes electorales.

Es decir, no existió una violación a la cadena de custodia como quedó evidenciado en el acta IEE-30/2024 y en los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT a la autoridad responsable, toda vez que la parte actora estuvo presente y solicitó el recuento total para darle certeza a los resultados de la votación, el trabajo de la responsable y de los votos, siendo la solución que esclareciera el presunto acto realizado por Presidenta Consejera del Consejo Municipal Electoral de Ocoyucan, Puebla, sin señalar en ninguna de sus intervenciones que los paquetes electorales tuviera muestras de alteración

En consecuencia, este Tribunal no desprende que durante el traslado de los paquetes Electorales existiera la presunción sobre la vulneración a la cadena de custodia, así como al principio de certeza de los paquetes electorales materia de estudio, pues en diversos momentos fueron debidamente resguardados sin que exista prueba de alguna vulneración a dicha cadena de custodia.

En consecuencia, toda vez que no es posible desprender alguna

vulneración a la cadena de custodia de la paquetería electoral y en consecuencia al principio de certeza, es que lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en términos de la jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.¹⁹

Em consecuencia, al devenir como **INOPERANTE** e **INFUNDADO**, se **CONFIRMA** la validez del acto y la elección del Municipio de Ocoyucan, Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTE** e **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de Ocoyucan, Puebla, y la entrega de constancia de mayoría en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA.

¹⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-178/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 22:04:22
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.09.30
22:15:36 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:34:07 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
22:39:12 -06'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-042/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-042/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-042/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a treinta de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del recurso de inconformidad de clave TEEP-I-
042/2024 interpuesto por Armando González Arriaga en su carácter
de representante del Partido Político Morena para controvertir la
*“declaratoria de validez y la constancia de mayoría emitida por el
Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del
Estado de Puebla”*.

GLOSARIO:

Actor, parte promovente:	actora Partido Político MORENA, por conducto de Armando González Arriaga en su carácter de representante del Partido Político Morena.
Autoridad Responsable:	Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos ElectORAles del Estado de Puebla.
Consejo General del Instituto Electoral:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El dos de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

4. Cómputo final. El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán,

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

Puebla, misma que concluyó el seis siguiente, levantándose el acta correspondiente con los resultados que a continuación se insertan:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas		
Partido	Con Letra	Con numeración
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
	Dos mil setecientos dos	2702
	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos Anulados	Trecientos veinte	320

En virtud de lo anterior, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo:

Ayuntamiento	Candidato	Partido Político, Coalición o Candidatura Común
Eloxochitlán, Puebla	Delfino Hernández Hernández	

En ese sentido el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de los miembros de la planilla correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Presentación de escrito. El nueve de junio, Armando González Arrillaga, en su carácter de representante propietario del partido

MORENA, presentó recurso de inconformidad para controvertir *"la declaratoria de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla..."*

6. Informe circunstanciado. El trece de junio, la Autoridad Responsable rindió su informe circunstanciado señalando que, el cómputo municipal se llevó en estricta observancia a la normativa electoral, además de que a su consideración el promovente no invocó causal de nulidad en específico ni en que casilla a su juicio se actualiza la misma.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió mediante oficio IEE/PRE-1279/2024 el medio de impugnación presentado por la parte actora y demás documentación a este Tribunal.

8. Recepción y turno. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la documentación descrita en el punto inmediato anterior, por lo que la Magistrada Presidenta, ordenó la integración del expediente registrándolo en el libro de Gobierno con clave TEEP-I-042/2024, así mismo, lo turnó a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

9. Radicación. El uno de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión.

10. Vista al pleno. El veintitrés de julio, la Magistrada Ponente, dio vista al pleno, respecto a la pretensión de apertura de paquetes electorales.

Por lo que, en misma fecha el pleno de este Organismo Jurisdiccional, determinó formar y registrar en el libro de gobierno el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y remitirlo a la Ponencia a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

11. Alcance. El veintiséis de julio siguiente, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió por oficio IEE/PRE-1556/2024 documentación relacionada con el expediente de casilla correspondiente al Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

12. Requerimientos. Por acuerdo de treinta de julio, se requirió a la Consejera Presidenta del Instituto, para que remitiera el acta o documento emitido por las mesas de trabajo de los paquetes electorales, y si existía una denuncia presentada por la parte actora en contra del partido del trabajo o de su candidato a la elección por violación al artículo 134 Constitucional.

A demás, de que mediante proveído de treinta y uno de julio y nueve de agosto, la Magistrada Ponente requirió al Titular de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que informara si existía alguna carpeta de investigación respecto a diversos hechos y el estado procesal de los mismos.

13. Cumplimiento. Por lo que, en misma fecha por oficio IEE/PRE-1590/2024, la Consejera Presidenta del Instituto dio cumplimiento a lo solicitado y por oficio FGE/FEIDE/2970/2024 signado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de agosto.

14. Requerimientos. El nueve de agosto, se requirió nuevamente al Instituto para que remita las constancias de cierre de clausuras, recibos de entrega recepción, acta de sesión de cómputo final, actas de escrutinio y cómputo, y si existía acta y/o informe respecto a la entrega de paquetes electorales, así como las hojas de incidentes.

Asimismo, se le solicitó al Instituto Nacional Electoral, para que remitiera e informara, el tipo de casillas y la lista nominal de las casillas de la elección de Eloxochitlán, Puebla.

Finalmente, se le solicitó al promovente para que presentara diversos escritos para la debida substanciación del medio de impugnación.

15. Cumplimientos. Por lo que, dieron cumplimiento en las siguientes fechas; el diez de agosto, mediante oficio IEE/PRE-1619/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto, el doce y dieciséis de agosto la parte actora, mediante oficio FGE/FEIDE/2970/2024 de la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales presentado el catorce de agosto y por oficio INE/PUE/JLVS/00531/2024 recepcionado el quince de agosto la Vocal Secretaría de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

16. Incidente². El veintitrés de agosto, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en sentido de declarar infundado el mismo.

17. Requerimiento. El treinta de agosto, se le requirió a la parte actora remita la o las denuncias presentadas ante la autoridad correspondiente precisadas en su escrito inicial de demanda, además se le solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto, remita copia certificada del informe sobre la recepción depósito y salva guarda de los paquetes con los expedientes de casilla en el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla.

18. Cumplimiento. Derivado de lo solicitado en el punto anterior, el primero de septiembre la parte actora vía electrónica realizó diversas manifestaciones, además por oficio IEE/PRE-1678/2024, la Consejera Presidenta del Instituto dio cumplimiento al requerimiento.

19. Requerimiento. El dieciocho de septiembre se requirió al Instituto Nacional Electoral y remitiera copia certificada del acta de sesión del Consejo Municipal por el cual se aprobó el mecanismo de recolección para el traslado de los paquetes electorales, actas circunstanciadas de la entrega de paquetes electorales por el Consejo Municipal o CRYT y solicitudes de apoyo para el traslado del paquete electoral en la sede del Consejo Municipal.

20. Cumplimiento. El veinte de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio

² Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

INE/PUE/JL/VS/00675/2024 y anexos, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dan contestación a lo requerido por esta autoridad.

21. Requerimiento. El veintitrés de septiembre del presente se requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado para que remitiera copia certificada del acta de sesión del Consejo Municipal por el cual se aprobó el mecanismo de recolección para el traslado de los paquetes electorales, actas circunstanciadas de la entrega de paquetes electorales por el Consejo Municipal o CRYT y solicitudes de apoyo para el traslado del paquete electoral en la sede del Consejo Municipal.

22. Cumplimiento. El veintitrés de septiembre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Oficio IEE/PRE-1849/2024 y anexos, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual dan contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad

23. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el mismo y cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de inconformidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Político MORENA por conducto de su

representante Armando González Arrillaga, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, en contra de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia respectiva del mismo Ayuntamiento.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado, a Víctor Méndez Garate en su carácter de representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, tal y como se les reconoció en el acuerdo emitido el uno de julio del presente año, toda vez que, cumplió con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en mención.

Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el instituto político que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio. Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión la parte actora, es que a los argumentos referidos por la parte actora son vagos e imprecisos y de los hechos esgrimidos no se acredita un acto que contravenga la normativa electoral.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000⁷ y 39/2002⁸, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER***

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)” y “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I. Agravio.

En el caso en estudio, la parte actora solicita la nulidad de la elección de Eloxochitlán, Puebla, en razón de que:

1. Se recibieron o utilizaron recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas electorales.
2. Vulneración a los principios constitucionales por actos de violencia durante la jornada electoral
3. Omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para dar seguimiento a hechos denunciados por violación al artículo 134 constitucional.

II. Contestación de la autoridad responsable:

Por su parte el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, al rendir su informe con justificación, refiere que el cómputo municipal se llevó en estricta observancia a la normatividad electoral aplicable y de conformidad con lo establecido en el artículo 377 del Código Electoral, lo señalado por la parte actora no es una causal de nulidad específica, además de no establecer en que casillas se actualiza y ni acredita su dicho.

III. Pretensión:

La parte actora pretende que este Organismo Jurisdiccional declare fundados sus agravios, en consecuencia, determine la nulidad de la elección, y ordene revocar la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal a favor del candidato del Partido del Trabajo con la finalidad de que se convoque a nuevas elecciones en el municipio de Eloxochitlán, Puebla.

IV. Litis:

Es por lo que, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el municipio de Eloxochitlán, Puebla.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 Consistente en el nombramiento del suscrito como representante del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, y las regiones de los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en donde se valida la ascendencia indígena emitido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

1.2 Consistente en copia simple de las Actas de Jornada Electoral; Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 518B, 518C1, 518E1, 518E2, 520B, 520C1, 520E1, 521B, 521C1, 521E1, 521E2, 522B, 522C1, 522E1, 523B, 523E1, 2901B1, 2902B, 2902C1, 2902E1, 2903B, 2930C1.

1.3 Consistente en una USB, la cual contiene videos, evidencias fotográficas, así como hipervínculos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

1.4 Instrumental de actuaciones.

1.5 Presuncional legal y humana.

Valoración:

Ahora bien, en relación a la prueba enlistada en los numerales **1.1** y **1.2** las mismas constituyen documentales privadas con valor probatorio presuncional, ello de conformidad con el artículo 358 fracción II y 369 párrafo segundo del Código Electoral.

En relación a la prueba señalada en el numeral **1.3** la misma constituye una prueba de tipo **Técnica** con valor probatorio presuncional, de conformidad con el artículo 358, fracción II y 359 segundo párrafo del CIPEEP.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales **1.4** y **1.5** se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante,. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

2. Pruebas de tercero interesados.

2.1 Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del representado.

2.2 Presuncional legal y humana. Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas obtenidas por esta autoridad.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales **2.1** y **2.2** se tienen por ofrecidas la **instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante,. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

3. Pruebas de la autoridad responsable:

3.1 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral del recurso de inconformidad presentado el nueve de junio de dos mil veinticuatro, signado por Armando González Arrillaga en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA acreditados ante Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, en contra de *“...la declaratoria de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla...”* (sic)

3.2 Informe Circunstanciado de trece de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEE/RI-CME-062-ELOXOCHITLÁN-001/2024, signado por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla.

3.3 Copia simple del acta IEE/CME/ELOXOCHOTLÁN /008/2024⁹, de la sesión del dos de junio del presente año.

3.4 Copia simple de acta IEE/CME/62ELOXOCHITLÁN009/2024¹⁰, de la sesión especial de fecha cuatro de junio del presente.

⁹ Si bien se advierte la existencia de una certificación por parte de la Secretaría del Consejo Municipal, como se puede apreciar en la foja 198 del expediente en estudio, el rubro de la misma no coincide con la clave del acta.

¹⁰ Si bien se advierte la existencia de una certificación por parte de la Secretaría del Consejo Municipal, como se puede apreciar en la foja 205 del expediente al rubro citado, el rubro de la misma no coincide con la clave del acta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

3.5 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla del proyecto de acta CME62/ELOXOCHITLÁN010/2024¹¹, de fecha cinco de junio del presente.

3.6 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla de acuerdo con clave CME/62/ELOXOCHITLÁN/AC-013/2024, por el que se efectuó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, declara la validez de la misma y la elegibilidad de la plantilla ganadora, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

3.7 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla de Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

3.8 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

3.9 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla de los recibos de Entrega de los Paquetes Electorales de las siguientes secciones:

Sección	Casilla
518 Básica	522 Básica
518 Contigua 1	522 Contigua 1
518 Extraordinaria 1	522 Extraordinaria 1
518 Extraordinaria 2	523 Básica
520 Básica	523 Extraordinaria 1
520 Contigua 1	2901 Básica
520 Extraordinaria 1	2902 Básica
521 Básica	2902 Contigua 1
521 Contigua 1	2902 Extraordinaria 1
521 Extraordinaria 1	2903 Básica
521 Extraordinaria 2	2903 Contigua 1

3.10 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de las Actas de Jornada Electoral de las casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
---------	---------	---------	---------

¹¹ Si bien se advierte la existencia de una certificación por parte de la Secretaria del Consejo Municipal, como se puede apreciar en la foja 218 del expediente el rubro de la misma no coincide con la clave del acta.

518	Básica	522	Básica
518	Contigua 1	522	Contigua 1
518	Extraordinaria 1	522	Extraordinaria 1
518	Extraordinaria 2	523	Básica
520	Básica	523	Extraordinaria 1
520	Contigua 1	2901	Básica
520	Extraordinaria 1	2902	Básica
521	Básica	2902	Contigua 1
521	Contigua 1	2902	Extraordinaria 1
521	Extraordinaria 1	2903	Básica
521	Extraordinaria 2	2903	Contigua 1

3.11 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de la Constancia de Clausura de la casilla y recibo de copia legible de las casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
518	Básica	522	Básica
518	Contigua 1	522	Contigua 1
518	Extraordinaria 1	522	Extraordinaria 1
518	Extraordinaria 2	523	Extraordinaria 1
520	Básica	2901	Básica
520	Contigua 1	2902	Básica
520	Extraordinaria 1	2902	Contigua 1
521	Básica	2902	Extraordinaria 1
521	Contigua 1	2903	Básica
521	Extraordinaria 1	2903	Contigua 1
521	Extraordinaria 2		

3.12 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de las Hojas de Incidentes de las siguientes Casillas.

Sección	Casilla
518 Básica 1	522 Extraordinaria 1
518 Extraordinaria 1	523 Básica
518 Extraordinaria 2	523 Extraordinaria 1
520 Contigua 1	2901 Básica
520 Extraordinaria 1	2902 Básica
521 Extraordinaria 1	2902 Contigua 1
522 Básica	2903 Básica
522 Contigua 1	2903 Contigua 1

3.13 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las siguientes Casillas.

Sección y casilla	Sección y casilla	Sección y casilla.
518 Básica	521 Contigua 1	2901 Básica
518 Contigua 1	521 Extraordinaria 1	2902 Básica
518 Extraordinaria 1	521 Extraordinaria 2	2902 Contigua 1
518 Extraordinaria 2	522 Básica	2902 Extraordinaria 1
520 Básica	522 Contigua 1	2903 Básica
520 Contigua 1	522 Extraordinaria 1	2903 Contigua 1
520 Extraordinaria 1	523 Básica	
521 Básica	523 Extraordinaria 1	



3.14 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados a la Presidencia de mesa Directiva, de las siguientes Casillas.

Sección y casilla	Sección y casilla
518 Básica	522 Básica
518 Contigua 1	522 Contigua 1
518 Extraordinaria 1	522 Extraordinaria 1
518 Extraordinaria 2	523 Básica
520 Básica	523 Extraordinaria 1
520 Contigua 1	2901Básica
520 Extraordinaria 1	2902 Básica
521 Básica	2902 Contigua 1
521 Contigua 1	2902 Extraordinaria 1
521 Extraordinaria 1	2903 Básica
521 Extraordinaria 2	2903 Contigua 1

3.14 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de Escritos de Incidentes de Casilla, presentado por el Partido MORENA.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **3.1, 3.5** al **3.14** constituyen pruebas de tipo **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Ahora bien, respecto a las pruebas en listadas en los numerales **3.2, 3.4** las mismas se clasifican como **documentales privadas** con valor probatorio presuncional de conformidad con lo plasmado en los artículos 358, fracción II y 359 segundo párrafo del CIPEEP.

4. Recabadas por este Organismo Jurisdiccional.

4.1 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, del Proyecto de Acta IEE/CME/62 ELOXOCHITLÁN009/2024, del día cuatro de junio del presente año.

4.2 Oficio FGE/FEIDE/2970/2024, de ocho y doce de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Fiscal Especializada de Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla.

4.3 Copias simple de los oficios F.M/5823/2024, FIR/6743/2024, FGE/FEDH/4652/2024, FEISE/1963/2024, FECC/2070/2024, FEIDAI/4447/2024/BIS, FGE/FDGM/4493/2024, FGE/FEIDORPIFR/UEIDFR/6862/2024, FGE/FEIDTOTCID/0621/2024, FGEP/UEMSV/4576/2024, FGE/FEIDE/CIDE/223/2024-UH. - "A", 2584/2024/CGEIHD, FGEP/CGEIRV/003927/2024FGEP/FEAI/0923/2024.

4.4 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de Recibo de Entrega de Paquetes Electorales, de las siguientes Casillas 521 Básica, 523 Extraordinaria 1, 2902 Básica, 2902 Contigua 1, 2903 Básica.

4.5 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, del Proyecto de acta CME62/ELOXOCHITLÁN010/2024, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

4.6 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de Constancias de Clausura, de las siguientes Casillas; 521 Básica, 523 Extraordinaria 1, 2902 Básica, 2903 Básica.

4.7 Certificación del Director de Organización Electoral mediante la cual hace constar que no se encontró Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible de la casilla 2902 C1.

4.8 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de las Constancias de Clausura de Casilla, y Recibo de Copia Legible, de las casilla 521 Básica, 523 Extraordinaria 1, 2902 Básica, 2903 Básica todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Eloxochitlán, Puebla.

4.9 Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Acta de escrutinio y cómputo de las casillas 521 Básica, 523 Extraordinaria 1, 2902 Básica, 2902 Contigua 1, 2903 Básica.

4.10 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de la Hoja de incidentes de la casilla 518 Extraordinaria 1.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-042/2024.

- 4.11** Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto del contrato de arrendamiento respecto al inmueble que alberga el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla.
- 4.12** Escrito signado por Armando Gonzales Arrillaga de doce de agosto de dos mil veinticuatro.
- 4.13** Copias simples de los escritos de seis, cuatro y ocho de junio de dos mil veinticuatro, del acta circunstanciada CME/ELOXOCHITLÁN-009/2024, proyecto de acta CME62/ELOXOCHITLÁN010/2024, del Acta circunstanciada CME/ELOXOCHITLÁN-010/2024, de un listado con sello de recepción de nueve de junio de dos mil veinticuatro, del oficio IEE/CME62 ELOXOCHITLÁNCP-017/2024, de un escrito con sello de recepción de Eloxochitlán, del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.
- 4.14** Original de un escrito de aclaración con sello de recepción de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.
- 4.15** Certificación de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de un correo electrónico de la parte actora.
- 4.16** Oficio INE/PUE/JL/VS/00531/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, mediante el cual anexa el listado de ubicación de casillas obtenido del Sistema de Ubicación de Casillas del Proceso Electoral.
- 4.17** Escrito signada por Armando González Arrillaga de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.
- 4.18** Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto del expediente SE/PES/MORENA/455/2024.
- 4.19** Compulsa del incidente de nuevo escrutinio y cómputo del expediente INC-TEEP-I-042/2024.

4.20 Copias certificadas por el Director de Organización Electoral de los recibos de entrega de paquetes electorales de las casillas 518 Básica 1, 518 Contigua 1, 518 Extraordinaria 1, 518 Extraordinaria 2, 520 Básica 1, 520 Contigua 1, 520 Extraordinaria 1, 521 Básica 1, 521 contigua 1, 521 Extraordinaria 1, 521 Extraordinaria 2, 522 Básica 1, 522 Contigua 1, 522 Extraordinaria 1, 523 Básica 1, 523 Extraordinaria 1, 2901 Básica 1, 2902 básica 1, 2902 Contigua 1, 2902 Extraordinaria 1, 2903 Contigua 1, 2903 Básica 1.

4.21 Diligencia realizada a un dispositivo USB desahogada por este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

4.22 Oficio INE/PUE/JL/VS/00675/2024 signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

4.23 Oficio IEE/PRE-1849/2024 y anexos, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Valoración Probatoria.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **4.1, 4.2, 4.4 al 4.9, 4.11, 4.15, 4.16, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22 y 4.23** constituyen pruebas **documentales pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del CIPEEP.

Ahora bien, respecto a las pruebas en listadas en los numerales **4.3, 4.12, 4.13, 4.14, 4.17** las mismas se clasifican como **documentales privadas** con valor probatorio presuncional de conformidad con lo plasmado en los artículos 358, fracción II y 359 segundo párrafo del CIPEEP.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

La parte actora pretende la nulidad de la elección de Eloxochitlán, Puebla, en razón de que se vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-042/2024.

equidad, que rigen las elecciones democráticas, en ese sentido se procederá a insertar el marco normativo de dicha vulneración.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Así, se debe destacar que los principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior son:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.

- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis X/200131 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Marco convencional, constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 378 y 378 bis del Código Electoral Local, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos.

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son

determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 378 del Código Electoral Local establece que se podrá declarar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, las mismas deben acreditarse de manera objetiva y material.

Las violaciones graves, se entenderán como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

- c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98,34 bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTCIÓN CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Análisis de las manifestaciones del partido actor.

Por cuestión de método se estudiará en diferente orden al señalado por la promovente y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

En ese sentido se estudiará de forma conjunta los agravios señalados con los numerales 2 y 3 al advertir que aduce vulneración a los principios constitucionales y de forma separada el señalado con el número 1.

Así, en el caso en estudio del escrito de demanda se tiene que, la parte actora solicita la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales en razón de que:

1. Se utilizaron o recibieron recursos de procedencia ilícita o públicos.

La parte actora manifiesta que el Tesorero Municipal y la Subsecretaria de desarrollo rural del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, realizaron actividades de entrega de programas sociales a favor del candidato en reelección del Partido del Trabajo y que, además, fungió como Consejera del Consejo Transitorio.

Así mismo, manifiesta que, existe falta de idoneidad para ostentar el cargo de representantes del partido del Trabajo estando en la nómina como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, pues con ello se acredita una clara vulneración a los principios de legalidad, certeza, e imparcialidad, al hacer uso de recursos públicos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en la elección por parte del candidato, afectando así la equidad en la contienda, ello toda vez que, al ser representante partidista género presión o coacción en el Órgano Electoral e incidió en los resultados.

En el caso en concreto y de la normatividad inserta con anterioridad, se puede concluir que, el promovente no cumplió con los elementos para acreditar una nulidad de la elección, ello al no existir el hecho aducido por el actor y que el mismo sea violatorio alguna norma o principio constitucional, esto es no hay una irregularidad o violación plenamente acreditada.

Elo, pues de análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que el promovente no aportó prueba alguna, para acreditar su dicho, en suma, se advierte que son manifestaciones genéricas y que del escrito de demanda no se puede desprender que el actor haya presentado la denuncia respectiva para acreditar el uso de recursos públicos y/o ilícitos en la elección.

En ese sentido y toda vez que la normativa electoral, en específico el artículo y 361 fracción IV del Código Electoral, el cual establece se deben ofrecer y aportar las pruebas en relación con los hechos que motivan el medio de impugnación, es así que del caudal probatorio aportado por el promovente no es posible tener certeza de que las personas señaladas se hayan visto implicadas en la comisión de las conductas que aduce.

Ahora bien, a pesar de que la parte actora señal que un representante del partido del Trabajo, estando en la nómina del Ayuntamiento pudieron ejercer algún tipo de influencia indebida, en la adopción de acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, lo cierto es que, no existe prueba alguna o indicio que acredite dichas suposiciones ni respecto a que toma de decisiones refiere y tampoco acredita que existe una posible coacción hacia el Órgano Municipal.

Así al no estar acreditar la irregularidad referida, es que no existe una afectación real al proceso electoral o a los resultados de la elección de integrantes de miembros del Ayuntamiento controvertido, es por lo que se califica como **INOPERANTE** el agravio.

2. Violación a principios constitucionales por:

Fecha:	Eventualidad	Hechos:
1	Apagón de luz durante el conteo en las mesas de casilla, lo que trajo como consecuencia la perdida de la cadena de custodia de los paquetes.	A las diecinueve horas, durante el conteo de votos hubo apagón de luz por un lapso de una hora y media, los representantes del Partido del Trabajo, portaban una lámpara, momento en el cual anulaban votos del partido de Morena.
3	Suspensión de la votación.	Muerte de funcionario de la mesa de votación de la casilla 518 E1, por lo que la votación se suspendió 11:00 a.m.
2	Secuestro del Consejo Municipal por parte de los policías Municipales de Eloxochitlán, Puebla.	Durante la preparación, desarrollo de la jornada y el cómputo final, estuvieron realizando actos de intimidación, haciendo detenciones arbitrarias a simpatizantes de morena, no les permitían acercarse a observar los votos nulos ni las boletas, pues los amenazaban situación que no sucedió con el representante del Partido del Trabajo y el Tesorero del Ayuntamiento
3	Actos de intimidación al interior de las casillas para emitir el voto a favor del candidato en reelección por el partido del Trabajo.	Se ejerció presión sobre los electores por que quienes fungieron como representantes del partido del trabajo en cada una de las Mesas Directivas de las casillas 518 B1; 518 C1, 518 E1, 518 E2, 520 B1, 520 C1; 520 E1, 521 B1, 521 C1; 521 E; 521 E2; 522 B1; 522 C1, 522 E1; 523 B1; 523 E1; 2901 B1; 2902 B1; 2902 E1; 2903 B1; 2903 C1 en atención que son servidores públicos adscritos al Ayuntamiento.
4	Omisión del Instituto de dar seguimientos a los hechos denunciados por parte de Morena, por violación al artículo 134 Constitucional, así como a los lineamientos.	El alcalde en funciones y candidato del partido del Trabajo, dejó entre dicho la legitimidad creando desconfianza institucional en medida en que la actividad gubernamental y su propaganda incidieron negativamente en las condiciones de la contienda estando sujeto el voto de los ciudadanos a presión represarias por parte de la Policía y Servidores Públicos del municipio, por lo que el poder público fue empleado de manera dolosa para influir en el ánimo de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

Así, en el caso en estudio el partido actor para probar sus manifestaciones, presentó como medios de prueba lo siguiente:

“LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Misma que hago consistir en el nombramiento del suscrito como representante del Partido Morena, acreditado ante el consejo municipal en Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismo que en original obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como de la autoridad responsable. Esta documental deberá ser remitida por el Instituto electoral del Estado al Tribunal Electoral del Estado a efecto de que se tenga por reconocida mi personalidad.

2. **DOCUMENTALES.** consistentes en copia autógrafa al carbón de las Actas de Jornada Electoral; Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 518B1; 518C1; 518E1; 518E2; 520B1; 520C1; 520E1; 521B1; 521C1; 521E1; 521E2; 522B1; 522C1; 522E1; 523B1; 523E1; 2901B1; 2902B1; 2902C1; 2902E1; 2903B1; y 2903C1.

3. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en una **USB**, la cual contiene videos, evidencias fotográficas, así como hipervínculos los cuales demuestran fehacientemente las irregularidades que conllevaron al fraude electoral.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las Regiones de los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por municipio, enero 2022, donde se demuestra fehacientemente que la comunidad de Eloxochitlán, Puebla, el 91.7% se autoadscribe como indígena, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos indígenas.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado...”

Así, en los casos en los que existe una, probabilidad de que haya irregularidades en un proceso electoral por hechos contrarios a una disposición constitucional, y que los mismos afecten o vicien en forma grave, sustancial y determinante el proceso comicial, tales situaciones

podrían conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema, por lo que en el caso en concreto se analizara si los hechos referidos por el partido actor, son suficientes para determinar la nulidad de la elección.

Ahora bien, en relación a que el **Consejo Municipal fue secuestrado por parte de los policías Municipales de Eloxochitlán, Puebla**, señala que durante la preparación, desarrollo de la jornada y el cómputo final, estuvieron realizando actos de intimidación, haciendo detenciones arbitrarias a simpatizantes de morena, no les permitían acercarse a observar los votos nulos ni las boletas, pues los amenazaban situación que no sucedió con el representante del Partido del Trabajo y el Tesorero del Ayuntamiento.

En un primer momento se tiene que para probar su dicho la parte actora adjunto un dispositivo USB¹² con diversas carpetas y videos, así mismo, de una de las carpetas se observa una con el de título *“imágenes de incidentes en el Consejo”*, con cuatro imágenes una con el nombre de *“secuestro del consejo por la policía”* siendo una casa con una lona con la leyenda *“Instituto Electoral del Estado Consejo Municipal Eloxochitlán”* y una patrulla que dice *“policía municipal”*, sin que se pueda desprender situaciones de modo, y tiempo, así como tampoco algún hecho en concreto:



¹² Dispositivo Electrónico que fue desahogado mediante diligencia de diez de septiembre del presente año, mismo que obra en el expediente, y del cual se analizará lo concerniente a dicho agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

En un primer momento es importante señalar que la prueba aportada por el promovente se clasifica como técnica¹³ con valor presuncional, sin embargo, dado el carácter de las mismas debían especificar las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, esto es señalar lo que pretendía acreditar, identificando personas, lugares, así como realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este Organismo pudiera vincularla con los hechos por acreditar en el recurso, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"***.

Es así que, es posible concluir que son afirmaciones vagas y genéricas, que además del material probatorio aportado por la parte actora no acreditarse los hechos. Es así que, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, la parte actora no aportó el material probatorio suficiente que pueda relacionarse con sus manifestaciones, por lo que no hay por lo menos un indicio, para que se pueda estudiar el agravio referido.

En suma, de la narrativa de los hechos, no es posible apreciar el nombre y/o cargo de los policías, o las personas sobre las cuales recayeron dichos actos de intimidación, la presentación de la denuncia respectiva o sobre cuantos ciudadanos existió la afectación el día de la elección para emitir su voto, por dicha situación.

Contrario a ello solo se limitó a señalar que durante la preparación, desarrollo de la jornada y el cómputo final, estuvieron realizando actos de intimidación, haciendo detenciones arbitrarias a simpatizantes de morena, les impidieron acercarse a observar los votos nulos ni las

¹³ De acuerdo conformidad con lo previsto en los artículos 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código Electoral.

boletas, pues los amenazaban, así como tampoco refiere o aporta documento probatorio del que sea posible observar que dichas situaciones fueron hechas del conocimiento del Consejo Municipal o la Autoridad correspondiente.¹⁴

Además de que, no demostró el nexo causal entre dichas circunstancias y alguna irregularidad en específico en los resultados de la elección.

Así por lo que, respecta a que se **ejerció presión sobre los electores por que quienes fungieron como representantes del partido del Trabajo** en cada una de las Mesas Directivas de las casillas hasta el punto de intimidar a los ciudadanos para emitir el voto a favor del candidato de dicho partido, la parte actora no señaló las circunstancias de modo, tiempo, ni lugar, a fin de demostrar tal aseveración, además de que en las hojas de incidentes y escritos de protesta de dichas casillas no existe algún señalamiento por parte del partido promovente.

Así al ser obligación de la parte actora de ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes para acreditar el motivo de la violación constitucional y no exponer únicamente los hechos que a su consideración violentan algún principio o artículo constitucional, en ese sentido se considera que sus argumentos son vagos, genéricos y subjetivos.

De ahí que, no se cumplió con la obligación relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho, con elementos que no dejen duda sobre su veracidad ello de conformidad con el artículo 359 del código de la materia.

Es por lo que, con independencia de la existencia o no del suceso descrito, la parte actora debió especificar cuántos ciudadanos consideran que dejaron de emitir su voto por dicho acontecimiento o

¹⁴ Sin que pase inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que el promovente en su escrito refiere que existen tres carpetas de investigación, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, portación de arma de fuego y daño en propiedad ajena, pero no alguna denuncia en contra de policía o policías municipales de Eloxochitlán, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

el nombre de los representantes que supuestamente coaccionaron o influenciaron el voto de los ciudadanos o el periodo de tiempo por el que se llevó a cabo dicha incidencia situación que en el caso en concreto no ocurrió.

Ahora bien, en relación al agravio relativo que **las diecinueve horas con cuarenta minutos**, durante el conteo de votos en las mesas de casilla, hubo un apagón de luz por un lapso de media hora, en primer momento se advierte que la parte actora no refiere en que casilla sucedió dicha situación únicamente se limita a señalar que *“los representantes del partido del Trabajo, portaban una lampara y que aprovecharon para anular votos para el partido que represento¹⁵”* y que ello se puede observar del paquete de recuento en donde la incidencia aumento a 104 votos y posteriormente señala que lo anterior se puede corroborar con el acta de sesión permanente que se transcribe.

Sin embargo, en un primer momento de la transcripción que refiere únicamente se advierte el señalamiento de que a las 19:40 horas se fue la luz eléctrica, pero no el hecho de que los representantes del partido del trabajo portaban una lampara, si no que por el contrario en la transcripción refiere entre otras cuestiones que se suspendió la votación por órdenes del Vocal Ejecutivo y de otra persona del INE debido al fallecimiento del representante de morena en la casilla E1, es decir situación contraria a la que pretendía acreditar el actor.

En un segundo momento, el promovente omitió referir la casilla en la cual sucedieron los hechos que controvierte, por lo que este Tribunal, se encuentra impedido para realizar el estudio de las cuestiones que plantea, en suma de que tampoco refirió como el apagón de luz al momento de realizar el conteo de votos acreditó una irregularidad determinante para la elección y a su vez la nulidad de la elección, aunado a que no adjuntó material probatorio para acreditar la anulación de los votos para su partido. ¹⁶

¹⁵ Tal y como se observa en la foja 30 del expediente en estudio.

¹⁶ No pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que, en la USB aportada por la parte actora, de la revisión de las carpetas de advierte un video de título “Irregularidad de votos nulos” sin embargo del análisis del mismo -misma que fue desahoga por diligencia del **** del dos mil veinticuatro- no se advierte laos hechos controvertidos por el actor.

Por otra parte, en el escrito de demanda se puede observar que el promovente manifestó que sus manifestaciones se podían acreditar en el *“paquete de recuento donde la incidencia aumentó 104 votos”* es así que en el caso de que la supuesta casilla que controvierte fuera objeto de un nuevo escrutinio y cómputo y al ser la finalidad del recuento de los paquetes electorales subsanar las posibles deficiencias que puedan existir en el conteo de votos realizados por parte de los integrantes de las mesas de casillas, se puede concluir que si existió algún tipo de irregularidad derivada de la falta de luz la misma fue subsanada mediante el recómputo realizado por el Consejo Municipal.

Asimismo, el promovente refiere que dicho **apagón genero un estado de incertidumbre respecto al resguardo de las boletas y los paquetes electorales de las casillas 521 B, 523 E1, 2903 C1 y 2903 B** pues existió una vulneración a la cadena de custodia, al ser manipulados y trasladados por personas no autorizadas, además señala que los paquetes electorales se entregaron en el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, hasta el tres de junio a las 11:58 a.m. mediante una camioneta azul y sin datos de identificación.

En suma, refiere que no hay constancia de la entrega por parte del funcionario de casilla y que la autoridad administrativa debía asentar quienes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales con la finalidad de salvaguardar la certeza, autenticidad y legalidad de los resultados.

No obstante, es importante señalar que la cadena de custodia es una garantía procesal para los partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y es a la vez un deber de la autoridad de actuar dirigiéndose para la debida preservación, resguardo y custodia de la materia electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.



Por lo que, para el estudio de las supuestas violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, la misma debe ser acorde a los principios de as nulidades y al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

En materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Así en el agravio en estudio, la parte actora hace alusión a que existieron violaciones a la cadena de custodia en los paquetes electoras de las casillas 521 B, 523 E1, 2903 C1 y 2903 B al:

- Ser manipulados y trasladados por personas no autorizadas.
- Entregarse en el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, hasta el tres de junio a las 11:58 a.m. mediante una camioneta azul y sin datos de identificación.
- No existir constancia de la entrega por parte del funcionario de casilla.

En el caso en concreto, esta Autoridad Jurisdiccional advierte de las constancias que integran el expediente en un primer momento que para acreditar su dicho la parte actora adjunto un dispositivo USB, el cual entre otros archivos adjuntos un video de nombre “*Llegada de paquetes al siguiente día (3 de junio)*”, sin embargo, del mismo no es posible desprender los hechos que refiere el partido actor, en razón de lo siguiente:

Cuadro 1. “Llegada de paquetes al siguiente día (3 de junio)	
Imagen:	Descripción del video:

	Se advierte a un grupo de personas del género femenino y masculino alrededor de una camioneta azul, en el que al comienzo de la reproducción del video se aprecia a una persona del género femenino mencionar <i>"ahí me está dando pauta a que puede ser paquete del Ccnsejo que no está entregado o que esta una doble votación, entonces yo sí le pido como autoridad máxima que me permita verificar solamente por los temas (inaudible)"</i>
	Acto seguido se escucha una voz del género masculino que refiere <i>"(inaudible) es que es de otro municipio (inaudible)"</i> La voz de género femenino contesta <i>"... yo le estoy haciendo mención desde ayer para descartar sobre temas de la elección..."</i> La voz de género masculino le señala <i>"verifique la sección"</i>
	La persona del género femenino le dice: <i>"la sección, el lugar sin ningún problema"</i> persona del género masculino <i>"es de Coyomeapan"</i> <i>"sección por favor."</i>
	<i>"es de la comunidad de Tepapa sic... (inaudible)"</i> la voz de género femenino dice <i>"la sección nada más"</i> voz de género masculino <i>"extraordinaria 1"</i>

Sin embargo, de dichos elementos probatorios aportados por la parte actora, no es posible acreditar los hechos que refiere en suma al ser pruebas técnicas deben ser concatenadas con otros elementos probatorios para otórgales valor probatorio pleno.

En suma, que ha sido criterio la Sala Regional que, dada la facilidad con la que pueden ser alteradas las imágenes, **estas únicamente pueden ser tomadas como simples indicios** y no pueden acreditar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

por si solas afectaciones a principios constitucionales y al proceso electoral y sus resultados.

Lo que es acorde a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”**

Aunado a ello de las constancias que integran el expediente este Organismo Jurisdiccional puede desprender lo siguiente:

No.	Casilla:	Hora de clausura:	Hora de entrega:	Persona que entrego:	Fecha de entrega:	Estado del Paquete Electoral:
1	521 B	02:33	06:33	CAEL	3 de junio 2024	Con firma, con cinta, con acta del PREP, en buen estado.
2	523 E1	12:01	06:27	Presidente	3 de junio 2024	Con firma, con cinta, con acta del PREP, en buen estado.
3	2903 C1	No tiene hora	08:09	CAEL	3 de junio 2024	Sin firma, sin cinta con acta del PREP, en buen estado.
4	2903 B1	No tiene hora	08:15	CAEL	3 de junio 2024	Sin firma, sin cinta con acta del PREP, en buen estado.

En esa misma línea y derivado de un requerimiento al Instituto Nacional Electoral, realizado por este Organismo Jurisdiccional, para que informara el tipo de cada casilla controvertida por la parte actora se observa que, todas son del tipo “no urbana”, por lo que de conformidad con el artículo 299 fracción III del código Electoral, establece que tienen hasta veinticuatro horas para realizar la entrega del paquete electoral, mismas que se contarán a partir de la hora de clausura de la casilla, para remitir los mismos al Consejo Municipal Electoral respectivo.

De lo anterior es posible concluir que tampoco se acredita que el tiempo que transcurrió para la entrega de los paquetes haya sido excesivo como se observa:

No.	Casilla:	Tipo de casilla:	Hora de clausura:	Hora y día de entrega:	Tiempo Transcurrido:
1	521 B	No urbana	02:33	06:33 3 de junio de 2024	Cuatro horas
2	523 E1	No urbana	12:01	06:27 3 de junio de 2024	Seis horas con veintiséis minutos
3	2903 C1	No urbana	No tiene hora	08:09 3 de junio de 2024	-----
4	2903 B1	No urbana	No tiene hora	08:15 3 de junio de 2024	----- --

De la tabla inserta con anterioridad, se tiene que respecto a las casillas 521 B y 523 E1, el tiempo que transcurrió entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete fue de cuatro y seis horas respectivamente, mismo que no excede de las veinticuatro horas establecidas por el Código.

Ahora bien respecto de la casilla 2903 C1 a pesar de que no se cuenta con la hora de la clausura de la casilla, lo cierto es que tampoco se advierte que el lapso de entrega haya sido excesivo, pues la votación en la misma se cerró a las dieciocho horas, sin embargo una vez cerrada la votación los funcionarios de casilla deben realizar diversas actividades antes de la entrega de los paquetes electorales, por lo que de las dieciocho a las ocho horas transcurrieron catorce horas plaza que se encuentra dentro del contemplado para su entrega.

Finalmente, respecto de la casilla 2903 B, a pesar de que no se cuenta con los datos de clausura o cierre de la votación, lo cierto es que, el lapso de entrega tampoco fue excesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

Derivado, de lo insertó con anterioridad se puede concluir que, el lapso de tiempo para la entrega de paquetes electorales fue razonable, de igual manera que a pesar de que en los recibo de entrega de los paquetes electorales de las casillas 2903 B y C1 hace referencia que no contienen firma y cinta, lo cierto es que los mismos señalan que no existió alguna muestra de alteración en los paquetes controvertidos, y que si se asentó en los recibos de entrega recepción el personal que lo realizó, en suma no existe elemento probatorio alguno por parte del partido actor, que demuestre fehacientemente una vulneración a la cadena de custodia por la supuesta entrega tardía de los paquetes electorales, pero, sobre todo, se demuestra que los paquetes preservaron su integridad que es la condición indispensable para mantener la validez del acto.

En ese sentido, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, no se advierte que, haya existido una vulneración a la cadena de custodia por lo que de conformidad a la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"** los actos públicos válidamente celebrados cuentan con una presunción de validez, ya que *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, dado que no cualquier irregularidad (que incluso debe demostrarse) resulta suficiente para invalidar un proceso electivo.

Por lo que, a Juicio de este Tribunal, la parte actora no acreditó que los paquetes tuvieran muestras de alteración que pusieran en duda la autenticidad de su contenido, pero sobre todo que la irregularidad resultaba determinante para poder anular la votación recibida en las casillas que impugna.

Finalmente, además de las anteriores irregularidades que mencionó el partido actor para acreditar violaciones a los principios constitucionales aduce la muerte de un funcionario en la mesa de votación de la casilla 518 E1 situación que provoco que la misma se suspendiera a las once de la mañana (11:00 a.m.). Sin embargo, no realiza mayor argumentación ni como tal situación acredita una vulneración a los principios constitucionales.

Ahora bien, en relación con la **omisión del Instituto Electoral del Estado de dar seguimientos a los hechos denunciados por parte de Morena** del escrito de demanda de la parte actora, se desprende que el partido actor, aduce que el quince de mayo de dos mil veinticuatro, denunciaron por medio de procedimiento especial sancionador al Presidente Municipal en funciones y entonces candidato a dicho puesto para el proceso electoral en curso por parte del Partido del Trabajo, por violaciones al artículo 134 Constitucional, y que el Instituto Electoral del Estado no ha dado trámite.

Así este Organismo Jurisdiccional, con la finalidad de allegarse de los elementos correspondientes para el estudio de dicha omisión requirió en un primer momento al Instituto Electoral del Estado para que informara si se había presentado escrito por el cual la representación de morena denunciara dichos actos y en su caso informara el estado procesal del mismo, además requirió a la parte actora, para que presentara el acuse de recepción de la presentación de la denuncia que refería en su escrito inicial.

Por lo que, mediante oficio IEE/PRE-1590/2024 de treinta y uno de julio del presente año, el Instituto Electoral del Estado, informó que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídica del Instituto se encontró que el veintitrés de mayo se recibió en su Oficialía de Partes, escrito de denuncia signado por el partido de Morena a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Eloxochitlán, que el mismo se radico bajo el número de expediente SE/PES/MORENA/455/2024, mismo que fue desechado por resolución de uno de julio del dos mil veinticuatro, sin que se haya presentado medio de impugnación a pesar de estar debidamente notificado.

Por su parte, la parte actora en cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional, remitió copia simple del acuerdo de veinticuatro de mayo del presente año signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, en el que integran el expediente respecto al escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro por Fredy Mota Ruiz ostentándose como representante del Partido Político Morena, solicitan el ejercicio de la fe pública, se requirió al Dirección y al Encargado de Despacho ambos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Policía Cibernética a través de la Secretaria de Seguridad Publica.

Además, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, remitió las copias certificadas del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/MORENA/455/2024, en el que obra la resolución dictada el uno de julio del dos mil veintitrés.

Así de lo plasmado con anterioridad, es dable concluir que contrario a lo señalado por la parte actora, es inexistente la omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado, ello pues como se explicó con anterioridad mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Autoridad Administrativa integró el procedimiento especial sancionador y que después de realizar un análisis al mismo fue desechado al acreditarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 52 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y a su vez el artículo 10 fracción III del mismo ordenamiento.

Por lo que, al no controvertir la determinación del Instituto respecto al desechamiento de su denuncia, es que no puede alegar una omisión, pues puede impugnar la misma, para que esta autoridad determinara si fue incorrecto o no la determinación de la Autoridad administrativa, o bien presentar la parte actora otra denuncia.

Por tanto, y derivado del estudio de los agravios referidos por la parte actora, es que a juicio de este Organismo Jurisdiccional, el partido promovente no logro acreditar, como las supuestas irregularidades aducidas ameritaban la nulidad de la elección por una vulneración a los principios constitucionales, por lo que, se estima como **INFUNDADOS** los agravios referidos, esto pues el partido actor no acreditó con elementos pertinentes sus manifestaciones ni se advierte el grado de afectación en el proceso electoral del municipio de Eloxochitlán, Puebla o la transcendencia determinante y generalizada en los resultados de la elección.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que el actor además de referir la muerte de una persona en la casilla, como una irregularidad que acreditaba la nulidad de la elección por

vulneración a los principios constitucionales también, refirió que la misma debería ser anulada; por lo que se procederá a realizar el análisis de la misma.

Es importante señalar que del análisis del escrito de denuncia no se advierte argumentación alguna por parte del partido promovente para acreditar como dicha situación es determinante para el resultado de la votación y por lo tanto amerite su nulidad.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente en estudio, se tiene en un primer momento que de la hoja de incidentes de la casilla que murió una persona lo que provocó la suspensión de forma definitiva de la votación, además del Acta de Jornada Electoral, en el apartado correspondiente a *"cierre de la votación"* es posible observar que la votación terminó a las once horas con cinco minutos (11:05) y que se presentó un incidente en el desarrollo de la votación.

En ese sentido, se analizará si tal y como lo afirma la parte actora, la suspensión definitiva de la votación constituye una irregularidad grave, y determinante para el resultado de la votación recibida dicha casilla ello de conformidad con la jurisprudencia de clave y rubro 6/2001, **"CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN."**¹⁷

En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional analizará si la suspensión definitiva de la votación en dicha casilla acredita la

¹⁷ El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, **es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece**, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

determinancia o no, en el caso en concreto se tiene que los funcionarios de la mesa de casilla, determinaron suspender de forma definitiva la votación a las once horas con cinco minutos (11:05), asentando en la hoja de incidentes las razones y motivos que originaron dicha determinación, consistiendo en la muerte de una persona dicha casilla.

Por lo que, concatenando lo asentado en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y la hoja de incidente relativas a la casilla en estudio, puede advertirse las circunstancias de modo tiempo y lugar/horario en el que acontecieron los hechos, que dieron paso a que los funcionarios de casilla determinaran la suspensión de la votación de forma definitiva, sin que se advierta alguna objeción o manifestación alguna, para oponerse a la determinación de suspender la recepción de la votación, en ese sentido, se puede presumir y validar que dicho cierre anticipado de la recepción de la votación, estuvo acreditado y los motivos para realizarlos fueron suficientes.

Así, al ser la muerte de una persona el motivo de suspensión de la votación, dicha situación pudo generar una inhibición de la ciudadanía para acudir a votar libremente, por lo que con el fin de establecer si la suspensión afecto determinadamente los resultados de la votación este Organismo Jurisdiccional realizara un estudio de los votos que se hubieran podido recibir si la votación se hubiera recibido a las dieciocho horas (18:00) tal y como lo establece el Código Electoral en su artículo 286 párrafo primero.

En un primer momento se observa que, de la información correspondiente al cómputo municipal que aparece en la página oficial del Instituto Electoral del Estado¹⁸ se advierte que el porcentaje de votación que se captó en la casilla impugnada fue de **26.9617%** (veintiséis punto nueve mil seiscientos diecisiete) esto es **menor** al porcentaje promedio de participación ciudadana en el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de acuerdo a la información obtenida en tal página, fue de **64.4623%** (sesenta y cuatro punto cuatro mil seiscientos veintitrés).

¹⁸ <https://prep2024puebla.mx/inicio>

En suma de un estudio del tiempo faltante y los posibles votos que se pudieron recibir en la casilla, se tiene lo siguiente; la votación en la casilla 518 E1 se cerró a las once horas con cinco (11:05) faltando para cumplir con la normatividad establecida **seis horas con cincuenta y cinco minutos** (6:55) lo que corresponde a cuatrocientos quince minutos (415), así al iniciar la votación a las ocho horas con quince minutos (8:15) y suspenderse a las once horas con cinco minutos (11:05) se puede afirmar que dos horas con cincuenta y cinco minutos (2:55) fue el tiempo en que estuvo funcionando la votación lapso en que se recibieron ciento treinta y cinco (135) votos presentando una frecuencia de votación por hora de cincuenta y dos punto noventa y cuatro (52.94).¹⁹

De lo anterior se puede estimar que si la frecuencia de votación hubiera manteniendo el mismo comportamiento sin el cierre de la mesa, los resultados que se podían presentar entre²⁰ las once horas con cinco minutos (11:05) y las dieciocho horas (18:00) equivale a cuatrocientos quince minutos (415) esto en frecuencia de votos es de trescientos sesenta y seis (366) votos.

En consecuencia, dichos sufragios adicionales a los ciento treinta y cinco (135) que ya habían sido válidamente emitidos en la casilla, si acreditan una determinancia en la votación, ello al ser la diferencia entre el primer y segundo en dicha casilla ciento veintidós (122) votos, por lo que se advierte que la adición de esos votos podrían haber cambiado los resultados y el posicionamiento de la planilla ganadora en dicha casilla en consecuencia lo procedente es declarar la nulidad de la votación en la casilla en estudio -518 E1-.

-Recomposición del cómputo

Por lo que, una vez determinada la nulidad de la casilla lo procedente es hacer la recomposición en el cómputo Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

¹⁹ Datos obtenidos de la suma de votos computados, divididos entre los minutos durante los cuales la mesa directiva de casilla estuvo abierta para recibir la votación.

²⁰ En lapso entre las mismas son de seis horas con cincuenta y cinco minutos (6:55).

Al ser procedente los conceptos de violación relativos a la nulidad de la votación recibida en la casilla 518 E1, en consecuencia y con fundamento en el artículo 380 del Código Electoral, se procede a modificar el Acta de Escrutinio y Cómputo Final levantada por el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, conforme a lo siguiente:

Votación en la casilla anulada

Partido político:	Con Letra	Con numeración
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Ciento veintiséis	126
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cuatro	4
	Cero	0
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Cuatro	4
Total	Ciento treinta y cinco.	135

Los anteriores resultados son datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo, en ese sentido, al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el municipio sería la siguiente:

Recomposición del cómputo Municipal:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas				
Partido o coalición o candidato/a	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final	
			Con letra	Con número
	21	0	21	Veintiuno

	42	0	42	Cuarenta y dos
	12	0	12	Doce
	4510	126	4384	Cuatro mil quinientos diez
	15	0	15	Quince
	61	0	61	Sesenta y uno
	23	0	23	Veintitrés
	2702	4	2698	Dos mil setecientos dos
	32	0	32	Treinta y dos
Candidatos no registrados	1	0	1	Uno
Votos nulos	320	4	316	Trescientos dieciséis
Votación Total:	7,739	135	7,604	Siete mil seiscientos cuatro.

Por lo que, de los resultados obtenidos, se advierte que, a pesar de anular la votación recibida en la casilla 518 Extraordinaria 1, la misma no revierte al partido ganador en el municipio de Eloxochitlán, Puebla, pues las posiciones y la diferencia entre el primero y segundo lugar se mantienen.

Es así que, tomando en consideración que la nulidad de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, **no trae como consecuencia un cambio en la candidatura que obtuvo el mayor número de sufragios, ni la actualización de la nulidad del veinte por ciento de las casillas**, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

Una vez que se cuenta con los resultados finales, lo procedente es que este Tribunal Electoral realice la verificación de la asignación de representación proporcional en el Municipio en estudio, para lo cual es importante retomar los siguientes preceptos normativos



Marco normativo para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.²¹

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Ahora bien, en ejercicio de esa libertad configurativa, el artículo 102 de la Constitución Local establece, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una

²¹ Retomado de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-1130/2018 Y ACUMULADOS.

Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 18 del Código Local señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas por el principio de Representación Proporcional. Dicho artículo también determina el número de regidurías para cada Ayuntamiento como se explica a continuación:

- I. *En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;*
- II. *En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*
- III. *En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y*
- IV. *En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.*

De las disposiciones señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada, estableció los límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de Eloxochitlán²², por lo que le corresponde hasta dos regidurías por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo antes citado.

²² El Municipio de Eloxochitlán, Puebla, cuenta con una población de catorce mil cuatrocientos sesenta y uno (14,461) tal y como se observa en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/eloxochitlan-21061>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

En ese sentido, para efecto de la asignación de regidurías, el Código Local establece el siguiente procedimiento:

De conformidad con el artículo 322, se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el Consejo General procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que; no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate y que la votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo del municipio.

Acorde a lo establecido el artículo 323, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio en estudio se entenderá por:

- **Votación Total Emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- **Votación Válida Emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas.
- **Votación Válida Efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.
- **Porcentaje Mínimo**, el que representa el (3%) tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente Natural**, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de Representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

"I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II. Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político; cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V. Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”

Verificación de asignación.

Fijado el marco normativo aplicable, este Tribunal procede al ejercicio de asignación, en términos de lo establecido en el artículo 323 del CIPEEP, lo determinado por el Instituto en el acuerdo **CG/AC-0092/2024**²³ de rubro: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÁLCULO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”** y la tesis de jurisprudencia **XLVIII/9922**²⁴, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA.”**

Ahora bien, es preciso señalar que previo al desarrollo de la fórmula contenida en el artículo 323 del CIPEEP, en el Municipio en estudio

²³ Consultable en el portal de internet del IEE, visible en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/ACUERDO_0092.pdf

²⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

corresponde la asignación de dos regidurías. Así conforme a los resultados se tiene lo siguiente:

Partido Político, coalición o candidatura común.	Votación final	Porcentaje de la votación obtenida.
	21 (Veintiuno)	0.27%
	42 (Cuarenta y dos)	0.55%
	12 (Doce)	0.15%
	4384 (Cuatro mil trescientos ochenta y cuatro)	57.65
	15 (Quince)	0.18%
	61 (Sesenta y uno)	0.80%
	23 (veintitrés)	0.30%
	2698 (Dos mil seiscientos noventa y ocho)	35.36
	32 (Treinta y dos)	0.42%
Candidatos no registrados	1 (Uno)	0.01%
Votos nulos	316 (Tres cientos dieciséis)	4.15%
Votación Total:	7,604 (Siete mil seiscientos cuatro)	
Porcentaje mínimo:	3% de la votación válida emitida.	228.12

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del CIPEEP, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos **partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo** y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior que los partidos del Trabajo y Morena superaron el **tres por ciento mínimo que exige la ley electoral**; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente

natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

Votación total emitida	7,604
Votación valida emitida: Votación total menos votos nulos y candidatos no registrados	7,287
Votación Valida Efectiva: Votación Válida emitida menos (-) Partidos que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, Los votos de la planilla ganadoras y los votos de los candidatos independientes	7,081
Porcentaje mínimo	228.12
Cociente natural: Dividir votación efectiva entre regidurías a repartir	3,540.5

Para los efectos de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, **cuyos votos contengan el cociente natural (3,540.5), conforme a la fracción IV del artículo 323 del código local** y en ese tenor se tiene que **el ningún partido político alcanzo el cociente natural.**

Derivado de lo anterior, para la asignación de regidores se tomará en cuenta lo establecido en la **fracción VI del artículo 323 del Código Local**, si después de aplicar el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán **entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.**

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que en la lista aparece el partido **político Morena**, por tener una votación de dos mil seiscientos noventa y ocho (2,698), por lo que, lo procedente es asignarle las dos regidurías.

En ese sentido, una vez asignadas las dos regidurías de Representación Proporcional que corresponden al Municipio de Eloxochitlán, Puebla, este Tribunal verificó lo establecido por el Consejo General en el acuerdo **CG/AC-0092/2024**, de rubro: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-042/2024.

ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÁMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”, desprendiéndose que hay identidad en las asignaciones.

En consecuencia, una vez verificada la asignación de las regidurías por el Principio de Representación realizada por el Consejo General con los datos establecidos por este Tribunal, y al determinarse que son coincidentes, se **CONFIRMA** la asignación de Regidores(as) por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al Municipio de Eloxochitlán, Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se califican como **INOPERANTE, INFUNDADOS y FUNDADO** los agravios señalados por el partido actor y en consecuencia se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 518 Extraordinaria 1 de conformidad con lo estudiado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** el Acta de Cómputo Final de la elección del Municipio de Eloxochitlán, Puebla en términos del considerando **OCTAVO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección del Municipio de Eloxochitlán, Puebla y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

CUARTO. Se **confirma** la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al Municipio de Eloxochitlán, Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 22:06:25
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado digitalmente por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.09.30 22:12:37 -06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ**

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:29:50 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
22:39:52 -06'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-153/2024.

**ACTOR: ARTURO HERNANDEZ
SANTOS.**

**TERCERO INTERESADO: EDUARDO
ROMERO ROMERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
PAHUATLÁN, PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-153/2024.

ACTOR: ARTURO HERNANDEZ
SANTOS.

TERCERO INTERESADO: EDUARDO
ROMERO ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
PAHUATLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DE DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-153/2024.

ACTOR: ARTURO HERNÁNDEZ
SANTOS

TERCERO INTERESADO: EDUARDO
ROMERO ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PAHUATLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por el ciudadano Arturo Hernández Santos, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de los partidos políticos **PAN, PRD, PRI y PSI**, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Pahuatlán.

GLOSARIO

Actor:	Arturo Hernández Santos
Responsable, Congreso:	Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente, que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

Proceso electoral.

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. **Resultados de la elección.** El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN, PUEBLA.			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	Partido del Trabajo, MORENA	4,222	Cuatro mil, doscientos veintidos
	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Revolucionario Democrático, Pacto Social de Integración	2929	Dos mil, novecientos veintinueve
	Partido Verde	2,608	Dos mil, seiscientos ocho
	Movimiento Ciudadano	68	Sesenta y ocho
VOTOS NULOS		625	Seis cientos veinticinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		2	Dos
TOTAL		10,454	Diez mil, cuatrocientos cincuenta y cuatro

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Pahuatlán, fue la postulada por los partidos PT- MORENA.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. **Interposición del recurso de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, el ciudadano Arturo Hernández Santos en su calidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-153/2024

candidato de los partidos políticos PAN, PRD, PRI y PSI a la elección de la presidencia municipal de Pahuatlán, promovió recurso de inconformidad contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

4. Recepción del expediente. El veinte de junio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

5. Rencauzamiento. El veinticinco de junio, mediante acuerdo, este organismo jurisdiccional concluye que, para conocer del presente asunto, el juicio de la ciudadanía resulta la vía idónea, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

6. Integración y Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, mediante acuerdo, ordenó se integrarán los expedientes con clave TEEP-JDC-153/2024, y lo turnó al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulé el proyecto de resolución.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente juicio de la ciudadanía, mediante proveído, el Magistrado Ponente, ordenó se admitiera el medio de impugnación para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2.COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es

la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Este Tribunal Electoral del estado de Puebla, resulta competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento del municipio de Pahuatlán, Puebla, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de la planilla postulada por los partidos MORENA y Partido del Trabajo.

3. TERCERO INTERESADO

El ciudadano Eduardo Romero Romero, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Pahuatlán por la coalición de los partidos MORENA y Partido del Trabajo, así como tercero interesado, argumenta que el actor, realiza manifestaciones vagas e imprecisas, sobre supuestas irregularidades en las casillas instaladas en dicho municipio.

En ese sentido señala, que no se advierte ni de forma indiciaria, supuestos que actualicen alguna causal de nulidad en las casillas señaladas, ya que no proporciona elementos de modo, tiempo y lugar.

Aunado a ello, argumenta que, en el supuesto de una vulneración de los principios constitucionales, resulta impreciso, toda vez que solo pretende acreditar su dicho con la narrativa de diversos hechos, debido a que considera que las pruebas que ofrecen los recurrentes resultan insuficientes, pues no existe elemento alguno que admiculado con ellas, genere presunción, aunado a que señalan lo que pretenden probar.

4. SINTESIS DE AGRAVIOS.

De conformidad con lo establecido por la Sala Superior, no se requiere forzosamente que los agravios formulados, se sitúen en un capítulo correspondiente, en virtud de que no existe impedimento legal que estos sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser; el proemio, capítulos de hechos, e incluso en los puntos petitorios, por mencionar algunas hipótesis.

Lo anterior, sustentado en la jurisprudencia **S3ELJ 02/98** de rubro **AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-153/2024

En ese sentido, del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que señala como agravios lo siguiente:

- *Me causa agravio los hechos narrados con anterioridad por transgredir los principios constitucionales de legalidad, certeza previstos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se desprende de los hechos que se narraron con anterioridad, (...)*
- *Asimismo, se transgredieron los principios de legalidad y certeza que debieron imperar, antes, durante y después de la jornada electoral, pues al momento no ha sido entregada el acta de computo final por parte de la comisión municipal electoral.*
- *El día domingo 2 de junio de dos mil veinticuatro en la casilla 885 ubicada en la cabecera municipal, escuela primaria José María Morelos en el barrio de Chipotla, no se abría por falta de personal de la mesa directiva, por lo que decidieron seleccionar a la C. Celina Sánchez Castillo vinculada al Partido MORENA, quien labora como Jefe de Departamento para el Apoyo en el Análisis, Asesoría y Administración de Procesos para la Mejora Continua de la Educación en la Comisión Nacional dependiente de la Secretaría del Bienestar. La situación fue observada por representantes de los partidos diferentes a MORENA; sin embargo, la mesa directiva de la casilla hizo caso omiso, así fue reportado en el acta de incidencias.*
- **LA CASILLA O LAS CASILLAS, DE MANERA INDIVIDUAL, CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SE DECLARE NULA, Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS.**

-Casillas 896, básica, contigua 1 y contigua 2, ubicada en la comunidad de Xolotla, Pahuatlan. Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

- Casilla 883, con contigua 1, ubicada en la cabecera Municipal de Pahuatlan. Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

-Casilla 884 con contigua 1, ubicada en la cabecera municipal de Pahuatlan. Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

-Casilla 885, con contigua 1, ubicada en la cabecera municipal de Pahuatlan. Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo y 377, fracción XI y 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

-Casillas 890, básica contigua 1, contigua 2 y contigua 3, ubicada en la comunidad de San Pablo. Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

- Casilla 893 básica y 2 contiguas**, ubicada en la comunidad Atla. Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo y 377, fracción XI y 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
- Casilla 889**, ubicada en la comunidad de Paciotla. Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo y 377, fracción XI y 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Casilla	Tipo	Comunidad	Nulidad
Casilla 896	Básica	Comunidad de Xolotla, Pahuatlan	Invoco la nulidad prevista en la fracción III*, del artículo 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
	Contigua 1		
	Contigua 2		
Casilla 883	Contigua 1	Cabecera Municipal de Pahuatlan	Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Casilla 884	Contigua 1	Cabecera Municipal de Pahuatlan	Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Casilla 885	Contigua 1	Cabecera Municipal de Pahuatlan	Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo y 377, fracción XI y 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Casillas 890	Básica	Comunidad de San Pablo	Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
	Contigua 1		
	Contigua 2		
	Contigua 3		
Casilla 893	Básica	Comunidad Atla	Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo y 377, fracción XI y 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
	Contigua		
	Contigua		
Casilla 889			Invoco la nulidad prevista en la fracción III, del artículo y 377, fracción XI y 378, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
*Se recibe la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración			

4.MARCO NORMATIVO

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

De tal modo, este derecho, no se limita a etapas de selección de candidaturas intrapartidistas, ni a ser registrados como candidaturas electas, tampoco a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también al derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, participar en la toma de decisiones al interior de los órganos legislativos o colegiados: voz y voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-153/2024

Esto es así, ya que se debe tomar en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a dichos órganos, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Aunado a ello, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial **J.27/2002**, de la Tercera época de la Sala Superior que a continuación se transcribe: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Con base en lo anterior, es válido concluir que el derecho político electoral del ciudadano, de ser votado en las elecciones previstas constitucionalmente sí abarca el ejercicio del cargo de elección popular.

Así, una vez hechas tales precisiones, a continuación, se procede al análisis de los agravios y a dirimir:

5. ESTUDIO DE FONDO

El actor señala como motivo de disenso:

- *El día domingo 2 de junio de dos mil veinticuatro en la casilla 885 ubicada en la cabecera municipal, escuela primaria José María Morelos en el barrio de Chipotla, no se aperturaba por falta de personal de la mesa directiva, por lo que decidieron seleccionar a la C. Celina Sánchez Castillo vinculada al Partido MORENA, quien labora como Jefe de Departamento para el Apoyo en el Análisis, Asesoría y Administración de Procesos para la Mejora Continua de la Educación en la Comisión Nacional dependiente de la Secretaría del Bienestar. La situación fue observada por representantes de los partidos diferentes a MORENA; sin embargo, la mesa directiva de la casilla hizo caso omiso, así fue reportado en el acta de incidencias.*

El actor argumenta que el hecho de que una ciudadana servidora pública se encontrara en la casilla, recibiendo la votación, pese a su afinidad política, se trata de una conducta contraria a los principios electorales, por lo que esto resulta determinante para el resultado de la elección, y en consecuencia se debe anular dicha elección.

En ese sentido este organismo jurisdiccional, considera que el actor refiere la fracción VI del artículo 377 del Código Local; se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, siempre que estos hechos, sean determinantes para el resultado de la votación.

Para que se actualice la causal de nulidad en comento, se debe acreditar que existe violencia o presión sobre los miembros de casilla o el electorado; además, que estos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, en términos generales, se ha **determinado como violencia física o la coacción física o moral** que una persona ejerza sobre otra, con el objeto de que esta conceda su consentimiento para celebrar un determinado acto, que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Así, la Sala Superior en diversas resoluciones, refiere como presión; la afectación interna del funcionario de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

En ese sentido, si en las inmediaciones, se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se



considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores.

Otro ejemplo de actos de presión consistiría en aquellos casos en los que funcionarios de mando superior participan como miembros de las mesas directivas de casilla o como representantes de partidos políticos en las mismas.

Por otra parte, el **segundo elemento para acreditar dicha conducta, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular**, sobre las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercer elemento, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo para establecer, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación de las casillas.

En ese tenor, la Sala Superior en el expediente **SUP-JIN-09/2023**, refiere que se debe demostrar el tiempo que fueron presionados los ciudadanos y si corresponden a la sección respectiva, además de señalar el número de ciudadanos a los que se ejerció presión.

De ahí que, los actos de violencia física o presión no solo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en concreto, con la finalidad de demostrar si son suficientes, eficaces e idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

En este orden de ideas, para que se configure la causal de nulidad es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Acemás, podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que

votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el principio de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

De lo antes expuesto, este Tribunal Electoral, determina como **infundado** el agravio referido, se explica:

Para tal efecto, se realizaron diligencias para mejor proveer, con la finalidad de establecer si en efecto, el funcionario de casilla señalados por el incoante, es servidor público o labora en dicho órgano de gobierno municipal, así como los cargos y funciones que desempeñan.

Así, de la búsqueda realizada por este Tribunal, en la Plataforma Nacional de Transparencia ¹, se desprende lo siguiente:

 Curriculum de funcionarios Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU) Federación CELINA	
Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2024
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2024
Denominación de puesto (Redactados con perspectiva de género)	JEFATURA DE DEPARTAMENTO B
Denominación del cargo	JEFATURA DE DEPARTAMENTO B
Nombre(s)	CELINA
Primer apellido	SÁNCHEZ
Segundo apellido	CASTILLO
Sexo (catálogo)	Mujer
Área de adscripción	Junta Directiva
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Licenciatura
Carrera genérica, en su caso	INGENIERIA EN AGRONOMÍA
Experiencia laboral	Ocultar Detalle
Se encontraron 3 registros	
1 2 3	
Denominación de la institución o empresa	SECRETARIA DE BIENESTAR
Cargo o puesto desempeñado	SERVIDOR DE LA NACION
Campo de experiencia	PÚBLICO
Periodo: mes/año de inicio	Nov-18
Periodo: mes/año de término	Dec-20
Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)	Ver documento
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	No
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Secretaría Ejecutiva
Fecha de actualización	01/07/2024
Nota	
La denominación de puesto y cargo se incluyen iguales, esto conforme los ordenamientos jurídicos existentes. La Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación actualmente está en espera de que el Poder Ejecutivo emita el Reglamento de la Ley Reglamentaria, y de la normatividad secundaria que se deriva de él, como es el manual de función y procedimiento en los que se contemplara la denominación de los cargos.; Periodo de Experiencia laboral se indica únicamente el año, puesto que no se cuenta con el mes en que ingresaron a laborar en el reporte.	

¹ Visible en: Buscador Nacional - PNT (plataformadetransparencia.org.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-153/2024

De la información anterior, se desprende que la ciudadana Celina Sánchez Castillo, desarrollo el cargo de jefa de Departamento B, en la Comisión Nacional Para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU), desde el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, hasta el veinte de diciembre de dos mil veinte, de ahí deviene que, a la fecha de la elección de Ayuntamiento, (cinco de junio de dos mil veinticuatro), ya no se encontraba ejerciendo dicho cargo.

Se señala que, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, **no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político.**

En ese tenor, del caso concreto se advierte que la ciudadana señalada por el incoante, no se encuentra en los supuestos establecidos por la Sala Superior, pues esta no ejercía el cargo público referido por el incoante, a la fecha del desarrollo de la elección, aunado a que, del Acta de Escrutinio y cómputo, se advierte que esta no ejerció el cargo como representante de partido.

Aunado a que, el actor no demuestra ni de forma indiciaria que la actuación de la referida ciudadana **pueda modificar la calidad y las condiciones de vida de los electores, así como la manera en que éstos se relacionan con el gobierno municipal pudiendo impactar con ello, sus derechos fundamentales.**

De conformidad a lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **3/2004** de la Sala Superior, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**

Por otra parte, el recurrente realiza manifestaciones genéricas, tendientes a la coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio, además de ser omiso en señalar la forma en que fueron presionados los votantes o la influencia de tal circunstancia en el ánimo de la votación.

Además, este no se ciñe a detallar el tipo de violencia o presión, que se ejercía sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; y, mucho menos que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, para que los hechos resulten determinantes para el resultado de la votación, es necesario que la violencia física o presión se haya **ejercido sobre un determinado número probable de personas o bien durante la mayor parte de la jornada electoral**, para que se estuviera en condiciones de establecer qué número de electores votó bajo dicho supuesto a favor de determinado partido.

En ese sentido, en atención a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció presión, sino también es indispensable precisar sobre qué personas ejerció la presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximadamente, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Lo anterior, sustentado con lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **53/2002** de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**.

Por otra parte, apreciando la situación planteada por el actor, no se encuentra concatenada con algún elemento probatorio pleno que pudiera poner de manifiesto la presión en los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral.

Así pues, el quejoso fue omiso en probar sus aseveraciones, con elementos probatorios suficientes para cumplir con lo impuesto en el artículo 356 del Código del Estado, que a la letra dice "el que afirma está obligado a probar".

Por tanto, para que este organismo jurisdiccional pudiera estar en condición de sancionar la supuesta irregularidad, es necesario que se contara con las pruebas suficientes, mediante las cuales se pudiera acreditar los elementos que configuran dicha causal, a saber.

- a) Que haya existido presión;
- b) que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores;
- e) que haya sido determinante para el resultado de la votación, y



d) se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.

Aunado a ello, de acuerdo a los **criterios cuantitativo y cualitativo**, no se evidencia algún factor determinante para que se vea afectado el resultado de la votación, por lo que tampoco puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el hecho de no acreditar y adminicular sus hechos y agravio con algún medio de convicción que tenga valor pleno, para que se determine que existió violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

En consecuencia, toda vez que no se tienen por acreditados la configuración de la causal prevista en el artículo 377, fracción VI, del Código Local, el agravio deviene como **INFUNDADO**, por las razones ya expuestas.

Por otra parte, el actor señala como motivos de disenso:

- ***La casilla o las casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula, y la causal que se invoque para cada una de ellas (...)***

En su escrito inicial de demanda el recurrente, señala un universo de casillas, en las cuales considera existieron diversas irregularidades, por lo que considera que se debe determinar la nulidad de estas.

Así, precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, advierte que los argumentados del recurrente, resultan manifestaciones genéricas e imprecisas, las cuales no acreditan de manera fehaciente alguna causal de nulidad establecida.

Aunado a ello, el actor, no cumplió con la carga probatoria que permita tener por acreditada tal omisión, así tampoco se advierte que hubiesen precisado circunstancias de tiempo, modo o lugar, de tal manera que sólo **se trata de una afirmación sin elementos probatorios** correspondientes, con los que este Tribunal contara con los elementos necesarios para acreditar su dicho.

Así, la presunción en comento funciona como norma de distribución de la carga de la prueba, de manera tal que quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tiene que aportar elementos probatorios mínimos

que permitan acreditarla. Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-399/2017**.

Además, como ya se ha señalado, la Sala Superior ha establecido que las cargas procesales en el sistema de nulidades, **imponen el deber a la parte promovente de acreditar plenamente que se actualizan los extremos previstos de nulidad, excluyendo cualquier análisis oficioso de los órganos jurisdiccionales.**

De ahí que, dado que las manifestaciones del recurrente no encuentran sustento alguno, no se advierte vulneración a sus derechos político electorales por lo que no es posible tener por acreditado su dicho, y en consecuencia es dable declarar como inoperante el agravio que aducen.

En ese sentido, se trata de expresiones genéricas y subjetivas, las cuales no señalan de forma concreta la causa de nulidad que se pretende acreditar, tampoco se advierte que el recurrente hubiera ofrecido determinado medio de prueba, para que este organismo jurisdiccional se encuentra en imposibilidad de realizar un análisis de esos planteamientos, de ahí su inoperancia.

Lo anterior en razón de que, el sistema de medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, mediante la exposición de hechos y razonamientos lógico jurídicos propios.

De ahí que, existe la obligación a que el enjuiciante, exponga hechos y motivos de inconformidad, que estime se lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Bajo esta tesitura, la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ha determinado que la parte actora debe especificar y aportar los elementos necesarios: pues la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en las casillas señaladas, bajo las simples manifestaciones del recurrente.

Por otra parte, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, estructura o construcción lógica, pero también ha puntualizado que, **como requisito indispensable, se debe expresar, con claridad, la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-153/2024

Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; **deben expresarse, con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

Así, los agravios pueden ser calificados como inoperantes porque los motivos de inconformidad son, ineficaces, porque no combaten, cuestionan o contravierten las razones en que se basó el acto impugnado.

De ahí que, al acudir ante una instancia jurisdiccional para combatir la resolución dada en la instancia administrativa, como es el caso, la parte recurrente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así este Tribunal se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución controvertida.

De ahí, lo **INOPERANTE** de su agravio.

La parte actora, señala como agravio:

- ***Me causa agravio los hechos narrados con anterioridad por transgredir los principios constitucionales de legalidad, certeza previstos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se desprende de los hechos que se narraron con anterioridad (...)***

- *Asimismo, se transgredieron los principios de legalidad y certeza que debieron imperar, antes, durante y después de la jornada electoral, pues al momento no ha sido entregada el acta de cómputo final por parte de la comisión municipal electoral.*

Del estudio de fondo, este Tribunal encuentra que los anteriores agravios guardan una estrecha relación, ya que ambos el actor aduce diversas vulneraciones a principios constitucionales, por consiguiente, se determina que dichos agravios serán analizados en conjunto, ello sin que depare perjuicio a los ahora promoventes, ya que aún y cuando se analicen de forma conjunta serán abordados con la exhaustividad con que toda autoridad debe resolver.

En ese sentido, este organismo jurisdiccional advierte que el actor refiere la fracción V, del artículo 378 del Código Local, la cual señala que una elección será nula cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las acciones sean imputables al partido político recurrente.

En ese sentido, el recurrente refiere que, durante el proceso de elección del municipio de Pahuatlán, se realizaron diversas actuaciones que a su consideración vulneran la normativa electoral, así como sus derechos político electorales.

Además, argumenta que, durante el proceso electoral 2023-2024 en el municipio de Pahuatlán, se cometieron diversas irregularidades las cuales considera suficientes para anular la elección de dicho municipio, como lo es el uso de recursos públicos, compra y coacción del voto, lo cual argumenta que transgrede los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda, además de que devienen determinantes para el resultado de la votación, por lo que señala que esta debe anularse.

En ese sentido, la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-16/2024** refiere que la causal genérica se configura con elementos y hechos distintos de los supuestos específicos de nulidad de casilla, de lo que señala:

1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o disposición de los tratados internacionales tuteladores de los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

2) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-153/2024

3) Que se constate el grado de afectación, que la violación al principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral.

4) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros presupuestos, en el juicio de revisión constitucional **165/2008**, la Sala Superior consideró que corresponde a la parte actora exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde a la autoridad jurisdiccional calificarlo, para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Así, la Sala Superior advierte que para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional analizado, es menester que el juzgador revise con objetividad las irregularidades que hayan sido probados y, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional.

En ese sentido, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en el artículo 377 del Código Local.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en una casilla conforme a la causal genérica en estudio, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello al menos en principio toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las

autoridades electorales ponderar los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean **graves**.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

La importancia de esta característica en las irregularidades apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente.

Además, se advierte **que estas no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a que de **forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.**

Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que en forma razonable haga dudosa la votación

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se precisa que estas sean determinantes para el resultado de la votación; este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia están contenidos en las jurisprudencia y tesis de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Y NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En ese tenor, el actor refiere:

- Que hubo irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, que influyeron directamente en la voluntad de los electores, afectando la libertad y el secreto del voto, en la elección de ayuntamiento de Pahuatlán y
- Que existieron violaciones sustanciales cometidas por parte de la planilla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, encabezada por Eduardo Romero Romero, por la compra de votos en días anteriores a la jornada electoral y durante la misma, por medio de apoyos económicos y en especie,
- Que el día de la jornada Electoral, militantes y simpatizantes del Partido MORENA se dedicaron a intimidar a los ciudadanos y al candidato por la coalición PAN-PRI-PRD-PSI, de lo que devienen violaciones sustanciales".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, este Tribunal Electoral Local, determina como **INFUNDADO** el agravio señalado, mediante el cual se pretende evidenciar irregularidades generalizadas el día de la jornada electoral, así como cuando se llevó a cabo el cómputo municipal son infundados porque, el recurrente omite identificar como es su deber, los actos que en concreto pudieron repercutir en la legalidad de la votación recibida en las casillas del municipio o bien las casillas que en concreto fueron afectadas por los supuestos hechos irregulares que plantea.

De ahí que, sus planteamientos son infundados porque como se ha precisado, aun cuando señala casillas no dice qué irregularidad aconteció en cada caso, por lo que, no cubre los extremos de que sean irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Toda vez que, como ya se señaló, el accionante omitió señalar con mayor detalle, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, a su decir, se cometieron las violaciones que refiere en su escrito de demanda, en virtud a que no especifica los centros de votación que se vieron afectadas con las supuestas irregularidades, ni el tiempo que estas perduraron.

Así, esta falta de precisión, tiene repercusiones negativas porque implica dificultad probatoria, al no poder vincular algún elemento o dato de prueba que, en su caso, obre en el expediente, con un hecho en particular, sin que se incurra en indebida suplencia de la queja.

Bajo este supuesto, era necesario que el candidato promovente señalara en forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugares específicos en donde se cometieron las violaciones, así como la o las personas que participaron en las conductas ilícitas.

De ahí que, las supuestas violaciones que señala en su escrito de demanda, en el sentido que militantes y simpatizantes del partido político MORENA, se dedicaron a intimidar a los ciudadanos del municipio de Pahutlán; si bien, pueden considerarse como irregularidades graves, sin embargo para que estas sean motivo de nulidad de los sufragios, deben acreditarse que no se tratan de hechos o conductas irregulares aisladas sino de violaciones cometidas en forma generalizada, a fin de poder estudiar si fueron o no determinantes para el resultado de la elección.

En ese tenor, de la forma en que es expresada por el actor, se deduce que la supuesta presión y amenaza, sucedieron antes de la jornada electoral; de ahí que, conforme al marco normativo expuesto, no sería posible analizarlas como causales de nulidad de votación recibida en casillas, ni de la elección.

Así, de las casillas impugnadas, se advierte que las irregularidades manifestadas por el actor no coinciden con los incidentes asentados, y firmados por su representación en la casilla, y en algunos casos, no se encontró incidente alguno, respecto de las constancias que obran en el expediente.

Además, el parte actor refiere que no ha sido entregada el acta de cómputo municipal por parte de la Comisión Municipal, sin embargo, dicha aseveración no se encuentra probada dentro del presente asunto, por lo que resultan solo manifestaciones genéricas del actor sin sustento alguno que justifique una causa de pedir o motivo de agravio; dado que no aporta ninguna prueba que acredite que efectivamente en esa fecha su partido hubiera solicitado formalmente ante el Consejo Municipal copia de las referidas actas y que injustificadamente no le hubieran sido entregadas.

Aunado a ello, respecto a la presunta entrega de diversos materiales, en veda electoral, la parte actora no precisa en cuáles casillas se presentó la irregularidad, pues solo se pronuncia de manera general.

Por otra parte, si bien, el actor ofreció diversas pruebas técnicas, dada la naturaleza de estas; tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es así, que este organismo jurisdiccional determina que dichas pruebas únicamente tenían valor indiciario y no eran suficientes por sí mismas para acreditar los hechos señalados, por lo que estimó que debieron haberse acompañado mayores elementos a fin de acreditar los supuestos hechos irregulares.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-153/2024

SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE.

Por lo expuesto, deviene como **INFUNDADO**, lo argumentado por el actor.

6. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO- Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el **apartado 5** de esta sentencia.

SEGUNDO- Se confirman la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla, postulada por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo, en el municipio de Pahuatlán, Puebla.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30
21:05:48 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.09.30 21:33:32 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L
SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30 22:08:52 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30 22:10:39 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-047/2024.

PARTIDO ACTOR: NUEVA ALIANZA
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
COATZINGO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-047/2024.

PARTIDO ACTOR: NUEVA ALIANZA
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
COATZINGO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-047/2024

PARTIDO ACTOR: NUEVA ALIANZA
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE COATZINGO,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **FUNDADO** el agravio hecho valer en la inconformidad promovida por el representante del Partido Nueva Alianza Puebla, ante el Consejo Municipal de Coatzingo, Puebla con el efecto de revocar el cómputo final de la elección del municipio, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Coatzingo, Puebla a favor de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
5. TERCERO INTERESADO	6
6. CUESTIÓN PREVIA.....	7
7. ALEGATOS.....	9
8. ESTUDIO DE FONDO	10
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA	69
10. RESUELVE	70

1. GLOSARIO

Partido Actor	Representante del Partido Nueva Alianza Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Coatzingo, Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la *Parte Actora* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

2.1. Inicio de Proceso Electoral. El tres de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-04/2023, declaró el inicio del proceso electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

2.2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla.

2.3. Cómputo de la elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal de Coatzingo, dio inició la sesión permanente de cómputo final, en la que se advierte que la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del Ayuntamiento fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Los resultados del cómputo municipal fueron los que se insertan en la siguiente tabla:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE COATZINGO, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	ABEL CHAVEZ OREA	447	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	CIRENIO ALVAREZ MORENO	438	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
	MORENA	JOSEFINA BARRALES MORENO	394	TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	PEDRO PALACIOS BARRALES	322	TRESCIENTOS VEINTIDÓS

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE COATZINGO, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	CECILIA LOPEZ BRAVO	30	TREINTA
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	LUCERO PAZ MORENO	1	UNO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0		0	CERO
VOTOS NULOS	66			SESENTA Y SEIS
VOTACIÓN FINAL	1698 MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO			

Derivado de lo anterior, resultó como planilla ganadora del Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla la encabezada por el ciudadano Abel Chávez Orea.

2.4. Presentación. El día ocho de junio, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla, presentó ante el *Consejo General* recurso de inconformidad.

2.5. Recepción del recurso. El veinticuatro de junio, se recibió el recurso de inconformidad ante esta autoridad jurisdiccional.

2.6. Turno. El veinticinco de junio, se recibió la documentación referida, por lo que la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.

2.7. Radicación. El veintiocho de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado.

2.8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió los recursos y declaró cerrada la instrucción, del expediente, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por el Partido Nueva Alianza Puebla, que controvierten el cómputo final de la elección Municipal del Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Así como al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, a quién le corresponde conocer y resolver los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

4.1 Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el escrito recursal cumple con los requisitos para su procedencia, como se observa:

- a) Legitimación y personería.** Por cuanto hace a la personalidad del Partido Actor, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, toda vez que, por parte del representante, se acompañan constancias que acreditan su personalidad, así como la responsable le reconoció personería.
- b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo concluyó el cinco de junio y la demanda se presentó el ocho siguiente, por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

Precisando que, si bien la *Parte Actora*, presentó su medio de impugnación el ocho de junio a las trece horas con diecinueve minutos, ante el Consejo General del *instituto*, por lo que personal de la oficialía, recepcionó el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

mismo y mediante correo electrónico remitió el once de junio a las diecinueve horas con diez minutos el medio de impugnación al *Consejo Municipal*.

Con lo cual, se advierte que la presentación ante el *Consejo General* interrumpió el plazo legal para la interposición del medio de impugnación. Ello, en atención al criterio previsto en la reciente tesis **9/2024** de rubro **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”**, sostenido por la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2024 que dio origen a dicha jurisprudencia, se ostenta que cuando un medio de impugnación es presentado ante un órgano delegacional de una misma institución que no sea necesariamente el emisor del acto que se reclama, la interposición resulta válida, pues con independencia de que la instancia que recibe el medio de impugnación no sea materialmente la emisora del acto impugnado, lo cierto es que forma parte de la estructura orgánica de quien emitió el acto; a razón de ello, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.

En atención a la naturaleza de las autoridades electorales y el principio de desconcentración, pues una de las características de dicha desconcentración administrativa es que los mismos siguen teniendo alguna relación de dependencia con los órganos centrales.

En tal sentido, acorde al criterio expuesto y particularmente en la **jurisprudencia 43/2013** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, en la que sostuvo que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.

Por lo que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión del acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano

jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

De ahí, que el mero hecho de presentar el medio de impugnación ante una autoridad u órgano distinto al responsable no implica en automático el desechamiento de la demanda.

Máxime que es indiscutible que, conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales, los Tribunales tienen obligación de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Es así que, la *Sala Superior* ha flexibilizado el requisito que exige presentar la demanda ante la autoridad que emitió el acto reclamado para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Por las razones antes mencionadas, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, y no privilegiar un formalismo procedimental, y en atención a los hechos de violencia que aduce la *Parte Actora*, se precisa que la interposición del medio de impugnación ante el Consejo General interrumpió el plazo para su interposición, de ahí, que se encuentre en tiempo para conocer del presente medio de impugnación.

c) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

d) Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353, del Código Electoral, debido a que en la demanda se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las casillas, de manera individual, cuya votación se solicita se declaren nulas, y las causales que se invoca.

5. TERCERO INTERESADO

Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

- a) **Forma.** En el que se analiza, se hizo constar el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada por su representado.
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho, en atención a que la tercera interesada compareció dentro el plazo previsto en el numeral 363 del *Código Local*.
- c) **Legitimación y personería.** Se satisface este requisito para comparecer al presente juicio por tratarse del representante del Partido Verde Ecologista de México, ya que fue el candidato de dicho partido quien obtuvo la Constancia de Mayoría, por lo cual cuenta con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la *Parte Actora*.

6. CUESTIÓN PREVIA

a) Pruebas supervenientes

El diecinueve de agosto el *Partido Actor*, presentó ante la Oficialía de partes de este Organismo Electoral, escrito mediante el cual, refiere que “ofrecía prueba superveniente” con el fin de solicitar que este Organismo Electoral, requiriera al Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla, información sobre el ciudadano Ángel Armijo Aguilar, para acreditar que el mismo, ejerce un cargo público, al fungir como Secretario, quién a su vez, fungió como Representante General del Partido Verde Ecologista de México, Puebla, lo que representó que los votantes, sufragaran presionados.

Así como el tres de septiembre, presentó ante la Oficialía de partes de este Organismo Electoral, escrito mediante el cual “ofrecía prueba superveniente” acompañando una impresión, con un esquema de organización del sistema DIF municipal y solicitando a este Organismo Electoral requiriera diversa documentación al Ayuntamiento, para acreditar que María de Jesús Moreno Miranda, ejercía un cargo público, como coordinadora del DIF, y el día de la elección, fue representante del Partido Verde en la casilla 275 B, cargos que utilizó para ejercer presión sobre los electores.

Es necesario señalar que el *Código Local*, establece la oportunidad para la presentación, ofrecimiento y aportación de pruebas en la presentación del

escrito de demanda, dentro de los plazos previstos legalmente para tal efecto.

1

Esta previsión no es absoluta, y admite una excepción, cuando se trata de pruebas supervenientes, entendiéndose aquellas como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Además, ha sido criterio del Tribunal Electoral, que las pruebas supervenientes surgidas después del plazo legal en que deban aportarse tendrán ese carácter sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.²

En este aspecto, se puede establecer que las pruebas supervenientes adquieren ese carácter cuando conculcan circunstancias específicas, a saber:

- a) Surjan posterior al plazo legal previsto para la presentación del medio de impugnación.
- b) Existan previamente, pero el compareciente no la pudo ofrecer por existir obstáculos o por desconocimiento.
- c) El surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente.

Por lo que se advierte, que la *Parte Actora* estuvo en aptitud de presentar y/o solicitar tales pruebas a este Organismo Electoral -en caso, de que hayan sido solicitadas previamente y no entregadas a la fecha de la presentación del presente recurso de inconformidad-, sin embargo, las mismas, no surgieron posterior a la interposición del medio de impugnación y no se hacen valer obstáculos para su presentación, por lo que, al haber estado en plena actitud de presentar tales pruebas, es que resultan **IMPROCEDENTES** sus escritos, por los cuales ofrece pruebas supervenientes.

¹ Artículo 357 En materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales. Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervenientes.

² Conforme a la jurisprudencia 12/2020 de rubro "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**", Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

7. ALEGATOS

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el *Partido Actor* presentó escrito de “alegatos” ante este Organismo Electoral.

En el cual, se hace valer la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que resultan determinantes para el resultado de la votación.

Solicitando se declare la nulidad de las casillas 275 básica y se realice un nuevo cómputo, así como ante la falta de constancias de clausura de las casillas 274 básica y contigua 1, deben ser declaradas como nulas.

Sin embargo, se precisa que la *Suprema Corte* ha fijado criterio jurisprudencial, en el sentido de que, si bien algunas legislaciones contemplan una etapa para formular alegatos, ello no representa una nueva oportunidad para impugnar la resolución correspondiente, ni para aportar nuevos elementos de convicción al juicio, ya que su objetivo primordial es el de reiterar una opinión favorable a sus pretensiones.³

La referida Corte también ha indicado que los alegatos se deben tomar en cuenta cuando se señale alguna causal de improcedencia o incompetencia, pues son cuestiones de orden público y estudio preferente, fuera de estos supuestos podrán desestimarse.⁴

En el caso, este Organismo Electoral considera que resultan inatendibles sus planteamientos formulados en tanto que, si bien reitera irregularidades

³ **Tesis: 1a./J. 20/2005**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL DICTAR LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO, NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ALEGATOS PLANTEADOS POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, p. 69, con registro digital 178533; y **Tesis: 2a./J. 5/2024 (11a.)**, de la Segunda Sala, de rubro: **NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, tomo IV, p. 3956, con registro digital 2028328.

⁴ **Tesis: 2a./J. 122/2019 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, tomo II, p. 1534, con registro digital 2020711.

ocurridas, también lo es que solicita un nuevo cómputo, con lo cual intenta ampliar sus conceptos de agravio, sin embargo, se estima que tal solicitud, la debió realizar en la sesión de cómputo, lo que, en el caso no ocurre, por lo que, su solicitud de apertura resulta improcedente, máxime que se realizó el recuento de tal casilla.

Dicho lo anterior, se estima improcedente su escrito, al no ser vinculantes para esta autoridad, sin que ello le genere una afectación a su derecho de defensa, puesto que su derecho acción fue ejercido con la presentación de su escrito de inconformidad, así como el siete de agosto, se celebró diligencia de alegatos, por la cual, hizo valer sus alegatos ante el pleno de este Organismo Electoral.

8. ESTUDIO DE FONDO

• Agravios, pretensión y metodología

La *Parte Actora*, hace valer las siguientes causales de nulidad, en las casillas 274 B, 274 C1 y 275 B, como se anuncia.

a)

274 B	CAUSAL V	CAUSAL VI	CAUSAL VIII	CAUSAL XI
	X	X	X	X

- ❖ El día dos de junio del año dos mil veinticuatro, el candidato Abel Chávez Orea, del Partido Verde Ecologista de México, ejecutó actos de presión sobre los electores, hechos que fueron determinantes para el resultado de la votación ya que de manera personal y a través de su equipo de campaña, estuvo comprando el voto con dinero en efectivo a cambio del sufragio a favor de su planilla.
- ❖ El *Partido Actor* señala que el mismo candidato ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de esta casilla, al punto de que los escrutadores no realizaron el escrutinio de dicha casilla y la Secretaria de nombre Sofía Chávez Aguilar no entregó ningún acta de la jornada electoral y tampoco de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla porque el presidente de la casilla Emanuel Balderas Barrales la amenazó para no realizar sus funciones.
- ❖ A las tres horas con treinta minutos del día los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como el representante del partido actor fueron expulsados de la casilla y amenazados de muerte, entonces

abandonaron esta casilla y dejaron sin custodia todas las boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento sin computar y sin asentar los resultados en actas.

- ❖ Que desde las cuatro de la mañana las boletas electorales quedaron completamente abandonadas y al representante de mi partido no le entregaron ningún acta de Jornada Electoral y Cómputo, pues el Presidente, el Secretario y escrutadores fueron expulsados por gente armada quien realizaba disparos con arma de fuego enviados por el candidato del Partido Verde Ecologista de México, al estar perdiendo las elecciones.
- ❖ Expulsión que vulneró los principios de legalidad, independencia, objetividad, certeza y máxima publicidad, ya que tales irregularidades graves, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación, ya que las boletas sobrantes y no votadas no fueron canceladas y quedaron bajo el dominio de los sujetos armados enviados, el ya mencionado candidato del partido Verde Ecologista de México, los cuales actuaron anulando votos emitidos a favor de la planilla de mi candidato del partido político Nueva Alianza, y sufragaron sin estar registrados en la lista nominal de electores, lo que fue determinante en el resultado de la elección en mi perjuicio.

↓ b)

274 C1	CAUSAL V	CAUSAL VI	CAUSAL VIII	CAUSAL XI
	X	X	X	X

- ❖ El ilegal nombramiento del Representante General del Partido Verde, quién es secretario general del Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla, de nombre ANGEL ARMUO AGUILAR, quién es funcionario público del actual Ayuntamiento de Coatzingo Puebla, y por lo tanto está impedido para desempeñarse con ese cargo a favor de su candidato, quién utilizó su cargo para que en la jornada electoral y su culminación, se mantuviera ejerciendo presión sobre los electores a quienes interceptaba antes o después de votar, para comprarles o pagarles el voto a favor de su candidato.
- ❖ María de Jesús Calvario Nava y Jhovanna Solís Cruz, las cuales son funcionarias públicas por estar adscritas y prestar sus servicios al DIF Municipal de Coatzingo Puebla, quienes fueron designadas como representantes del Partido Verde Ecologista de México, y que se les observó ejerciendo presión sobre los electores, ya que cuando los votantes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

- ❖ Que el Presidente de casilla, - Juan Carlos Alonso Alvarado- impidió sin causa justificada el voto a los representantes de casilla de Nueva Alianza, con el argumento de que no había boletas para que ellos votaran por no aparecer en la lista nominal y sistemáticamente les impidió votar ahí, lo que es ilegal y violatorio en el proceso electoral.
- ❖ Que el Presidente de casilla, - Juan Carlos Alonso Alvarado- impidió sin causa justificada el voto a personas de la tercera edad que no sabían leer ni escribir, aún y cuando fueron acompañadas por una persona de su confianza, que simpatizaban con el partido Actor, argumentando que si no sabían leer no les permitiría votar.
- ❖ Que el Presidente de casilla, - Juan Carlos Alonso Alvarado- a las 17:30 minutos, hizo del conocimiento a los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de casilla que se habían perdido las boletas para votar de la elección del Ayuntamiento y durante el computo de la elección, estas aparecieron en manos del representante del Partido Verde Ecologista de México y con la mayoría de votos a su favor.
- ❖ Que Paula Barrales Sánchez, representante del Partido Verde Ecologista de México estuvo realizando acarreo de personas por las cuales ella emitía el voto a favor de su partido, solapado por el presidente de casilla, que es determinante para el resultado de la votación, la cual se definió por un margen de votos muy mínimo.
- ❖ Que a las cuatro a.m. del día tres de junio, el Capacitador Asistente del IEE, asignado a esta casilla, ordenó que no se realizara el cómputo de la casilla, expulsando a Representantes del Partido Actor, y a integrantes de mesa directiva, sin realizar el cómputo de la elección.
- ❖ Abandono de todas las boletas con los votos emitidos por los ciudadanos en la elección, material y boletas sobrantes sin cancelar, rompiendo la cadena de custodia, contraviniendo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y máxima publicidad, siendo estos actos de violencia, generadores de violencia, en contra de los funcionarios quienes les impidieron realizar sus funciones.

Por lo que, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no:

- a) Declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por las causales V, VI, VIII, X y XI del Código Local, invocadas por la *Parte Actora*.

- b) Declararse la nulidad de la elección por la causal prevista por la fracción 378 Bis del Código local, relacionada con la violación a los principios constitucionales al existir irregularidades graves, que vulneraron la cadena de custodia de los paquetes 274 B, 274 CI y 275 B, y por tanto se anule la declaratoria de validez de la elección o se confirme.

En la especie y en razón de método, toda vez que se desprende en lo general dos conceptos de violación, dirigidos a actualizar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y la nulidad de casillas al sostener que se actualizan las causales previstas en las fracciones V, VI, VIII y XI del numeral 377 de la Ley Electoral, es que, se analizará en primer término los argumentos concernientes al estudio de la causal de nulidad de la elección, porque de resultar procedente haría innecesario el estudio de las diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de *su Sala Superior*, ha construido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral.

Así, es importante señalar que un criterio rector del sistema de nulidades, en materia electoral, es el de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, - aun cuando tengan irregularidades, siempre que éstas sean insuficientes para invalidarlos.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN"**⁵

El sistema de nulidades actualmente exige que la irregularidad detectada en una casilla sea de la entidad suficiente para que ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

En este contexto, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección es que cada uno de los votos emitidos en las casillas que fueron instaladas se computen y, solo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

Al respecto, la misma lógica permea en los casos en que se alega la actualización de conductas que a criterio de las partes atentan contra la validez de todo el proceso comicial.

En efecto, tratándose de la nulidad de una elección, para que carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral. En efecto, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, por lo que se trata de un mecanismo mediante el cual busca garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derecho.

En tal virtud, para que una contienda se considere válida es requisito indispensable que se respeten los principios constitucionales y legales que debe observar cualquier elección democrática. Así lo ha considerado la *Sala Superior* en la tesis X/2001, que dice: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA."**⁶

En este contexto, se ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas y que resulten determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones.

⁶ Véase en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la tesis **XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.⁷

Bajo las directrices apuntadas, sostener que cualquier violación implica que se debe anular la votación recibida en una casilla o una elección, resulta contrario a Derecho, toda vez que, se debe ponderar en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente el voto activo y pasivo de los ciudadanos.

Previo al análisis del caso concreto, se analiza el siguiente:

8.1. MARCO NORMATIVO

➤ Principio de certeza en materia electoral

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se desprende que son principios rectores en materia electoral, entre otros, el de certeza. Al respecto, la SCJN ha señalado que este principio consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público. ⁸

Conforme a lo anterior, indica que este principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. ⁹

⁷ Véase en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro "**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**", con número de registro 174536

⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**", con número de registro 176707. ¹³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

En la misma sintonía, la *Sala Superior* ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.¹⁰

Por otro lado, los tribunales electorales en el país también han sostenido de manera reiterada –lo cual constituye una línea judicial sólida– que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También, que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.¹¹

➤ La nulidad como sanción

Para que una elección sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, debe observar diversos elementos que contienen principios constitucionales y legales los cuales son: ¹²

- Que sea libre, auténtica y periódica; -
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;

¹⁰ Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

¹² Constitución Federal, artículo 41, base V, apartado A; Tesis X/2001. “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**”

- Que prevalezca el principio de equidad;
- Que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo.

Del mismo modo, la observancia de los principios rectores del proceso electoral como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, se traducen en el cumplimiento de las normas constitucionales, lo cual otorga validez a la elección. Ahora bien, el TEPJF ha definido que, en materia electoral, la función del sistema de nulidades, es asegurar la preservación de los principios antes señalados, pues el tema de las elecciones debe sujetarse a los valores tutelados en nuestro régimen democrático.

Ahora bien, conforme a nuestra legislación, la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.¹³

➤ Cadena de custodia: premisas para su configuración

En definición de la *Sala Superior*, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.¹⁴ Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en

¹³ Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

¹⁴ SUP-REC-533/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal¹⁵ para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo, en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla: mientras que en materia de proceso penal se trata estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Al respecto, la *Sala Superior*¹⁶ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 356 de Código local.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos,¹⁷ sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el derecho

¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

¹⁶ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso (Aplicable a toda clase de procesos), Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 1976, p. 157.

a la información y la verdad,¹⁸ también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se ha apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Comisiones Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, y obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos.¹⁹

Esto implica, tal y como ha señalado la *Sala Superior*²⁰, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada uno le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla²¹, para demostrar lo que podría

¹⁸ La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana. Ver: COIDH, DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS (Versión final sujeta a actualización de diseño y diagramación), Washington, 2014, p. 8.

¹⁹ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados.

²⁰ SUP-JRC-399/2017.

²¹ Jurisprudencia 40/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinación y la gravedad²² de la votación recibida en determinadas casillas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico-procesal a través de la cual, una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinación a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.²³ La certeza es entendida por la Sala Superior como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.²⁴

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación, si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Lo anterior significa que para tener por colmada la gravedad o determinación de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral municipal.

²² Jurisprudencia 20/2004. **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²³ Tesis X/2001. **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

²⁴ SUP-JRC-399/2017.

No obstante, a ello, el día de la jornada electoral, en colaboración con las autoridades electorales. Existe la posibilidad incluso, de que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique por sí mismo la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.

Es la autoridad jurisdiccional la que, evaluando y ponderando cada uno de los elementos de prueba, disminuye o robustece el nivel de certeza y legalidad sobre los paquetes electorales, pues se debe señalar en todo momento que los representantes de los candidatos tienen el derecho de audiencia²⁵, al tener la posibilidad de verificar y cotejar con sus documentos electorales los resultados de la votación y contrastarlos con la demás evidencia de material electoral existente, esto, a fin de preservar los actos públicos válidamente celebrados, en la medida en que no existan inconsistencias en los mismos (incidencias, escritos de protesta...).

Lo anterior disminuye en mayor medida la afectación a los principios constitucionales, pero subrayamos, esto no debe ser la regla sino la excepción. Atendiendo a lo anterior, existen igualmente múltiples factores humanos de los cuales está compuesta una elección, máxime que en la etapa final de la jornada intervienen ciudadanos y funcionarios electorales cooperativamente con los riesgos que ello implica, es decir, todos aquellos imprevistos o casos fortuitos, conaturales a una jornada electoral.

Es decir, la evaluación que haga el juzgador, si bien debe ser realizada para garantizar el principio constitucional de certeza de la votación, también lo es que debe realizar un examen global de todos los elementos que estén a su alcance para verificar los actos llevados a cabo durante la jornada electoral, a fin de realizar una ponderación global de todos los elementos de prueba entendidos como un todo, ya que la causal genérica de la nulidad de votación recibida en casilla persigue la finalidad constitucionalmente legítima de garantizar la certeza y autenticidad del sufragio, principios constitucionales que se encuentran o colisionan con el de actos públicos válidamente celebrados, además de la presunción de constitucionalidad y validez de los actos electorales.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los

²⁵ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-047/2024

Consejos Municipales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política.²⁶

Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica, invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada, por lo menos indiciariamente, de parte de la autoridad electoral; esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas.²⁷ Dicho lo anterior se desprenden las siguientes premisas a saber:

- La cadena de custodia en materia electoral es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.
- El cumplimiento a las reglas de cadena de custodia puede invocarse como causa de nulidad de votación recibida en determinadas casillas, o bien, de la nulidad de una elección.

²⁶ A similar conclusión se arribó en el Caso de la elección a Gobernador de Coahuila: SUP-JRC-399/2017.

²⁷ Ver: SUP-REC-869/2015 y acumulados, p. 63.

- Las violaciones aducidas deben ser graves, entendidas como aquellas que afecten principios constitucionales, y no meras formalidades reglamentarias.
- La verificación de los resultados por los representantes políticos celebrados durante una sesión de cómputo, gozan de presunción de validez si cumplen los requisitos legales, salvo prueba en contrario.
- La violación a las reglas de cadena de custodia implica una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, siempre y cuando estén acompañados de un cúmulo probatorio sustancial (no meras formalidades).
- Las violaciones aducidas deben ser determinantes (preferiblemente desde el plano cualitativo, y de ser posible, el cuantitativo).
- Se debe invocar como causal genérica de nulidad de votación.
- Se deben especificar las irregularidades en las casillas, especificando de manera precisa a cuáles haga referencia.
- La carga de la prueba debe estar encaminada a probar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales (Leyes, Reglamentos y Acuerdos derivados del resguardo, custodia y traslado de paquetes electorales).
- Los argumentos anteriores deben estar enlazados lógicamente para demostrar fáctica y probatoriamente en qué medida una violación a la cadena de custodia, es determinante para poner en duda la certeza y autenticidad de los sufragios emitidos durante la jornada electoral.
- Al tratarse de una causal genérica de votación recibida en casilla, la autoridad está obligada a evaluar de manera global el cúmulo probatorio que existe sobre el cumplimiento a las reglas de la cadena de custodia, entendidas como un medio y no como un fin, para satisfacer los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio.
- La ponderación de los elementos de prueba de manera global e indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral.

▪ **Nulidad de la elección por violaciones constitucionales**

En este apartado se dará respuesta a los planteamientos relacionados con la presunta violación a principios constitucionales planteada por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato.

No pasa desapercibido, que, si bien la *Parte Actora*, hace valer la nulidad de las casillas por violaciones a principios constitucionales y como consecuencia que se configuren las causales de nulidad previstas en el 377 del Código Local, ello parte de una premisa incorrecta, tal causal de nulidad no existe, por lo que conforme al numeral 378 último párrafo del Código Local, establece que *sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, y hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.*

De ahí, que la presente causal de nulidad, se estudiará conforme a lo señalado por el numeral 378 bis, al hacer valer violaciones graves, que pueden producir una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que vulneran el proceso electoral y sus resultados.

Pues hace valer que en la elección de Tehuacán Puebla, existieron irregularidades sistemáticas, substanciales, graves y generalizadas al existir una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, afectando los principios de igualdad, equidad, certeza, libertad y/o autenticidad del procedimiento electoral viciando la voluntad popular al otorgarle una ventaja indebida al candidato ganador.

▪ **Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.**

El artículo 41 de la Constitución Federal, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Del mismo modo, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, señalan que, en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Entre los principios de mérito, destaca el de certeza, el cual, en términos generales significa, conocimiento seguro y claro de algo, y de manera especial en la materia electoral, la certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a la realidad, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables.

Uno de los actos que se encuentran investidos de la mayor certeza electoral, es el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mesas directivas de casilla y el correspondiente cómputo de los resultados de la elección de que se trate.

Así, cómo se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la *Sala Superior*.²⁸

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.

²⁸ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley, se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directivas de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida. Sirve de respaldo argumentativo la tesis **X/2001** sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**.²⁹

En el caso concreto, debe resaltarse que la renovación de los cargos de elección popular se debe realizar mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los organismos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendientes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y

²⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

- **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

El artículo 377 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el citado numeral establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia **física o presión**;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**; y,
- c) Que los hechos o irregularidades **sean determinantes para el resultado de la votación**.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.³⁰

Por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

³⁰ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **24/2000** cuyo rubro es: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)**. Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 641.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.³¹

Así, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

8.2. CASO CONCRETO

✚ Casilla 274 básica

La *Parte Actora* como se adelantó, hace valer que el Presidente Municipal, - candidato ganador-, ejerció presión sobre los electores y que a las tres horas con treinta minutos del día tres de junio, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como el representante del Partido Actor fueron expulsados de la casilla y amenazados de muerte, entonces abandonaron esta casilla y dejaron

³¹ Respecto a los dos últimos elementos, se sustenta en el criterio de jurisprudencia **53/2002** de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)**. Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 640.

sin custodia todas las boletas electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento, sin computar y asentar los resultados en actas.

Y que desde las cuatro de la mañana las boletas electorales quedaron completamente abandonadas y al representante del partido Nueva Alianza, no le entregaron ningún acta de Jornada Electoral y Cómputo, pues el Presidente, el Secretario y escrutadores fueron expulsados por gente armada quien realizaba disparos con arma de fuego enviados por el candidato del partido Verde Ecologista de México, al estar perdiendo las elecciones.

Señalando que las boletas sobrantes y no votadas no fueron canceladas y quedaron bajo el dominio de los sujetos armados enviados, los cuales actuaron anulando votos emitidos a favor de la planilla del partido político Nueva Alianza, y sufragaron sin estar registrados en la lista nominal de electores, lo que fue determinante en el resultado de la elección.

Si bien la *Parte Actora*, ofrece como prueba escritos de incidentes que fueron levantados por Cristopher Ruiz Meza, representante acreditado ante las mesas directivas de casillas para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Coatzingo, Puebla y Ángel Luis Gonzales Dávila representante ante el Consejo Municipal, ahora inconforme.

En el que refiere en esencia que el tres de junio a las 3:30 am, para asentar que no se habían entregado las actas y que las boletas electorales quedaron sin supervisión, como se insertan:

ESCRITO	CONTENIDO
Coatzingo, Puebla 03 de junio del 2024 Escrito (Incidente) Que siendo el partido Nueva Alianza Puebla por Gubela de representantes encabezados por Ángel Luis Gonzales Dávila Secretario del Consejo municipal de Coatzingo. El día 03 de junio del 2024 siendo las 4:09 am presento la siguiente inconformidad ya que las boletas electorales han quedado sin supervisión de la mesa directiva de casilla de la Sección 0274 básica Coatzingo. Al respecto al equipo de trabajo (escrutadores) también miembros del Consejo municipal haciendo válida la anulación de la elección Atentamente <i>[Firma]</i> Representante del partido Nueva Alianza Ángel Luis Gonzales Dávila 	Fecha: 03 de junio de 2024. Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante. Dirigido al Secretario del Consejo Municipal Electoral del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio. "El día 03 de junio del 2024 siendo las 4:09 AM presenta la siguiente inconformidad ya que las boletas electorales han quedado sin supervisión de la mesa directiva de casilla de la sección 0274 básica Coatzingo, llegando al acuerdo al equipo de trabajo procedemos a retirarnos del consejo municipal haciendo válida la anulación de la elección" Signado por el <i>Representante</i> ante el Consejo Municipal de Coatzingo, Ángel Luis González Dávila.. Sellado por el Consejo Municipal de Coatzingo. Foja: 000033



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

ESCRITO		CONTENIDO
ESCRITO DE INCIDENTES		Fecha: 03 de junio de 2024
Coatzingo, Puebla, a los 3 días del mes de junio del 2024		Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante.
Escrito de Incidente (X) Escrito de Protesta () Que presenta el Partido Nueva Alianza Puebla por conducto de su representante. Secretario (a) de la Mesa Directiva de Casilla 274 básica, del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla. <u>Christopher Ruiz Meza</u> representante del partido Nueva Alianza Puebla ante la Mesa Directiva de Casilla, tal y como se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 81; 84; 86, numeral 1, inciso d); 89; 259; 266, numeral 1, inciso a); 261, numeral 1; Inciso c) y d); 262; 263; 264; 265, numeral 2, 282 y 297, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LIGIE); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, numeral 1 inciso a), b) y c); y 90 de la Ley General de Partidos Políticos, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE () PROTESTA (), sobre hechos relacionados con la jornada electoral, que se celebra el día de hoy 03 de junio del 2024, bajo los siguientes términos: <u>El día de hoy 3 de junio del 2024, a las 3:30 AM, presento la siguiente protesta: que no se han entregado las actas de los votos de escrutinio y cómputo realizados en las elecciones de junio 2024 y que incluso se han quedado con su secretaria (Sofía Chávez Aguilar) que por parte del consejo llegó a recibir amenazas su presidente (Emanuel Balderas Barrales).</u> Por lo antes expuesto y fundado, ante esta Mesa Directiva, solicito: Oírse: - Se me tenga por presentado escrito de Incidente () protesta () al tenor de los hechos narrados para que una vez que se acuse de recibo la copia respectiva, se dé constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la presente jornada y sea remesa al Consejo Electoral Distrital dentro del paquete correspondiente. NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE: <u>Christopher Ruiz Meza</u>		Dirigido al Secretario (a) de la Mesa Directiva de Casilla 274 básica en la sección, del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio.
Foja: 000031		
ESCRITO DE INCIDENTES		Fecha: 03 de junio de 2024.
Coatzingo, Puebla, a los 3 días del mes de junio del 2024		Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante.
Escrito de Incidente (X) Escrito de Protesta () Que presenta el Partido Nueva Alianza Puebla por conducto de su representante. Secretario (a) de la Mesa Directiva de Casilla 274 contigua, del Distrito Electoral 19 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla. <u>Raúl Moreno Rodríguez</u> representante del partido Nueva Alianza Puebla ante la Mesa Directiva de Casilla, tal y como se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 81; 84; 86, numeral 1, inciso d); 89; 259; 266, numeral 1, inciso a); 261, numeral 1; Inciso c) y d); 262; 263; 264; 265, numeral 2, 282 y 297, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LIGIE); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, numeral 1 inciso a), b) y c); y 90 de la Ley General de Partidos Políticos, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE (X) PROTESTA (), sobre hechos relacionados con la jornada electoral, que se celebra el día de hoy 03 de junio del 2024, bajo los siguientes términos: <u>Siendo las 4:00 AM ante la ausencia y el trabajo mal organizado en esta jornada electoral y que pueda haber daños hacia mi persona por parte del personal asignado a esta casilla 274 contigua.</u> <u>Y también a detonaciones de arma de fuego a 50 metros donde se encuentra nuestra casilla, incluso ya no se encuentra ningún funcionario de casilla"</u> Por lo antes expuesto y fundado, ante esta Mesa Directiva, solicito: Oírse: - Se me tenga por presentado escrito de Incidente () protesta () al tenor de los hechos narrados para que una vez que se acuse de recibo la copia respectiva, se dé constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la presente jornada y sea remesa al Consejo Electoral Distrital dentro del paquete correspondiente. NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE: <u>Raúl Moreno Rodríguez</u>		Dirigido al Secretario (a) de la Mesa Directiva de Casilla 274 contigua en la sección, del Distrito Electoral 19 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio.
Foja: 000024		
ESCRITO DE INCIDENTES		Fecha: 05 de junio de 2024.
Coatzingo, Puebla, a los 5 días del mes de junio del 2024		Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante.
Escrito de Incidente (X) Escrito de Protesta () Que presenta el Partido Nueva Alianza Puebla por conducto de su representante. Secretario (a) del Consejo Municipal Electoral del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla. <u>Raúl Moreno Rodríguez</u> representante del partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo Municipal Electoral, tal y como se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 81; 84; 86, numeral 1, inciso d); 89; 259; 266, numeral 1, inciso a); 261, numeral 1; Inciso c) y d); 262; 263; 264; 265, numeral 2, 282 y 297, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LIGIE); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, numeral 1 inciso a), b) y c); y 90 de la Ley General de Partidos Políticos, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE (X) PROTESTA (), sobre hechos relacionados con la jornada electoral, que se celebra el día de hoy 05 de junio del 2024, bajo los siguientes términos: <u>"en este momento interpongo nulidad de esta casilla 274 contigua 1 y de toda la sección en su conjunto en razón de que se perdió la cadena de custodia de las boletas electoral sen las cuales los votantes manifestaron su voto,</u>		Dirigido al Secretario del Consejo Municipal Electoral del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio.

ESCRITO	CONTENIDO
ESCRITO DE INCIDENTES Coatzingo, Puebla, a los 5 días del mes de junio del 2024 ATENCION: A PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COATZINGO * Escrito de Incidente (X) * Escrito de Protesta () Que presente el Partido Nueva Alianza Puebla por conducto de su representante. Secretario del consejo municipal electoral de Coatzingo Puebla, del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en ACATLÁN DE OSORIO del Estado de Puebla. El suscrito ANGEL LUIS GONZÁLEZ DAVILA representante del partido Nueva Alianza Puebla ante EN CONSEJO MUNICIPAL DE COATZINGO. En este momento interpongo incidente de nulidad de esta casilla 274 CONTIGUA 1 y de toda la elección en su conjunto en razón de que se perdió la cadena de custodia de las boletas electorales en las cuales los votantes manifestaron su voto razón por la cual es procedente este incidente y solicitud para que se declare nula toda la elección, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE (X) PROTESTA (), sobre hechos relacionados en el cómputo realizado en el consejo municipal, que se celebra el día de hoy 05 de junio del 2024. Bajo fundamento de los artículos: 371, 378, 379 BIS. DEL CODIGO ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA Del cual solicito la nulidad de la casilla, por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en este cómputo de la elección de ayuntamiento que poner en duda la certeza de votación del pasado domingo 02 de junio del 2024 Por lo antes expuesto y fundado, ante esta Mesa Directiva, solicito: Única. - Se me tenga por presentado escrito de incidente (X) protesta () al tener de los hechos narrados para que una vez que se acuse de recibo la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos legales que se presentaron en el presente cómputo y sea remitido al Consejo Electoral Distrital dentro del paquete que corresponda. NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE. <i>Angel Luis Gonzalez Davila</i>  Recibido	razón por la cual es procedente esté incidente y solicitud para que se declare nula toda la elección" "solicito la nulidad de la casilla, por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y este cómputo de la elección de ayuntamiento pone en duda la certeza de votación del pasado domingo 02 de junio del 2024" Signado por el Representante ante el Consejo Municipal de Coatzingo, <i>Ángel Luis González Dávila</i>. Sellado por el Consejo Municipal de Coatzingo. Foja: 000023
Coatzingo, Puebla, a los 3 días del mes de junio del 2024 Consejo Municipal de Coatzingo A quien corresponde El que suscribe, la C. Mariana Sánchez Ramírez, representante suplente ante el consejo municipal de Coatzingo, del Distrito 14, Acatlán de Osorio, Solicito se me expida y entregue copia certificada del Acta de la Sesión de Seguimiento a la jornada electoral de fecha iniciada el 02 de junio del presente año, al igual copie certificada del Acta levantado para recopilar el paquete electoral de la casilla 274 básica y 274 contigua 1. De igual forma le solicito me informe las razones por las cuales no se lleva el escrutinio y cómputo y la publicación de los resultados en la sábana o cartel de la casilla 275 básica. De ser posible que sea proporcionada en un término de 48 horas Signado por la Representante del Partido Nueva Alianza, <i>Mariana Sánchez Ramírez</i>. Sellado por el Consejo Municipal de Coatzingo. Recibido por Valentina Leyva Muñoz, Secretaria del Consejo Municipal de Coatzingo. "Recibi Escrito original. (firma) Valentina Leyva Muñoz. 03/06/2024 hora 6:07 pm". Foja: 000226   <i>Mariana Sánchez Ramírez</i>	Fecha: 03 de junio de 2024. Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante suplente. "solicito se me expida y entregue copia certificada del Acta de Sesión de seguimiento a la jornada electoral de fecha iniciada el 02 de junio del presente año, a la igual copia certificada del acta levantada, para recopilar el paquete electoral de la casilla 274 básica y 274 contigua 1. De igual forma solicito me informe las razones por las cuales no se lleva el escrutinio y cómputo y la publicación de los resultados en la sábana o cartel de la casilla 275 básica. De ser posible que sea proporcionada en un término de 48 horas" Signado por la Representante del Partido Nueva Alianza, <i>Mariana Sánchez Ramírez</i>. Sellado por el Consejo Municipal de Coatzingo. Recibido por Valentina Leyva Muñoz, Secretaria del Consejo Municipal de Coatzingo. "Recibi Escrito original. (firma) Valentina Leyva Muñoz. 03/06/2024 hora 6:07 pm". Foja: 000226



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

ESCRITO	CONTENIDO
000227 COATZINGO, PUEBLA, A 4 DE JUNIO DEL AÑO 2024 CEDUO MORALES ANDREW PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COATZINGO, PUEBLA. PRESENTE. La que suscribe MARIANA SÁNCHEZ RAMÍREZ, representante del Partido Política Nueva Alianza, ante este Consejo Municipal Electoral de Coatzingo Puebla, por este medio me dirijo a usted de manera atenta y con respeto para manifestar que, como existe el indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en este Municipio y el segundo lugar en votación, es menor a un punto porcentual con la certeza por el representado pido expresamente que se realice el recuento de los votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Razón legal suficiente para que, desde este momento y antes del inicio de la sesión de cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento en este Consejo Municipal Electoral, le pido que dicho recuento se realice en la sede del Consejo General del IEE en la Ciudad de Puebla, lo anterior en razón de que no hay condiciones de seguridad y certeza para que en este consejo lo pueda realizar, ya que el supuesto funcionario electoral de nombre GEOVANNY ÁLVAREZ ESCAMILLA, intervino en la jornada electoral pasada y genero desacuerdos y retraso en los cómputos, pues hasta esta fecha no se cuenta con todos los resultados de los cómputos del total de las casillas. Lo anterior bajo la presunción de la sumatoria de resultados por partido consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todo el Municipio de Coatzingo Puebla, en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024. En cumplimiento a en curso en términos de los artículos 1º, 8º, 17, 40, 41, Constitucionales. Si más por el momento le reitero mi agradecimiento. "ATENTAMENTE" EL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COATZINGO, PUEBLA, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. MARIANA SÁNCHEZ RAMÍREZ.	Fecha: 04 de junio de 2024. Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante. Dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Coatzingo, Puebla. "como existe el indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en este Municipio y el segundo lugar en votación, es menor a un punto porcentual con la obtenida por mi representado, pido expresamente que se realice el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Razón suficiente para que, desde este momento y antes del inicio de la sesión de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento en este Consejo Municipal Electoral, le pido que dicho recuento se realice en la sede del Consejo General del IEE en la Ciudad de Puebla, lo anterior en razón de que no hay condiciones de seguridad y certeza para que en este consejo lo pueda realizar, ya que el supuesto funcionario electoral de nombre GEOVANNY ÁLVAREZ ESCAMILLA, intervino en la jornada electoral pasada y genero desacuerdos y retraso en los cómputos del total de las casillas. Lo anterior bajo la presunción de la sumatoria de resultados por partido consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todo el Municipio de Coatzingo Puebla, en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024. En cumplimiento a en curso en términos de los artículos 1º, 8º, 17, 40, 41, Constitucionales" Signado por la Representante ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Coatzingo, Puebla, del Partido Nueva Alianza, <i>Mariana Sánchez Ramírez</i>. Sellado por el Consejo Municipal de Coatzingo. Foja: 000227

Documentales privadas, conforme al numeral 358 fracción I, del Código Local.

Así como aparta las siguientes pruebas técnicas, cuyo valor y alcance de su contenido solo generan indicios respecto de los hechos ahí plasmados, conforme al 358 inciso a) fracción III:³²

³² jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

IMAGEN	TEXTO DEL ACTOR
	1. EN EL PROCESO ELECTORAL DE VOTACIONES DEL DIA DOMINGO 2 DE JUNIO HUBO MUCHA INTERACCION POR PARTE DEL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO ACTUAL Y FUNGIENDO A SU VEZ COMO REPRESENTANTE GENERAL DE CASILLA DEL PARTIDO VERDE INTERACTUANDO CON LA AUX. DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO (IEE) LA C. ROSAICELA ROSAS MARCELO.
VERIFICACIÓN REALIZADA POR EL TEEP: En a fotografía se aprecian dos personas, una femenina que porta una playera con las letras IEE y un masculino que está parado junto a ella. El actor señala en un círculo rojo a las dos personas de la fotografía	
	2. EN EL PROCESO ELECTORAL DE VOTACIONES DEL DIA DOMINGO SE DETECTA QUE PERSONAL DEL DIF MUNICIPAL LA C. MARIA DE JESUS CALVARIO NAVA Y JHOVANNA SOLIS CRUZ FUNGEN FUNCIONES EN ESTE PERIODO ELECTORAL COMO REPRESENTANTES DE CASILLAS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE.
VERIFICACIÓN REALIZADA POR EL TEEP: Se observa a un masculino portando sombrero y atrás de él, varias personas paradas. Y en la imagen adjunta en la parte inferior se aprecia dos femeninas paradas una al lado de la otra. En la parte de atrás se logra ver que hay urnas de la votación que dicen "el voto es libre y secreto" y el logotipo del INE	
IMAGEN	TEXTO DEL ACTOR
	DURANTE EL PROCESO DE CAMPAÑA ELECTORAL EL PRESIDENTE MUNICIPAL SIENDO ASI CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE, DA PROMOCION A SU VOTO ENTREGANDO RECURSOS ECONÓMICOS.
	DURANTE EL PROCESODE CAMPAÑA PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN ESTOS FUNGIENDO COMO SERVIDORES PUBLICOS, AL MISMO TIEMPO QUE EL CANDIDATO ANDAN COMO CANDIDATOS ALGUN PUESTOES EL CASO DE LA. C. JOSEFINA ROSA RUIZ VAZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

De las imágenes aportadas, si bien, la Parte Actora, refiere que el Secretario del Ayuntamiento, trabajadores del DIF Municipal, así como el Presidente ejercieron presión, sobre los electores.

Sin embargo, si bien se desprenden diversos sujetos, no es posible identificar plenamente, a los sujetos señalados; ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por lo cual, de las pruebas aportadas, solo se tienen indicios de la existencia de presión sobre miembros de casilla, a cerca:

- Del abandono de la casilla y que no se computaron y asentaron los resultados en las actas.
- La presencia del Presidente Municipal y demás trabajadores del Ayuntamiento.

Por lo cual, ante tales indicios y, en aras de reconstruir lo sucedido en la casilla, de las documentales públicas que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

Del proyecto del acta de dos de junio identificada con la clave IEE/CME/32 COATZINGO/008/2024³³, no se hizo constar ninguna irregularidad en la jornada electoral, y solo se asentó la hora de llegada del paquete 276 E1, como reza:

- Señala la secretaria:

les informó que siendo las cero horas con cuatro minutos del 03 de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el primer paquete electoral relativo al paquete 276 E1

Sin que, en el acta de sesión, se asentara la hora de llegada de los demás paquetes ni el estado de cómo se encontraban, sino únicamente en relación de la casilla 274 B, se inscribió: NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (CAUSAL DE RECUENTO).

Así como en tal acta, previo a su receso, se inscribió que se reanudó a las **03:20 am** la sesión, informando lo siguiente:

³³ Visible en la foja 00173 del expediente en el que se actúa.

Procedemos a recibir el siguiente informe de cómputo preliminar, se recibieron en este Consejo Municipal seis paquetes electorales cuyas Actas fueron debidamente leídas en voz alta ante el Pleno de este Consejo, de los cuales tres Actas fueron dadas para su captura en el sistema de cómputos preliminares, así mismo arrojo un total de cinco incidentes que serán el número de paquetes a considerar para su recuento a la sesión del cómputo final por lo que en tal sentido el cómputo preliminar del ayuntamiento quedó de la siguiente manera, no se plasmó ningún resultado porque tres actas se fueron a recuento.

En relación a lo anterior, del acuerdo del consejo municipal de cuatro de junio, por el que se aprobaron los aspectos previos a la sesión de cómputo, identificado con la clave CME32/AC-0010/2024³⁴, en la que no se asentó la presencia de los representantes de partidos políticos, sin embargo, se aprobaron los paquetes a recontar, y en el caso, se desprende lo siguiente:

Número	Sección	Tipo de casilla	Supuesto legal para recuento
4	274	B	NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

En cumplimiento a lo anterior, del proyecto del Acta identificada con la clave IEE/CME/32 COATZINGO/0011/2024, de cinco de junio, correspondiente a la sesión permanente del cómputo de la elección del municipio, en la que no se asentó la presencia de representantes de partidos políticos, se desprende lo siguiente:

El consejero presidente, solicitó que los paquetes se pusieran en un lugar visible y que en este momento sea pasado al frente de este Pleno el Paquete Electoral correspondiente a la sección 276 casilla tipo E1, y así sucesivamente se seguirá con los siguientes paquetes electorales de las siguientes secciones. Siguiendo con la sección 275 casilla tipo B, sección 275 casilla tipo C, sección 274 casilla tipo B. sección 274 casilla C1, son la sección 276 tipo b y se procede a su apertura, para extraer el acta correspondiente (en lo que aquí interesa):

CONCENTRADO DEL COMPUTO EN LA SESIÓN DE 5 DE JUNIO			
PARTIDO O CANDIDATO	0274 BÁSICA	0274 CONTIGUA 1	0275 BÁSICA
	CÓMPUTO FINAL		

³⁴ Visible en la foja 00207 del expediente en el que se actúa.

CONCENTRADO DEL COMPUTO EN LA SESIÓN DE 5 DE JUNIO			
PAN	3	1	2
PRI	1	2	3
PRD	0	0	0
PT	9	81	70
PVEM	16	85	124
PSI	1	2	1
MORENA	27	99	64
NA	29	74	65
PAN, PRI, PSI	0	0	0
PAN, PRI	1	0	0
PRI, PSI	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	2	11	12
VOLETAS SOBRANTES	68	185	166
TOTAL DE VOTOS	89	344	341

Así como del acta de punto de recuento y los datos obtenidos en el cómputo final de la casilla, se obtienen las siguientes discrepancias:

PARTIDO O CANDIDATO	0274 BÁSICA	
	Cómputo final	Acta de recuento
PAN	3	2
PRI	1	3
PRD	0	1
PT	9	72
PVEM	16	93
PSI	1	0
MORENA	27	90
NA	29	74
PAN, PRI, PSI	0	0
PAN, PRI	1	0
PRI, PSI	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	2	16
BOLETAS SOBRANTES	68	190
TOTAL DE VOTOS	89	351

En vista de lo anterior, de la documentación electoral, remitida por el *Instituto*, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA 274 BÁSICA	
Acta de jornada electoral	- No se encontró el acta de la jornada electoral- Certificación signada por el Director de organización electoral. ³⁵

³⁵ Visible en foja 000348 del expediente en que se actúa

CASILLA 274 BÁSICA

Acta de escrutinio y cómputo

No consta la presencia del Pdte. en la integración de la casilla.³⁶

FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A		
1er. SECRETARIO/A	Rosario Alvarez Solís	
2do. SECRETARIO/A	Sofia Chavez Aguilar	
1er. ESCRUTADOR/A	Isabella Aguilar Alvarria	
2do. ESCRUTADOR/A	Marina Amador Chavez	
3er. ESCRUTADOR/A	Leonar Moreno Chavez	

Hoja de incidentes

No se encontró hoja de incidentes -

Certificación signada por el Director de organización electoral.³⁷

Del acta de cómputo se desprende que si se presentaron incidentes.

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

¿Se presentaron incidentes?

No

¿En cuántas Hojas se registraron?

Describe en la Hoja de incidentes

Constancia de clausura de la casilla

No se encontró el acta de constancia de clausura -

Certificación signada por el Director de organización electoral³⁸

Recibo de entrega del paquete electoral

Datos del recibo

Estado del paquete-

A las 5:50 horas del 3 de junio se recibió el paquete por Rosario Álvarez Solís, quien participó como secretaria³⁹

SIN FIRMAR

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 23 MUNICIPIO: Coatzacoahuila

Siendo las 05:50 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Rosario Alvarez Solís, quien participó como Secretaria

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP.	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES	274	B1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO
AYUNTAMIENTO	274	B1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO

Entrega: ☒ Funcionaria/o de casilla ☐ Personal INE

Recibe en el: ☒ Consejo Municipal Electoral ☐ Centro de Recepción y Traslado

Rosario Alvarez Solís

Nombre y firma

IEE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

COATZINGO

Isabella Chavez

Nombre y firma

³⁶ Visible en foja 00278 del expediente en que se actúa

³⁷ Visible en foja 000349 del expediente en que se actúa

³⁸ Visible en foja 000376 del expediente en que se actúa

³⁹ Visible en foja 000145 del expediente en que se actúa

CASILLA 274 BÁSICA

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA

APERTURA			ASISTENTES DURANTE LA APERTURA														CIERRE		OBSERVACIONES	
FECHA	HORA	MOTIVO	CP	CE	CF	CE	CE	SE	REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO "VIR" CI						OTROS	FECHA	HORA			
			CONSEJERÍA PRESIDENCIAL	CONSEJERÍA ELECTORAL	CONSEJERÍA ELECTORAL	CONSEJERÍA ELECTORAL	CONSEJERÍA ELECTORAL	SECRETARÍA	PRD	PRD	PRD	PT	PUSC	MOVIMIENTO CUERPO LIBRE	PRD	MORENA	NUOVA ALIANZA PUEBLA	FUERA POR MUJERES PUEBLA		
27/06/2024	03:20 AM	RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES																		
Bitacora de apertura de bodegas electorales ⁴⁰ observación: 274 C1 NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO 274 B NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO 275 B NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DOCUMENTALES PUBLICAS, CON PLENO VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DEL 358 FRACCIÓN I INCISO A)																				

De lo anterior, se desprenden diversas inconsistencias en el material electoral, que no clarifican la cadena de custodia de los votos depositados en el paquete electoral, que fuera entregado al Consejo Municipal.

Ello en atención, a que, de la documentación electoral, no es posible desprender la hora de cierre de casilla, así como la hora de clausura, al existir certificación de que no fue encontrada el acta de jornada y constancia de cierre de casilla.

Así como del acta de seguimiento de dos de junio, no se desprende la hora de llegada del paquete y el estado en el que se encontraba.

Y del recibo del paquete de la casilla 274 B, se desprende que se recibió el paquete a las 5:50 am en el Consejo Municipal por parte de la secretaria de la casilla, y se marcó que el paquete no se encontraba firmado.

Lo cual, admiculado con el acta de la sesión de dos de junio, se desprende, que los integrantes del Consejo Municipal, asentaron que a las 3:20 am., se habían recibido los seis paquetes- correspondientes a las seis casillas instaladas en el Ayuntamiento-, lo que resulta discordante y no es posible esclarecer fehacientemente la hora en la que se recibió el paquete.

En suma, se desprende que, del acta de dos de junio, que la casilla 274 básica, no cuenta con acta de escrutinio y cómputo, así como en la sesión de cuatro

⁴⁰ Visible en foja 0153 del expediente en el que se actúa.

de junio, se hizo constar que tal casilla, se iría a recuento al faltar el acta de escrutinio y cómputo.

En suma, de la bitácora de apertura de bodegas electorales, se desprende que la hora de cierre fue a las 6:45 am., en el que se registró, que tal casilla, no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo y del recibo del paquete electoral, se asentó, que el paquete contenía el acta del PREP.

Incluso del acta de cinco de junio, en la que se procedió al recuento de los paquetes, no se desprende que al abrir se haya encontrado en su interior el acta del escrutinio y cómputo.

Así como del informe con justificación⁴¹ la responsable señaló que en relación con la *-casilla 274 básica*, se procedió a contarse en su totalidad las boletas sobrantes, votos válidos, y votos nulos porque en esta casilla el presidente de esta el C. Emmanuel Balderas Barrales, dejó la misma al sentirse de alguna manera presionado al conjuntarse los siguientes hechos:

- *La presión que le estaban haciendo por la razón de que su madre la C. Josefina Barrales Moreno era una de los candidatos a la elección de la presidencia del municipio. (sic)*
- *Que, en las zonas aledañas a las instalaciones del lugar, donde se llevaron, **instalación las urnas se llevaron a cabo detonaciones con armas de fuego.** (sic)*
- *Estrés o presión en la comparativa de votos válidos, votos nulos y boletas sobrantes, en contraste con la totalidad de boletas entregadas el mismo día antes, ya que en la sumatoria existía un voto o boleta que estaba de más.*

Sin embargo, a pesar de que en diversa documentación se asentó que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo, y en el informe se dijo: se procedió a contarse en su totalidad de las boletas sobrantes, votos válidos, y votos nulos porque en esta casilla el presidente de esta, dejó la misma.

Con lo cual, no se tiene certeza, de en dónde, cómo y en qué momento, se levantó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 274 B, que fue remitida a este Organismo Electoral.

Por lo cual, en ejercicio del principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo

⁴¹ Visible a foja 0118 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción; es que este organismo jurisdiccional se dio a la tarea de recabar información en relación a los hechos que a dicho de la *Parte Actora*, transgredieron el proceso electoral.⁴²

Requiriéndose a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado, acta de diligencia en el que se verificó el estado en el que se recibieron los paquetes y la hora de llegada, así como el acta de diligencia del recuento de los paquetes de la elección donde conste el estado de los paquetes electorales y lo que se encontró en su interior.

Sin embargo, mediante oficio IEE/PRE-1853/2024 signado por la Consejera Presidenta del *Instituto* informó que no se encontraron actas circunstanciadas instrumentadas del ingreso y cierre de la bodega, así como tampoco no se levantó acta del estado en el que se encontraron los paquetes, remitiendo nuevamente los recibos de entrega, así como no se encontró acta de diligencia del recuento de los paquetes y de lo que se encontró en su interior, remitiendo nuevamente el acta de sesión permanente de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Con lo cual, de los indicios y de las documentales publicas citadas, adminiculadas entre sí, se prueba plenamente que en la casilla se ejerció presión mediante actos de violencia, lo cual tuvo el afecto, de que el presidente de la mesa directiva abandonara la casilla y; que no se realizara el escrutinio y cómputo ni se asentaron los resultados en las actas.

Ya que el paquete fue recibido sin acta, como se asentó en las distintas documentales, y del informe se desprende, que se procedió a contarse en su totalidad las boletas sobrantes, votos válidos, y votos nulos.

Sin que sea posible afirmar que la presión generada por los actos de violencia, sea responsabilidad del personal del Ayuntamiento, sino únicamente se acredita la existencia de actos de violencia de terceros no identificados, que impidió el cómputo y escrutinio de los votos de la casilla.

Por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal de lo ocurrido con la votación en la casilla 274 B.

⁴² Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

✦ **Casilla 274 C1**

La *Parte Actora*, hace valer que a la hora de realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento, se sustituyeron a los funcionarios de la mesa directiva de casilla y realizaron personalmente el cómputo de los votos obtenidos en esta casilla sin concluirlo, pues fue en ese momento, que los partidarios del partido Verde Ecologista comenzaron a realizar detonaciones de arma de fuego dentro de la casilla, y el presidente Emmanuel Balderas Barrales, en punto de las cuatro horas recibió una llamada telefónica y entró en pánico por lo que expresó "vámonos porque nos van a matar" y todos salieron corriendo sin haber concluido el cómputo del Ayuntamiento en esta casilla y quedando abandonadas las boletas electorales votadas, sin llenar el Acta de Escrutinio y Cómputo, y tampoco cancelar las boletas sobrantes, las cuales, quedaron bajo el dominio de los sujetos armados enviados por el candidato del Partido Verde ecologista de México, los cuales actuaron anulando votos emitidos a favor de la planilla de Nueva Alianza.

Tales irregularidades vulneraron los principios de legalidad, independencia, objetividad, certeza y máxima publicidad, ya que tales irregularidades graves, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación.

De tales hechos, se obtiene lo siguiente:

Si bien la *Parte Actora*, ofrece como prueba los escritos de incidentes en relación con la sección 274; en los que refiere específicamente que en C1, que el inconforme presentó escrito ante el Consejo Municipal, *-señalando que se perdió la cadena de custodia de las boletas electorales, a través de las cuales los votantes manifestaron su voto, razón por la cual es procedente esté incidente y solicitud para que se declare nula toda la elección-* así como el Representante ante la mesa directiva de casilla, Raúl Moreno Rodríguez, presentó un escrito, en que señalo siendo las 4:00 AM hubo detonaciones de arma de fuego a 50 metros donde se encuentra nuestra casilla, incluso ya no se encuentra ningún funcionario de casilla" como se observa:

SIN TEXTO

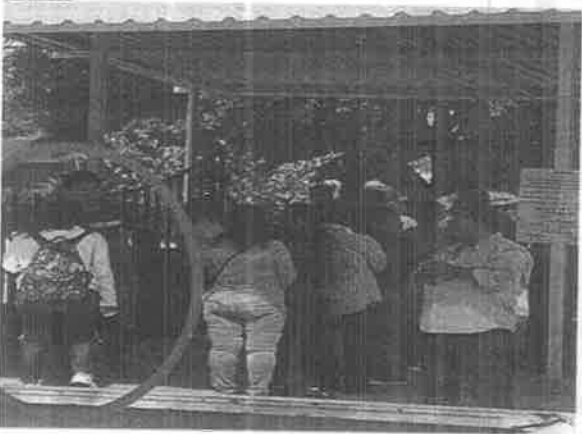
ESCRITO	CONTENIDO
A los 3 días del mes de junio del 2024 000226 Consejo Municipal de Coatzingo A quien corresponde El que suscribe, la C. Mariana Sánchez Ruíz, representante suplente ante el consejo municipal de Coatzingo, del distrito 14, Acatlán de Osorio, solicita se me expida y entregue copia certificada del Acta de la Sesión de seguimiento a la jornada electoral de fecha iniciada el 02 de junio del presente año, al igual copia certificada del Acta levantado, para expedir el pasaporte electoral de la casilla 274 básica y 274 Coatzingo. De igual forma le solicito me informe las razones por las cuales no se lleva el escrutinio y cómputo y la publicación de los resultados en la tablero o cartel de la casilla 275 básica. De ser posible que sea proporcionado en un formato de 48 hojas.   Mariana Sánchez Ruíz	Fecha: 03 de junio de 2024. Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante. Dirigido al Secretario del Consejo Municipal Electoral del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio.” El día 03 de junio del 2024 siendo las 4:09 AM presenta la siguiente inconformidad ya que las boletas electorales han quedado sin supervisión de la mesa directiva de casilla de la sección 0274 básica Coatzingo, llegando al acuerdo al equipo de trabajo procedemos a retirarnos del consejo municipal haciendo validad la anulación de la elección” Signado por el <i>Representante</i> ante el Consejo Municipal de Coatzingo, Ángel Luis González Dávila. Sellado por el Consejo Municipal de Coatzingo. Foja: 000033
ESCRITO DE INCIDENTES Coatzingo, Puebla, a los 2 días del mes de junio del 2024 * Escrito de Incidente (X) * Escrito de Protesta () Que presenta el Partido Nueva Alianza Puebla por conducto de su representante, Secretario (a) de la Mesa Directiva de Casilla 274 en la Sección del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio del Estado de Puebla. El suscrito representante del partido Nueva Alianza Puebla ante la Mesa Directiva de Casilla, tal y como se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 81; 84; 86, numeral 1, inciso a); 89; 259; 269, numeral 1, inciso a); 261, numeral 1; inciso e) y d); 262; 264; 265, numeral 2, 262 y 397, de la Ley general de Instituciones y procedimientos Electorales (LGPE); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1, inciso a); b) y j); y 90 de la Ley General de Partidos Políticos, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE () PROTESTA (), sobre hechos relacionados con la jornada electoral, que se celebra el día de hoy 02 de junio del 2024, bajo las siguientes términos: <u>El día de hoy 3 de junio del 2024</u> <u>siendo las 3:30 am presenté la</u> <u>siguiente inconformidad que no se</u> <u>entregaron las actas de las urnas</u> <u>de escrutinio y cómputo realizadas en</u> <u>las elecciones de junio 2024 y que</u> <u>incluso se han quedado con su</u> <u>secretaría (Sofía Chávez Aguilar)</u> <u>que por parte del consejo llegó a</u> <u>recibir amenazas su presidente</u> <u>(Emanuel Balderas Barrales).</u> Por lo antes expuesto y fundado, ante esta Mesa Directiva, solicito: Único. - Se me tenga por presentado escrito de Incidente () protesta () de tener de los hechos narrados para que una vez que se escuse de recibida la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la jornada electoral y sea remitido al Consejo Electoral Distrital dentro del plazo   NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE. Christopher Ruiz Meza	Fecha: 03 de junio de 2024 Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante. Dirigido al Secretario (a) de la Mesa Directiva de Casilla 274 básica en la sección, del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio. “El día de hoy tres de junio del 2024 siendo las 3:30 AM presenta la siguiente inconformidad que no se han entregado las actas de los votos de escrutinio y cómputo realizados en las elecciones de junio 2024 y que incluso se han quedado con su secretaria (Sofía Chávez Aguilar) que por parte del consejo llegó a recibir amenazas su presidente (Emanuel Balderas Barrales).” Signado por el <i>Representante</i> ante la mesa directiva de casilla, Christopher Ruiz Meza. Sellado por el Consejo Municipal Electoral en Coatzingo. Foja: 000031

ESCRITO	CONTENIDO
ESCRITO DE INCIDENTES Coatzingo, Puebla, a los 3 días del mes de junio del 2024 * Escrito de Incidente (X) * Escrito de Protesta () Que presenta el Partido Nueva Alianza Puebla por conducto de su representante. Secretario (a) de la Mesa Directiva de Casilla 274 contigua, del Distrito Electoral 19 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla. El suscrito <u>Raúl Moreno Rodríguez</u> representante del partido Nueva Alianza Puebla ante la Mesa Directiva de Casilla, tal y como se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 81; 84; 86, numeral 1, inciso d); 89; 259; 269, numeral 1, inciso g); 261, numeral 1; inciso c) y d); 262; 263; 264; 265, numeral 2, 282 y 397, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1 inciso a), b) y j); y 90 de la Ley General de Partidos Políticos, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE (X) y PROTESTA (), sobre hechos relacionados con la jornada electoral, que se celebra el día de hoy 03 de junio del 2024, bajo los siguientes términos: <u>Siendo las 4:00 am ante la ausencia y el trabajo mal organizado en esta jornada electoral y que pueda haber daños hacia mi persona por parte del personal asignado a esta casilla 274 contigua.</u> <u>Y también a detonaciones de arma de fuego a 50 metros donde se encuentra nuestra casilla, incluso ya no se encuentra ningún funcionario de casilla</u> Por lo antes expuesto y fundado, ante esta Mesa Directiva, solicito: Único. - Se me tenga por presentado escrito de incidente (X) y protesta () al tenor de los hechos narrados para que una vez que se acuse de recibo la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la presente jornada y sea remitido al Consejo Electoral Distrital dentro del paquete que corresponda. NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE <u>Raúl Moreno Rodríguez</u>	Fecha: 03 de junio de 2024. Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante. Dirigido al Secretario (a) de la Mesa Directiva de Casilla 274 contigua en la sección, del Distrito Electoral 19 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio. “siendo las 4:00 AM ante la ausencia y el trabajo mal organizado en esta jornada electoral y que pueda haber daños hacia mi persona por parte del personal asignado a esta casilla 274 contigua. Y también detonaciones de arma de fuego a 50 metros donde se encuentra nuestra casilla, incluso ya no se encuentra ningún funcionario de casilla” Signado por el Representante ante la mesa directiva de casilla, <u>Raúl Moreno Rodríguez</u>. Sellado por el Consejo Municipal Electoral en Coatzingo. Foja: 000024
ESCRITO DE INCIDENTES Coatzingo, Puebla, a los 5 días del mes de junio del 2024 ATENCIÓN: A PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COATZINGO * Escrito de Incidente (X) * Escrito de Protesta () Que presenta el Partido Nueva Alianza Puebla por conducto de su representante. Secretario del consejo municipal electoral de Coatzingo Puebla, del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en ACATLAN DE OSORIO del Estado de Puebla. El suscrito <u>ÁNGEL LUIS GONZÁLEZ DÁVILA</u> representante del partido Nueva Alianza Puebla ante EN CONSEJO MUNICIPAL DE COATZINGO. En este momento interpongo incidente de nulidad de esta casilla 274 CONTIGUA 1 y de toda la elección en su conjunto en razón de que se perdió la cadena de custodia de las boletas electorales en las cuales los votantes manifestaron su voto razón por la cual es procedente este incidente y solicitud para que se declare nula toda la elección, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE (X) y PROTESTA (), sobre hechos relacionados en el cómputo realizado en el consejo municipal, que se celebra el día de hoy 05 de junio del 2024. Bajo fundamento de los artículos: 377, 378, 378 BIS. DEL CODIGO ELECTORAL IGIENTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA al cual solicito la nulidad de la casilla, por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en este cómputo de la elección de ayuntamiento que ponen en duda la certeza de votación del pasado domingo 02 de junio del 2024 Por lo antes expuesto y fundado, ante esta Mesa Directiva, solicito: Único. - Se me tenga por presentado escrito de incidente (X) y protesta () al tenor de los hechos narrados para que una vez que se acuse de recibo la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en el presente cómputo y sea remitido al Consejo Electoral Distrital dentro del paquete que corresponda. NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE <u>Ángel Luis González Dávila</u>	Fecha: 05 de junio de 2024. Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante. Dirigido al Secretario del Consejo Municipal Electoral del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio. “en este momento interpongo nulidad de esta casilla 274 contigua 1 y de toda la sección en su conjunto en razón de que se perdió la cadena de custodia de las boletas electoral de las cuales los votantes manifestaron su voto, razón por la cual es procedente esté incidente y solicitud para que se declare nula toda la elección” “solicitó la nulidad de la casilla, por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y este cómputo de la elección de ayuntamiento pone en duda la certeza de votación del pasado domingo 02 de junio del 2024” Signado por el Representante ante el Consejo Municipal de Coatzingo, <u>Ángel Luis González Dávila</u>. Sellado por el Consejo Municipal de Coatzingo. Foja: 000023

Así como aparta las siguientes pruebas técnicas, cuyo valor y alcance de su contenido solo generan indicios respecto de los hechos ahí plasmados, conforme al 358 inciso a) fracción III, las cuales fueron desahogas mediante acta de veintisiete de septiembre del presente año, como se inserta:⁴³

IMAGEN	TEXTO DEL ACTOR
	4. AL TERMINO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN SIENDOLAS 5:50 DEL 03 DE JUNIO DEL 2024, SE HACE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL ANTE EL CONSEJO A LA C. LORENA BARRALES CHAVEZ, DONDE CABE RECALCAR QUE ESTE PAQUETE EL DÍA 05 DE JUNIO EN EL COMPUTO ANTE EL CONSEJO SE DA COMO PERDIDO, DENTRO DEL CONSEJO MUNICIPAL. (VER IMAGEN)
VERIFICACIÓN REALIZADA POR EL TEEP: En la fotografía se muestra una hoja de papel en la cual está plasmado el logotipo del IEE Instituto Electoral del Estado, junto a él dice PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 y RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL. En la parte de abajo el texto dice: ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA, DISTRITO ELECTORAL LOCAL:23, MUNICIPIO: COATZINGO, Siendo las: 05:50 horas del día 3 de junio de 2024 se recibió de la o el C. Jesús Osorio Solís funcionaria/o de la mesa directiva de casilla, los paquetes electorales. Después se muestra una tabla en donde se señala el tipo de elección gubernatura/diputaciones o ayuntamiento en donde se señala que es la de gubernatura/diputaciones. El número de sección: 274, casilla: C1, Firma: si/no y está marcada la palabra no. Cinta: Si/No y está marcada la palabra No. Acta PREP: Si/no y está marcada la palabra si Bolsa por fuera: si/no y está marcada la palabra Sí. En Buen estado: Sí/ No y está marcada la palabra Sí Por último, aparece el nombre y firma del responsable del Consejo Municipal Electoral de Lorena Barrales Chávez. DESTINO: FUNCIONARIO/O DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	

⁴³ jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

IMAGEN	TEXTO DEL ACTOR
	TEXTO DEL ACTOR: 3. SIENDO LAS 4:00 HORAS DEL DIA 3 DE JUNIO SE ENCUENTRAN ABANDONADAS LAS CASILLAS POR PARTE DEL INE, DEBIDO A QUE TENIAN INDICACION LOS FUNCIONARIOS POR PARTE DEL SUPERVISOR DEL INE JOHOVANY ALVAREZ ESCAMILA.
VERIFICACIÓN REALIZADA POR TEEP: Se aprecia que se encuentran cuatro personas paradas afuera de una puerta y una ventana	
	TEXTO DEL ACTOR: 6. REPRESENTANTES DEL PARTIDO VERDE EL C. ALFREDO MIRANDA LEYVA SE ENCUENTRA FUERA DE LACASILLA PROMOVRIENDO EL VOTO PARA EL PARTIDO VERDE.
VERIFICACIÓN REALIZADA POR EL TEEP: En la fotografía se observa una persona recargada de una motocicleta y enfrente otra motocicleta, y al fondo varias personas (a gunas de la tercera edad) paradas. El actor encierra en un círculo a dos personas de la tercera edad y a un masculino que porta una gorra.	
	DURANTE EL PROCEDODE ELECCIONES REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL EL (LA) REPRESENTANTE C. ITZEL CAZAREZ CHAVEZ Y SU SUPLENTE EL C. JOSE MANUEL PAZ BARRALES EN CONJUNTO CON LOS CONSEJEROS Y AUXILIARES ESTUVIERON PRESENTES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EN CUANDO TUVIERON QUE HABER ESTADO SESIONANDO DEL PARTIDO DEL VERDE.
VERIFICACIÓN REALIZADA POR EL TEEP: Se observa en la fotografía a varias personas formadas, masculinos y femeninas y en la esquina se observa a dos personas	

De las imágenes aportadas, la Parte Actora intenta probar que las casillas quedaron sin verificación y que no se terminó el cómputo y escrutinio en la mesa, debido a los actos de violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

Sin embargo, de las distintas imágenes aportadas, no es posible relacionarlas con los hechos que menciona y con las pruebas privadas aportadas, no obstante, a ello, de la fotografía del recibo del paquete electoral 274 C1, que señala que tal paquete se dio por perdido, representa un indicio, el cual, requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* del TEPJF, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Por lo cual, si bien se tiene indicios de que no concluyó el escrutinio y cómputo en la casilla, debido a las detonaciones de arma de fuego conforme a las documentales privadas y que tal paquete se dio por perdido de la imagen aportada.

Debe tenerse presente que dada su naturaleza, de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- es que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁴⁴

Por lo que, en aras de conocer los hechos ocurridos, se analiza lo siguiente:

De la documentación electoral, se desprende que la casilla 274 básica y la casilla 274 C1, se instalaron en la misma ubicación, es decir, en la ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, BOULEVARD CUAUHTÉMOC, NÚMERO 8, CENTRO, CÓDIGO POSTAL 74650, COATZINGO, PUEBLA, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS GREGORIO T. QUINTERO.

Sin embargo, se precisa que el presidente de la Mesa directiva en la casilla fue José Osorio Solís, por lo cual, se desprende que las detonaciones de fuego, incidieron en las dos casillas instaladas en la sección.

En otro orden de ideas, se observa que el proyecto del acta de dos de junio identificada con la clave IEE/CME/32 COATZINGO/008/2024⁴⁵, únicamente en relación de la casilla **274 C1**, se inscribió: **(PARTIDO POLÍTICO) PAN 1**

⁴⁴ Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴⁵ Visible en la foja 00173 del expediente en el que se actúa.

VOTO, PRI 2 VOTOS, PRD 0 VOTOS, PT 77 VOTOS, PVEM 86 VOTOS, PSI 2 VOTOS, MORENA 98 VOTOS, NA 74 VOTOS, NO REGISTRADOS 0, VOTOS NULOS 15, TOTAL 355.

En relación con lo anterior, del acuerdo, por el que se aprueban los aspectos previos a la sesión de cómputo, identificado con la clave CME32/AC-0011/2024⁴⁶, en la que no se asentó la presencia de los representantes de partidos políticos, sin embargo, se aprobaron los paquetes a recomtar, y en el caso, se desprende lo siguiente:

NÚMERO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SUPUESTO LEGAL PARA RECUENTO
5	274	C1	NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

En cumplimiento a lo anterior, del proyecto del acta identificada con la clave IEE/CME/32 COATZINGO/0011/2024, de cinco de junio, correspondiente al cómputo de la elección del municipio, se desprende lo siguiente:

El consejero Presidente, solicito que los paquetes se pusieran en un lugar visible y que en este momento sea pasado al frente de este Pleno el Paquete Electoral correspondiente a sección 276 casilla tipo E1, y así sucesivamente se seguirá con los siguientes paquetes electorales de las siguientes secciones. Siguiendo con la sección 275 casilla tipo B, sección 275 casilla tipo C, sección 274 casilla tipo B. **sección 274 casilla C1**, son la sección 276 tipo B y se procede a su apertura, para extraer el acta correspondiente (en lo que aquí interesa):

COMPARATIVA DE RESULTADOS			
PARTIDO C CANDIDATO	0274 BÁSICA	0274 CONTIGUA 1 CÓMPUTO FINAL	0275 BÁSICA 1
PAN	3	1	2
PRI	1	2	3
PRD	0	0	0
PT	9	81	70
PVEM	16	85	124
PSI	1	2	1
MORENA	27	99	64
NA	29	74	65
PAN, PRI, PSI	0	0	0
PAN, PRI	1	0	0
PRI, PSI	0	0	0

⁴⁶ Visible en la foja 00207 del expediente en el que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

COMPARATIVA DE RESULTADOS			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	2	11	12
VOLETAS SOBRANTES	68	185	16
TOTAL DE VOTOS	89	344	341

Así como del acta de punto de recuento y los datos obtenidos en el cómputo final de la casilla, se obtienen lo siguiente:

PARTIDO O CANDIDATO	0274 C1	
	Cómputo final	Acta de recuento
PAN	1	1
PRI	2	2
PRD	0	0
PT	81	81
PVEM	85	85
PSI	2	2
MORENA	99	99
NA	74	74
PAN, PRI, PSI	0	0
PAN, PRI	0	0
PRI, PSI	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	11	11
BOLETAS SOBRANTES	185	185
TOTAL DE VOTOS	344	355

En vista de lo anterior, de la documentación remitida por el instituto electoral del Estado, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA 274 C1	
Acta de jornada electoral ⁴⁷	CIERRE DE LA VOTACIÓN 0 La votación terminó a las _____ p.m. porque: (Marque con una "X") (Formato de 12 horas) ☐ Antes de las 6:00 p.m. ya había votado todo el electorado de la lista nominal. ☐ Después de la ☐ A las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla. ☐ Se suspendió 1 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación: DESTINO: ORIGINAL
Hoja de incidentes	- Si bien consta hoja de incidente solo reporto la incidencia siguiente: "ciudadano pasó a votar con gorra de morena"⁴⁸

⁴⁷ Visible en foja 00254 del expediente en que se actúa

⁴⁸ Visible en foja 00264 del expediente en que se actúa

CASILLA 274 C1																																																				
Constancia de clausura de la casilla	- No se encontró Constancia de clausura - Certificación signada por el Director de organización electoral⁴⁹																																																			
Recibo de entrega del paquete electoral	Datos del recibo	Estado del paquete-																																																		
	A las 5:50 horas del 3 de junio se recibió el paquete por Jesús Osorio Solís, quien participó como presidente ⁵⁰	- SIN FIRMAR - SIN CINTA																																																		
ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: MUNICIPIO: Se entregó las _____ horas del día _____ de junio de _____, se recibió de la o el C. _____, quien participó como _____. de casilla conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación: <table border="1" style="width: 100%; font-size: small;"> <thead> <tr> <th>ELECCIÓN</th> <th>SECCIÓN</th> <th>CASILLA</th> <th>FIRMA</th> <th>CINTA</th> <th>ACTA PREP</th> <th>BOLSA POR FUERA</th> <th>EN BUEN ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GOBERNATURA / DIPUTACIONES</td> <td>274</td> <td>C1</td> <td>☒ SI ☐ NO</td> <td>☒ SI ☐ NO</td> <td>☒ SI ☐ NO</td> <td>☒ SI ☐ NO</td> <td>☒ SI ☐ NO</td> </tr> <tr> <td>AYUNTAMIENTO</td> <td>274</td> <td>C1</td> <td>☒ SI ☐ NO</td> <td>☒ SI ☐ NO</td> <td>☒ SI ☐ NO</td> <td>☒ SI ☐ NO</td> <td>☒ SI ☐ NO</td> </tr> </tbody> </table> Entrega: Funcionaria/o de casilla Personal INE <i>Jesús Osorio Solís</i> Nombre y firma  COATZINGO Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado <i>Luis Benítez Chávez</i> Nombre y firma			ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO	GOBERNATURA / DIPUTACIONES	274	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	AYUNTAMIENTO	274	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO																										
ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO																																													
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	274	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO																																													
AYUNTAMIENTO	274	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO																																													
ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA <table border="1" style="width: 100%; font-size: x-small;"> <thead> <tr> <th colspan="2">APERTURA</th> <th colspan="10">ABRIGADOS DURANTE LA APERTURA</th> <th colspan="2">OTROS</th> <th colspan="2">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <th>FECHA</th> <th>HORA</th> <th>CP</th> <th>CE</th> <th>EP</th> <th>DE</th> <th>CR</th> <th>SR</th> <th>PUR</th> <th>PRC</th> <th>PRE</th> <th>PROB</th> <th>MED</th> <th>ALANZA</th> <th>FECHA</th> <th>HORA</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>			APERTURA		ABRIGADOS DURANTE LA APERTURA										OTROS		OBSERVACIONES		FECHA	HORA	CP	CE	EP	DE	CR	SR	PUR	PRC	PRE	PROB	MED	ALANZA	FECHA	HORA	OBSERVACIONES																	
APERTURA		ABRIGADOS DURANTE LA APERTURA										OTROS		OBSERVACIONES																																						
FECHA	HORA	CP	CE	EP	DE	CR	SR	PUR	PRC	PRE	PROB	MED	ALANZA	FECHA	HORA	OBSERVACIONES																																				
Bitacora de apertura de bodegas electorales ⁵¹ observación: 274 C1 NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO 274 B NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO 275 B NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO																																																				
DOCUMENTALES PUBLICAS, CON PLENO VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DEL 358 FRACCIÓN I INCISO A)																																																				

De lo anterior, se desprenden diversas inconsistencias en la cadena de custodia del paquete y en el material electoral, para esclarecer las

⁴⁹ Visible en foja 000376 del expediente en que se actúa

⁵⁰ Visible en foja 000146 del expediente en que se actúa

⁵¹ Visible en foja 0153 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

circunstancias de modo tiempo y lugar en el resguardo de estos, para conocer así, si en ellos, se contiene la voluntad de la ciudadanía del Municipio.

Ello en atención, a que, de la documentación electoral, no es posible desprender la hora de cierre de casilla, así como la hora de clausura, al existir certificación de que no se encontró tal documentación.

Así como del acta de seguimiento de dos de junio, no se desprende la hora de llegada del paquete y el estado en el que se encontraba.

Ello en atención, que si bien del recibo del paquete de la casilla 274 C1, se desprende que el paquete se recibió a las 5:50 am al Consejo Municipal por parte del presidente de la casilla, también lo es, que se marcó, que el paquete no se encontraba firmado y no contenía cinta.

Lo cual, adminiculado con el acta de la sesión de dos de junio, se desprende, que los integrantes del Consejo Municipal, asentaron que a las 3:20 a.m., se habían recibido los seis paquetes- correspondientes a las seis casillas instaladas en el Ayuntamiento-, lo que resulta discordante y no es posible esclarecer fehacientemente la hora en la que se recibió el paquete.

En suma, se desprende que, del acta municipal de dos de junio, se precisó que la casilla 274 C1, no contaba con acta de escrutinio y cómputo, por lo que, en la sesión de cuatro de junio previo al recuento, se hizo constar que tal casilla, se iría a recuento al faltar el acta de escrutinio y cómputo.

Así como de la bitácora, se desprende que la hora de cierre fue a las 6:45 a.m., en el que se registró, que tal paquete no contaba con el acta de escrutinio y cómputo.

Y del acta de cinco de junio, en la que se procedió a la apertura de los paquetes, no se desprende que al abrir se haya encontrado en su interior el acta de escrutinio y cómputo.

Así como del informe con justificación la responsable señaló que en relación con la -casilla 274 C1 **se procedió a sacar el paquete electoral de la bodega y se puso disposición para abrirse, después de ello al observar que solamente se encontraba bolsa con boletas sobrantes, señaléticas, guías y el acta de escrutinio y cómputo.**

Cabe hacer mención que se contactó a las autoridades competentes del IEE y mencionaron en llamada telefónica en altavoz, que con los datos que se encontraban en el acta de escrutinio y cómputo mencionada, era suficiente para proceder con el cómputo, con esto los representantes de NUEVA

*ALIANZA no satisfechos dijeron que no se procedía hasta que se contara con los votos válidos y votos nulos de la casilla, de esta manera en ese momento se procedió a rastrear los documentos y se encontró que estaban en el paquete FEDERAL, cabe resaltar que en el Acta Circunstanciada entregada por el INE en el Consejo Distrital 14 en Izúcar de Matamoros, **menciona que las bolsa de votos válidos y en la bolsa de votos nulos ambas se encontraban selladas y una tercera bolsa de expediente de casilla, pero esta estaba vacía y sin sellar**, de esta manera se recogieron y se llegó al Consejo Municipal alrededor de las 20:10 horas del día del cómputo.*

Con lo cual, se desprende, que si bien al abrir el paquete, se señaló que, sí se encontró el acta de escrutinio, no así las boletas, al encontrarse en el paquete Federal, sin embargo, si el contenido del paquete estaba incompleto, no hay forma de desprender lo ocurrido, que explique su indebida integración, y si el acta encontrada, expresa genuinamente la voluntad de las y los sufragantes.

Puesto que como se señaló, en el acta de dos de junio, se hizo constar en la documentación antes señalada, que no se encontraba el acta de escrutinio y cómputo, así como de la información requerida a la responsable, como se señaló previamente, no es posible aclarar fehacientemente lo sucedido en la casilla y lo contenido en el paquete.

Así como del acta de jornada no se asentó la hora de cierre y no se cuenta con la constancia de clausura, y del recibo si bien se entregó el paquete sin firmar y sin cinta, también lo es, que en el informe se dijo, que el mismo, no contenía boletas, al estar en el paquete federal.

Con lo cual, de los indicios, que la Parte Actora aportó, adminiculado con las documentales públicas antes citadas, se desprende la existencia de actos de violencia, que impactaron en el desarrollo del escrutinio y cómputo, el cual, no es posible, desprender si se realizó en la casilla o no.

Así como se desprende que distintas bolsas de boletas, fueron encontradas en el paquete federal, las cuales fueron remitidas hasta el cinco de junio, por lo cual, no se tiene certeza y seguridad jurídica para validar la expresión popular contenida en el acta de escrutinio de la casilla 274 C1, al desconocerse lo sucedido en el cierre de la casilla, al no existir documentación electoral, que otorgue certeza.

✚ **Casilla 275 Básica**

La *Parte Actora*, hace valer que a las cuatro de la mañana del día tres de junio, el capacitador asistente del IEE, asignado a esta casilla, ordenó que no se

realizara el cómputo de la casilla, expulsando a los representantes de casilla del Partido Actor, y a integrantes de mesa directiva, sin realizar el cómputo de la elección.

Abandonando todas las boletas con los votos emitidos por los ciudadanos en la elección, material y boletas sobrantes sin cancelar, rompiendo la cadena de custodia, contraviniendo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y máxima publicidad, siendo estos actos generadores de violencia, en contra de los funcionarios quienes los impidieron realizar sus funciones.

Lo cual, para probar lo anterior, ofrece como prueba escritos de incidentes que fueron levantados por el representante acreditado ante la mesa directiva de casilla; en el que refiere en esencia que el tres de junio a las 4:00 am, hubo detonaciones de fuego y el abandono de los funcionarios de casilla, los cuales, se insertan a continuación:

IMAGEN	CONTENIDO
ESCRITO DE INCIDENTES Coatzingo, Puebla, a los 2 días del mes de junio del 2024 * Escrito de Incidente (X) * Escrito de Protesta () Que presenta el Partido Nueva Alianza Puebla por conducto de su representante. Secretario (a) de la Mesa Directiva de Casilla 275 en la Sección del Distrito Electoral 13 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio del Estado de Puebla. El suscrito <u>Martha Dalila Ramirez Hernandez</u> representante del partido Nueva Alianza Puebla ante la Mesa Directiva de Casilla, tal y como se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 81; 84; 86, numeral 1, inciso d); 89; 259; 269, numeral 1, inciso g); 261, numeral 1; inciso c) y d); 262; 263; 264; 265, numeral 2, 282 y 397, de la Ley general de Instituciones y procedimientos Electorales (LGIEP); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1 inciso a), b) y j); y 90 de la Ley General de Partidos Políticos, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE (X) PROTESTA (), sobre hechos relacionados con la jornada electoral, que se celebra el día de hoy 02 de junio del 2024, bajo los siguientes términos: <u>Siendo las 4:00 am del día lunes 03 de junio del 2024 ante el abandono de funcionarios de casilla y la mala organización y ejecución del personal asignado del INE en esta casilla y poniendo en riesgo la integridad física de mi persona.</u> <u>Incluso también hubo detonación de arma a 10 metros de la casilla.</u> Por lo antes expuesto y fundado, ante esta Mesa Directiva, solicito: Único. - Se me tenga por presentado escrito de incidente (X) protesta () al tenor de los hechos narrados para que una vez que se acuse de recibida la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la presente jornada y sea remitido al Consejo Electoral Distrital dentro del paquete que corresponda. NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE <u>Martha Dalila Ramirez Hernandez</u>  COATZI	Fecha: 03 de junio de 2024. Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante. Dirigido al Secretario del Consejo Municipal Electoral del Distrito Electoral (no se aprecia) con cabecera distrital en Acatlán de Osorio. Secretario de la Mesa Directiva de casilla 275. "Siendo las 4:00 AM del día 03 de junio del 2024 ante el abandono de funcionarios de casilla y la mala organización y ejecución del personal asignado del INE en esta casilla y poniendo en riesgo la integridad física de mi persona Incluso también hubo detonación de arma a 10 metros de la casilla". Signado por la <i>Representante</i> ante la Mesa Directiva de Casilla, Martha Dalila Ramirez Hernandez. Sellado por el Consejo Municipal de Coatzingo. Foja: 000043

IMAGEN	CONTENIDO
Coatzingo, Puebla, a los 3 días del mes de junio del 2024 * Escrito de Incidente (X) * Escrito de Protesta () Que presenta el Partido Nueva Alianza Puebla por conducto de su representante. Secretario (a) de la Mesa Directiva de Casilla 275 en la Sección, del Distrito Electoral de Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla. El suscrito <u>Lorena Sánchez Aguilar</u> representante del partido Nueva Alianza Puebla ante la Mesa Directiva de Casilla, tal y como se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 81; 84; 86, numeral 1, inciso d); 89; 259; 269, numeral 1, inciso g); 261, numeral 1; inciso c) y d); 262; 263; 264; 265, numeral 2, 202 y 297, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1 inciso a), b) y j); y 90 de la Ley General de Partidos Políticos, comparezco a presentar escrito de INCIDENTE (X) PROTESTA () sobre hechos relacionados con la jornada electoral, que se celebra el día de hoy 03 de junio del 2024, bajo los siguientes términos: <u>Siendo las 4:00 am del día lunes 03 de junio del 2024, ante el abandono de funcionarios de casilla y la mala organización y ejecución del personal asignado del INE en esta casilla y poniendo en riesgo la integridad física y psicológica de mi persona.</u> <u>Incluso también hubo detonación de arma a 10 metros de la casilla.</u> Por lo antes expuesto y fundado, ante esta Mesa Directiva, solicito: Único. - Se me tenga por presentado escrito de Incidente () protesta () al tenor de los hechos narrados para que una vez que se acuse de recibida la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la presente jornada y sea remitido al Consejo Electoral Distrital dentro del paquete que corresponda. NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE. <u>Lorena Sánchez Aguilar</u> COAT	Fecha: 03 de junio de 2024. Presenta el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante. Dirigido al Secretario (a) de la Mesa Directiva de Casilla 275 en la sección, del Distrito Electoral 23 con cabecera distrital en Acatlán de Osorio. "Siendo las 4:00 AM del día lunes 03 de junio del 2024, ante el abandono de los funcionarios de casilla y la mala organización y ejecución del personal asignado del INE en esta casilla y poniendo en riesgo la integridad física hacia mi persona. Incluso también hubo detonación de arma a 10 metros de la casilla". Signado por la <i>Representante</i> ante la mesa directiva de casilla, Lorena Sánchez Aguilar. Sellado por el Consejo Municipal Electoral en Coatzingo. Foja: 000020

Así como aparta las siguientes pruebas técnicas, cuyo valor y alcance de su contenido solo generan indicios respecto de los hechos ahí plasmados, conforme al 358 inciso a) fracción III:⁵²

IMAGEN	CONTENIDO
Descripción realizada dentro del escrito de demanda del expediente 	TEXTO DEL ACTOR: 1. SIENDO LAS 17:30 HORAS SE EMPIEZA A DIALOGAR DEL TEMA QUE TIENE LA CASILLA 275 BASICA EN EL BARRIO DE LA CRUZ, ACERCA DE LA PERDIDA DE LAS BOLETYAS Y DONDE SE ACERCAN PREGUNTANDO AL CAEL, SOBRE ESA SITUACION Y HACE MENCION QUE SE ESTA CORDINANDO Y REVISANDO EL TEMA YA PERSONAL DEL INE A CARGO DEL C. JHOVANNY ALVAREZ ESCAMILLA SIN EMBARGO EN LA CARPETA (VER VIDEO 2) ENTRE EL MINUTO 3:00 AL 3:10 HACE MENCION EL C. SALOMON BARRALES SINEDO DEL MINISTERIO PUBLICO COMETA LO SIGUIENTE AL DEL INE: *EN LA MAÑANA YO LE DIJE AQUÍ LAS VOTACIONES HAN SIDO

⁵² jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

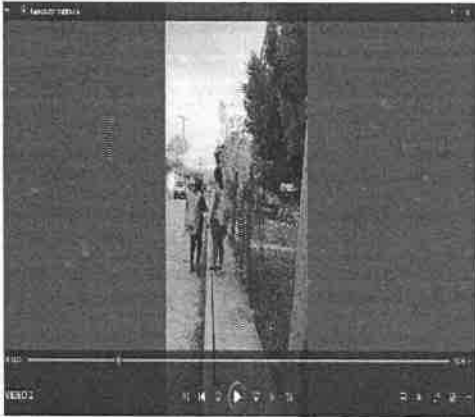
IMAGEN	CONTENIDO
	TRANQUILAS, Y SI TU ESTAS DE UN LADO DE OTRO TU TENDRAS PEDO Y SE PONDRA MUY DE LA CHINGADA".
VERIFICACIÓN REALIZADA POR EL TEEP, DE LA USB APORTADA	
En el video se observa a una femenina que porta un chaleco que tiene las siglas del INE en el video del minuto 2:57 al minuto 3:10 se escucha lo siguiente: Voz masculina: Yo le dije en la mañana al del INE, aquí las votaciones han sido tranquilas y si tú estás de un lado o del otro vas a tener pedos y se va a poner la cosa de la chingada. Voz femenina: ¿ya sabe usted de qué lado está verdad? Porque hasta lo andan trayendo.	
VERIFICACIÓN DE LA USB APORTADA	
	Duración del video cinco minutos veinte segundos. En el video se observa un grupo de personas hablando en una calle que está acordonada con una cinta amarilla. Se escucha que las personas hablan dicen: Voz 1: es candidato no es... Voz 2: no es presidente (todas las personas hablan) Voz 3: aquí hay gente de los tres, aquí nos aguantamos y aquí se va pura madre aquí se hace lo que nosotros dijimos. 00:17 Se queda fija una imagen 00:22 Se ve a las mismas personas, pero el video no tiene audio. 00:33 Se observa a una femenina que porta un chaleco y una mochila con el logotipo del IEE a ella se le va aproximando otra femenina que porta al igual que ella un chaleco y una mochila rotuladas con el logotipo del IEE que va hablando por teléfono. 00:46 la femenina con el uniforme del IEE que está hablando por teléfono se aproxima al grupo de personas y les solicita una hoja. La toma en sus manos y se aleja de las personas. (Inaudible porque todas las personas hablan) 01:08 Voz 4: y los que quedaron adentro ya no los sacan allá en la calle. Voz 5 y 6: Esa es su casa, ahí vive el señor, no lo pueden quitar esa es su casa. Voz 4: yo vine de visita que me dejen pasar verlo. Usted es el que va a ver

IMAGEN	CONTENIDO
	al compadre Ramiro verdad el que lleva los guajes 01:31 Voz 7: un acta por parte de la mesa que necesita tantas boletas mientras para solucionar porque no pueden ahorita foliar porque ya pero no deben faltar porque ya vienen exactamente Voz 8: incluso vienen boletas extra porque hay gente que todavía está muerta. Voz 9: Si son 560 boletas, si vienen 560 votantes 01:52 La femenina que porta el uniforme del IEE se acerca a hablar con las personas que se encuentran reunidas pero no se logra escuchar con claridad lo que les dice. Voz 4: pero es libre de grabar Dulce Voz femenina que porta el uniforme del IEE: Yo también soy libre de grabar. Con el del INE por favor ahorita que venga. Pero va a venir acá porque tiene que ...(inaudible) Voz 3: hay que checar ese tema, faltaron boletas, nomas como van a faltar boletas. Voz femenina que porta el uniforme del IEE: ahorita voy a checar. Voz 3: si hay que checar eso porque sino..yo que tu estaría de acuerdo que hay que anular esa casilla, no pueden faltar boletas. Voz 11: yo no se si sea cierto pero dicen que las boletas se las llevó el presidente. Voz 4: pero ¿por qué? ¿Quién lo permitió? Voz 3: Se va a meter en un pedo, no pues entonces aquí ya sabemos gente de los tres anulamos la pinche casilla. Voz 11: (inaudible)... porque se las llevó él porque es el presidente. Voz 3: No, no importa que sea presidente él no manda. Voz 4: Yo digo que manden a traer a la gente y todos los tengan acá. Voz 11: Yo le dije en la mañana al del INE, aquí las votaciones han sido tranquilas y si tú estás de un lado o del otro vas a tener pedos y se va a poner la cosa de la chingada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IMAGEN	CONTENIDO
	Voz 4: ya sabe usted de que lado está verdad? Porque hasta lo andan trayendo. 03:15 Se escucha bullicio pero nada en concreto. 03:24 Voz 4: Es que el del INE el muchachito anda bien pesado y dando privilegios a otra candidata ya se le vio...pues ustedes lávense las manos y que él venga a entregar cuentas Voz femenina que porta el uniforme del IEE: pues si porque...(inaudible) los paquetes...todo lo local ...(inaudible). Voz 4: por eso entonces los paquetes que entregaron si locales están correctos? Voz femenina que porta uniforme IEE: Los míos están bien yo no sé de cuales les informarían pero yo ahorita estoy al pendiente de todas Voz 12: tuvo muy mala organización el INE la neta hicieron revoltijo en la mañana. (Inaudible) Voz 13: y en teoría no debería de faltar nada y ahorita se tiene hacer el conteo si faltan municipales pues puede haber ahí un mal porque si están las federales, gobernadores, etc queubo y que pasó con las municipales hay que ver también que actas son las que faltan ahorita Voz 4: avísale a tu representante Voz 13: ya están ahí creo. Voz 4: ya van a romper la cinta, mejor pon un carro porque la cinta ni va a servir, enojados la rompen. Voz femenina que porta uniforme IEE: lo que sé es que allá adentro solo pueden estar los representantes que ya están, ya ellos pues...(inaudible) ya si ven que otros se meten... Voz 4:y si ellos se ponen de acuerdo con los representantes de los partidos que quieren estar...pónganse de acuerdo con los representantes... FIN DEL VIDEO

Del video aportado, se desprende la molestia de las personas que aparecen en este, ante la perdida de las boletas, señalado que quién se las llevo fue el presidente, y su disgusto sobre la organización del INE.

Sin embargo, de ello, no es posible desprender fehacientemente los hechos que se señalan ahí, ya que se requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* del TEPJF, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Por lo cual, de las pruebas aportadas, solo se tienen indicios de la existencia de presión sobre miembros de casilla, a cerca:

- Del abandono de la casilla y que no se computaron y asentaron los resultados en el acta.
- La intervención del presidente Municipal, candidato ganador, en las presentes elecciones.

Con lo cual, se tienen indicios de la existencia de presión de miembros de casilla, ante detonaciones de fuego, dado que la sección 275, es cercana a la sección 274, al compartir código postal. y la participación del Presidente Municipal en las elecciones.

Así como en tal video se desprende, que el presidente municipal que participaba como candidato y resultó vencedor, fue quien se llevó las boletas de la casilla, lo que representa un indicio, como se señaló.

Por lo cual, en aras de reconstruir lo sucedido en la casilla, de las documentales públicas que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

Del proyecto del acta de dos de junio identificada con la clave IEE/CME/32 COATZINGO/008/2024⁵³, no se hizo constar ninguna irregularidad en la jornada electoral, sino únicamente se anotó que en relación de la casilla 275 B, no aparece tal casilla al inscribirse, el 245 B, por lo que, se estima que se trata de un *lapsus calami* - error involuntario-, y se refiere a la casilla 275 B, en la que se señaló, que: **NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (CAUSAL DE RECUESTO)**.

En relación a lo anterior, del acta con la clave CME32/AC-0010/2024⁵⁴, en la que no se asentó la presencia de los representantes de partidos políticos, sin

⁵³ Visible en la foja 00173 del expediente en el que se actúa.

⁵⁴ Visible en la foja 00207 del expediente en el que se actúa.

embargo, se aprobaron los paquetes a recomtar, y en el caso, se desprende lo siguiente:

Número	Sección	Tipo de casilla	Supuesto legal para recuento
6	275	B	NO SE CUENTA CON ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

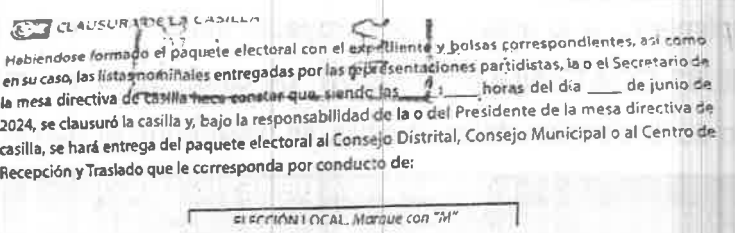
En cumplimiento a lo anterior, del proyecto del Acta identificada con la clave IEE/CME/32 COATZINGO/0010/2024, de cinco de junio, correspondiente al cómputo de la elección del municipio, se desprende el siguiente resultado:

PARTIDO O CANDIDATO	COMPARATIVA DE RESULTADOS		
	0274 BÁSICA	0274 CONTIGUA 1	0275 BÁSICA 1
	Cómputo final		
PAN	3	1	2
PRI	1	2	3
PRD	0	0	0
PT	9	81	70
PVEM	16	85	124
PSI	1	2	1
MORENA	27	99	64
NA	29	74	65
PAN, PRI, PSI	0	0	0
PAN, PRI	1	0	0
PRI, PSI	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	2	11	12
VOLETAS SOBRANTES	68	185	16
TOTAL, DE VOTOS	89	344	341

Así como del acta de punto de recuento y los datos obtenidos en el cómputo final de la casilla, se obtienen lo siguiente:

PARTIDO O CANDIDATO	0275 B	
	Cómputo final	Acta de recuento
PAN	2	2
PRI	3	3
PRD	0	0
PT	70	70
PVEM	124	124
PSI	1	01
MORENA	64	64
NA	65	65
PAN, PRI, PSI	0	0
PAN, PRI	0	0
PRI, PSI	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	12	12
BOLETAS SOBRANTES	166	166
TOTAL, DE VOTOS	341	341

En vista de lo anterior, de la documentación remitida por el instituto electoral del Estado, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA 275 BÁSICA		
Acta de jornada electoral	Del acta se desprende que la casilla cerro a las 6:00 pm ⁵⁵	
Hoja de incidentes	- No se encontró hoja de incidentes - Certificación signada por el Director de organización electoral. ⁵⁶	
Constancia de clausura de la casilla ⁵⁷	 Habiéndose formado el paquete electoral con el expediente y bolsas correspondientes, así como en su caso, las listas nominales entregadas por las representaciones partidistas, la o el Secretario de la mesa directiva de la casilla, se constata que, siendo las 6:00 horas del día 3 de junio de 2024, se clausuró la casilla y, bajo la responsabilidad de la o del Presidente de la mesa directiva de la casilla, se hará entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, Consejo Municipal o al Centro de Recepción y Traslado que le corresponda por conducto de: SECCIÓN LOCAL. Marque con "M"	
Recibo de entrega del paquete electoral	Datos del recibo	Estado del paquete-
	A las 6:35 horas del 3 de junio se recibió el paquete por la CAE ⁵⁸	- SIN FIRMAR - SIN ACTA - SIN BOLSA

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL 00 27

ESTADO FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: MUNICIPIO:

A las 6:35 horas del día 3 de junio de 2024, se recibió de la o el C. _____, quien participó como _____

casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 325, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, se entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
IGNATIA / DIPUTACIONES	275	B1	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	275	B1	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: _____ Funcionario/a de casilla _____ Recibe en el: _____
(Marque con X) Personal INE Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

ESTADO FEDERATIVO: PUEBLA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Bitacora de apertura de bodegas electorales ⁵⁹
DOCUMENTALES PUBLICAS, CON PLENO VALOR PROBATORIO EN
TÉRMINOS DEL 358 FRACCIÓN I INCISO A)

⁵⁵ Visible en foja 00255 del expediente en el que se actúa

⁵⁶Visible en foja 000351 del expediente en que se actúa

⁵⁷ Visible en foja 00261 del expediente en que se actúa

⁵⁸ Visible en foja 00272 del expediente en que se actúa

⁵⁹ Visible en foja 0153 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

De lo anterior, se desprenden diversas inconsistencias en la cadena de custodia del paquete y en el material electoral, para esclarecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en el resguardo de los paquetes y su contenido, para conocer así, si en ellos, se contiene la voluntad de la ciudadanía del Municipio.

Ello en atención, a que, de la documentación electoral, si bien, se desprende que la casilla cerro a las 6:00 p.m., así como la hora de clausura, al existir certificación de que no se encontró tal documentación.

Así como del acta de seguimiento de dos de junio, no se desprende la hora de llegada del paquete y el estado en el que se encontraba.

Ello en atención, que si bien del recibo del paquete de la casilla 275 B, se desprende que el paquete se recibió a las 6:55 a.m. al Consejo Municipal por parte del CAEL, en la que consta que el paquete no se encontraba firmado, sin bolsa y sin acta.

Admiculado con el acta de la sesión de dos de junio, se desprende, que los integrantes del Consejo Municipal, asentaron que a las 3:20 a.m., se habían recibido los seis paquetes- correspondiente a las seis casillas instaladas en el Ayuntamiento-, lo que resulta discordante y no es posible esclarecer fehacientemente la hora en la que se recibió el paquete.

En suma, se desprende que, del acta de dos de junio, la casilla 275 B no cuenta con acta de escrutinio y cómputo, así como en la sesión de cuatro de junio previo al recuento, se hizo constar que tal casilla, se iría a recuento al faltar precisamente tal acta.

Asimismo, de la bitácora de la bodega, se desprende que la hora de cierre fue a las 6:45 a.m., en el que se registró, que el paquete no contaba con el acta de escrutinio y cómputo.

Y del acta de cinco de junio, en la que se procedió a la apertura de los paquetes, no se desprende que al abrir se haya encontrado en su interior el acta del escrutinio y cómputo.

Incluso del informe con justificación la responsable señaló que en relación con la **-casilla 275 B-**, se procedió a contarse en su totalidad de las boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos ya que era una casilla que se entregó a las primeras horas del amanecer del día tres de junio, día siguiente de la elección, también no existía acta alguna de escrutinio y cómputo de la misma, no fue rellenada ninguna-. Sin embargo, remitió el acta de escrutinio y cómputo.

Con lo cual, de los indicios con las documentales publicas citadas, adminiculadas entre sí, se prueba plenamente que en la casilla se ejerció presión mediante actos de violencia, lo cual tuvo el afecto, de que no se realizara el escrutinio y cómputo ni se asentaron los resultados en las actas.

Ya que el paquete fue recibido sin acta, como se asentó en las distintas documentales, y del informe se desprende, que se procedió a contarse en su totalidad las boletas sobrantes, votos válidos, y votos nulos.

Sin que sea posible afirmar que la presión en atención a los actos de violencia, sea responsabilidad del personal del Ayuntamiento, sino únicamente se acredita la existencia de actos de violencia de terceros no identificados, que impidió el cómputo y escrutinio de los votos de la casilla.

Con lo cual, no se tiene certeza, de en dónde, cómo y en qué momento, se levantó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 275 B, que fue remitida a este Organismo Electoral.

No pasa desapercibido, que la Parte Actora, en su escrito de demanda señala a dos testigos, para ser llamados en la hora y fecha que señale esta autoridad, -para que rindan su testimonio a esta autoridad.

Se advierte que esta autoridad esta imposibilitada para desahogar tales testimonios, puesto que la dinámica de la materia electoral y los plazos para llevar a cabo todos los actos procesales tendientes a emitir una resolución son muy breves, y la posibilidad de preparar y desahogar una prueba de esta naturaleza afectaría de forma sustancial la inmediatez del proceso resolutorio, por eso es que dichos testimonios deben de rendirse ante fedatarios. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2002 de rubro **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.

En suma, de los resultados, obtenidos en la sesión permanente de cinco de junio, con el acta de cómputo final, se advierten errores evidentes, que ponen en duda el resultado de la votación, como se observa:

ACTA DE CINCO DE JUNIO							OBSERVACIÓN DEL TEEP
	0274 B	0274 C1	0275 B	0275 c1	276 b	276 E	SUMATORIA
PAN	3	1	2	0	2	3	11
PRI	1	2	3	4	3	1	14
PRD	0	0	0	0	1	0	1
PT	9	81	70	78	72	9	319



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

ACTA DE CINCO DE JUNIO							OBSERVACIÓN DEL TEEP
PVEM	16	85	124	100	93	16	434
PSI	1	2	1	3	0	1	8
MORENA	27	99	64	87	90	27	394
NA	29	74	65	55	74	29	326
PAN, PRI, PSI	0	0	0	0	0	0	0
PAN, PRI	1	0	0	0	0	1	2
PRI, PSI	0	0	0	0	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	2	11	12	17	16	2	60
BOLETAS SOBRANTES	68	185	166	163	190	68	840
TOTAL DE VOTOS	89	344	341	344	335	89	1542

ACTA DE CÓMPUTO FINAL		COMPARATIVA DE RESULTADO EN LA SESIÓN DE CINCO DE JUNIO
PARTIDO/S	VOTOS	
	447	434
	438	326
	394	394
	322	319
	30	0
	1	1
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0
VOTOS NULOS	66	60
TOTAL	1698	1542

Con lo cual, se desprende una discordancia en los resultados, dado que en el cómputo de la sesión de cinco de junio, entre el partido ganador y el partido nueva alianza, existía una diferencia de ciento ocho votos, y en el acta de

cómputo final, se asentó una diferencia de nueve votos, así como la votación final que se arrojó en el acta de cómputo final fue de 1698 votos y en la sesión permanente de 1542 votos, por lo que no es posible tener certeza de cuál es el resultado correcto de la votación.

Precisado lo anterior, como se señaló en el marco normativo, en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas -quizá la más importante-, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral -nacional, local o partidista- que se desdobra en realizar todas las acciones -generalmente establecidas en protocolos y lineamientos- para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado, exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, e implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de -publicidad, transparencia y seguridad jurídica - antes dichos.

En relación con este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos: previo a la jornada electoral y a la conclusión de la jornada electoral

Por tanto, toda la documentación electoral -incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral- en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se debe sellar el paquete electoral con cinta y es firmado por las y los funcionarios y representantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

Precisado lo anterior, se desprende de las pruebas técnicas, por lo que este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes precisiones: conforme a la naturaleza de las pruebas técnicas, su regulación en la legislación es particular desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, recepción, admisión, desahogo y valoración.

Por su parte, el artículo 358, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. En ese sentido, robustece lo anterior la tesis **XXVII/2008** de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

Así como documentales privadas, consistente en diversos escritos recibidos y/o sellados por el Consejo Municipal, en el que se hizo del conocimiento de las diversas irregularidades que estaban ocurriendo en las casillas impugnadas.

Con lo cual, se tienen indicios suficientes de que las elecciones en el Municipio de Coatzingo, estuvieron investidas de actos de violencia, así como que el candidato ganador, así como que el Presidente Municipal participó por la vía de la reelección, y se desprende la participación de terceros, para presionar al electorado y a miembros de las mesas directivas de casilla.

Señalo lo anterior, de las pruebas técnicas y privadas, adminiculadas con las documentales públicas que obran de autos, se desprenden inconsistencias en las actas de sesiones llevadas a cabo por el consejo municipal, así como de la documentación electoral inexistente, no permiten contrarrestar los indicios que se tienen, sino que operan en fortalecer la falta de certeza que se tienen de los resultados obtenidos y de la pérdida de la cadena de custodia.

Con lo cual, se llega a la conclusión, que el Consejo Municipal, no realizó un debido manejo de la documentación electoral y de asentar los actos ocurridos cronológicamente desde la llegada de los paquetes hasta la declaratoria de validez de la elección, al no dotar sus actos de certeza y transparencia de lo ocurrido en la jornada electoral y el cómputo municipal.

Así como el material que obra en autos, derivado precisamente de los actos violentos, no generan certidumbre, sobre la trazabilidad que se debe seguir en relación al registro de datos, trayendo como consecuencia que no se tenga certeza sobre la voluntad de las y los ciudadanos del municipio.

Además, si bien en atención a principio de exhaustividad, este Organismo Electoral, se dio a la tarea de recabar información en relación a los hechos que transgredieron el proceso electoral, no se esclareció la cadena de custodia de los paquetes de las casillas que se controvierten.

Pues solo de la casilla 275 B, se cuanta, con acta de jornada electoral, en la que se asentó que la votación cerro a las 6:00 pm, sin embargo, sin embargo, tal paquete fue entregado por la CAEL, sin firmar, sin acta y sin bolsa hasta las 6:35 am, y los restantes a las 5:50 am.

Casillas que el consejo municipal, fueron recontadas, porque los paquetes no contenían actas de escrutinio, sin embargo, fueron remitidas las actas de escrutinio y cómputo, y de recuento.

Y en los escritos de incidentes, se desprende que no fueron entregadas a los representantes, dado que los integrantes de la mesa, abandonaron las casillas.

En referencia a lo anterior y como consecuencia de la presión ejercida, se desprende que los funcionarios de las mesas directivas de casillas no pudieron cumplir con sus facultades y obligaciones que establece el artículo 145 del *Código Local*.

Las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios tienen las obligaciones siguientes:

I.- Instalar y clausurar la casilla en los términos de las disposiciones aplicables;

II.- Recibir la votación;

III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

IV.- Formular durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;

V.- Integrar los paquetes respectivos con la documentación correspondiente a cada elección, para entregarla en los plazos señalados por este Código al Consejo Distrital o Municipal respectivo; y

VI.- Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

Ello en atención, a que se tiene certeza que en las inmediaciones de la sección 274 hubo detonaciones de fuego repercutiendo en la 275, y que provocó perder el control de las tareas encomendadas por los funcionarios de la casilla.

Ello se infiere así, porque no obra documentación de casilla, como el acta de jornada electoral, hoja de incidentes y/o constancia de clausura de casilla, para conocer, la hora del cierre de la casilla y clausura, solo se cuenta con el recibo del paquete electoral, en la que se asentaron inconsistencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

Y de las actas generadas por el Consejo Municipal, se desprende, que no se verificó la hora de llegada del paquete, solo se da cuenta a las 3:20 am que ya había recibido los seis paquetes de la elección, los cuales, no coinciden con las horas de llegada de los paquetes en los recibos.

Así como del informe con justificación la responsable señaló que en relación con la **-casilla 274 y 275 básica**, se procedió a contarse en su totalidad las boletas sobrantes, votos válidos, y votos nulos.

En suma, si bien se requirió a la responsable, sobre las diligencias de verificación de los paquetes, bitácoras de entradas a la bodega, se hizo del conocimiento, la inexistencia de tales diligencias.

Por lo que, no obran documentos, que otorguen certeza para esclarecer, si a pesar de los disturbios, el escrutinio y cómputo se celebró en las casillas impugnadas el cual, es la genuina expresión de voluntad de la ciudadanía del Municipio de Coatzingo, Puebla.

Dado que, por lo dicho en el informe con justificación, se infiere que el Consejo Municipal quiénes, asumieron funciones de la mesa directiva, al ser quienes contaron las boletas al señalar que no contaban con actas.

En suma, no se desprende la participación de los Representantes en el Cómputo Municipal, así como obra una solicitud de que se realizara el Computo supletorio y recuento total sin que haya sido atendida por el Consejo Municipal.

Así como que la propia autoridad administrativa electoral, proporciona datos discrepantes, que no generan certeza, sobre la hora en que se recibieron los paquetes, y sobre si las actas de escrutinio y cómputo se generaron en las mesas directivas de casilla, o fueron realizadas con posterioridad.

Además, la autoridad transitoria, faltó a su deber de dirigir su actividad con exhaustividad y acorde con los principios rectores de la materia, puesto que los errores contenidos en el acta de cómputo final con los obtenidos en la sesión permanente rompen con la certeza de cuál fue la legítima expresión popular.

Es por ello que al existir los suficientes medios de convicción que apoyan los hechos en que basa sus disensos la parte inconforme, es que resulta **FUNDADO** el presente agravio en relación a la presión en los miembros de casilla puesto que con lo manifestado queda acreditado que se puso en peligro la libertad y autenticidad del sufragio.

Ello al acreditarse que se afectó la certeza en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la elección de Coatzingo, Puebla, al deducirse y quedar demostrado que la existencia de violencia provocó la pérdida de la cadena de custodia del paquete electoral, aunado con la falta de documentación electoral, así como el cúmulo de errores en los actos del Consejo Municipal, impiden dar certeza en los resultados obtenidos.

Por todo lo anterior, ello tiene el efecto, que conforme al numeral 378 fracción I del CIPEEP, que a la letra dice:

“Artículo 378
Una elección será nula, cuando:
I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.”

Por lo que, se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla, toda vez que acorde con la causal de nulidad estudiada, se acredita en más del 20% de las secciones que corresponden a dicho Municipio, la existencia de irregularidades, como se observa:

CASILLA	SECCIÓN	VALOR PORCENTUAL POR SECCIÓN	VALOR PORCENTUAL POR CASILLA	ANULACIÓN
274 B1	274	33.33%	16.66%	✓ SI
274 C1			16.66%	
275 B1	275	33.33%	16.66%	✓ SI
275 C1			16.66%	
276 B1	276	33.33%	16.66%	
276 E1			16.66%	

De ahí, que, si en dicho Municipio se instalaron seis casillas de las cuales, de las tres casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad por irregularidades graves substanciales que rompieron la cadena de custodia en los paquetes y trastocaron el principio de certeza y legalidad, es que la elección deba ser anulada.

Bajo esas circunstancias es claro que las afirmaciones del Partido Actor, tienen sustento, pues con las documentales que obran en autos del expediente en estudio y recabados por este Tribunal queda fehacientemente acreditado que sí se realizaron violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad que derivan como resultado la nulidad de la elección recibida en el municipio de Coatzingo, Puebla y que dicha causal de nulidad es suficiente para alcanzar su pretensión, por lo que, este Tribunal considera innecesario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-047/2024

efectuar el análisis del resto de los motivos de agravio que hicieron valer en su escrito de demanda, resultando oportuno establecer los siguientes efectos.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo resuelto en el apartado anterior, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

1. Revocar el acta de cómputo municipal que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del dos de junio, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para la renovación de miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Coatzingo, Puebla.
2. Por tanto, se ordena notificar esta sentencia al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que, en su respectivo ámbito de competencia, procedan conforme a lo previsto en los artículos 57 fracción XVIII inciso b, de la Constitución Política del Estado, 3, 7, 8, 9 y 20 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
3. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que en la elección extraordinaria que se convoque, lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y autenticidad** en las elecciones y en los votos de los ciudadanos.
4. En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, queda vinculado a informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

10. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio, conforme al punto 8 de la presente sentencia y, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Coatzingo, Puebla, para los efectos dictados en el punto correspondiente.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría del municipio de Coatzingo, Puebla, otorgada al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se **VINCULA** al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente con asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atientes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 21:07:10
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.09.30
21:36:41 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:18:21 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
22:19:05 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-108/2024 Y TEEP-I-110/2024 ACUMULADOS

ACTORES: PÁRTIDO ACCION NACIONAL, ROXANA LUNA PORQUILLO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA, ACTUARIO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-108/2024 Y TEEP-I-110/2024 ACUMULADOS

ACTORES: PÁRTIDO ACCION NACIONAL, ROXANA LUNA PORQUILLO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEP-I-108/2024 Y
TEEP-I-110/2024 AUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, ROXANA LUNA
PORQUILLO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil
veinticuatro.

Resolución que declara **inoperantes, infundados y fundado pero
insuficiente** los agravios hechos valer en los recursos de
inconformidad promovidos por los representantes propietarios de los
partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo,
así como por Roxana Luna Porquillo en su carácter de Candidata a la
Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada por la
candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional,
Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra
de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de
la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez
correspondientes a la elección del ayuntamiento de San Pedro
Cholula, emitidos de manera supletoria por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Acumulación	4
3. Requisitos de Procedencia	5
4. Terceros Interesados	7
5. Cuestiones Previas	8
6. Fijación de la litis	12
7. Estudio de Fondo	13
8. Resolutivos	106

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral Uninominal de San Pedro Cholula.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado
Parte actora:	Representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Morena y del Trabajo, así como por Roxana Luna Porquillo en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente actualidad, salvo mención expresa:

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Solicitud de cómputo supletorio. El cinco de junio, el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, mediante oficio IEE/CME-108-SANPEDROCHOLULA/CP-143/2024, solicitó al Consejo General del *Instituto* la realización del cómputo supletorio, para garantizar la seguridad e integridad de dicho consejo municipal, ya que había amenazas directas a uno de sus integrantes exponiendo sus datos personales.

1.3 Atracción de cómputo. En la sesión permanente de cinco de junio, mediante Acuerdo **CG/AC-062/2024**, el *Consejo General*, determinó asumir el cómputo supletorio de la elección del citado *Ayuntamiento*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

1.4. Cómputo Municipal. En la reanudación de la sesión permanente de cinco de junio, celebrada el siete de junio posterior, se llevó a cabo la sesión del Consejo General en la que se realizó de manera supletoria el Cómputo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, mediante Acuerdo CG/AC-0064/2024, del cual se advierten los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ROXANA LUNA PORQUILLO	24,034	VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA	TONANTZIN FERNÁNDEZ DIAZ	24,319	VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MAURICIO ISAAC LOZANO VILLEGAS	2,928	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	NOHEMI LUNA JIMÉNEZ	214	DOSCIENTOS CATORCE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	OSCAR ISAURO LÓPEZ ROMERO	17,609	DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	RAÚL RAMÍREZ CRUZ	385	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			40	CUARENTA
VOTOS NULOS			2,832	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL			72,361	SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, fue la postulada en candidatura común por lo partidos políticos del Trabajo, Morena y Fuerza por México, Puebla.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.5. Interposición de recursos de inconformidad. Inconformes con los anteriores resultados, el diez de junio, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como Roxana Luna Porquillo, interpusieron recursos de inconformidad, ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado, como se establece en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	PRESENTACIÓN DEMANDA
TEEP-I-108/2024	Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Roxana Luna Porquillo	10 junio 2024
TEEP-I-110/2024	Partido del Trabajo	10 junio 2024

1.6. Recepción de los expedientes en el Tribunal. El cinco de julio, mediante los oficios IEE/PRE-1418/2024 e IEE/PRE-1420/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional los presentes medios de impugnación.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, el Magistrado Ponente ordenó que se admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, y en su oportunidad, se consideró que no existían diligencias pendientes de realizar, por lo que se declaró el cierre de instrucción; asimismo, se ordenó que se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación, contenidos en los expedientes, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación del Recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-110/2024** al diverso **TEEP-I-108/2024**, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal, se ordena acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse de forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de la parte *actora*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser su estudio de orden preferente, a continuación, se hará el análisis de si en el caso concreto, el escrito de inconformidad presentado por el inconforme, cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del *Código Local*, ya que de no ser así, a nada traería el estudio del fondo del asunto en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales que marca el código citado, o que por otro lado, no alcanzara la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

3.1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del *Código Local*; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser éste Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Pedro Cholula, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de la Candidatura común postulada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Fuerza por México Puebla.

3.2. Requisitos de la demanda. La norma electoral poblana señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad:

"Artículo 361. Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente."

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el escrito recursal cumple con los requisitos enumerados en las fracciones I, II y V del citado artículo, debido a la información de que del mismo libelo se desprende.

3.3. Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que los recurrentes presentaron documentos que los acreditara en sus escritos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

demanda, la responsable les reconoció tal personería en sus informes circunstanciados, en virtud de ser los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la otrora Candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, Roxana Luna Porquillo.

3.4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Local, los inconformes cuentan con el interés jurídico para inconformarse de los hechos que narró en su escrito, toda vez que, con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

3.5. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el día siete de junio y las demandas se presentaron el diez siguiente, por tanto, es evidente que las mismas se interpusieron dentro del plazo previsto en el artículo 351 del Código Local.

3.6 Definitividad. De acuerdo al Código Local y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito, en atención a que los actos no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

4. TERCEROS INTERESADOS

Este Tribunal Electoral advierte que de autos de los expedientes obran escritos signados por el representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto, en el expediente TEEP-I-108/2024; y de los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por Roxana Luna Porquillo en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, en el expediente TEEP-I-110/2024, quienes comparecieron en su carácter de terceros interesados por aducir un interés contrario al de las partes actoras.

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicación de los medios de impugnación, así como de los acuses de recibo de los escritos de los terceros interesados, es posible advertir que los mismos se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código Local, de ahí que resulten oportunos.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se les tiene por reconocido su carácter de terceros interesados en los presentes asuntos, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”***¹.

5. CUESTIONES PREVIAS

5.1. Pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes que se ofrecen por la parte actora del expediente TEEP-I-108/2024.

El ocho de julio y el veintitrés de agosto, la parte actora presentó ante este Organismo Electoral, dos escritos de pruebas supervenientes, derivadas de la entrega por parte del Instituto de las “Constancias Individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento”, así como de la entrega por parte de este Tribunal en medio electrónico el Sistema de Captura de los Resultados Electorales (SICREC), respecto al cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

En ejercicio estricto del principio de exhaustividad y a la luz del garantismo que exigen las cuestiones de orden público como lo es el respeto de los principios rectores en materia electoral, esta autoridad jurisdiccional electoral procede a realizar el análisis relativo a las llamadas pruebas supervenientes.

En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso se tomará en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Conforme a las reglas generales que para la instrucción de los medios de impugnación prevé el Código Local, las pruebas se deben aportar junto con el escrito de demanda (artículo 357), previendo también que se pueden ofrecer y aportar pruebas fuera del plazo legal cuando se trate de supervenientes.

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TÉEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Así, para tomar en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación, se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deben tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe tener las siguientes características:

I. Haber surgido después del plazo legal en que se deben aportar los elementos de prueba, esto es a la presentación de la demanda.

II. Se trata de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

III. Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En lo que hace al primero de los supuestos, para que se actualice, es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia de los medios de convicción y que queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que evidencia que los medios de convicción versan sobre hechos advenidos de forma posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas-presentación de la demanda.

Lo anterior, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para acreditar el carácter de prueba superveniente del elemento probatorio ofrecido como *conditio sine qua non* para que, de forma extraordinaria, proceda la admisión de la prueba ofrecida, puesto que, de otro modo, se propiciaría un fraude a la ley permitir el ejercicio de un derecho procesal que no cumple con los requisitos exigidos, con lo cual se facilitaría indebidamente al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria en que pudiera haber incurrido al promover el juicio.

Respecto del segundo y tercer supuesto, es menester que se acredite fehacientemente que, aun cuando se trata de pruebas que tuvieron nacimiento en hechos anteriores al vencimiento del plazo para el

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

ofrecimiento y aportación de pruebas –presentación de la demanda-, no se tuvo conocimiento de las mismas sino hasta en una fecha posterior a tal vencimiento o, de ser el caso, que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Tales criterios fueron establecidos en la jurisprudencia 12/2002.

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

En relación con lo anterior, se admiten las pruebas supervenientes ofrecidas, toda vez que las mismas ya obraban en poder de este organismo jurisdiccional ya que fueron aportadas por el Instituto y guardan relación con uno de los agravios expresado por la parte actora.

5.2. AMICUS CURIAE

La figura jurídica de *amicus curiae* (amigos del Tribunal), se ha perfilado bajo una concepción particular; sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amigos de la Corte no son vinculantes para el órgano de decisión; que, en su caso, es una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, así como personas físicas y jurídicas, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la controversia es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es posible la intervención de personas terceras ajenas al juicio mediante la presentación de escritos de *amicus curiae*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Así, la jurisprudencia del Tribunal Electoral establece los requisitos que las personas comparecientes deben cumplir para que les sea reconocido este carácter²:

- a) Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;
- b) Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y
- c) Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en diversos precedentes, se ha delimitado de manera más precisa esta figura jurídica para incluir las siguientes características:

- 1) Que se trate de opiniones fundadas e imparciales;
- 2) Que aporten conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional para tomar una decisión más informada; y
- 3) Que las personas comparecientes no tengan una pretensión o interés evidente, derivado del cual la sentencia les pueda beneficiar o perjudicar de manera directa.

En el caso, la ciudadana Pamela Rosario Meléndez Melgarejo, en su carácter de Secretaria General de la "Asociación de Mujeres Emprendedoras Innovadoras", acude a este Tribunal, manifestando: *"...expongo con el objeto de abonar a la verdad y el conocimiento, lo siguiente:- Conocedoras de lo acontecido en el Proceso electoral del Municipio de San Pedro Cholula, en relación al uso de símbolos religiosos en eventos proselitistas por los Mayordomos de la Parroquias de Santa María Magdalena Coapa por el Señor Juan Carlos Torres Tlapa y de la Parroquia de San Pedro Mexicaltzingo el Señor Fausto Torres Aca. Ambas Parroquias pertenecen a San Pedro Cholula.- Y la propia candidata Tonantzin Fernández Días publicó la reunión en sus redes sociales:..."*

² Jurisprudencia 8/2018 de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, pp. 12 y 13.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, a consideración de este Organismo Jurisdiccional, se tiene que la compareciente hace una serie de manifestaciones encaminadas a apoyar a una de las partes, como lo es, la candidata Roxana Luna Porquillo.

Ante tales circunstancias, no ha lugar a admitir el escrito, por no cumplir con los requisitos indicados para tener a los comparecientes bajo la figura de "Amigos de la corte", al demostrar su parcialidad mediante las manifestaciones expuestas.

6. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³.

Sentado lo anterior, la parte actora señala como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección municipal de San Pedro Cholula, señalando, en síntesis, los siguientes agravios:

Expediente TEEP-I-108/2024

- a) Recepción del voto por personas distintas a las facultadas;
- b) Violación a principios constitucionales;
- c) Afectación al principio de certeza, seguridad jurídica y principio de equidad, por parte del instituto electoral del estado;
- d) Utilización de símbolos religiosos;
- e) Actos de violencia sistemáticos, que inhibieron el voto;

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

- f) Indebido procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla;
- g) Rebase de topes de gastos de campaña;

Expediente TEEP-I-110/2024

- h) Nulidad de votación recibida en las mesas directivas de casilla (indebida integración).

A su vez, la autoridad responsable, al momento de rendir el correspondiente informe circunstanciado señala en esencia, la legalidad y constitucionalidad de los actos emanados de dicho Consejo General, ya que todo se encontró debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la litis se centra en dilucidar si los hechos aducidos por los inconformes, dan como resultado final la nulidad de las casillas y/o la nulidad de la elección.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. RECEPCIÓN DEL VOTO POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS E INDEBIDO PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA.

La Parte Actora en los recursos de inconformidad 108 y 110, hacen valer la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 377 del Código Local, que a la letra dispone:

“Artículo 377. La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

...

II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código; ...”

Elo, respecto de la votación recibida en diecinueve casillas, mismas que se señalan a continuación:

NO.	CASILLA
1	1801 Contigua 2
2	1802 Básica 1

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

NO.	CASILLA
3	1802 Contigua 2
4	1802 Contigua 3
5	1802 contigua 4
6	1802 Contigua 5
7	1812 Básica 1
8	1812 Contigua 1
9	1826 Contigua 2
10	1828 Básica 1
11	1830 Contigua 2
12	1832 Básica 1
13	1834 Contigua 1
14	1835 Contigua 1
15	1839 Contigua 3
16	1839 Contigua 6
17	1839 Contigua 3



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

NO.	CASILLA
18	2788 Contigua 1
19	2788 Contigua 3

Marco normativo

El artículo 377, fracción II, del Código Local prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, toda vez que a su consideración el día de la jornada electoral se identificaron diversas casillas en las cuales diversos funcionarios de la mesa directiva no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente, por tanto, consideran que no se dio cumplimiento al requisito consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En ese contexto, de llegar a demostrarse la citada irregularidad en una o varias casillas, la consecuencia legal será realizar la modificación de los resultados del acta de cómputo correspondiente, deduciendo de los mismos, la votación que se hubiere recibido en la o las casillas irregulares.

Ahora bien, antes de realizar el estudio correspondiente a cada casilla cuestionada, resulta oportuno hacer mención de la normativa aplicable a los supuestos en que pudiera actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción II, del artículo 377 del Código Local.

De acuerdo con el artículo 140 del Código Local, las mesas directivas de casilla se integrarán en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 253 y 254, refiere que el día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 140 del Código Local.

Por otra parte, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, el artículo 274 de la referida Ley General y 275 del Código Local, prevén un procedimiento de sustitución de las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes."

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Puebla

Artículo 275.- Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;

III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

- a) La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*
- b) En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla, haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.*

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En ese sentido, el artículo 377, fracción II del Código Local, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

de manera incompleta⁴ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción II, del Código Local, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, y
- b) Que la irregularidad sea determinante⁵.

Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Ahora bien, dado que las tareas en una casilla electoral son realizadas por ciudadanos que no son profesionales en esas funciones, es esperable que se produzcan errores menores que no justificarían invalidar los votos recibidos. Por esta razón, la irregularidad debe ser grave y determinante, es decir, de tal magnitud que cuestione la autenticidad de los resultados.

Es por lo anterior, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁴ Tesis XXIII/2001 de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁵ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Judicial de la Federación ha sostenido que no procede la nulidad de la votación recibida en casilla, en los supuestos siguientes:

- Cuando no se registra en el acta de la jornada electoral la razón de la sustitución de funcionarios de casilla, esta omisión no significa que se hayan violado las normas de integración de la mesa receptora. Tal violación solo podría demostrarse mediante pruebas específicas o declaraciones claras en ese sentido obtenidas de la documentación restante generada, tal y como se determinó en los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.
- Cuando no se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona, tal y como se determinó en los medios de impugnación radicados en los expedientes identificados con las claves de expediente SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-REC-0893/2018, respectivamente.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas tal y como se determinó en el juicio de inconformidad radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JIN-181/2012.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues ello implicaría en todo caso que la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo, tal y como lo establece en la tesis de jurisprudencia 14/2002 de rubro **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)"**.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

casilla⁶, tal y como se determinó en los juicios de inconformidad radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

- Cuando los nombres de los funcionarios están registrados incorrectamente en los documentos, ya sea por el orden invertido de nombres o apellidos, variaciones en la ortografía o la omisión de alguno de ellos, esto representa un error del secretario encargado de llenar las actas. Además, es común que las personas con más de un nombre usen solo uno en su vida cotidiana, tal y como se determinó en los medios de impugnación registrados en los expedientes SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006, respectivamente.
- Cuando la mesa directiva no está completa, siempre que se considere que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización y conservación de actos públicos válidos, el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación no se ve gravemente afectado. Bajo este criterio, se ha determinado que en una mesa directiva compuesta por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores no invalida la votación recibida, tal y como lo establece la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"**.
- Cuando la mesa directiva de una casilla especial está compuesta por personas registradas en secciones diferentes, esto es conforme al artículo 258, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La razón es que su función es permitir que los ciudadanos en tránsito en el país puedan votar, y aplican las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como seleccionar voluntarios de la fila. Por ello, es razonable que participen personas inscritas en

⁶ Véase la Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

diversas secciones.

En ese orden de ideas, solo se debe anular la votación, cuando se susciten las siguientes hipótesis:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilite a representantes de partidos o candidatos independientes.

Material probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas por el Instituto Nacional Electoral para la pasada jornada electoral del año en curso —comúnmente llamadas encarte—; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla; f) hojas de incidentes; g) lista o acreditación de representantes de partido o de candidatos independientes h) acuerdo del consejo sobre los nombramientos de los funcionarios de casilla, en su caso, i) nombramiento de los funcionarios de casilla, j) acreditación de los representantes de partido, y k) en su caso, acta circunstanciada del día de la jornada electoral levantada por el Consejo Distrital).

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del Código Comicial.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en los diversos 358 fracción II y 359 último párrafo del citado código.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el INE (encarte respectivo); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos o porque tenían el carácter de suplentes y sus nombres aparecían con esa calidad en el encarte respectivo, o bien, porque a pesar de no tener esa calidad de funcionario propietario ni de suplente, fueron escogidos de la fila de electores y además, porque se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente.

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo y/o Acta de Jornada Electoral	Observaciones
1801 Contigua 2	Pdte.	Aleandro Juan Garduño Espinosa	Alejandro Juan Garduño Espinoza	Coincide
	1° Srio.	José Andrés Percino Zayas	José Andrés Percino Zayas	Coincide
	2° Srio.	Pilar Ulloa Hernández	Alejandra Joselinne Torres Solís	Subió la 1° Escrutadora
	1° Esc.	Alejandra Joselinne Torres Solís	Leobardo Tototzintle Percino	Subió el 1° Suplente
	2° Esc.	María Del Carmen Belinda Rodríguez Aguilar	Sarai Lara Martínez	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	3° Esc.	José Daniel Ramos Navarro	Ramos Navarro José Daniel	Coincide
	1° Sup.	Leobardo Tototzintle Percino		
	2° Sup.	José Manuel Romero Tapia		
	3° Sup.	Josefina Sánchez Quiri		
1802 Básica 1	Pdte.	Mary Rosa Espinosa Ochoa	Mary Rosa Espinosa Ochoa	Coincide

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo y/o Acta de Jornada Electoral	Observaciones
	1° Srio.	Salvador de Jesús Aranda Pedrero	Salvador de Jesús Aranda Pedrero	Coincide
	2° Srio.	Ismael Ballesteros y López	Ismael Ballesteros y López	Coincide
	1° Esc.	María Del Pilar Curiel de Cordova	María Del Pilar Curiel de Cordova	Coincide
	2° Esc.	Antonio Alejandro Flores Márquez	Antonio Alejandro Flores Márquez	Coincide
	3° Esc.	Juan Werner Schulz Escobar	Juan Werner Schulz Escobar	Coincide
	1° Sup.	Álvaro Daumas González Aragón		
	2° Sup.	Diego Farid Upton Gámez		
	3° Sup.	Beatriz Angelica Herrera Cortes		
1802 Contigua 2	Pdte.	Diana Fernández García	Diana Fernández García	Coincide
	1° Srio.	María Alejandra Acosta Gaytán	María Alejandra Acosta Gaytán	Coincide
	2° Srio.	Brenda Campos Castillo	Brenda Campos Castillo	Coincide
	1° Esc.	Arturo del Castillo Rico	Arturo del Castillo Rico	Coincide
	2° Esc.	Guido Ricardo Javier Fuentes Cárdenas	Guido Ricardo Javier Fuentes Cárdenas	Coincide
	3° Esc.	Martha Rodsana Valencia Amat	Martha Rodsana Valencia Amat	Coincide
	1° Sup.	Mariana Chavez Calderon		
	2° Sup.	Veronica Hueytletl De Jesus		
1802 Contigua 3	3° Sup.	Daniel Cholula Serranc		
	Pdte.	Adriana Gabarrón Ordorica	Adriana Gabarrón Ordorica	Coincide
	1° Srio.	Beatriz Miranda Zepeda	Beatriz Miranda Zepeda	Coincide
	2° Srio.	Lucero Madelein Cardoso Juárez	Lucero Madelein Cardoso Juárez	Coincide
	1° Esc.	Astrid Gabriela Diez de Santos	Astrid Gabriela Diez de Santos	Coincide
	2° Esc.	Tania Valentina Ximenez Farias	Tania Valentina Ximenez Farias	Coincide
	3° Esc.	Santiago Jiménez Reyes	Santiago Jiménez Reyes	Coincide
	1° Sup.	José Fernando Chávez Jaramillo		
1802 Contigua 4	2° Sup.	Lucia Berria Saazar		
	3° Sup.	Cynthia Mariana Márquez Torres		
	Pcte.	Juan Francisco García Marañón	Juan Francisco García Marañón	Coincide
	1° Srio.	Daniel Aranda Villarueva	Daniel Aranda Villarueva	Coincide
	2° Srio.	Omar Salinas González	Omar Salinas González	Coincide
	1° Esc.	María del Pilar Escalante Avendaño	Guillemira García Salas	Subió la 2° Escrutadora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo y/o Acta de Jornada Electoral	Observaciones
	2° Esc.	Guillermina Salas García	Cindy Stephanie Valderrabano Vargas	Subió la 3° Escrutadora
	3° Esc.	Cindy Stephanie Valderrabano Vargas	Luz María Cruz Gaona	Subió la 1° Suplente
	1° Sup.	Luz María Cruz Gaona		
	2° Sup.	Josefina Castro García		
	3° Sup.	María Candelaria Paniagua Zoletto		
1832 Contigua 5	Pdte.	José Manuel Hernández Peña	José Manuel Hernández Peña	Coincide
	1° Srio.	Miguel Ángel Arroyo Rojas	Miguel Ángel Arroyo Rojas	Coincide
	2° Srio.	Rosa Stephani Cuateco Castelán	Rosa Stephani Cuateco Castelán	Coincide
	1° Esc.	Angeles Pérez Prestado	Angeles Pérez Prestado	Coincide
	2° Esc.	José Daniel Gerardo Gomez	María Gabriela Adriana Chávez Jaramillo	Subió la 3° Escrutadora
	3° Esc.	María Gabriela Adriana Chávez Jaramillo		
	1° Sup.	Gloria Berenice Huitzil Quil		
	2° Sup.	Juana Jiménez Cordero		
	3° Sup.	María Fernanda Méndez Romero		
1812 Básica 1	Pdte.	María Cristina Alejandra Cabrera Pérez	María Cristina Alejandra Cabrera Pérez	Coincide
	1° Srio.	Jorge Ruiz González	Jorge Ruiz González	Coincide
	2° Srio.	Julieta Juárez Luna	Julieta Juárez Luna	Coincide
	1° Esc.	María Doores Ortiz Aladro	María Dolores Ortiz Aladro	Coincide
	2° Esc.	Rutilo Javier Cruz Gil	Rutilo Javier Cruz Gil	Coincide
	3° Esc.	Felipe Pérez Calva	María del Pilar Tenorio Ramos	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	1° Sup.	Christian Reyes Santiago		
	2° Sup.	Ivan Rosas Tlapa		
	3° Sup.	Jose Mario Tlacuilo Ramos		
1812 Contigua	Pdte.	Hugo Vega Hernández	Hugo Vega Hernández	Coincide
	1° Srio.	Jenifer García López	Jenifer García López	Coincide
	2° Srio.	María Cristina Uribe Cabrera	María Cristina Uribe Cabrera	Coincide
	1° Esc.	Anastacio Torres Ordaz	Anastacio Torres	Coincide
	2° Esc.	Niza Valeria García Cadena	Niza Valeria García Cadena	Coincide
	3° Esc.	Rocío Ramos Corona	Rocío Ramos Corona	Coincide
	1° Sup.	Alejandro Vera García		

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo y/o Acta de Jornada Electoral	Observaciones
	2° Sup.	Carlos Rodríguez Limón		
	3° Sup.	Antonio Quilit De La Cruz		
1826 Contigua 2	Pdte.	Yarely Zitali Torres Colex	Yarely Zitali Torres Colex	Coincide
	1° Srio.	Abraham Mencoza Lomeli	Abraham Mendoza Lomeli	Coincide
	2° Srio.	María De Lourdes Toxqui Rueda	José Miguel Rueda Tecpoyotl	Coincide
	1° Esc.	Lucia Guerra Gómez	Fabiola Flores Cuaxilao	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	2° Esc.	José Miguel Rueda Tecpoyotl		
	3° Esc.	Enriqueta Rueda Daniel		
	1° Sup.	Arturo Rueda Torres		
	2° Sup.	María Manuela Cocone Nava		
	3° Sup.	Braulio Jacinto Torres Parecatl		
	Pdte.	Adalberto Aca Juárez	Adalberto Aca Juárez	Coincide
1828 Básica 1	1° Srio.	Jesús Cuenca Chapul	Elizabeth Romero López	Subió la 3° Escrutadora
	2° Srio.	Mario Almonte Coyotecatl	Emilio Huitzil Ixenuatl	Subió el 1° Escrutadora
	1° Esc.	Emilio Huitzil Ixenuatl	Cuahtémoc Tehuitzil Rivera	Subió el 2° Escrutadora
	2° Esc.	Cuahtémoc Tehuitzil Rivera	Davic Vega Tello	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	3° Esc.	Elizabeth Romero López		
	1° Sup.	Matilde Ahuatl Pérez		
	2° Sup.	Fernando Coyotecatl Tehuitzil		
	3° Sup.	Roxana Huitzil Leal		
1830 Contigua 2	Pdte.	Gisela Tepoz Cuatlayotl	Gisela Tepoz Cuatlayotl	Coincide
	1° Srio.	Michell Hernández Nccelotl	Viridiana Aquino Cuahuey	Subió la 2° Secretaria
	2° Srio.	Viridiana Aquino Cuahuey	Angela Tepox Xiqui	Subió a 1° Escrutadora
	1° Esc.	Angela Tepox Xiqui	Irvin Romero Roldan	Se encuentra en la lista nominal de la sección como Ecgar Romero Roldan
	2° Esc.	María Luisa Cinto González	Juana Almonte Cruz	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	3° Esc.	Ricardo León Toxqui	María Cecilia Zacatzantel Tepox	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	1° Sup.	Juana Méndez Rossini		
	2° Sup.	Felipa Romero Cuatlayotl		
	3° Sup.	Roberto Romero Lopez		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo y/o Acta de Jornada Electoral	Observaciones
1832 Básica 1	Pdte.	Dulce Abigail Córdova Juárez	Dulce Abigail Córdova Juárez	Coincide
	1° Srio.	Araceli Ximeyo Cuatlatl	Araceli Ximeyo Cuatlatl	Coincide
	2° Srio.	Noe Méndez Aca	María del Rocio Amantecatl Cuahuizo	Subió la 2° Escrutadora
	1° Esc.	Gregorio Roldan Cuautle	Gregoria Ramírez Cuatlatl	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	2° Esc.	María del Rocio Amantecatl Cuahuizo	Osbaldo Pérez Tepeyaguilt	Se encuentra en la lista nominal de la sección ⁷
	3° Esc.	José Cirilo Ramírez Rosas	Domingo Teles	
	1° Sup.	Gabriel Balderas Ramírez		
	2° Sup.	Alberca Rosas Suarez		
	3° Sup.	Anastacia Martínez Cirne		
1834 Contigua 1	Pdte.	Roberto González Osorio	Roberto González Osorio	Coincide
	1° Srio.	Adriana Díaz Rodríguez	Adriana Díaz Rodríguez	Coincide
	2° Srio.	Jorge Rubén Reyes Jiménez	Jorge Rubén Reyes Jiménez	Coincide
	1° Esc.	Bertha Soledad Meléndez Ramírez	Bertha Soledad Meléndez Ramírez	Coincide
	2° Esc.	Atziri Ileri Villegas García	Atziri Ileri Villegas García	Coincide
	3° Esc.	María Lourdes Irene Torres Tello	María Lourdes Irene Torres Tello	Coincide
	1° Sup.	Martha Patricia Morales Moreno		
	2° Sup.	Dulce María De Los Dolores Ramírez Jacobo		
	3° Sup.	Celestino Martínez Flores		
1835 Contigua 1	Pdte.	Carlos Marín Serrano	Carlos Marín Serrano	Coincide
	1° Srio.	María del Refugio Pérez Gómez	Ernestina Hernández Macal	Subió la 2° Secretaria
	2° Srio.	Ernestina Hernández Macal	Rosa Celina López Tello Moreno	Subió la 1° Escrutadora
	1° Esc.	Rosa Celina López Tello Moreno	Ma. Adriana Ávila Petlacalco	Subió la 2° Escrutadora
	2° Esc.	Ma. Adriana Ávila Petlacalco	Beatriz Vázquez Ávila	Subió la 3° Escrutadora
	3° Esc.	Beatriz Vázquez Ávila		
	1° Sup.	Martha Gadis Gómez Cinta		
	2° Sup.	Gabriela Tecayehuatl Rodríguez		

⁷ Tal como lo determinó la Sala Regional en la sentencia de los expedientes SCM-JDC-1641/2024, SCM-JIN-185/2024, SCM-JIN-188/2024 Y SCM-JIN-189/2024 ACUMULADOS Juicios de la ciudadanía en a foja 95, donde se estudia lo referente a esta misma casilla.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo y/o Acta de Jornada Electoral	Observaciones
1839 Contigua 3	3° Sup.	Teodora Guzmán De Jesús		
	Pdte.	Arvilera Jiménez Luna	Arvilena Jiménez Luna	Coincide
	1° Srio.	Adolfo Erubiel Ramírez Jiménez	Adolfo Erubiel Ramírez Jiménez	Coincide
	2° Srio.	Victor Manuel Gil Padilla	Victor Manuel Gil Padilla	Coincide
	1° Esc.	Roberto Romero Rodríguez	Roberto Romero Rodríguez	Coincide
	2° Esc.	José Luis Colado López	José Luis Collado López	Coincide
	3° Esc.	David Valencia Vázquez	David Valencia Vázquez	Coincide
	1° Sup.	María De Lourdes Flores Corneio		
	2° Sup.	Susana Sánchez Tecorra		
	3° Sup.	Javier Galicia Cuatrecatl		
1839 Contigua 6	Pdte.	Norma Araceli Cabrera Vera	Norma Araceli Cabrera Vera	Coincide
	1° Srio.	Jacqueline Meléndez Trejo	Mauricio Nacif Mattar Vichique	Subió el 1° Escrutador
	2° Srio.	Abel Morales Sánchez	Irán Mayne Meléndez Pimentel	Subió la 2° Escrutadora
	1° Esc.	Mauricio Nacif Mattar Vichique	Mónica Perea Rosete	Subió la 3° Escrutadora
	2° Esc.	Irán Mayne Meléndez Pimentel	Patricia Alarcón Vázquez	Subió la 1° Suplente
	3° Esc.	Mónica Perea Rosete	María del Rocío Martínez Pantaleón	Subió la 2° Suplente
	1° Sup.	Patricia Alarcón Vázquez		
	2° Sup.	María del Rocío Martínez Pantaleón		
	3° Sup.	Tania Díaz Herrera		
2788 Contigua 1	Pdte.	Froylán Heberto Campos Terrones	Froylán Heberto Campos Terrones	Coincide
	1° Srio.	Carlos Viñas Bruno	Carlos Viñas Bruno	Coincide
	2° Srio.	José Luis Gutiérrez Jiménez	José Luis Gutiérrez Jiménez	Coincide
	1° Esc.	Rene Méndez Godoy	Patricia Esmeralda Vargas González	Subió la 2° Escrutadora
	2° Esc.	Patricia Esmeralda Vargas González	Claudio Patricio Campos Ajuria	Subió el 3° Escrutador
	3° Esc.	Claudio Patricio Campos Ajuria	Alejandra González Rojo	Subió la 1° Suplente
	1° Sup.	Alejandra González Rojo		
	2° Sup.	Alicia Mejía Miñón		
	3° Sup.	Adriana Hernández Vázquez		
2788 Contigua 2	Pdte.	Guillermo Netzahualcóyotl Torres Herrera	Guillermo Netzahualcóyotl Torres Herrera	Coincide
	1° Srio.	María Oliva Reyes Ramírez	Sonia Itzia Leo Nava	Subió a 2° Secretaria
	2° Srio.	Sonia Itzia Leo Nava	Ana Karen Merino Pozos	Subió la 1° Escrutadora

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo y/o Acta de Jornada Electoral	Observaciones
	1° Esc.	Ana Karen Merino Pozos	Vianney Morales Herrera	Subió la 3° Escrutadora
	2° Esc.	Karla Alvarado Vallejo	Francisco de Jesús Lázaro Vivar	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	3° Esc.	Vianney Morales Herrera	Fernando Fuentes Ramírez	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	1° Sup.	Penélope María Juárez Andrade		
	2° Sup.	Jovani Méndez Pérez		
	3° Sup.	Oscar Cruz Cuautle		
	Pdte.	José Mario Pimentel Matute	José Mario Pimentel Matute	Coincide
	1° Srio.	Miguel Pombo Morales	Miguel Pombo Morales	Coincide
	2° Srio.	Mildred López Moreno	Mildred López Moreno	Coincide
2788 Contigua 3	1° Esc.	Margarita Pérez Cervin	Margarita Pérez Cervin	Coincide
	2° Esc.	Nora Cecilia Vega Cortes	Nora Cecilia Vega Cortes	Coincide
	3° Esc.	Juan Guillermo Domínguez Medina	Juan Guillermo Domínguez Medina	Coincide
	1° Sup.	Cruz Elena López Hernández		
	2° Sup.	Adela González Hernández		
	3° Sup.	Quirino Gómez Báez		

Del análisis de los datos obtenidos de los documentos citados, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por el presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 09, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, permite arribar a las siguientes conclusiones:

7.1.2. Respecto de las casillas 1802 Básica 1, 1802, Contigua 2, 1802 Contigua 3, 1812 Contigua 1, 1834 Contigua 1, 1839 Contigua 3 y 2788 Contigua 3, cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **INFUNDADO**.

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios;

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no se presentaron cambios y por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

7.1.3. Respecto de las casillas 1801 Contigua 2, 1812 Básica 1, 1826 Contigua 2, 1828 Básica 1, 1830 Contigua 2, 1832 Básica y 2788 Contigua 2, este Tribunal considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que, en la mismas, actuaron como funcionarios, personas electoras que aparecen inscritas en las listas nominales de las respectivas secciones.

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que las personas descritas no aparezcan en los listados nominales de las casillas en las que fungieron como funcionarios, no actualiza la causal de nulidad en comento, pues las mismas pertenecen a la sección y por tanto, reúne el requisito que establece el artículo 83, fracciones a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 141, fracciones I y II del Código Local, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores. En los casos que se analizan, los ciudadanos que fueron designados para ocupar los cargos, después de la verificación llevada a cabo por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, es dable a concluir que cumplen con tal requisito, y por tanto, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante **XIX/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

En lo referente a la casilla 1830 Contigua 2, resulta necesario precisar que la persona señalada aparece en listado nominal de electores de la sección correspondiente, y si bien el actor señala un nombre diferente, es posible asumir que se trata de Edgar Romero Roldan, ya que existe plena coincidencia de los apellidos, lo que permite asumir que se trata de un error humano en el llenado del acta, máxime que la parte inconforme se limita sólo a señalar que no se encontraba la persona que fungió como 1er escrutador en el encarte, cuestión que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

ha sido superada aunado a que no hay registro de incidentes en este tenor, se debe partir de la presunción de la validez de los actos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando los nombres de los funcionarios están registrados incorrectamente en los documentos, ya sea por el orden invertido de nombres o apellidos, variaciones en la ortografía o la omisión de alguno de ellos, esto representa un error del secretario encargado de llenar las actas, tal y como se determinó en los medios de impugnación radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006, respectivamente.**

En ese orden de ideas, resulta útil para el presente asunto el análisis realizado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-983/2018, donde se establecieron los siguientes supuestos en los que no procede la citada nulidad de la votación.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos.

Asimismo, tal y como ha sido determinado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, este no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; tales como en el caso fue un evidente error al llenar el acta de la jornada.

Lo anterior es así, pues del análisis de la lista nominal es fundamental destacar que la persona en cuestión aparece con los mismos apellidos antes mencionados en la demanda, siendo que la única diferencia radica en un nombre por lo que acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en un lapsus calami, lo cual genera una presunción en este Tribunal, de que la aludida mesa directivas de casilla, se integró debidamente, así esta coincidencia en los apellidos y la mínima variación en el nombre refuerzan la hipótesis de que la confusión es plausible, eliminando la posibilidad de que se trate de una coincidencia fortuita.

En este contexto, si bien existe una irregularidad en el llenado del acta, lo cierto es que no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación en dicha casilla.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios actuantes ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

En consecuencia, en estos supuestos, a juicio de este Tribunal, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer, de ahí que resulte infundado el concepto de agravio y, por tanto, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1830 Contigua 2.

Para el análisis que nos ocupa, se examinaron de manera exhaustiva como medios de prueba, los aportados por las partes y aquellas que fueron solicitadas por esta autoridad en concordancia con los numerales 358, 359, 360, 361 fracción IV, 366 fracción III, y 367 del Código Local.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **INFUNDADA**.

7.1.4. En cuanto a las casillas 1802 Contigua 4, 1802 Contigua 5, 1835 Contigua 1, 1839 Contigua 6 y 2788 Contigua 1, el agravio aducido resulta infundado, toda vez si bien es cierto que Guillermina García Salas, Cindy Stephanie Valderrábano Vargas, Luz María Cruz Gaona, María Gabriela Adriana Chávez Jaramillo, Ernestina Hernández Macal, Rosa Celina López Tello Moreno, Ma. Adriana Ávila Petlalcalco, Beatriz Vázquez Ávila, Mauricio Nacif, Mattar Vichique, Irán Mayne Meléndez Pimentel, Mónica Perea Rosete, Patricia Alarcón Vázquez, María del Rocío Martínez Pantaleón, Patricia Esmeralda Vargas González, Claudio Patricio Campos Ajuria y Alejandra González Rojo, actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios propietarios, también lo es, que tales ciudadanos fueron insaculados y preparados para integrar las mesas directivas de casillas, ya que en la publicación final aparecen con ese carácter.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 275, del Código Local, si a las ocho horas quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes, caso en el que se encuentran las casillas mencionadas, donde se observa que procedió un corrimiento de los funcionarios para la debida integración de las mesas directivas de casilla a partir de los funcionarios previamente designados.

Lo anterior, en razón de que del estudio de las constancias, se advierte que los funcionarios que aparecen en el encarte, si bien, algunos de ellos, no coinciden en cuanto a los cargos que ocuparon, según se desprende de las actas levantadas en las casillas, quienes fungieron como funcionarios aparecen en el encarte, ya sea como suplentes o

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

designados para otro cargo dentro de la misma casilla, pudiéndose constatar que ello se debió a que hubo un recorrido en los cargos, siendo ineludible la conclusión de que en dicha casilla se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, que se contiene en el artículo 275 citado y, por ende, la votación recibida en dichas casillas debe tenerse como válidamente emitida.

Lo anterior es así, dado que, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque como antes se vio, la ley permite incluso, que la casilla se integre con cualquiera de los ciudadanos formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y porque es preferible que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **INFUNDADA**.

7.1.5. En lo tocante a las casillas 1802 Contigua 5, 1826 Contigua 2, 1828 Básica 1 y 1835 Contigua 1, es apreciable que funcionaron sin uno o dos escrutadores, según se observa en el acta de jornada electoral. Sin embargo, es un criterio cierto en materia electoral, que la falta de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, puesto que, en todo caso, origina que los demás funcionarios deban hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, pero no da lugar a la nulidad de la casilla.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 44/2016 de rubro "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**".

En ese orden de ideas, cuando la mesa directiva no está completa, siempre que se considere que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización y conservación de actos públicos válidos, el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación no se ve gravemente afectado, se ha determinado que en una mesa directiva compuesta por cuatro ciudadanos (un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores, no invalida la votación recibida, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

7.1.6. Por otra parte, en el recurso de inconformidad 108, la parte actora manifiesta que hubo un indebido procedimiento de sustitución de los funcionarios de las siguientes casillas:

NO.	CASILLA
1	1800 Básica 1
2	1803 Contigua 3
3	1805 Contigua 1
4	1805 Contigua 2
5	1807 Básica 1
6	1816 Contigua 2
7	1819 Contigua 1
8	1823 Contigua 1
9	1824 Contigua 1
10	1828 Básica 1
11	1829 Básica 1
12	1837 Básica 1

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, ya que en el desarrollo de la jornada electoral, se presentó un actuar sistemático, contrario al sistema de corrimiento en la norma, consistente en no realizar el corrimiento y preferir llenar los espacios con ciudadanos que se encontraban en la fila.

Por lo anterior se analizan las casillas impugnadas:

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo y/o Acta de Jornada Electoral	Observaciones
1800 Básica 1	Pdte.	Laura Azuara Herrera	Laura Azuara Herrera	Coincide
	1° Srio.	Raúl De Santiago Villegas	Raúl De Santiago Villegas	Coincide
	2° Srio.	Silvia Romero Palacios	Silvia Romero Palacios	Coincide
	1° Esc.	Guadalupe Domínguez Hernández	María Del Carmen Cuaxi Torres	Subió la 2° Escrutadora
	2° Esc.	María Del Carmen Cuaxi Torres	Claudia Mancebo del Castillo Sánchez	Subió la 2° Suplente
	3° Esc.	José Abraham Perfecto Cocone Rueda	José Perfecto Rueda Cocone	Coincide
	1° Sup.	Enriqueta Romero Chapul		
	2° Sup.	Claudia Mancebo del Castillo Sánchez		
	3° Sup.	Barbara Michel Torres Escobedo		
1803 Contigua 3	Pcte.	Elizabeth Juárez Guerra	Elizabeth Juárez Guerra	Coincide
	1° Srio.	Alejandra Olivares López	Alejandra Olivares López	Coincide
	2° Srio.	José Gil Jorge Marcelino Timal Crtega	José Gil Jorge Marcelino Ortega Timal	Coincide
	1° Esc.	José Antonio Tort González	José Antonio Tort González	Coincide
	2° Esc.	Elías Guarreros Avendaño	Julieta Pérez Tenahua	Subió la 1° Suplente
	3° Esc.	Raquel Quilitl Cuautler	Raquel Quilitl Cuautler	Coincide
	1° Sup.	Julieta Pérez Tenahua		
	2° Sup.	María Fernarca San Pedro Huesca		
	3° Sup.	Lucrecia Alicia Martínez Rodríguez		
1805 Contigua 1	Pdte.	Indira Loyda Cordero Damazo	Cordero Damazo Indira Loyda	Coincide
	1° Srio.	Cinthya Tecpoyotl Enciso	Cuanal Toxqui Rosaura	Subió la 2° Secretaria
	2° Srio.	Rosaura Cuanal Toxqui	Munguía Huelitl Ana María	Subió la 1° Escrutadora
	1° Esc.	Ana María Munguía Huelitl	Espinosa Negrete Tomasa Gloria	Subió la 1° Suplente
	2° Esc.	Sergio Peniche García	Guerrero Paredes Luz María	Subió la 2° Suplente
	3° Esc.	André López Vargas	Torres Barrera Adriana	Se encuentra en la lista nominal de la sección



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo y/o Acta de Jornada Electoral	Observaciones
	1° Sup.	Tomasa Gloria Espinosa Negrete		
	2° Sup.	Luz Maria Guerrero Paredes		
	3° Sup.	Iván Erik Muñoz Trejo		
1805 Contigua 2	Pdte.	Alberto Cuautle Solís	Alberto Cuautle Solís	Coincide
	1° Srio.	Rodrigo García Naranjo	Rodrigo García Naranjo	Coincide
	2° Srio.	José Guillermo Neftali García Vázquez	Socorro Papaqui González	Subió la 1° Suplente
	1° Esc.	Maribel Ochoa Tequitalpa	Maribel Ochoa Tequitalpa	Coincide
	2° Esc.	José Tomas Miguel Aguilar Gómez	José Tomas Miguel Aguilar Gómez	Coincide
	3° Esc.	Gregorio Colex Pantle	Cesareo Porfirio Tepox Noriega	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	1° Sup.	Socorro Papaqui González		
	2° Sup.	Sandra Colex Palacios		
	3° Sup.	Gabriela Macías Parada		
	Pdte.	Gabriela Picazo Ortega	Gabriela Picazo Ortega	Coincide
1807 Básica 1	1° Srio.	María Guadalupe Orlansino Villanueva	María Guadalupe Orlansino Villanueva	Coincide
	2° Srio.	Alexandra Cuautle Orlansino	Alexandra Cuautle Orlansino	Coincide
	1° Esc.	Narcisa Tlaltecatl Capulín	Gabriel Rodríguez García	Subió el 1° Suplente
	2° Esc.	Amelia Hernández López	Amelia Hernández López	Coincide
	3° Esc.	Israel Portillo Soriano	Israel Portillo Soriano	Coincide
	1° Sup.	Gabriel Rodríguez García		
	2° Sup.	Uriel Meléndez Pclanco		
	3° Sup.	María Graciela Tecuanhuey Toxqui		
	Pdte.	Oscar Ricardo Pliego Rodríguez	Oscar Ricardo Pliego Rodríguez	Coincide
1813 Contigua 2	1° Srio.	Rosaura García Caballero	Rosaura García Caballero	Coincide
	2° Srio.	Fátima Lozano Reyes	Fátima Lozano Reyes	Coincide
	1° Esc.	David Beltrán Martínez	David Beltrán Martínez	Coincide
	2° Esc.	Miguel Ángel Tamer De La Peza	Miguel Ángel Tamer De La Peza	Coincide
	3° Esc.	Ernesto Melo Quechol	Ernesto Melo Quechol	Coincide
	1° Sup.	Humberto Toral Hernández		
	2° Sup.	Julio Flores Ixtlamati		
	3° Sup.	María Guadalupe Vázquez Leon		
	Pdte.	Fabiola López Soto	Fabiola López Soto	Coincide

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo y/o Acta de Jornada Electoral	Observaciones
1819 Cortigua 1	1° Srio.	Ma. Lina García Barrera	Ma. Lina García Barrera	Coincide
	2° Srio.	Alejandro Tecuanhuehue Roldan	Alejandro Tecuanhuehue Roldan	Coincide
	1° Esc.	María Gloria Tolama Muñcz	María Gloria Tolama Muñoz	Coincide
	2° Esc.	Delmy Solís Funes	Delmy Solís Funes	Coincide
	3° Esc.	Marco Antonio Sardoval Piceno	Marco Antonio Sandoval Piceno	Coincide
	1° Sup.	María Patricia Cuautle Rodríguez		
	2° Sup.	José Gregorio Ixtlamat Flores		
	3° Sup.	Gilberto Galicia Cuacuas		
1823 Cortigua 1	Pdte.	Guadalupe Contle Barragán	Guadalupe Contle Barragán	Coincide
	1° Srio.	Erika Hueliti Colex	Johana Denisse Huitzil Tepox	Subió la 1° Escrutadora
	2° Srio.	Rogelio Roldan Tello	Rogelio Roldan Tello	Coincide
	1° Esc.	Johana Denisse Huitzil Tepox	Ricardo Romero Hueliti	Subió el 1° Suplente
	2° Esc.	Adriana Castañeda Aca	Adriana Castañeda Aca	Coincide
	3° Esc.	José Hernández Calixto	José Hernández Calixto	Coincide
	1° Sup.	Ricardo Romero Hueliti		
	2° Sup.	Fidela Josefina Colex López		
	3° Sup.	Silvia Jiménez Azucena		
1824 Cortigua 1	Pdte.	Giovanny Arce Conde	Giovanny Arce	Coincide
	1° Srio.	Pedro Lozada Batana	Roberto Momox	Coincide
	2° Srio.	Roberto Isaías Momox González	Guillermo Alejandro	Subió el 3° Escrutador
	1° Esc.	Jorge Zapotecas Cosío	Andrey Tlaxcalteca Sandoval	Subió el 1° Suplente
	2° Esc.	Diana Barbara Cuamatzi Romero	Angela Quiroz	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	3° Esc.	José Guillermo Alejandro Cuautle Muñoz	Juan Ramos	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	1° Sup.	Andrey Tlaxcalteca Sandoval		
	2° Sup.	Gerardo Tlachino Huitzil	Gerardo Tlachino Huitzil	
	3° Sup.	Iván Hernández Bello	Iván Hernández Bello	
1828 Básica 1	Pdte.	Adalberto Aca Juárez	Adalberto Aca Juárez	Coincide
	1° Srio.	Jesús Cuenca Chapul	Elizabeth Romero López	Subió la 3° Escrutadora
	2° Srio.	Mario Almonte Coyotecatl	Emilio Huitzil Ixehuatl	Subió el 1° Escrutador
	1° Esc.	Emilio Huitzil Ixehuatl	Cuauhtémoc Tehuitzil Rivera	Subió el 2° Escrutador

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo y/o Acta de Jornada Electoral	Observaciones
	2° Esc.	Cuauhtémoc Tehuitzil Rivera	David Vega Tello	Se encuentra en la lista nominal de la sección
	3° Esc.	Elizabeth Romero López		
	1° Sup.	Matilde Ahuatl Pérez		
	2° Sup.	Fernando Coyotecatl Tehuitzil		
	3° Sup.	Roxana Huitzil Leal		
1829 Básica 1	Pdte.	Elizabeth Ahuatl Tello	Elizabeth Ahuatl Tello	Coincide
	1° Srio.	Diana Roldan Reyes	María Huitzil Soto Dolores	Subió la 3° Suplente
	2° Srio.	Leticia Flores Lozano	Leticia Flores Lozano	Coincide
	1° Esc.	Baruch Ixehuatl Mejía	Baruch Ixehuatl Mejía	Coincide
	2° Esc.	Pascuala Chapul Mejía	Marina Camargo Soto	Subió la 2° Escrutadora
	3° Esc.	Alejandro Huitzil Almonte	Alejandro Huitzil Almonte	Coincide
	1° Sup.	Herminio Roldan Colex		
	2° Sup.	Marina Camargo Soto		
	3° Sup.	María Dolores Huitzil Soto		
	Pdte.	Marco Antonio Morales Morales	Marco Antonio Morales Morales	Coincide
1837 Básica 1	1° Srio.	José Agustín García Meneses	José Agustín García Meneses	Coincide
	2° Srio.	Catalina Méndez Chepe	Catalina Méndez Chepe	Coincide
	1° Esc.	Elinn Uziel Estrada Gómez	Elinn Uziel Estrada Gómez	Coincide
	2° Esc.	Mónica Martínez Anaya	María Julia Pascuala Cuapa Barrientos	Subió la 3° Escrutadora
	3° Esc.	María Julia Pascuala Cuapa Barrientos	María Elena José Atilano	Subió la 1° Suplente
	1° Sup.	María Elena José Atilano		
	2° Sup.	Esmeralda Momox Gómez		
	3° Sup.	Esau Meléndez Nava		

Respecto de las casillas 1816 Contigua 2 y 1819 Contigua 1, el agravio se estima **INFUNDADO**.

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios;

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no se presentaron cambios y por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

Asimismo, si bien es cierto que algunos funcionarios actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como propietarios, también lo es, que tales ciudadanos fueron insaculados y preparados para integrar las mesas directivas de casillas, ya que en la publicación final aparecen con ese carácter.

En consecuencia, la sustitución sin prelación de funcionarios titulares por suplentes no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues estos ciudadanos son insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza su correcto desarrollo.

Además, en lo relativo a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, es el ordenamiento que regula la integración de las mesas directivas de casilla en elecciones concurrentes, se transcribe el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales y su correlativo el 275 del Código Local:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

credencial para votar;

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Puebla

Artículo 275

Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;

III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

De los artículos transcritos se desprende que hay identidad en su contenido, por lo que el procedimiento se ajusta a los mismos supuestos.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 14/2002 de rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)"⁸.**

Lo anterior es así, dado que, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque como antes se vio, la ley permite incluso, que la casilla se integre con cualquiera de los ciudadanos formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

les corresponda y porque es preferible que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

No pasa desapercibido que en las casillas 1805 Contigua 1, 1805 Contigua 2 y 1824 Contigua 1, actuaron como funcionarios, personas electoras que aparecen inscritas en las listas nominales de las respectivas secciones.

7.2. VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Como punto de partida, debe tenerse presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los **principios constitucionales y los requisitos legales exigidos**, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Marco normativo

De acuerdo con la Constitución Federal, se establece que es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, además, en el artículo 41 precisa que tal derecho se ejerce con el fin de que mediante elecciones libres, auténticas y periódicas se renueven los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Al efecto, en la parte que interesa, el último precepto constitucional señalado también refiere que, en materia electoral, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes; y que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material; para ello, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Dicho en otras palabras, el sistema de nulidades en materia electoral tiene como finalidad dejar sin efectos cualquier acto que no observe los principios constitucionales y de legalidad que deben observar los actos y resoluciones electorales, garantizando así el sistema democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La Sala Superior a partir de una interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido cuáles son los elementos fundamentales y principios de una elección democrática, como lo son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.

Lo anterior, concatenado con una debida observancia del artículo 41 constitucional, normativa fundamental que consagra los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad y máxima publicidad e independencia, los cuales se traducen en imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

Por su parte, el Código Local, establece una serie de supuestos por medio de los cuales busca asegurar la referida libertad y autenticidad de las elecciones, tal como se dispone en el artículo 11, párrafo segundo, el cual sostiene que: " *El voto es universal, libre, secreto, directo, impersonal e intransferible ...* "; disposición que obliga no sólo a las autoridades electorales y partidos políticos, sino también a cualquier otro sujeto que pudiera presionar o coaccionar a los votantes, a fin de que las elecciones se realicen de manera libre y auténticamente.

En este sentido, el régimen de nulidades en materia electoral establecido por el legislador local, también fue incluido en el conjunto de garantías que hacen posible que no se violentase la libre expresión del sufragio, puedan sancionarse dichas conductas irregulares con la anulación, sea de la votación recibida en casilla, caso del artículo 377 o, incluso, con la nulidad de la elección donde se hayan suscitado dichas irregularidades, o en las que ocurran violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, esta última hipótesis, contemplada en el artículo 378 BIS del citado Código.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, la Sala Superior ha considerado el criterio de que es posible anular una elección por violaciones graves a principios constitucionales.

No obstante, también ha razonado ese Tribunal Federal, que anular la voluntad ciudadana, expresada en las urnas, por violaciones a principios constitucionales, requiere una fundamentación y motivación exhaustivas, de tal forma, que los principios constitucionales se deben entender, además de integrantes del ordenamiento jurídico, como efectos subsumidos en las propias instituciones democráticas.

En ese sentido, las causales de nulidad en materia electoral pretenden garantizar que los procesos electorales se desarrollen conforme a los principios constitucionales y, con ello se respete la voluntad de la ciudadanía expresada a través del voto. Por lo que el objetivo del sistema de nulidades en materia electoral radica en suprimir las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como en los resultados.

Por ende, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien por inobservar sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

Ahora bien, es importante precisar que la mera presunción de que se ha vulnerado algún principio constitucional durante un proceso electoral, no puede constituir prueba alguna de dicha violación, por lo que debe ser acreditada con elementos certeros, plenos y fehacientes jurídicamente, pues de lo contrario, se estaría ante el riesgo de afectar otros principios constitucionales, como los de certeza y seguridad jurídica.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, en materia electoral, el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral resuelvan situaciones de conflicto sobre los actos previos a las jornadas electorales, durante el desarrollo de estas y sus correspondientes etapas subsecuentes; mientras hace consistir el principio de certeza en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-1-108/2024 Y ACUMULADOS

participantes en el proceso electoral conozcan con claridad las medidas a que su propia actuación y la de autoridades electorales están sujetas.

Por ende, es conforme a Derecho concluir que la declaración de nulidad de una elección, sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas, a la normativa aplicable, son sustancialmente graves y determinantes, teniendo presente que con la declaración de nulidad se afectan los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho constitucional de voto activo de los electores, que expresaron válidamente su voto.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución Federal, en nuestra Constitución Local y la ley de la materia, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por las y los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁹.

Una vez expuesto el marco normativo, lo procedente es analizar las irregularidades que hacen valer los actores:

7.2.1. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE EQUIDAD, POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

La parte actora manifiesta que le causa agravio la transgresión a los principios de certeza, seguridad jurídica y equidad en la contienda, por transgresión al artículo 89, párrafo segundo de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado 2023-2024.

Marco Normativo

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio

⁹ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**. Visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/98>

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese sentido, el artículo 378 del Código Local, establece la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en un Municipio, Distrito o en el Estado, según corresponda, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes, candidatas o candidatos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 378

Una elección será nula, cuando:

...

V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

...

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

En este sentido, debe señalarse que esta causa de nulidad se encuentra integrada por distintos elementos que deben probarse de manera plena, con la finalidad de evitar que una violación intrascendente tenga efectos sobre el resultado de una elección, asegurando así el derecho al voto. Estos elementos consisten en:

a. Violaciones generalizadas, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos;

b. Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales.

- Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y

- Materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático;

c. Que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral;

d. **Violaciones plenamente acreditadas**, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la conclusión de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y

e. Debe demostrarse que las violaciones fueron **determinantes** para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios.

Es importante destacar que por lo que se refiere al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 378 del Código Local, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

emisión del voto universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Ahora bien, para estar en condiciones de dar respuesta a los argumentos expuestos por la parte actora, se considera pertinente exponer el marco normativo relacionado con las sesiones de los Consejo Municipales del Instituto lo que se realiza a continuación.

De acuerdo con la Constitución Federal, se establece que las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley y que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en términos del artículo 41 fracción V en sus apartados A y C.

Así también, el artículo 3 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, refiere que, a organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

Por su parte, el Código Local, establece que el Consejo General podrá efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por dicho código, allegándose de los medios necesarios para su realización, de conformidad a los artículos 89 fracción XXXV y 308 del ordenamiento normativo en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-1-108/2024 Y ACUMULADOS

Con fundamento en el artículo 311 del Código Local, el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento se realiza de conformidad al procedimiento siguiente:

Artículo 312

El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren; manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere;

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

La autoridad administrativa electoral, tiene entre su marco normativo para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo municipal: los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado 2023-2024, el Manual para Cómputos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 y los Lineamientos para el Desarrollo de Cómputos Supletorios Realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

En este sentido, el régimen de nulidades en materia electoral establecido por el legislador local, también fue incluido en el conjunto de garantías que hacen posible que de violentarse la libre expresión del sufragio, puedan sancionarse dichas conductas irregulares con la anulación, sea de la votación recibida en casilla, caso del artículo 377 o, incluso, con la nulidad de la elección donde se hayan suscitado dichas irregularidades, o en las que ocurran violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, esta última hipótesis, contemplada en el artículo 379, del citado Código.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución Federal, en nuestra Constitución Local y la ley de la materia, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por las y los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Una vez expuesto el marco normativo, lo procedente es analizar las irregularidades que hacen valer la parte actora.

Caso Concreto

La parte actora manifiesta que en la sesión de cómputo supletorio en la que se realizó recuento total, en los puntos de recuento se negó entregar las actas del recuento individual, a los representantes de los partidos políticos inconformes, lo cual se hizo del conocimiento de la Consejera Presidenta del Instituto, la que contestó que se permitiría que tomaran una fotografía, pero no entregaría las actas individuales de recuento, esto en franca violación al artículo 89, segundo párrafo de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado 2023-2024. Colocando a la parte actora en estado de indefensión, transgrediendo el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, impidiéndoles conocer los resultados con exactitud para así tener acceso al medio de defensa adecuado.

Mencionando además que el ocho de junio solicitó por escrito:

- "1. Se entreguen las actas de escrutinio y cómputo, realizadas en el computo supletorio.*
- 2. Copia certificada del Sistema, en la que se capturaron los resultados del recuento.*
- 3. El listado de los representantes acreditados por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, para los puntos de recuento."*

Debiéndose mencionar que aún y cuando lo señala, no acompaño copia del acuse de dicho oficio.

Por lo que este Tribunal estima **FUNDADO** el agravio, pero insuficiente para lograr la pretensión de la parte actora, es decir, la nulidad de la elección.

Lo anterior, tomando en consideración que fue hasta el veinticuatro de junio que el Instituto le entregó copias certificadas de las "Constancias Individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento" del municipio de San Pedro Cholula manifestando además que existían errores en la sumatoria de dichas constancias, motivo por el cual, este Tribunal realizó el cotejo de las copias certificadas de dichas constancias que el Instituto acompañó al informe con justificación, con las presentadas por la parte actora, existiendo identidad entre estas.

No obstante lo anterior, este Tribunal procedió a verificar la suma de los resultados consignados en las constancias individuales de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento las “Constancias Individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento”¹⁰, obteniendo los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ROXANA LUNA PORQUILLO	24,521	VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO
	PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA	TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ	24,573	VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MAURICIO ISAAC LOZANO VILLEGAS	2,939	DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	NOHEMI LUNA JIMÉNEZ	214	DOSCIENTOS CATORCE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	OSCAR ISAURO LÓPEZ ROMERO	17,722	DIECISETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	RAÚL RAMÍREZ CRUZ	397	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			39	CUARENTA
VOTOS NULOS			2,849	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL			73,254	SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Por lo anterior, es evidente que el Instituto si incurrió en algunas irregularidades, como no entregar en tiempo y forma las constancias solicitadas, así como los errores cometidos al momento de capturar los resultados de las casillas, sin embargo, esto no ocasiono el cambio

¹⁰ Misma que corre agregada en autos.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

de candidata ganadora, por lo que en aras de conservar la votación emitida por la ciudadanía del municipio de San Pedro Cholula, Puebla y atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, es que tales situaciones no pueden tener como resultado la nulidad de la elección, de ahí lo insuficiente del agravio.

Esto es así, porque en la jurisprudencia 20/2004, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**¹¹ se expuso que el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

A su vez, en la tesis XLI/97, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**¹² se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

De ahí que, como ya se dijo, si bien existieron irregularidades en el actuar del Instituto, estas no trascendieron al resultado de la elección, por lo que debe preservarse la intención de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto.

Por todo lo anterior, es que deviene **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** el planteamiento expuesto por la parte promovente.

7.2.2. USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS

La parte actora señala que la candidata Tonantzin Fernández Díaz, postulada en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Fuerza por México Puebla, realizó una reunión en la localidad de Mexicaltzingo, ubicada en San Pedro Cholula, y que en dicha reunión les ofreció dinero, según para la iglesia, en dicha reunión

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

en donde solicitó el voto y se advierte la utilización de símbolos religiosos.

Este evento fue publicado el veinticuatro de mayo en el perfil de página de Facebook de la candidata, de donde se desprende que se dirige a los Mayordomos y Principales de San Pedro Cholula, en este orden de ideas y conforme a dicho de la parte actora, en la referida reunión participaron dos Mayordomos en su calidad de autoridades eclesiásticas, acudiendo al evento con el símbolo religioso que los identifica como tales.

En primer lugar, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, y que se ha sostenido con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Por su parte, en el ámbito estatal, en el Código Electoral, el artículo 378 BIS, prevé que las elecciones podrán ser nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Para lo cual, se deberá entender por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; y que se podrán calificar como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En este sentido, el régimen de nulidades en materia electoral establecido por el legislador local, también fue incluido en el conjunto de garantías que hacen posible que de violentarse la libre expresión del sufragio, puedan sancionarse dichas conductas irregulares con la anulación, sea de la votación recibida en casilla, caso del artículo 395 o, incluso, con la nulidad de la elección donde se hayan suscitado dichas irregularidades, o en las que ocurran violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

artículo 41 de la Constitución Federal, esta última hipótesis, contemplada en el artículo 378 BIS, del citado Código.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

En relación al agravio hecho valer por la parte actora, se estima conveniente identificar el marco constitucional y legal referente al principio de laicidad y de libertad religiosa que impera en México, a efecto de estar en condición de analizar el material probatorio dentro de ese contexto; y de ser el caso, se procederá al análisis de la violación constitucional o legal que pudiera acreditarse.

Marco Normativo

Principio de laicidad en el marco electoral.

El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 24 de la Constitución prevé que toda persona tiene la libertad de profesar la creencia religiosa que prefiera, siempre y cuando esta no constituya un delito o falta sancionada por la ley.

Por otro lado, el artículo 40 constitucional establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica.

De ese modo, el artículo 130 de la Constitución dispone el principio histórico de separación Iglesia-Estado, mejor conocido como el principio de laicidad, el cual se define como una cualidad democrática que implica tanto la separación del Estado y las confesiones religiosas, como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político.

En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el que se influya en el ánimo del elector y vulnere el principio de libertad del sufragio.

En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la religión en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.

El principio de separación entre el Estado y las religiones se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 216, 217, 226 y 228, del Código Local, mismos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Puebla

Artículo 216

La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Artículo 217

Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Las campañas para elegir Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Cuando corresponda la renovación de Diputados y miembros de Ayuntamientos de manera coincidente con la elección de Gobernador, las campañas tendrán una duración de sesenta días.

Cuando corresponda exclusivamente la renovación de Diputados por ambos principios y/o miembros de Ayuntamientos, las campañas tendrán una duración de treinta días.

...

CAPÍTULO IV

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 226

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado en diversas sentencias su doctrina respecto del principio de separación iglesia-Estado.

Concretamente, en el expediente SUP-JRC-604/2007, coloquialmente conocido como el Caso Yurécuaro, y reiterado en diversos expedientes, entre ellos el SUP-RAP-385/2012, en el que estimó que el marco constitucional tiene los siguientes alcances:

- 1. Se establece el principio histórico de separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas y las demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria. Asimismo, se establece que México es una república laica.*
- 2. Se dispone que es competencia exclusivamente del Congreso de la Unión, legislar en materia de culto público, y de las iglesias y agrupaciones religiosas; se destaca que la respectiva ley reglamentaria desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*
 - 2.2. La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.*
 - 2.3. La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.*
 - 2.4. En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos y que como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley.*
 - 2.5. La prohibición impuesta a los ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.*
- 3. Se establece la prohibición de constituir agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con una confesión religiosa, y que no se podrá celebrar en los templos reuniones de carácter político.*
- 4. Se señala que la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*
- 5. Se dispone que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*
- 6. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan; y

7. Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tienen, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De esta manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el artículo 130 de la Constitución Federal, tiene como finalidad regular las relaciones entre las religiones y el Estado, preservando el principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es un principio constitucional fundamental que debe respetarse y protegerse en los comicios. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis XVII/2011, de rubro **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no equivale en una forma de anticlericalismo o rechazo hacia una creencia específica, sino que debe entenderse como un mandato de neutralidad, que pretende evitar coaccionar moral y espiritualmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas.

Esto es, la apuntada separación tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el proceso electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

En consonancia con la disposición constitucional citada, el artículo 228, fracción I, del Código Local, prohíbe a los partidos políticos utilizar, durante las campañas electorales, símbolos, signos o motivos religiosos.

Al respecto, el máximo Tribunal Electoral del país, ha considerado que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de racional y libre en las elecciones; criterio que fue incorporado en la jurisprudencia de rubro:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.

Asimismo, la Sala Superior de dicho Tribunal, en la tesis de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE USAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES. ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, sostuvo el criterio de que la prohibición impuesta legalmente a los partidos políticos de incluir símbolos religiosos en su propaganda no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los partidos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus representantes o candidatos postulados por ellos.

En un aspecto similar, en la tesis de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** dicho Tribunal sostuvo que el incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, debe considerarse como una infracción grave, en razón de que se transgreden disposiciones de orden e interés público, por encontrar sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias.

Así, conforme con este precepto constitucional, se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre el Estado y la iglesia, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral; que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, toda vez que con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos están constitucionalmente impedidos para utilizar propaganda que contenga principios o doctrinas religiosas. Asimismo, dichos partidos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Precisado el marco normativo, se procede al estudio del presente agravio.

Caso Concreto

En efecto la parte actora, aduce que la otrora candidata de la Candidatura común integrada por los institutos Partido del Trabajo, Morena y Coalición Sigamos Haciendo Historia y del Partido Fuerza por México Puebla utilizó símbolos religiosos en su campaña para la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, pues asegura que en la página de Facebook, de la candidata referida se aprecia que el veinticuatro de mayo, la candidata en comento, celebró una reunión con los Mayordomos y Principales de San Pedro Cholula, además que utilizó símbolos religiosos, como lo son los cetros.

El agravio expuesto, en concepto de este Tribunal Electoral resulta **INFUNDADO**, conforme a los razonamientos que se explican a continuación:

A efecto de demostrar su dicho, la parte actora ofrece nueve imágenes de la cuenta en la red social Facebook identificado con el nombre: "Tonantzin Fernández", más siete imágenes iguales a las mencionadas que agrega en su escrito de demanda, por medio de las cuales pretende acreditar el uso de símbolos religiosos por parte de la candidata referida, las imágenes se insertan a continuación.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS



Tonantzin Fernández

24 de mayo a las 10:23 a.m.

Estimados mayordomos y principales de San Pedro Cholula, muchas gracias por recibirme, muchas gracias por su tiempo para intercambiar ideas e inquietudes. Todo mi respeto hacia ustedes y reiteo todo mi amor y compromiso por preservar nuestras bellas tradiciones y una vez mas, Muchas gracias por sumarse al equipo ganador.



Tonantzin Fernández y 313 personas más

55 comentarios

41 veces compartido





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS



TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS



Además cfrece, ocho imágenes con las que pretenden demostrar que dos de los asistentes a la reunión eran Mayordomos:



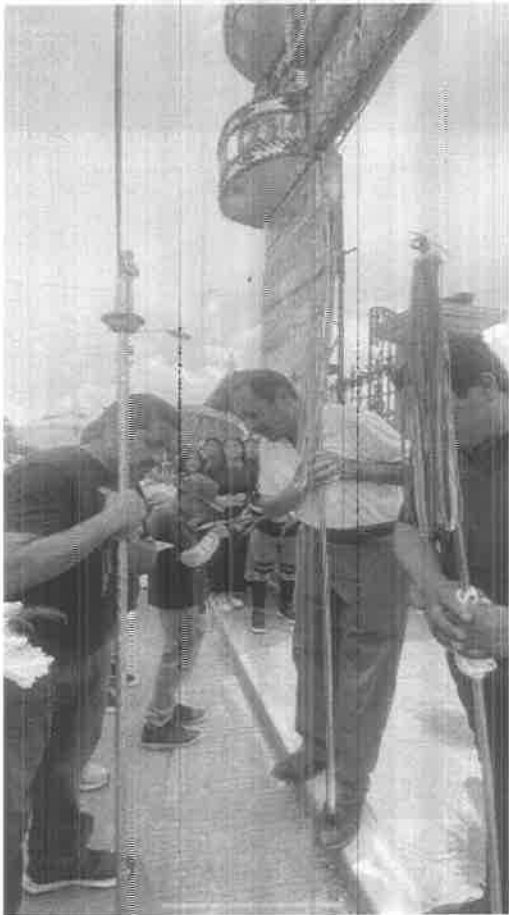


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-108/2024 Y ACUMULADOS



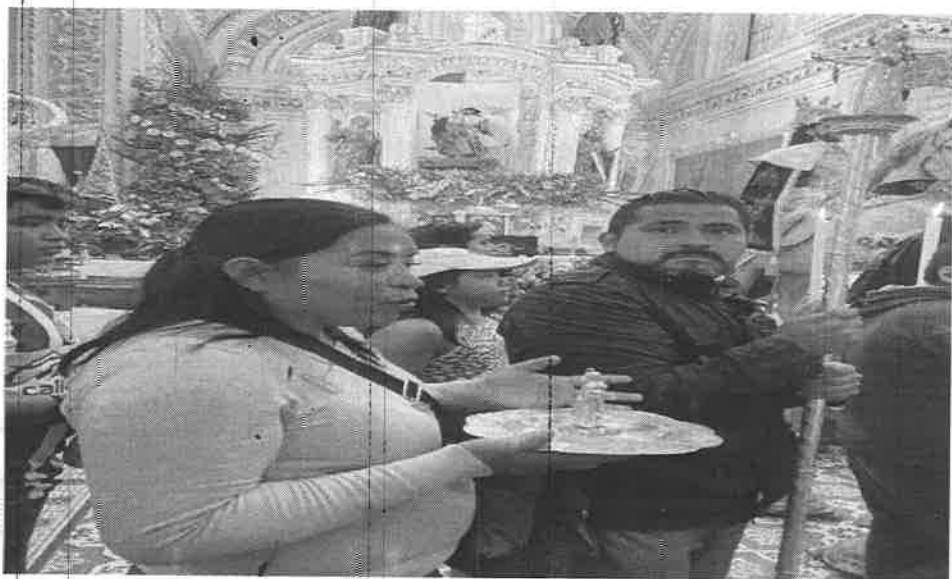
TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP--108/2024 Y ACUMULADOS



De lo anterior, se advierte que la parte actora aportó como medios de convicción diversas imágenes, mismas que, de conformidad con el artículo 358, fracción III del Código Local, constituyen pruebas técnicas, las cuales son insuficientes por sí mismas para demostrar las violaciones alegadas, puesto que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Ya que es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

de quien las realiza. Por lo que dichas probanzas solo pueden generar un indicio de los hechos que los actores pretenden acreditar.

Lo anterior, en relación con las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Sin embargo, como tales medios probatorios fueron perfeccionados al ser certificados por el Magistrado Instructor, hacen prueba plena, únicamente respecto de la existencia, y la fecha en que fueron publicadas.

La valoración de prueba plena es sobre la existencia de las mismas en un perfil de Facebook, mas no sobre los efectos o alcances de su contenido, ya que ello depende de un análisis específico.

Pues al tratarse de publicaciones de forma digital, que conforme a su naturaleza virtual representan pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí que son valoradas en términos del artículo 359, párrafo segundo del Código Local.

De lo anterior, se genera la convicción de que la propaganda utilizada por la candidata ganadora, es en parte, como lo refiere la parte actora, solo por cuanto al tipo de propaganda utilizada por la candidata aludida, en términos del artículo 356 del Código Local.

En esta tesitura, resulta de la mayor importancia traer a colación que el párrafo segundo del artículo 359 del Código Local, el cual señala que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Además, manifiesta que los Mayordomos que participan, se trata de los ciudadanos Juan Carlos Torres Tlapa y Fausto Torres Aca, quienes al participar utilizando un "cetro", lo hicieron en su carácter de autoridad eclesiástica, y para demostrar esto acompañaron siete



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

imágenes, de diversos eventos donde supuestamente participaron los mayordomos utilizando los cetros.

Adicionalmente presentaron copia certificada del Reglamento para Fiscales y Mayordomo de la Arquidiócesis de Puebla, en el que se describen las funciones y características de los Mayordomos.

Por otra parte, este Tribunal realizó un requerimiento a la Arquidiócesis de Puebla, la cual informó lo siguiente:

a) El actual párroco de San Pedro Cholula es el presbítero **JAVIER SOLIS MONTERO**, el cual, mensualmente tiene reuniones con los fiscales y mayordomos de los diez barrios y dos comunidades que tiene en su jurisdicción parroquial.

Que en la reunión mensual del pasado **CUATRO DE ABRIL** se les pidió no participaran en mítines o reuniones con los candidatos de los diferentes partidos políticos que contendían a los cargos públicos del pasado proceso electoral del dos de junio y apersonarse como fiscales o mayordomos en funciones para evitar acciones que pudieran tipificarse como delitos en materia electoral. Si los fiscales del barrio de la Magdalena y del Barrio de San Pedro asistieron a la reunión motivo del presente recurso de inconformidad, fue **A TÍTULO PERSONAL Y SIN LA AUTORIZACIÓN DEL PÁRROCO PARA PORTAR EL CETRO** que los distinguía como fiscales en su momento.

b) Los cetros que aparecen en la publicación de la red social Facebook **SI CORRESPONDEN A LOS QUE UTILIZABAN LOS FISCALES EN TURNO**, mismos que dejaron su cargo el veintinueve de junio fiesta de San Pedro y el veintidós de agosto respectivamente fiesta de Santa María Magdalena.

c) El inmueble en donde se realizó la reunión con la ciudadana **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ NO ES UN INMUEBLE CON FINES RELIGIOSOS**, no pertenece a alguno de los diez barrios, ni es propiedad de la Arquidiócesis A.R.

d) El ciudadano **FAUSTO LÓPEZ ACA** en su momento se desempeñaba como fiscal del barrio de **SAN PEDRO MEXICALTZINGO** y **JUAN CARLOS TORRES TLAPA** se desempeñó como fiscal del barrio de **SANTA MARIA MAGDALENA**, cargos que ya no tienen, pues ya los entregaron como marcan los usos y costumbres de San Pedro Cholula, Puebla.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, del análisis exhaustivo del caudal probatorio, es posible inferir que la candidata ganadora, utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Lo anterior es así, porque en primer lugar, es posible acreditar que se trata de propaganda electoral, al tratarse de una publicación difundida en una red social el veinticuatro de mayo del presente año y se observa en las imágenes dos personas portando dos cetros, así también, la candidata ganadora, que en el caso concreto, tiene una pretensión incompatible con la parte actora, no negó que la cuenta de Facebook de la que se obtiene la imagen perteneciera a la candidata en comento, ni por mutuo propio o a través de terceros legitimados para tal efecto.

Por tales motivos, este Tribunal accede a la conclusión que, la candidata ganadora, realizó propaganda con el uso de símbolos religiosos el veinticuatro de mayo con una publicación de Facebook referente a una reunión celebrada con la participación de dos fiscales.

Al respecto, vale la pena destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Razonamiento sustentado por el Máximo Tribunal del País, al resolver la Controversia Constitucional 24/2005, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Por ello, en atención a lo establecido en la tesis de jurisprudencia antes citada, los cetros, báculos o varas, que son señalados por la parte actora como elementos religiosos que aparecen en la propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

electoral no son necesariamente conocidos por todos los miembros de un círculo social determinado, respecto del cual no hay duda ni discusión; atendiendo a una tradición religiosa en específico, por lo que no necesariamente es un hecho notorio y comúnmente conocido, que el símbolo en análisis, es inminentemente, por lo que en términos objetivos se trata de una inferencia, y no de un hecho notorio que deja dudas sobre su la simbología religiosa en la propaganda electoral del instituto político en mención, no obstante es necesario analizar dichos símbolos con el resto de elementos en estudio.

Ahora bien, la naturaleza religiosa de los cetros no es un tema que de manera natural sea identificado, pero que en su contexto al hacer referencia a las figuras civiles que participan activamente en un credo religioso como los mayordomos, existe conexidad con lo expresado por la parte actora.

En esta tesitura tenemos que, los símbolos religiosos son representaciones visuales o auditivas que transmiten ideas, creencias y valores espirituales. Son herramientas fundamentales **para la expresión y comprensión de la fe**, actuando como puentes entre lo tangible y lo intangible, lo humano y lo divino, es decir, las expresiones referidas en los símbolos permiten expresar un significado y su comprensión. De tal suerte que, los símbolos religiosos juegan un papel crucial en las diferentes teologías por las siguientes razones:

- **Comunicación de la Fe:** Los símbolos permiten expresar y transmitir ideas complejas y abstractas de manera comprensible y accesible.
- **Experiencia Espiritual:** Los símbolos religiosos pueden evocar emociones, experiencias y reflexiones espirituales, facilitando la conexión con lo divino.
- **Identidad Religiosa:** Los símbolos religiosos sirven como marcadores de identidad y pertenencia a una comunidad de fe.

Expresado lo anterior, podemos apreciar que, de las imágenes publicadas no existe una identificación plena de que se trate de símbolos religiosos, en alusión directa a un credo, ya que el cetro, bastón, vara o báculo, no tiene una trasmisión de manera comprensible e inmediata con un significado religioso, una conexión identificable con credo específico, ni es un marcador de identidad de

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

teología particular, ya que puede ser entendido conceptualmente en distintos sentidos y no como un término unívoco de identidad religiosa en particular. Pero que esta Autoridad jurisdiccional, con el material probatorio aportado, concluye que tiene su origen religioso, haciendo la precisión que dicho contexto, forma parte de un metalenguaje especializado y que coloquialmente no es identificable como un hecho públicamente conocido, dado su contexto y naturaleza específica, ya que forma parte de un simbolismo teológico que no necesariamente está plenamente identificado por todos, pero cuya naturaleza mantiene una relación religiosa, como se corrobora con bibliografía y diccionarios especializados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios recientes que, no toda violación a principios constitucionales conlleva necesariamente a la nulidad de la elección.

En efecto, al resolver el expediente SUP-JRC-327/2016 y su acumulado SUP-JRC-328/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo con base en la línea jurisprudencial vigente que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas;
- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

elementos o condiciones descritos con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

Asimismo, que en los precedentes SUP-JRC-51/2002, SUP-JRC-069/2003, SUP-REC-034/2003, SUP-JRC-604/2007, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-98/2009 y acumulado, ST-JRC-94/2009 y acumulado, ST-JRC-06812009 y acumulado, ST-JRC-57/2011 y SUP-REC-1092/2015, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca, sostuvieron que la violación al principio de laicidad constituye una afectación grave cuando se genera a través de una interacción activa

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

o proselitista entre un templo religioso (o sus miembros) y el candidato beneficiado (o su partido político), lo que basta para estimar que la violación es determinante desde la perspectiva cualitativa y, por ende, no es necesario acreditar una conducta sistemática y reiterada.

Sin embargo, dichas razones no deben operar frente a un escenario diferenciado, es decir, cuando son inexistentes los elementos para acreditar que algún templo religioso o ministro de culto religioso realizó proselitismo a favor o en contra de alguno de los candidatos o cuando hay incertidumbre en torno a la existencia de una relación entre el hecho religioso infractor y la candidatura supuestamente beneficiada, porque en ese caso el estudio del contexto y las circunstancias que rodearon los hechos tildados de irregulares es indispensable para resolver si se acredita el carácter grave y determinante de las violaciones estudiadas y, con ello, garantizar que no cualquier acto de expresión de la libertad religiosa directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda afectar de modo irreparable el desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia.

En ese contexto, se advierte que puede presentarse un supuesto en el que se acredite plenamente la existencia de infracciones a principios constitucionales por temas de tipo religioso, relacionadas con la violación de una prohibición expresa establecida en el marco jurídico vigente, sin que en el ámbito electoral se traduzca en un acto proselitista que afecte los principios rectores de la materia, y, portanto, insuficiente para configurar la nulidad de la elección de que se trate por violación a principios constitucionales, con independencia de las posibles repercusiones de dichas irregularidades en otras materias jurídicas como puede acontecer, por ejemplo, en el Derecho Administrativo.

En efecto, ello puede suceder cuando, del análisis integral y contextual de las violaciones, se adviertan elementos que conduzcan a considerar que la consecuencia de las mismas no repercute como una vulneración significativa e irremediable a los principios que rigen las elecciones, es decir, cuando las irregularidades analizadas no pongan en peligro el proceso y sus resultados, lo cual implicaría que tales irregularidades no tienen el carácter determinante que constituye una condición imprescindible para anular una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-647/2015, mediante la cual confirmó una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, que si bien se acreditó una violación al principio de separación del Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 constitucional, consistente en la elaboración de propaganda electoral del candidato ganador con contenido religioso (votantes que aludían a los horarios de celebración de misas dominicales) y la existencia de indicios sobre su probable repartición, lo cierto era que ello no resultaba suficiente para demostrar que la violación se produjo de manera generalizada y, por ende, sin dicho elemento no procedía declarar la nulidad de la elección.

En esa tesitura el máximo tribunal en la materia destacó, que para determinar la nulidad de la elección por violaciones al principio de laicidad "debe probarse una presencia significativa y determinante que ligue al candidato con el templo religioso, de manera que existan condiciones que de modo natural revelen que esa fue la causa por la que votaron a favor del candidato" y, en ese asunto, los actos que quedaron demostrados resultaban insuficientes para afirmar que se vulneró el principio de separación del Estado y las religiones de manera determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, se afirmó que el material probatorio carecía de la fuerza demostrativa para acreditar que la irregularidad en examen se llevó a cabo de manera generalizada para poder colegir que se estaba en presencia de una violación sustantiva a los principios constitucionales, de ahí que se coincidió con la Sala Regional Monterrey en cuanto a que, en la especie, no se acreditó la determinancia y, por tanto, la actualización de los elementos exigidos por la ley para declarar la nulidad de la elección.

Derivado de los razonamientos anteriores, en la ejecutoria SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016, el máximo tribunal electoral del país, indicó que el precedente SUP-REC-647/2015, marca una pauta que resulta útil para afirmar que se puede acreditar una infracción a los principios de laicidad y de separación del Estado y las religiones, sin que ello tenga una repercusión tan drástica en el ámbito electoral como lo es la nulidad de una elección, y que, con independencia de ello, las autoridades competentes deberán determinar, en el ámbito de sus facultades, la responsabilidad de sujeto infractor (candidatos, partidos

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

políticos, coaliciones, ministros de culto religioso) por la comisión de conductas contrarias al marco jurídico que regula su actuación y, en su caso, se determinará las sanciones que en Derecho correspondan.

De tal manera, que la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-327/2016 Y SUP-JRC-329/2016, llegó entre otras conclusiones, a las siguientes:

- *La nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que dicha nulidad deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por violación a normas o principios constitucionales o convencionales solo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y se encuentre constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.*

- *Acorde con los precedentes de este Tribunal Electoral, no toda violación a los principios de laicidad o separación del Estado y las religiones debe considerarse como trascendente en el ámbito electoral y, en consecuencia, como invalidante de una elección, pues para ello, es necesario que se acredite fehacientemente, que la infracción constitucional fue suficiente para desestabilizar la elección a favor o en contra de una de las opciones políticas contendientes y, en consecuencia, que alteró el resultado de la elección.*

- *En las controversias en las que se plantea la nulidad de elección por la infracción a los principios de laicidad y separación del Estado y las religiones dentro del proceso electoral que repercutió en los resultados, el análisis debe hacerse tomando en consideración no solo la calidad de las personas que intervinieron (ministro de culto religioso, partidos políticos, candidatos, ciudadanía en general) sino también el contexto en el que surgieron los hechos, la forma como estos se desarrollaron y el contenido propio de los mensajes, porque a través de dichos elementos se podrá determinar si existió alguna vulneración a los principios democráticos y, en su caso, si tuvieron algún efecto en los resultados de la elección ...*

Precisamente, la fracción V del artículo 378, del Código Local, establece que una elección será nula cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Asimismo, el último párrafo de dicho precepto, establece que sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Por su parte el numeral 378 BIS del ordenamiento comicial en cita, en su cuarto párrafo, define que deberá entenderse por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En este orden de ideas, a efecto de analizar el posible impacto que pudo haber ocasionado en la ciudadanía, el símbolo religioso utilizado por el candidato ganador en su propaganda electoral, advertimos que las pruebas aportadas por el recurrente resultan insuficientes para determinar que esa propaganda, fue la razón esencial por el cual dicha candidata logró el triunfo en la pasada jornada electoral.

Sobre todo, porque no es posible determinar el impacto del contenido electrónico en estudio, porque de la publicación en la red social Facebook mediante la cual se acredita que el candidato ganador utilizó símbolos religiosos, se observa que a la misma reaccionaron trescientas veinte personas, fue compartida treinta y ocho veces y tiene cincuenta y cinco comentarios, tampoco se sabe si las reacciones son a favor o en contra de la candidata referida, y si esa interacción corresponde o no con una georreferencia específica como lo es la demarcación electoral en estudio.

En ese sentido, las redes sociales son medios de "exposición voluntaria", es decir, en principio los usuarios deciden de mutuo propio los contenidos que quieren consumir, lo cual está determinado en primera instancia por un principio de afinidad política, económica o cultural, de tal suerte que las personas que usan redes sociales principalmente buscan contenidos que son afines a su forma de pensamiento, cultura, etcétera, porque lo que no es posible determinar que, tal publicación realizada de forma aislada, pudiera incidir en la decisión de los votantes que hicieron la diferencia entre la candidata ganadora y el segundo lugar.

En ese tenor, tales elementos cuantitativos no permiten determinar, cuantas personas de las que interactuaron con la publicación en comento, pertenecen al universo de personas que integraron la lista nominal en la elección municipal de San Pedro Cholula, Puebla, es decir, cuántas de esas cuatrocientas trece personas forman parte de las ciento doce mil trescientos cuarenta y cuatro (112,344) personas aptas para votar en la elección en comento y por lo tanto, tampoco hay

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

elementos suficientes para asegurar si con tal publicación se influyó en el número de personas correctas y suficientes para acreditar la determinancia de la conducta.

En este sentido, resulta de vital importancia realizar un análisis respecto del comportamiento del electorado en el municipio que nos ocupa, en la jornada electoral del dos de junio del año en curso.

Ahora bien, de las documentales referidas, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359 fracción 1, y 360 párrafo segundo, del Código Electoral, aun cuando se pudiera presumir que en el municipio de que se trata, los ciudadanos en edad para votar se identifican con alguna ideología religiosa basada en el catolicismo, esta afinidad más el caso aislado de propaganda política con elemento religioso donde aparecen dos mayordomos con cetros, no fueron elementos sustanciales para que los ciudadanos se decantaran por la candidata ganadora.

De acuerdo al Acta de cómputo municipal y Lista nominal de electores, se obtiene que, de un total de ciento catorce mil ochocientos veinticuatro (114,824) personas aptas para votar, acudieron a ejercer su derecho de voto setenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro (73,254) ciudadanos, lo que representa el 63.796%, del 100% de la lista nominal de electores.

En ese sentido, si bien el número de personas católicas en el municipio de San Pedro Cholula es de ciento quince mil trescientos doce (115,312) y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cincuenta y dos (52) votos, la parte actora omitió ofrecer elementos probatorios para determinar cuántas personas de las que votaron en la elección en comento se vieron influenciadas por la publicación realizada por la candidata ganadora.

De lo anterior, se puede inferir que el hecho de que la candidata ganadora haya utilizado propaganda con contenido religioso en una publicación de una red social, ello no fue determinante para que dicho instituto político obtuviera la mayor cantidad de votos.

Asimismo, de las pruebas disponibles, tampoco es posible afirmar que la candidata haya dirigido un mensaje a partir de la cual intentará influir en el ánimo del electorado por medio del uso de símbolos religiosos y, menos aún, que los hubiera utilizado para coaccionar el voto de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

ciudadanía. Y contrario a lo que señala la parte actora, no fue posible corroborar por ningún medio que, la candidatura ganadora ofreciera dinero como lo refiere en la página marcada con el número 39, último párrafo, por lo que no se tiene por acreditada dicha conducta.

De hecho, en el mensaje que acompaña la publicación, que textualmente dice: *"Estimados mayordomos y principales de #SanPedroCholula, muchas gracias por recibirme, muchas gracias por su tiempo para intercambiar ideas e inquietudes. Todo mi respeto por ustedes y reitero mi amor y compromiso por preservar nuestras bellas tradiciones y una vez mas. Muchas gracias por sumarse al equipo ganador"*, no hace ninguna alusión religiosa, con lo cual tampoco es posible afirmar que hubo un mensaje que expresamente llamará al voto o que, incluso, intentará coaccionarlo, por medio del uso de símbolos religiosos.

Del material probatorio, además, no se advierte que la conducta haya sido sistemática porque se trató de un hecho aislado. Si bien es cierto que la propia candidata hizo la publicación, esto resulta insuficiente para afirmar, que la publicación tuvo un carácter permanente y que trascendió al debate público.

En efecto, del material probatorio se advierte que esta fue publicada el veinticuatro de mayo, sin tener certeza que en esa fecha se llevó a cabo la reunión, sin que existan pruebas que permitan afirmar que ese evento trascendió en el tiempo, ni en el debate y la opinión pública.

Finalmente, tampoco se advierte que el uso de símbolos religiosos fuera una constante en la campaña de la candidata y, por lo contrario, no hay constancia de que reiterara la infracción a la normativa en cuanto a esta prohibición.

De lo anterior, es posible afirmar que la infracción no fue grave ni sistemática. La falta de gravedad y sistematicidad, anulan la determinancia cualitativa. En efecto, para que una violación sea cualitativamente determinante es necesario que lesione de manera grave o sistemática, o ambas, un principio constitucional rector de la materia electoral, como la equidad en la contienda. Dado que, en el caso concreto, no existió una violación grave ni sistemática, de ahí que la vertiente cualitativa de la determinancia ha quedado disminuida.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Por ese motivo, para que la infracción justifique la nulidad de la elección, la vertiente cuantitativa tendría que tener una mayor intensidad. Para determinar que la infracción fue cuantitativamente determinante, el primer elemento a tomar en cuenta es que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue cincuenta y dos votos, para poder argumentar que la infracción fue determinante en su vertiente cuantitativa, se tendría que saber, idealmente, un número aproximado de personas presentes en la reunión, elemento que está ausente de las pruebas ofrecidas y del análisis hecho por este Tribunal se aprecian un aproximado de treinta personas.

Ahora bien, es cierto que la mayoría de la población en San Pedro Cholula profesa la fe católica, lo que permitiría, de un análisis superficial, aceptar que los actos imputados a la candidata le favorecieron injustificadamente. Sin embargo, resulta también relevante señalar que la reunión fue aparentemente privada, es decir no fue un acto masivo.

De ahí que no es posible afirmar, que ese acto proselitista produjera la diferencia de cincuenta y dos votos entre el primero y el segundo lugar.

En esos términos, no existen suficientes elementos probatorios para considerar que la reunión publicada por la otrora candidata Tonantzin Fernández Díaz trascendió de manera determinante en el resultado de la elección.

Desde ésta óptica, a juicio de este Tribunal, la propaganda electoral, aun cuando incluyó una simbología que aludía a la religión católica, de ninguna manera fue factor, a tal grado de que ése haya sido la causa principal por la que la candidata ganadora haya obtenido la primera posición, por lo que no puede dar lugar a una causal de nulidad de la elección porque para vencer el principio de los actos públicos válidamente celebrados, los elementos de prueba tendrían que habernos llevado a concluir que los resultados de la elección no son auténticos ni libres por haber sido influenciados por presiones religiosas, situación que no ocurre en el caso que aquí se analiza.

Máxime que no existen mayores elementos para acreditar que en el transcurso de las campañas, la candidata y/o la coalición y el partido, expresaran de manera pública la afinidad a alguna corriente religiosa, así como tampoco la intromisión de líderes religiosos en la campaña



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

electoral del instituto político aludido; similar criterio ya fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver los expedientes SUP-REC 647/2015 y SUP-REC-1890/2018.

Pues el comportamiento del electorado, de acuerdo a los números y la estadística a que se ha hecho referencia, a juicio de este Tribunal, dan cuenta que, en el municipio de San Pedro Cholula, la ciudadanía ejerció en plena libertad su derecho al sufragio.

Por los razonamientos vertidos con antelación, este Tribunal concluye que, en el caso, las irregularidades aducidas por la parte actora, no acreditaron plenamente la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves a los principios democráticos, ni que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

No obstante, lo anterior, se debe dar vista a la Arquidiócesis de Puebla respecto al uso de los cetros, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

7.2.3. ACTOS DE VIOLENCIA SISTEMÁTICOS, QUE INHIBIERON EL VOTO

La parte actora hace valer como agravio la existencia de actos sistemáticos de violencia en el municipio que inhibieron el voto e impidieron que la elección fuera libre y auténtica.

Para acreditarlo presenta diecisiete vínculos electrónicos, en su mayoría notas periodísticas, y expone una serie de manifestaciones sobre supuestos hechos contextuales de violencia generalizada; violencia electoral en procesos electorales anteriores y su aumento exponencial en los últimos años, además del establecimiento de patrones reiterados en determinadas entidades federativas, la existencia de tales hechos en el proceso electoral actual y su impacto en los principios rectores del proceso electoral.

La cuestión por determinar es si las supuestas irregularidades vinculadas con la existencia de un contexto de violencia e incidencia del crimen organizado afectaron de manera sustancial, generalizada y determinante la validez de la elección de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

El estudio se realizará a partir de las referencias que se puedan advertir de los vínculos electrónicos aportados y para los efectos propios del análisis del planteamiento de nulidad de elección.

Metodología

En primer lugar, se expondrá el marco jurídico aplicable al análisis contextual (o prueba de contexto) en los juicios de nulidad electoral y con la calificación jurídica de los actos de violencia sistemáticos que inhibieron el voto, como factor invalidante de los procesos electorales.

En seguida se entrará al estudio del caso concreto a partir de los planteamientos de nulidad, siguiendo los criterios de la doctrina judicial de la Sala Superior sobre hechos contextuales de violencia generalizada en procesos electorales, para determinar si los hechos alegados tienen impacto en la validez de la elección municipal de San Pedro Cholula.

Este Tribunal estima **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora para su pretensión de nulidad de la elección a partir de la supuesta existencia de un contexto de actos de violencia sistemáticos en el municipio.

Lo anterior porque del conjunto de elementos aportados, consistentes exclusivamente en vínculos electrónicos que sustancialmente contienen notas periodísticas, no es posible desprender aspectos contextuales o específicos que soporten su narrativa respecto a que el resultado de la elección de municipal de San Pedro Cholula responde o es consecuencia de la existencia de una situación de violencia sistemática.

Ello, pues en su demanda, la parte actora se limita a hacer referencias a situaciones de violencia aisladas.

Marco normativo

a) Sobre el alcance del análisis contextual o prueba de contexto en los juicios de nulidad electoral

La Sala Superior ha abordado este tipo de análisis o prueba contextual, en casos en los que se impugna una elección por hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

de violencia generalizada e incidencia de grupos del crimen organizado¹³.

El análisis contextual es una metodología para el estudio de hechos complejos mediante la flexibilización de las cargas probatorias ante la dificultad de aportar pruebas en situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, sin que ello implique que una alegación genérica sea suficiente para acreditar, los hechos o elementos contextuales de una conducta o situación específica¹⁴.

Así, tanto la Sala Superior¹⁵, como la Sala Regional Toluca¹⁶, han sostenido que el análisis contextual debe realizarse en torno de las formalidades del procedimiento judicial, respetando las reglas del debido proceso, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios de impugnación.

Para realizar tal análisis se deben considerar y acreditar los hechos contextuales y los específicos alegados, mediante un estándar basado en el balance de probabilidades, atendiendo a la narrativa de la parte actora, considerando las condiciones de dificultad probatoria para valorar, en su caso, la posible afectación en los derechos de la ciudadanía o los principios constitucionales, considerando el carácter prolongado, sustancial, sistemático o generalizado de los actos o hechos específicos alegados¹⁷.

En ese orden de ideas, no es suficiente la sola afirmación de que un acto se circunscribe en determinado contexto, o que determinadas condiciones existan para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias, por lo que es preciso realizar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

¹³ SUP-JRC-166/2021 y acumulados (sobre la elección de la gubernatura de Michoacán) y SUP-JRC-101/2022 (sobre de la elección de la gubernatura de Tamaulipas).

¹⁴ De conformidad con la tesis VI/2023: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

¹⁵ SUP-JRC-166/2021 y ACUMULADOS.

¹⁶ ST-JIN-81/2024.

¹⁷ De conformidad con la tesis VII/2023: **PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.**

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Así, las pruebas deben ser suficientes, relevantes y consistentes –en cantidad, variedad y fiabilidad– para justificar que lo alegado es razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección del ayuntamiento, atendiendo a sus resultados, los factores internos de la contienda, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para ellos las pruebas ofrecidas deben relacionarse directa o indirectamente con la elección impugnada, sin que para ello cuenten aquéllas que resultan meras afirmaciones o hechos circunstanciales, sin relación relevante con la nulidad alegada.

b) Sobre la calificación jurídica de los hechos de violencia política e incidencia del crimen organizado como factor de nulidad de los procesos electorales

En los procesos electorales es posible que agentes ajenos o externos, como la delincuencia o crimen organizado, incidan en alguna medida en las elecciones; que si bien supone una serie de riesgos y desafíos no necesariamente conlleva la imposibilidad de celebrarlas o su nulidad; es decir, que no cualquier incidencia de tales grupos genera una infracción de carácter determinante¹⁸.

En este sentido, no existe una presunción legal, que permita afirmar que todo hecho de violencia durante un proceso electoral afecta de manera determinante los principios que rigen las elecciones democráticas; pues tales hechos deben incidir de manera significativa en la elección impugnada.

La violencia electoral es un fenómeno multifactorial que supone conductas de agresión que amenazan la libertad y autenticidad de las elecciones, y por lo tanto en la distribución del poder político.

La Sala Superior ha establecido que la violencia electoral no es un término unívoco, y se mide a partir de escalas o niveles que van desde incidentes menores sin grandes consecuencias en el electorado, hasta situaciones generalizadas de violencia¹⁹.

En principio –como se destacó previamente– la violencia generalizada implica la incidencia en amplios ámbitos electorales o socio-territoriales, por un periodo significativo (factor temporal) o con un

¹⁸ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

¹⁹ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

impacto en la percepción ciudadana (impacto o factores psico-sociales), que genere una abstención manifiesta o una votación irregular derivada de hechos específicos de violencia y no sólo meras especulaciones sobre la variación del voto con elecciones pasadas, pues ello desconoce las condiciones de competitividad en la contienda y la posibilidad de que sus resultados respondan a aspectos propios de una elección competitiva, y con una amplia participación ciudadana.

Esto es, la "generalización" de la violencia puede estar asociada a su intensidad, extensión geográfica, impacto en la población, carácter prolongado o selectivo, considerando, al menos, cuatro aspectos: i) el tipo de elección (nacional, federal, local, municipal o comunitario); ii) el factor temporal, relacionado con la etapa en que se verifica la violencia dentro del ciclo electoral (antes, durante o después de la elección) y con su carácter permanente, discontinuo, esporádico o espontáneo; iii) los factores psico-sociales, como el grado de percepción del fenómeno por la ciudadanía para efecto de la definición del sentido de su voto o del grado de inhibición o participación, y iv) la distribución del impacto en las fuerzas políticas, lo que permite valorar el grado de sistematicidad e intencionalidad, pues no puede valorarse de la misma forma una violencia selectiva o dirigida a un solo partido o a un solo conjunto de fuerzas políticas, que aquélla que impacta a la generalidad de actores políticos.

De esta forma, la incidencia del crimen tiene un impacto diferenciado, atendiendo a los cuatro aspectos precisados, por lo que, ante un mayor impacto territorial o poblacional, o ante su carácter permanente, será mayor la generalización del fenómeno y su influencia en los resultados.

Si la violencia es contenida o focalizada, esporádica o espontánea, su impacto será menor; debiéndose considerar también la distribución de su impacto en las diferentes fuerzas políticas, para valorar su trascendencia en la percepción de la ciudadanía.

Asimismo, deben analizarse los factores de la contienda electoral que explican, las condiciones y su resultado; la correlación de fuerzas políticas entre las candidaturas contendientes o las circunstancias particulares de una de ellas, sin que baste el mero alegato de la existencia de violencia para acreditar que el resultado de una elección responde a dicho contexto.

Caso en concreto

En este sentido, del análisis y valoración, de manera individual y conjunta de los diecisiete vínculos electrónicos ofrecidos –en su mayoría notas o reportes periodísticos– este Tribunal llega a las consideraciones siguientes:

a) Hechos contextuales

Del análisis conjunto y razonado de los elementos aportados no se advierte la existencia de un contexto de violencia generalizada, sino una serie de hechos aislados y focalizados de violencia; y en consecuencia, no se observa un impacto trascendente o determinante en la elección municipal como resultado de una situación generalizada de violencia.

En ese sentido, la parte actora no aporta pruebas que permitan afirmar o presumir, sobre la base de criterios de razonabilidad, que tales hechos tuvieron un impacto directo, significativo o determinante en la elección municipal.

En efecto, de los vínculos electrónicos aportados no se advierten referencias que permitan tener por acreditada una situación de violencia generalizada en el municipio ni evidencia un impacto determinante ni específico en la elección del ayuntamiento, lo anterior evidentemente sin dejar de apreciar la gravedad de esos hechos en lo individual y en relación con las víctimas y sus familiares.

En el caso, del análisis de los elementos contextuales expuestos, no se advierte que algún hecho de violencia haya tenido un impacto en las condiciones de realización de la elección, dado que, de las ciento ochenta y cuatro (184) casillas que el INE previó instalar para la elección concurrente, se instaló el 100%; es decir, se instalaron todas las casillas, además, del total de personas con derecho a voto participó el 65.445% de la Lista Nominal.

En consecuencia, no hay base para afirmar que en la elección municipal exista una situación que afectara la participación ciudadana, la organización electoral, y menos aún que la misma fuera motivada por cuestiones vinculadas a la violencia:

Esto desvirtúa los planteamientos contextuales de la parte actora respecto de que los actos de violencia sistemáticos inhibieron la votación, pues como se ha expuesto, se trata de especulaciones a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

partir de información sobre hechos de violencia, con impacto en prácticamente todas las fuerzas políticas, sin que se demostrara que implicaron un factor de inhibición en la participación de la ciudadanía.

Al no acreditarse un contexto de violencia generalizada con impacto en la elección municipal de San Pedro Cholula, los hechos de violencia específicos aludidos por la parte actora deben analizarse a partir de sus efectos (directos o indirectos pero significativos) en dicha elección.

b) Valoración conjunta

De las anteriores consideraciones, este Tribunal advierte que no existen pruebas ni elementos objetivos o razonables para sostener con plausibilidad la hipótesis planteada en el sentido de la existencia de hechos contextuales o específicos de violencia generalizada en todo el municipio que condicionen el resultado o la validez de la elección de San Pedro Cholula.

Lo anterior es así, puesto que ninguna de las cuestiones aludidas, valoradas en lo individual o de manera conjunta, implican un impacto significativo en el ámbito territorial o población, temporal o en alguna fuerza política en particular, que permita afirmar los hechos de violencia ejercieron en el electorado del municipio algún tipo de inhibición, presión, coacción o alguna otra forma de violencia o manipulación que incida en tal elección.

Ello, ya que la presunción más razonable y válida es la que deriva de los actos válidamente celebrados; esto es, que no existen irregularidades debidamente acreditadas, sustanciales y determinantes, que se desprendan de actos de violencia electoral que generen la nulidad de la elección municipal de San Pedro Cholula.

Lo anterior no prejuzga sobre la licitud o ilicitud de los hechos concretos de violencia expuestos que no guardan relación con la elección municipal, pues corresponde a las autoridades competentes en cada ámbito determinarlo conducente.

En consecuencia, los hechos de violencia planteados por la parte actora son insuficientes para configurar un contexto de violencia generalizada que tenga una incidencia significativa en la elección municipal y sus resultados, por lo que, como se señaló resulta infundada su pretensión de nulidad por esta causa.

7.3. REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

La parte actora anexó fotografías de la primera foja de tres “denuncias de fiscalización” presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que dicha autoridad rinda los informes respectivos, y este Tribunal tenga los elementos para emitir una resolución en cumplimiento al principio de exhaustividad, manifestando, lo siguiente:

Así el 10 de junio de dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, por el rebase de topes de campaña en que incurrió la candidata abanderada por la coalición conformada por MORENA, tal como se advierte del acuse original que acompaño al presente escrito, el cual se pide se tenga por reproducido como si a la letra se reprodujera.

Es así que, invocan esta nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, refiriendo que la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para entrar al estudio de la nulidad de elección.

Al respecto, estos agravios resultan **INFUNDADOS**, porque de conformidad con el artículo 237 del *Código Local*, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el Consejo General del INE, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto, determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del INE aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, este organismo realizó requerimiento al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que informara respecto al Dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña presentado por la candidata Tonantzin Fernández Díaz, al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, dicha Unidad mediante oficio INE/UTF/DRN/44746/2024, dio contestación al requerimiento mencionado anteriormente, en el que informó lo siguiente:

"[...] me permito informarle que el pasado 22 de julio de 2024, en la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó el Dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla número INE/CG1986/2024; así como la respectiva Resolución INE/CG1988/2024.

En dicho dictamen, específicamente en el Apartado 2, consecutivo 08.3 y 09.3, correspondiente a los partidos: Fuerza por México Puebla y coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", respectivamente y quienes postularon a la C. Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, se advierte que no se determinó rebase al tope de gastos de campaña, como se observa en el siguiente cuadro:

Candidatura	Acuerdo Núm. CG/AC-0018/2024, aprobado el 28 de febrero de 2024, relativo al tope de Gastos de Campaña 2024 para el municipio de San Pedro Cholula, Puebla.	Dictamen: INE/CG1986/2024 Anexo II_CI_PB de integración del total de egresos.	Conforme al Dictamen Consolidado se encuentra en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña.
Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.	\$574,288.15	\$249,756.33	No

Asimismo, y en aras de proporcionar información cierta y exhaustiva me permito informarle que dicha resolución fue impugnada y actualmente se encuentran pendientes para resolverse los medios de impugnación correspondientes."

En esa tesitura, tenemos que el Dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso del candidato independiente, se advierte que, en el Municipio de San Pedro Cholula, la candidata Tonantzin Fernández Díaz, reportó un total de gastos por la cantidad de \$249,756.33 (doscientos cuarenta y nueve mil, setecientos cincuenta y seis pesos 33/100 M.N.).

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo CG/AC-018/2024²⁰, aprobado por el Consejo General del IEE, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de San Pedro Cholula en el proceso

²⁰ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_0018_2024.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

electoral local ordinario 2023-2024, la cantidad de \$574.288.15 (quinientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 15/100 M.N.).

Lo que, atendiendo al tope fijado, hace evidente que dicha candidata no rebasó el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$324,531.82 (trescientos veinticuatro mil, quinientos treinta y un pesos 82/100 M.N.).

Cabe resaltar la siguiente jurisprudencia 2/2018, ***"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"***, la cual establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Esto es así, porque si bien en la tabla realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se estipula no existió rebase al tope de gastos de campaña, lo cierto es que de los datos arrojados por la misma tabla, se advierte que la candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por la Candidatura común integrada por los institutos Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Puebla, ni siquiera

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

alcanzó dicho tope, pues como ya quedo establecido, de los \$574.288.15 (quinientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 15/100 M.N.). que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$249,756.33 (doscientos cuarenta y nueve mil, setecientos cincuenta y seis pesos 33/100 M.N.); por lo que no existió rebase alguno.

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que ni el Partido del Trabajo, Morena y Fuerza por México Puebla, ni su candidata excedieron el porcentaje de rebase del tope de gastos fijados.

7.4. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

Finalmente, en relación a los Procedimientos Especiales Sancionadores que la parte actora manifiesta haber presentando ante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

el Instituto, para lo cual acompaña fotografía de la primera hoja de las denuncias, este Tribunal declara **INOPERANTE** el agravio por las siguientes consideraciones:

Marco normativo

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Instituto es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y este Tribunal es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el Código Local, el Tribunal debe resolver en plazos abreviados las denuncias que se presenten, para evitar que las infracciones se perpetúen y generen perjuicios irreparables en el proceso electoral.

Sobre este último aspecto, la Sala Superior ha señalado que los procedimientos sancionadores tienen, cuando menos, tres finalidades: depuradora, punitiva y, eventualmente, pre constitutiva de pruebas.

En este escenario los partidos políticos ejercen un papel de copartícipes y cogarantes de la constitucionalidad y legalidad del sistema democrático, dirigido a depurar posibles irregularidades durante todo el ciclo electoral, lo que permite también preconstituir pruebas para que sean analizadas al momento de calificar una elección o cuando las autoridades judiciales competentes resuelvan los medios de impugnación presentados en contra de su validez²¹.

Así, este procedimiento se caracteriza por su carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue, así como la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la posible licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

A pesar de ello, ni la Constitución, ni la legislación sujeta la validez de una elección a la resolución de los procedimientos sancionadores; incluso la jurisprudencia del Tribunal Federal ha distinguido entre la

²¹ SUP-JRC-207/2011 y SUP-JRC-391/2017, SUP-JRC-166/2021 y SUP-JIN-1/2022.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

finalidad de estos procedimientos y los juicios dirigidos a cuestionar la validez de una elección.

Los procedimientos sancionadores tienen como su principal objetivo implementar una sanción en la esfera jurídica del agente infractor para inhibir una conducta; en tanto que el sistema de nulidades es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia electoral, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que si la esencia de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que los comicios se desarrollen de acuerdo con los principios de un estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que las conductas acreditadas son violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo²².

Así, el mero hecho de que se incurra en una infracción y se impongan las sanciones respectivas no significa que sea suficiente para anular una elección; pues debe probarse la sistematicidad y gravedad de la conducta, así como la afectación que ésta generó en el proceso o en el resultado de la elección.

En el mismo sentido, pueden existir conductas que no fueron denunciadas o sancionadas en su momento y posteriormente se advierta un actuar sistemático o coordinado que derive en una irregularidad grave para efectos de su valoración al calificar la validez de la elección, pero esto debe resultar en situaciones realmente graves y plenamente acreditadas.

Caso concreto

²² De conformidad con la tesis III/2010: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

La parte promovente refiere que presentó diversas denuncias ante el Instituto, sin embargo, para corroborar su dicho, solo inserta tres fotografías de las primeras hojas de dichas denuncias y, derivado de ello, manifiesta que hasta el momento el Instituto, no ha celebrado audiencia para ninguna de las infracciones a la normatividad electoral, mostrando una total ineficiencia, tolerando que los actos denunciados transcurrieran, ocasionando con su actuar negligente un daño de imposible reparación que trascendió al resultado de la votación.

Por lo que, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, el Instituto informó los Procedimientos Especiales Sancionadores iniciados en contra de la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, siendo los siguientes:

EXPEDIENTE	STATUS
SE/PES/PRD/342/2024 y su acumulado SE/PES/PRD/575/2024	En sustanciación
SE/PES/PRD/408/2024	Desechada el veinte de mayo de la presente anualidad.
SE/PES/PRD/449/2024	En sustanciación
SE/PES/PRD/489/2024	En sustanciación

En primer lugar, como se adelantó, los agravios son inoperantes, porque la parte actora no precisa, de las denuncias que menciona en su demanda, en qué consistió el actuar negligente de la autoridad, o bien, por qué considera que su actuar fue irregular.

Para este Tribunal, la parte actora parte de una falsa premisa, porque el número de quejas en instrucción no es indicativo de un deficiente actuar por parte de la autoridad sino, en todo caso, del nivel de litigiosidad que se presentó en el proceso electoral.

De ahí que, para que este Tribunal pudiese valorar las supuestas omisiones negligentes de las que la actora acusa a la autoridad, era indispensable que, de cada una de las quejas que insertó en su

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

demanda, precisara qué parte de la sustanciación del procedimiento no se cumplió o por qué considera indebido el actuar de la autoridad en cada caso.

En efecto, aun cuando el procedimiento especial sancionador fue concebido como uno de naturaleza sumaria, con la finalidad de que, a su vez, fungiera como una herramienta de depuración del proceso, eso no exime que la autoridad despliegue sus facultades de investigación en aras de integrar el expediente que, posteriormente, será remitido a este Tribunal y, en su caso, realice las acciones que corresponden procesalmente en cada etapa del procedimiento.

En este sentido, el simple hecho de que, actualmente continúen en sustanciación las quejas que precisa en su demanda, no evidencia por sí mismo un indebido actuar de la autoridad administrativa electoral; aunado a que tampoco precisa cuáles quejas considera indebidamente desechadas o que, en su caso, hubiere impugnado oportunamente.

En segundo término, para este Tribunal la falta de conclusión de los expedientes administrativos tampoco es indicativo de que deban tenerse por ciertos los hechos materia de la denuncia; pues, en todo caso, la parte promovente debió exponer, o bien, demostrar que se trataba de hechos reiterados o conductas sistemáticas.

Como se precisó en el marco normativo, aun cuando los procedimientos administrativos no se encuentren concluidos, ello no sirve de base para afirmar que procede la nulidad de la elección, ya que la Ley no prevé una consecuencia de dicha naturaleza.

Si bien es cierto que existen procedimientos en trámite, también lo es que su simple sustanciación es insuficiente para afirmar la existencia de una vulneración sistemática, reiterada y determinante en los principios que rigen el proceso electoral, a grado tal que se desprenda una afectación generalizada en el mismo, porque parten de una naturaleza y finalidad distinta al sistema de nulidades.

Por otra parte, tampoco resulta eficaz lo alegado en el sentido de que en los expedientes de los procedimientos sancionadores pendientes de resolución existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los denunciados incurrieron en actos que afectaron los principios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, porque debió precisar: a qué pruebas específicas se refería y en dónde se encontraban; la vinculación que guardan entre sí esos elementos de prueba, y por qué, a su criterio, demuestran las infracciones y la responsabilidad correspondiente.

Por el contrario, se limitó a hacer un listado con la fecha de presentación y los hechos denunciados.

Así, dado que en la demanda no se realiza esa precisión, sino que la parte actora sólo enlista las denuncias, este organismo jurisdiccional se encuentra imposibilitado para verificar la supuesta existencia de elementos de prueba que acrediten los hechos que invocan los promoventes.

Debe agregarse que, entre las facultades de este Tribunal no se encuentra la de elaborar pesquisas, como sería la revisión integral de los expedientes administrativos, para ubicar elementos de prueba vinculados con la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, de ahí la inoperancia de sus agravios.

Por tanto, al resultar **inoperantes, infundados y fundado pero insuficiente** los agravios, lo procedente es confirmar la votación recibida en las ciento ochenta y cuatro (184) casillas, los resultados del Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal responsable.

8. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Toda vez que se modificaron los resultados de la elección, lo procedente es revisar la asignación de representación en términos del Código Electoral

MARCO NORMATIVO

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las **legislaturas estatales**, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Ahora bien, en ejercicio de esa libertad configurativa, el artículo 102 de la Constitución Local establece, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 18 del Código Local señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas por el principio de Representación Proporcional. Dicho artículo también determina el número de regidurías como se explica a continuación:

"I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;

II. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV. En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional."

De las disposiciones señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada, estableció los límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, de la búsqueda realizada por este Tribunal²³, le corresponden hasta cuatro regidurías por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción II del artículo antes citado.

Ahora bien, para efecto de la asignación de regidurías, el Código Local establece el siguiente procedimiento:

De conformidad con el artículo 322 del Código Local, se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el Consejo General del Instituto Local procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que a. no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y b. que la votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo del municipio.

Acorde a lo establecido el artículo 323, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio en estudio se entenderá por:

- Votación Total Emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- Votación Válida Emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas.
- Votación Válida Efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido

²³ El Municipio de San Pedro Cholula cuenta con una población de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres personas, tal y como se observa en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.

- Porcentaje Mínimo, el que representa el (3%) tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.
- Cociente Natural, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de RP deberá ajustarse a lo siguiente:

"I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II. Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V. Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido."

Postulación de candidaturas en Coalición o en Candidatura Común.

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del CIPEEP, se estima oportuno señalar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

- Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

- En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.

Verificación de asignación.

Fijado el marco normativo aplicable, este Tribunal procede al ejercicio de asignación, en términos de lo establecido en el artículo 323 del Código Local, lo determinado por el Instituto en el acuerdo CG/AC-0092/2024²⁴, de rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”* y la tesis de jurisprudencia **XLVIII/99**²⁵, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: *“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA”*.

Ahora bien, es preciso señalar que previo al desarrollo de la fórmula contenida en el artículo 323 del Código Local, en el Municipio en estudio corresponde establecer los resultados finales de la elección, siendo los siguientes:

²⁴ Consultable en los autos del expediente en estudio, así como en el portal de internet del IEE, visible en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/ACUERDO_0092.pdf

²⁵ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72.

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA.
	24,521 (veinticuatro mil quinientos veintiuno)	34.85%
	24,573 (veinticuatro mil quinientos setenta y tres)	34.92%
	2,939 (dos mil novecientos treinta y nueve)	4.18%
	17,722 (diecisiete mil setecientos veintidós)	25.19%
	214 (doscientos catorce)	0.30%
	397 (trescientos noventa y siete)	0.56%
VOTOS NULOS	2,849 (dos mil ochocientos cuarenta y nueve)	4.05%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	39 (treinta y nueve)	0.06%
VOTACIÓN TOTAL	73,254 (setenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro)	
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ²⁶	70,366 (setenta mil trescientos sesenta y seis)	
PORCENTAJE MÍNIMO (3%).	3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.	2,111

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del Código Local, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los

²⁶ La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según lo establecido en el artículo 323 del Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

resultados obtenidos en la tabla anterior que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, superaron el tres por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

Votación total: 73,254	
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: VOTACIÓN TOTAL MENOS (-) VOTOS NULOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	70,366
VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA: VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORA Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	45,182
PORCENTAJE MÍNIMO	2,111
COCIENTE NATURAL DIVIDIR VOTACIÓN EFECTIVA ENTRE (/) REGIDURÍAS A REPARTIR	11,295.5

Para los efectos de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se asignará uno de representación proporcional por cada partido político, **cuyos votos contengan el cociente natural (11,285.5), conforme a la fracciones IV y V del artículo 323 del Código Local**, correspondiéndole dos a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y uno a Movimiento Ciudadano.

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN EN ORDEN DESCENDIENTE DE VOTACIÓN:	VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE COCIENTE NATURAL ORDEN DECRECIENTE	REGIDURÍAS POR ASIGNARCONFORME A FRACCIONES IV Y V
	24,521/11,295.5=2.17	2
	17,722/11,295.5=1.57	1
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		3

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Finalmente, para la regiduría restante se tiene que aplicar lo establecido en la fracción VI del citado artículo, dicha fracción establece que, si después de aplicar el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que continúa en la lista el **Partido Verde Ecologista de México, por lo que, lo procedente es asignarles las regidurías, como se ilustra a continuación:**

REGIDURÍA POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN VI	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN EN ORDEN DESCENDIENTE DE VOTACIÓN:	VOTACIÓN OBTENIDA EN ORDEN DECRECIENTE
1		2,939 (dos mil novecientos treinta y nueve)
REGIDURÍA ASIGNADA:		1

En ese sentido, una vez asignadas las cuatro regidurías de Representación Proporcional que corresponden al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, este Tribunal verificó lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el acuerdo CG/AC-0092/2024 , de rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURIAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO” del cual se desprende hay identidad en las asignaciones.

En consecuencia, una vez verificada la asignación de las regidurías por el Principio de Representación realizada por el Consejo General del Instituto con los datos derivados de la modificación realizada por este Tribunal, y al determinarse que son coincidentes, se **CONFIRMA** la asignación de Regiduría por el Principio de Representación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-108/2024 Y ACUMULADOS

Proporcional, por cuanto hace al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de inconformidad **TEEP-I-110/2024**, al diverso **TEEP-I-108/2024**, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes, infundados y fundado pero insuficiente** los agravios de la parte actora, conforme al punto 7 de esta sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Candidatura común integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Fuerza por México Puebla, en el Ayuntamiento de San Pedro Cholula.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 21:05:24
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.09.30
21:34:46 -06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:10:54 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Fecha: 2024.09.30
22:11:55 -06'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-109/2024.

ACTOR: MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y ROXANA LUNA
PORQUILLO**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-109/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y ROXANA LUNA
PORQUILLO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Criones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-109/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y ROXANA LUNA
PORQUILLO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el recurso de inconformidad promovido por el representante propietario de Morena, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes a la elección del ayuntamiento de San Pedro Cholula, emitidos de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado..

GLOSARIO

Actor:	Representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo General
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla:	Consejo General.
Consejo Municipal, responsable:	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Solicitud de cómputo supletorio. El cinco de junio, el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, mediante oficio IEE/CME-108-SANPEDROCHOLULA/CP-143/2024, solicitó al Consejo General del *Instituto* la realización del cómputo supletorio, para garantizar la seguridad e integridad de dicho consejo municipal, ya que había amenazas directas a uno de sus integrantes exponiendo sus datos personales.

1.3 Atracción de cómputo. En la sesión permanente de cinco de junio, mediante Acuerdo **CG/AC-062/2024**, el *Consejo General*, determino asumir el cómputo supletorio de la elección del citado *Ayuntamiento*.

1.4. Cómputo Municipal. En la reanudación de la sesión permanente de cinco de junio, celebrada el siete de junio posterior, se llevó a cabo la sesión del Consejo General en la que se realizó de manera supletoria el Cómputo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, mediante Acuerdo CG/AC-0064/2024, del cual se advierten los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMER O DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ROXANA LUNA PORQUILLO	24,034	VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CUATRO
	COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ	24,319	VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-109/2024

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMER O DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MAURICIO ISAAC LOZANO VILLEGAS	2,928	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	NOHEMI LUNA JIMÉNEZ	214	DOSCIENTOS CATORCE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	OSCAR ISAURO LÓPEZ ROMERO	17,609	DIECISETE MIL SEISCIENTOS NUEVE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	RAÚL RAMÍREZ CRUZ	385	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			40	CUARENTA
VOTOS NULOS			2,832	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL			72,361	SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNOE

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, fue la postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla” y Fuerza por México, Puebla.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.5. Recurso de inconformidad. El diez de junio, el representante propietario ante el Consejo General de Morena, interpuso recurso de inconformidad.

1.6. Recepción del expediente. El cinco de julio, mediante el oficio IEE/PRE-1419/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.7. Formulación de proyecto. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, el Magistrado Ponente ordenó se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de

este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de San Pedro Cholula, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" y sus candidatos.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del recurso de inconformidad, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII del *Código Local*, tal y como se razona a continuación:

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-109/2024

notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción VIII, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exija; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

En este sentido, el artículo 351 fracción II del Código señala que:

“La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los **resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital**, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de **tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente**”

De ahí que, para que los medios de impugnación sean procedentes deberán, atender a que exista un acto que genere un perjuicio a su derecho y cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Así, cabe precisar que las etapas del proceso electoral se componen de la siguiente manera:

1. **Preparación de la elección;** iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la jornada electoral.
2. **Jornada electoral;** comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.
3. **Resultados y declaración de validez de la elección;** la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, iniciará con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen

dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente; o en su caso, con las resoluciones que pronuncie en última instancia por el Tribunal competente.

Es decir, el proceso electoral se compone de distintas fases, las cuales son definitivas una vez que concluyen, así, se fija que, si bien los resultados de la jornada se plasman en las actas de escrutinio y cómputo el dos de junio por las personas funcionarias de casilla, estas adquieren definitividad a partir de los cómputos que realizan los consejos municipales o bien en su caso (excepcional) por el Consejo General del IEE, por lo que es a partir de ese momento que corre el plazo previsto en la normativa electoral para controvertir los mismos.

En el caso que nos ocupa, la parte actora hace valer como agravio la nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña, manifestando que dicho recurso de inconformidad se presenta "Ad Cautelam", en caso de existir cambio de ganador.

En conclusión, hay un impedimento para que este Tribunal analice de fondo la pretensión de la parte actora, en virtud de que al momento en que se presentó la demanda, el acto que pretendía impugnar era inexistente, es decir, aún no se daba el "cambio de ganador".

Por lo expuesto es que para este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII, ya que el acto que la parte actora impugnó no ha surgido a la vida jurídica, y por ende inexistente, lo cual no significa de algún modo que se esté violentando el derecho pro-persona o de acceso a la justicia ya que los ciudadanos deben respetar las reglas de procedencia para interponer los medios de impugnación respectivos.

Aunado a lo anterior, esta misma fecha se resolvieron los recursos de inconformidad TEEP-I-108/3035 y TEEP-I-110/2024 acumulados, en los que se atendieron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, sin embargo, no se dio el cambio de candidatura ganadora.

Por todas estas razones, es que este Tribunal Electoral se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio del agravio presentado en el recurso de inconformidad TEEP-I-109/2024 intentado por la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-109/2024

actora, y en consecuencia **SE DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII del Código Local.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de inconformidad, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 21:04:59
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.09.30
21:35:43 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVA L SANCHEZ Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:15:36 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
22:17:18 -06'00'



100-111111-111111

THE DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C. 20530

RESOLUTION

WHEREAS, the Department of Justice
has received information that
certain individuals are engaged in
activities which are contrary to
the public interest;

AND WHEREAS, it is the policy of
the Department of Justice to
prevent such activities;

IT IS HEREBY RESOLVED THAT
the Department of Justice
shall take such action as may be
necessary to prevent such activities.

WITNESSED my hand and the seal of the
Department of Justice this 1st day of
January, 1961.

JOHN EDGAR HOOVER
Director

Approved: _____

Special Agent in Charge

NEW YORK

SALE

SALE

SALE

SALE

SALE

SALE

SALE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-112/2024.

ACTOR: PARIDO POLITICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-112/2024.

ACTOR: PARIDO POLITICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Criones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-I-112/2024

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INFUNDADOS** los agravios dentro del recurso de inconformidad promovido por la representante propietaria del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Municipal Electoral de Lafragua, en contra del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la declaratoria de validez y de elegibilidad de la fórmula ganadora, así como la entrega de la constancia de mayoría emitida, en el Municipio de Lafragua, Puebla.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
5. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
7. RESUELVE.....	24

1. GLOSARIO

Partido Actor; Actora:	Representante propietaria del partido político (MORENA).
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Lafragua en el Estado de Puebla.
IEE; Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. De los comicios y sus resultados.

2.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos del estado de Puebla.

2.2. Resultados de la elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo General, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el ocho de junio siguiente y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo final levantada en el Consejo General del IEE de la elección de Ayuntamientos, con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LAFRAGUA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA	MARI CARMEN PINEDA RAYGOZA	1994	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	MARÍA ANTONIA CARBAJAL ORTIZ	32	TREINTA Y DOS
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TEODORA ORTIZ HERNANDEZ	99	NOVENTA Y NUEVE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	JOSE GAUDENCIO DOMINGUEZ LOPEZ	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CHARVEL HERNANDEZ ARGUELLO	2261	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	MARIANA MONICA HERNANDEZ MONTES	12	DOCE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LAFRAGUA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	JOSEFINA HERNANDEZ LOZANO	16	DIECISEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	CERO
VOTOS NULOS			234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
TOTAL			4790	CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General del IEE, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

2.3 Interposición de recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el once de junio, la representante de MORENA, interpuso ante el Consejo Municipal de Lafragua recurso de inconformidad contra el cómputo supletorio realizado, con la finalidad de controvertir los resultados de la elección de dicho Ayuntamiento.

2.4 Recepción del expediente. El quince de julio, mediante oficio IEE/PRE-1436/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional las constancias que integran el medio de impugnación.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, el Magistrado Ponente ordenó se admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidenta de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del proceso electoral estatal concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la declaratoria de validez y de elegibilidad de la fórmula ganadora, así como la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a la elección de ayuntamiento del Municipio de Lafragua, Puebla.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser un estudio de orden preferente, a continuación, se hará el análisis de si en el caso concreto, el escrito de inconformidad presentado por la actora, cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del Código Local, ya que de no ser así, a nada traería el estudio del fondo del asunto en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales que marca el código citado, o que por otro lado, no alcanzara la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

4.1. Requisitos de la demanda. La normativa electoral poblana señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad:

“Artículo 361. Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2024

independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente."

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el escrito de demanda cumple con los requisitos enumerados en las fracciones I, II y V del citado artículo.

4.2. Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de la Actora, esta autoridad jurisdiccional se la tiene por reconocida toda vez que, mediante requerimiento realizado el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la actora proporcionó copia certificada del Oficio NO.IEE/GPPP-0602/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, donde remite información sobre su registro como representante propietaria de MORENA en el Municipio de Lafragua, Puebla.

4.3. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Local, la actora cuenta con interés jurídico para inconformarse de los hechos que narró en su escrito inicial, con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

4.4. Tercero interesado. Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEE.

4.4.1. Forma. En el escrito que se analiza, se hizo constar el nombre del tercero interesado, firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada.

4.4.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este, en atención a que el tercero compareció dentro el plazo previsto en el numeral 363 del código local.

4.4.3. Legitimación y personería. El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político local que participó en la contienda, por lo que cuenta con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien, por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹**.

Sentado lo anterior, las partes actoras señalan como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección municipal de Lafragua, Puebla, estableciendo en síntesis los siguientes agravios:

- **Imparcialidad por relación de parentesco entre el candidato electo en el municipio de Lafragua, Puebla y la presidenta de la casilla.**
Respecto a la casilla 0802 B1 al ser la presidenta de la casilla la hija del candidato electo del municipio en mención.
- **Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, fracción XI.**
Violación a la cadena de custodia en el traslado de la ruta que contenía los paquetes electorales de las secciones 0802, 0803 y 0804.

A su vez, la autoridad responsable, al momento de rendir el correspondiente informe circunstanciado señala en esencia, la legalidad y constitucionalidad de

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2024

los actos emanados de dicho Consejo General, ya que todo se encontró debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la litis se centra en dilucidar si los hechos aducidos por el partido actor, dan como resultado final la nulidad de las casillas y/o la nulidad de la elección o no.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Imparcialidad por relación de parentesco entre el candidato electo y presidenta de la casilla.

El partido actor argumenta que, en la casilla 802 Básica, existió falta de imparcialidad por la relación de parentesco entre el candidato electo y la presidenta de la casilla en mención, pues considera que influyó en el resultado de la votación recibida.

6.1.1. Caso Concreto

De las constancias en estudio se advierte que la ciudadana Audrey Naomi Hernández Hernández, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla 0802 Básica, en el municipio de Lafragua, guarda relación de parentesco con el candidato postulado por el partido Verde Ecologista de México, Charvel Hernández Arguello.

Lo anterior se identifica en el acta de nacimiento de la ciudadana antes mencionada, donde se puede apreciar en el apartado de datos de la filiación de la persona registrada, el nombre del candidato.

Por lo expuesto, es que a dicho del partido actor, se generó una situación de falta de imparcialidad ya que a su criterio la ciudadana Audrey debió de abstenerse de ejercer el cargo, puesto que al no hacerlo dio un beneficio al candidato del partido Verde.

Sin embargo, la ciudadana señalada no estaba impedida para ser funcionaria de mesa directiva de casilla, toda vez que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 141 del CIPEEP, el impedimento solo aplica para servidores públicos de confianza con mando superior o para quienes ocupan un cargo partidista de cualquier jerarquía, sin que se encuentre la prohibición de tener un vínculo familiar.

"Artículo 141

Los ciudadanos que integren las Casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- III.- Contar con credencial para votar;*
- IV.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- V.- Tener un modo honesto de vivir;*
- VI.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- VII.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- VIII.- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.”*

Aunado a lo anterior, a diferencia de quienes son representantes de partido, que son elegidos por el candidato o partido que los acredita, los funcionarios de mesa directiva son designados mediante insaculación² por parte del Instituto Nacional Electoral³, la insaculación es un sorteo aleatorio de personas, que realizan los Consejos Distritales para seleccionar a quienes serán funcionarias y funcionarios el día de la elección tomando en cuenta el mes de nacimiento y la letra del primer apellido.

El partido actor señala que, la sola presencia de la ciudadana, múltiples veces citada, vulneró los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, independencia y objetividad, aunado a que precisa que en la casilla donde fungió como presidenta hubo más votos a favor del partido Verde que en comparación a otras casillas, sin embargo de lo expuesto se identifica que el partido actor fue omiso en señalar de que forma supuestamente la presidenta de la mesa directiva de la casilla influyó en los resultados.

Sin pasar por alto que, el partido actor tuvo la oportunidad de impugnar la designación de la presidenta de la mesa directiva de casilla en el momento procesal oportuno y no lo hizo.

Es por todo lo anterior, que en el caso concreto no es posible acreditar que la presencia de la “hija” del candidato generara algún tipo de sesgo en los resultados, además de que de los autos que integran el expediente tampoco

² Es el sorteo aleatorio de personas para seleccionar a quienes serán funcionarias y funcionarios el día de la elección.

³ Acorde a lo establecido en los artículos 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



es posible desprender, al menos de manera indiciaria, que la señalada realizó actos que fueran contrarios a la normativa electoral.

Máxime, que la promovente no señala las circunstancias específicas en las que la presidenta de la mesa directiva de la casilla 802 Básica, hubiera realizado alguna acción que resultara favorecedora para el candidato del partido Verde, y que el desempeño de las personas funcionarias de casilla es de manera colegiada con quienes la integran (personas secretarias y escrutadora), por lo que su participación no genera por si sola una actuación indebida aunado a que el actor tenía la carga de la prueba para acreditar que la presencia de le persona señalada vulneró de forma determinante el resultado de la elección, pero no lo acreditó, por lo esgrimido se declara **INFUNDADO**, el agravio en estudio.

6.2. Causal XI del artículo 377 del Código Local.

El partido actor manifiesta que, se realizó violación de la cadena de custodia en el traslado de la ruta que contiene los paquetes electorales de las siguientes secciones:

No.	Sección
1	802
2	803
3	804

Toda vez que, los paquetes electorales de dichas secciones fueron trasladados desde las casillas hasta el Consejo Municipal Electoral en un vehículo del representante del Partido Verde.

6.2.1. Marco normativo

En definición de la *Sala Superior*, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.⁴ Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual, se

⁴ SUP-REC-533/2015.

asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal⁵ para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado, como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo, en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla: mientras que en materia de proceso penal se trata estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Al respecto, la *Sala Superior*⁶ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 356 de Código local.

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

⁶ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2024

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos,⁷ sino de litigios de orden público, donde sí bien puede invocarse el derecho a la información y la verdad,⁸ también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se ha apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Comisiones Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, y obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos.⁹

Esto implica, tal y como ha señalado la *Sala Superior*¹⁰, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada uno le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso* (Aplicable a toda clase de procesos), Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 1976, p. 157.

⁸ La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana. Ver: CoIDH, *DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS* (Versión final sujeta a actualización de diseño y diagramación), Washington, 2014, p. 8.

⁹ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados.

¹⁰ SUP-JRC-399/2017.

nulidad de votación recibida en casilla¹¹, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y la gravedad¹² de la votación recibida en determinadas casillas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico-procesal a través de la cual, una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.¹³ La certeza es entendida por la Sala Superior como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.¹⁴

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación, si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Lo anterior significa que para tener por colmada la gravedad o determinación de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma

¹¹ Jurisprudencia 40/2002. **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

¹² Jurisprudencia 20/2004. **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹³ Tesis X/2001. **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

¹⁴ SUP-JRC-399/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2024

plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral municipal.

No obstante, a ello, el día de la jornada electoral, en colaboración con las autoridades electorales. Existe la posibilidad incluso, de que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique por sí mismo la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.

Es la autoridad jurisdiccional la que, evaluando y ponderando cada uno de los elementos de prueba, disminuye o robustece el nivel de certeza y legalidad sobre los paquetes electorales, pues se debe señalar en todo momento que los representantes de los candidatos tienen el derecho de audiencia¹⁵, al tener la posibilidad de verificar y cotejar con sus documentos electorales los resultados de la votación y contrastarlos con la demás evidencia de material electoral existente, esto, a fin de preservar los actos públicos válidamente celebrados, en la medida en que no existan inconsistencias en los mismos (incidencias, escritos de protesta...).

Lo anterior disminuye en mayor medida la afectación a los principios constitucionales, pero subrayamos, esto no debe ser la regla sino la excepción. Atendiendo a lo anterior, existen igualmente múltiples factores humanos de los cuales está compuesta una elección, máxime que en la etapa final de la jornada intervienen ciudadanos y funcionarios electorales cooperativamente con los riesgos que ello implica, es decir, todos aquellos imprevistos o casos fortuitos, conaturales a una jornada electoral.

Es decir, la evaluación que haga el juzgador, si bien debe ser realizada para garantizar el principio constitucional de certeza de la votación, también lo es que debe realizar un examen global de todos los elementos que estén a su alcance para verificar los actos llevados a cabo durante la jornada electoral, a fin de realizar una ponderación global de todos los elementos de prueba entendidos como un todo, ya que la causal genérica de la nulidad de votación recibida en casilla persigue la finalidad constitucionalmente legítima de garantizar la certeza y autenticidad del sufragio, principios constitucionales que se encuentran o colisionan con el de actos públicos válidamente celebrados,

¹⁵ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.

además de la presunción de constitucionalidad y validez de los actos electorales.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política.¹⁶

Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica, invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada, por lo menos indiciariamente, de parte de la autoridad electoral; esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas.¹⁷ Dicho lo anterior se desprenden las siguientes premisas a saber:

- La cadena de custodia en materia electoral es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a

¹⁶ A similar conclusión se arribó en el Caso de la elección a Gobernador de Coahuila: SUP-JRC-399/2017.

¹⁷ Ver: SUP-REC-869/2015 y acumulados, p. 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2024

través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.

- El cumplimiento a las reglas de cadena de custodia puede invocarse como causa de nulidad de votación recibida en determinadas casillas, o bien, de la nulidad de una elección.
- Las violaciones aducidas deben ser graves, entendidas como aquellas que afecten principios constitucionales, y no meras formalidades reglamentarias.
- La verificación de los resultados por los representantes políticos celebrados durante una sesión de cómputo, gozan de presunción de validez si cumplen los requisitos legales, salvo prueba en contrario.
- La violación a las reglas de cadena de custodia implica una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, siempre y cuando estén acompañados de un cúmulo probatorio sustancial (no meras formalidades).
- Las violaciones aducidas deben ser determinantes (preferiblemente desde el plano cualitativo, y de ser posible, el cuantitativo).
- Se debe invocar como causal genérica de nulidad de votación.
- Se deben especificar las irregularidades en las casillas, especificando de manera precisa a cuáles haga referencia.
- La carga de la prueba debe estar encaminada a probar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales (Leyes, Reglamentos y Acuerdos derivados del resguardo, custodia y traslado de paquetes electorales).
- Los argumentos anteriores deben estar enlazados lógicamente para demostrar fáctica y probatoriamente en qué medida una violación a la cadena de custodia, es determinante para poner en duda la certeza y autenticidad de los sufragios emitidos durante la jornada electoral.
- Al tratarse de una causal genérica de votación recibida en casilla, la autoridad está obligada a evaluar de manera global el cúmulo probatorio que existe sobre el cumplimiento a las reglas de la cadena de custodia, entendidas como un medio y no como un fin, para

satisfacer los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio.

- La ponderación de los elementos de prueba de manera global e indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral.

6.2.2. Caso Concreto

La parte actora señala que hubo una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas 802 Básica, 802 Contigua 1, 802 Contigua 2, 803 Básica y 804 Básica, porque, a su dicho, esos paquetes fueron trasladados en un vehículo propiedad del representante del partido Verde.

Sustenta lo anterior, en los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas ya señaladas, mismos que se agregan a continuación:

Casilla	Recibo
---------	--------



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2024

802
Básica

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL 006201

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 05 MUNICIPIO: La Viguela

Siendo las 07:05 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Gerardo Hernández Ortiz, quien participó como CAS, de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 229, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES	001	05	[Firma]	[Cinta]	[Acta Prep]	[Bolsa]	[Estado]
AYUNTAMIENTO	002	05	[Firma]	[Cinta]	[Acta Prep]	[Bolsa]	[Estado]

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IIEE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Trámite

Gerardo Hernández Ortiz [Firma] Jucita Flores Jara [Firma]

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

El paquete Electoral llegó a la sede del consejo municipal en un vehículo que es propiedad del representante del partido vóter catagórico de méxico ante el consejo municipal, con lo que se violó la cadena de custodia del referido paquete Electoral

Presidenta del consejo Municipal Jucita Flores Jara [Firma]

802
Contigua
1

IEE PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL 006202

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 05 MUNICIPIO: La Viguela

Siendo las 07:05 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Gerardo Hernández Ortiz, quien participó como CAS, de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 229, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones, hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES	001	05	[Firma]	[Cinta]	[Acta Prep]	[Bolsa]	[Estado]
AYUNTAMIENTO	002	05	[Firma]	[Cinta]	[Acta Prep]	[Bolsa]	[Estado]

Entrega: Funcionario/a de casilla Personal IIEE Recibe en el: Consejo Municipal Electoral Centro de Recepción y Trámite

Gerardo Hernández Ortiz [Firma] Jucita Flores Jara [Firma]

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

El paquete Electoral llegó a la sede del consejo municipal en un vehículo que es propiedad del representante del partido vóter catagórico de méxico ante el consejo municipal, con lo que se violó la cadena de custodia del referido paquete Electoral

Presidenta del consejo Municipal Jucita Flores Jara [Firma]

802
Contigua
2

IEE

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL 060203

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 05

MUNICIPIO: San Felipe

Siendo las 03:05 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Hernández Ortiz, quien participó como CAB

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	802	63	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	802	63	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: ☒ Funcionario de casilla ☐ Personal IIE

Recibe en el: ☐ Consejo Municipal Electoral ☒ Centro de Recepción y Tratado

● Geraldine Hernández Ortiz
Nombre y firma

● Jose Luis Hernández Ortiz
Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

El paquete Electoral llegó a la sede del consejo municipal en un vehículo que es propiedad del representante del partido verde ecologista de México ante el consejo municipal, con lo que se vio la cadena de custodia del referido paquete Electoral

● Presidenta del consejo Municipal
Tula Flores Serna

803
Básica

IEE

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL 060204

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 05

MUNICIPIO: San Felipe

Siendo las 03:05 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Hernández Ortiz, quien participó como CAB

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	802	63	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	802	63	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: ☒ Funcionario de casilla ☐ Personal IIE

Recibe en el: ☐ Consejo Municipal Electoral ☒ Centro de Recepción y Tratado

● Geraldine Hernández Ortiz
Nombre y firma

● Jose Luis Hernández Ortiz
Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

El paquete Electoral llegó a la sede del consejo municipal en un vehículo que es propiedad del representante del partido verde ecologista de México ante el consejo municipal, con lo que se vio la cadena de custodia del referido paquete Electoral

● Presidenta del consejo Municipal
Tula Flores Serna



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2024

804
Básica

IEE

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL
PAQUETE ELECTORAL 000205

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 05

MUNICIPIO: La Magdalena

Siendo las 03:05 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el C. Gerardo

Alonso Ortiz, quien participó como

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones; hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCION	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
GOBERNATURA / DIPUTACIONES	001	13	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	002	15	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: ☒ Funcionario/a de casilla ☒ ☒ ☒

Reciba en el: ☒ Consejo Municipal Electoral ☒ ☒ ☒

Gerardo Alonso Ortiz

Nombre y firma

Julia Flores Soria

Nombre y firma

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

El paquete Electoral llegó a la sede del consejo municipal en un vehículo que es propiedad del representante del partido verde ecologista de México ante el consejo municipal, con lo que se violó la cadena de custodia del referido paquete Electoral.

Presidenta del consejo Municipal

Julia Flores Soria

En los recibos ya expuestos se advierte una frase “el paquete electoral llegó a la sede del Consejo Municipal en un vehículo que es propiedad del representante del partido verde ecologista de México ante el consejo municipal, con lo que se violó la cadena de custodia del referido paquete. Presidenta del Consejo Municipal, Julia Flores Soria”

Una vez precisado lo anterior, resulta importante mencionar que la cadena de custodia en materia electoral es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales, ya que de no hacerlo se podrían afectar principios constitucionales.

De las constancias en estudio, se advierte en el acta circunstanciada “Acta IEE-30/2024” relativa al cómputo supletorio realizado en el Consejo General del IEE, que el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del partido político MORENA, no realizó pronunciamiento alguno con relación a la vulneración de la cadena de custodia de los paquetes ya descritos, por lo que dichos paquetes gozan de presunción de validez si cumplen los requisitos legales, salvo prueba en contrario.

6.2.2.1. Frase de la Presidenta del Consejo Municipal en los recibos de los paquetes electorales.

Ahora bien, respecto al estudio de la frase colocada en los recibos de los paquetes electorales de las casillas 802 Básica, 802 Contigua 1, 802 Contigua 2, 803 Básica y 804 Básica, se advierte que la misma solo genera un indicio de la existencia de violación a la cadena de custodia de dichos paquetes, pero no acredita plenamente la existencia de la misma, en razón de lo siguiente:

Debe de precisarse que más allá de la frase descrita, tanto la Presidenta del Consejo Municipal como la parte actora dentro del presente medio de impugnación, son omisas en acreditar de forma plena e idónea, que el vehículo donde supuestamente se transportaron los paquetes electorales, es propiedad del representante del partido Verde ante el Consejo Municipal de Lafragua, siendo fundamental lo anterior para tener por cierto dicho hecho y partiendo de ahí en análisis para determinar la existencia de una vulneración a la cadena de custodia, es por lo anterior que ante la insuficiencia probatoria de la parte actora respecto a que efectivamente dichos paquetes electorales se transportaron en un vehículo propiedad del representante del Partido Verde Ecologista de México, se tiene por no acreditado que los paquetes electorales de las casillas 802 Básica, 802 Contigua 1, 802 Contigua 2, 803 Básica y 804 Básica, fueron transportados en dicho vehículo.

Concatenado con lo anterior este Tribunal Electoral no pasa por alto que, en los recibos de los paquetes electorales ya expuestos, se identifica que fueron entregados por personal del IEE, puesto que en los recibos constan el nombre y firma de dicho personal y no así el del representante del Partido Verde ante el consejo municipal, personal identificado como la ciudadana Geraldine Hernández Ortiz, quien el Consejo Distrital Electoral Uninominal 05 con cabecera en Libres, mediante acuerdo "CDE05/AC-010/2024" la designó como capacitadora asistente electoral local¹⁸, no se pasa por alto que el artículo 383 del Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla señala:

"Artículo 383.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del opl, según el caso, una vez concluida la Jornada Electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 de

¹⁸ Visible en el enlace: https://www.ieepuebla.org.mx/2C24/caelsel/listadofinal/DTTO_05.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2024

este Reglamento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los opl se ajusten a lo establecido en la lgipe y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

2. En elecciones concurrentes, los opl podrán, mediante acuerdo de los órganos competentes, autorizar la participación de los supervisores electorales y cae locales para auxiliar la recepción y depósito en bodega de los paquetes de las elecciones locales."

Del anterior artículo, así como de lo establecido dentro del acuerdo "CDE05/AC-010/2024" emitido por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 05 con cabecera en Libres, en el cual se señala:

En virtud de lo expresado se desprende que las y los SEL, así como las y los CAEL desarrollarán tareas específicas, mismas que se puntualizan en el Lineamiento, destacando entre algunas otras, las siguientes:

- Preparación y Distribución de la documentación y materiales electorales a las y los presidentes de las Mesas Directivas de Casillas;
- Conteo, sellado y agrupamiento de boletas y preparación de la documentación y materiales electorales;
- Distribución de la documentación y materiales electorales;
- Recepción y depósito de documentos y los materiales electorales de las Elecciones;
- Programas de Resultados Electorales Preliminares (PREP- Casillas);
- Ejercicio de simulacros;
- Después de la Jornada Electoral;
- Mecanismos de Recolección;
- Operación de los Mecanismos de recolección;
- Recepción de paquetes electorales;
- Cómputos Distritales o municipales;
- Cómputo de la votación;
- Traslado de los paquetes electorales; y
- Captura de la información del recuento de votos.

Se advierte que los capacitadores asistentes electorales locales tendrán como facultades el traslado de paquetes electorales, de ahí que se afirme que los paquetes electorales fueron entregados por el personal facultado para ello, es por lo anterior que hasta este momento no se advierte la existencia de la violación a la cadena de custodia de dichos paquetes.

6.2.2.2. Estado físico de los paquetes electorales.

Resulta fundamental para el estudio de la cadena de custodia, en el caso en concreto, analizar el estado de los paquetes electorales de los cuales se solicitan su nulidad.

Derivado de las imágenes insertas respecto a los recibos de los paquetes electorales de las casillas en análisis, concatenado con el acta circunstanciada “Acta IEE-30/2024” relativa al cómputo supletorio del municipio de Lafragua, se advierte que los paquetes electorales 802 Básica, 802 Contigua 1, 802 Contigua 2, 803 y 804 Básica, contaban con firma, con cinta, acta prep, bolsa por fuera y en buen estado, aunado a que, como se mencionó con anterioridad, los mismos fueron entregados al Consejo Municipal por parte del personal de IEE.

No se pasa por alto que respecto a la casilla 803 Básica, esta contaba con firma, con cinta, acta prep, bolsa por fuera y en el apartado relativo al buen estado del paquete se identifica que se marcó que “sí” se encontraba en buen estado, pero también se puede ver en una pequeña parte del cuadro respectivo de “no” una ligera marca.

A pesar de lo anterior a criterio de este Tribunal resulta evidente que la voluntad e intención de la persona que realizó la marca de ese apartado, era marcar el recuadro de “sí”, pues dicha marca se realizó de forma evidente, contrario a la marca apenas perceptible que se observa en el recuadro de “no”, de ahí que se afirme que dicho paquete se encontraba en buen estado y la marca en el recuadro “no”, se trata de un simple error humano.

Concatenado con lo ya expuesto, inclusive si el paquete hubiese presentado una muestra de alteración, derivado de que se entregó con firma, cinta, acta prep y bolsa por fuera, genera la certeza de que dicho paquete se entregó sin que el mismo fuese alterado respecto de su contenido.

Por todo lo analizado, se arriba a la conclusión de que los paquetes electorales en estudio, permanecieron sin que se alterara su contenido, ya que la parte actora no ofreció las pruebas necesarias para acreditar fehacientemente que dichos paquetes sufrieron alteración y con ello se puso en duda la certeza de la votación emitida por las personas del municipio de Lafragua, siendo fundamental dentro de la causal en estudio, acreditar idóneamente la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.

6.2.2.3. Decisión

Se declara como **infundado** el agravio expuesto por el partido actor relativo a la acreditación de la causal de nulidad genérica consistente en violación a la cadena de custodia de las casillas 802 Básica, 802 Contigua 1, 802 Contigua



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2024

2, 803 Básica y 804 Básica, prevista en el artículo 377 fracción XI del Código Electoral Local.

Se decide lo anterior ya que como se analizó, en un primer momento la actora no acreditó que los paquetes electorales, múltiples veces citados, fueron trasladados al Consejo Municipal de Lafragua a través de un vehículo propiedad del representante propietario del partido Verde Ecologista acreditado ante dicho Consejo, aunado a que de los recibos de entrega de dichos paquetes se identifica que fue personal del IEE quien realizó la entrega, así como también que todos se encontraban en perfecto estado, de ahí que, al no existir prueba alguna, que de forma evidente ponga en duda el resultado de la votación y sea determinante para el resultado de la misma, es que sus manifestaciones genéricas resultan insuficientes para tener por colmadas las pretensiones de la promovente.

Aunado a lo expuesto, se precisa, que existe obligación de las partes que intervienen en el proceso contencioso electoral de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en el juicio, por lo que correspondía a la *Parte Actora* demostrar los hechos en que basa su pretensión, conforme a lo previsto en la Ley.

Pues de la documentación que obra dentro del expediente se identifica que, en todo momento los paquetes permanecieron en posesión de las autoridades electorales, aunado a que no existió indicio alguno de que los paquetes hubiesen sido alterados. Además de que, en el cómputo supletorio estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos sin que hubieran manifestado alteración alguna de los paquetes o aspectos relacionados con la afectación a la cadena de custodia. Por ende, se razona que la *Parte Actora* tenía la carga de demostrar que la autoridad electoral no fue diligente en la salvaguarda de la cadena de custodia de los paquetes ya múltiples veces citados.

Las documentales mencionadas tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, cuya valoración en lo individual y en su conjunto, permiten a este Organismo Jurisdiccional arribar a la conclusión de que la violación a la cadena de custodia, no se comprobó, por tanto, no se vulnera el principio de certeza y, en consecuencia, no trasciende a la elección.

En primer lugar, como se adelantó, los paquetes electorales fueron entregados por funcionarios electorales designados por el Órgano Electoral, en buen

estado, sin signos de alteración. En el caso, es importante destacar que durante la recepción de la votación de la ciudadanía no existieron incidencias; por tanto, se considera que, en modo alguno, la participación o voluntad de los electores no se vio afectada.

Por lo que se arriba a la conclusión que quien entregó los paquetes electorales, actuó conforme a los Principios Rectores y el Código de Ética de la Función Electoral. Principios orientados a generar resultados con valor público, profesionalismo ético, responsabilidad social y calidad en la gestión, a fin de que la actividad pública sea de mayor valor agregado y se produzcan los resultados e impactos que la sociedad espera, en beneficio de la confianza hacia las instituciones, en particular, para garantizar el principio de certeza en los procesos de renovación de los cargos de elección popular.

En segundo lugar, porque la documentación electoral objeto de análisis en cada una de las casillas, genera certeza sobre los resultados de la votación, sin que se advierta algún elemento de prueba que acredite que la documentación electoral haya sido alterada o manipulada; sino que se entregaron y se encontraban en buen estado al momento de la sesión de cómputo para validar la elección municipal.

Por todo lo analizado se declara como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

6.2.2.4. Solicitud de recuento de la votación.

Finalmente, no pasa desapercibido para ese Tribunal, la solicitud del partido actor de realizar el recuento de la votación en caso de anularse, según los agravios planteados en su medio de impugnación, la casilla 0802 Básica al existir así el uno por ciento de diferencia entre el primer y segundo lugar. Al respecto, este Tribunal considera improcedente dicha solicitud, toda vez que, como se estudió en el apartado respectivo, no fue declarada la nulidad de la casilla en mención, por lo que los resultados subsisten.

7. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios de la recurrente, por lo analizado en el punto 6 de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Municipio de Lafragua, Puebla, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2024

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente con asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atientes.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30
21:03:37 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.09.30
21:37:58 -06'00'

MAGISTRADA

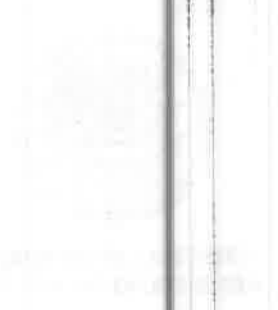
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:23:35 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
22:24:22 -06'00'





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-171/2024.

**ACTOR: MARIO ISAAC JIMÉNEZ
BERNAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-171/2024.

ACTOR: MARIO ISAAC JIMÉNEZ
BERNAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-171/2024

ACTOR: MARIO ISAAC JIMÉNEZ BERNAL

AUTORIDAD: RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **declara infundados** los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por el ciudadano Mario Isaac Jiménez Bernal, en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional de la planilla de Movimiento Ciudadano, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, realizada mediante acuerdo en sesión del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro..

GLOSARIO

Actor:	Mario Isaac Jiménez Bernal, en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional de la planilla de Movimiento Ciudadano
Acuerdo CG/AC-0092/2024	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectúa el Cómputo, Declara la validez de la Elección y la Elegibilidad de las Candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y asigna Regidurías por el Mencionado Principio, identificado con el número CG/AC-0092/2024
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado

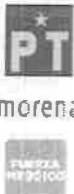
1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. De los comicios y sus resultados.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Resultados elección. En la reanudación de la sesión permanente de cinco de junio, celebrada el siete de junio posterior, se llevó a cabo la sesión del Consejo General en la que se realizó de manera supletoria el Cómputo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, mediante Acuerdo CG/AC-0064/2024, del cual se advierten los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	24,034	VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CUATRO
	COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	24,319	VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,928	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	214	DOSCIENTOS CATORCE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-171/2024

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	17,609	DIECISETE MIL SEISCIENTOS NUEVE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	385	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		40	CUARENTA
VOTOS NULOS		2,832	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL		72,361	SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNOE

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, fue la postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla” y Fuerza por México, Puebla.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.3. Asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional. El diecinueve de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo CG/AC-0092/2024 por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio.

1.4. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con el acuerdo mencionado en el numeral anterior, el veintiuno de julio del presente año, el Actor, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

1.5. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de tres de julio, dictado dentro del expediente SCM-JDC-1612/2024, la Sala Regional

ordenó reencauzar el juicio a este Tribunal, toda vez que se tenía que cumplir con el principio de definitividad.

1.6. Remisión a este Tribunal. El cuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficio SCM-SGA-OA-1236/2024, por el que se remitieron las constancias que integran el presente expediente.

1.7. Turno y radicación. Mediante acuerdo de cuatro de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-171/2024, y turnarlo al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, quien acordó sobre la recepción y radicación del presente recurso.

1.8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho por considerar que el *Acuerdo CG/AC-0092/2024*, ahora impugnado, vulnera su derecho político-electoral a ser votado. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-171/2024

organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El Actor hace valer como agravios los siguientes:

“El pasado 19 de junio de 2024 según me comentó el Representante de mi partido el día de ayer 20 de junio de 2024, el citado Consejo General asignó las regidurías por el principio de representación proporcional aplicando de manera incorrecta e interpretando indebidamente las normas del procedimiento respectivo, privándome de la constancia de asignación respectiva, al no atender al método llamado de “cociente” y a una interpretación gramatical, sistemática y funcional la fracción VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

...

En el caso concreto me agravia porque debí ser designado regidor de representación proporcional por mi municipio, una vez que el partido que me postuló como candidato obtuvo 17,609 votos; sólo debajo del PAN, PRI y PRD como coalición para esta asignación, que obtuvieron 24,034 votos; y luego el PVEM con 2,928 votos (como se puede observar de la copia del acta y el cuadro que presento adjunto a este escrito). Entonces es obvio que al fijar el cociente natural en 11,142.75 votos; a la coalición referida y a MC nos correspondió un primer regidor; por lo que a un servidor como candidato propietario a regidor en segundo lugar en la lista de MC, me correspondía la cuarta posición al tener después de la aplicación del cociente natural un residuo o más votos que el PVEM, a quien se le asignó la cuarta regiduría a repartir (teniendo MC 3,538.25 votos más)”.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el Acuerdo CG/AC-092/2024, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente en sus derechos político-electorales por parte del *Consejo General*, al dictar el *Acuerdo CG/AC-092/2024*.

Por tanto, la pretensión del *Actor* es que se revoque en la parte conducente el acuerdo impugnado y se le otorgue el carácter de regidor por el principio de representación proporcional.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología cause lesión al Actor, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹.

4. CUESTIÓN PREVIA

Es un hecho conocido que en esta misma fecha, este Tribunal ha resuelto los recursos de inconformidad TEEP-I-108/2024 y TEEP-I-110/2024 acumulados, los cuales se referían a la elección del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, lo que derivó en una recomposición de los resultados obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que participaron en dicha elección, y toda vez que de la verificación de la asignación de las regidurías de representación proporcional se obtuvo que no existía una variación a la asignación hechas por el Consejo General, esta se confirmó.

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-171/2024

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Marco normativo.

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal **y el número de regidores y síndicos que la ley determine**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las **legislaturas estatales**, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Ahora bien, en ejercicio de esa libertad configurativa, el artículo 102 de la Constitución Local establece, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 18 del Código Local señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas por el principio de Representación Proporcional. Dicho

artículo también determina el número de regidurías como se explica a continuación:

"I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;

II. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV. En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional."

De las disposiciones señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada, estableció los límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, de la búsqueda realizada por este Tribunal², le corresponden hasta cuatro regidurías por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción II del artículo antes citado.

Ahora bien, para efecto de la asignación de regidurías, el Código Local establece el siguiente procedimiento:

De conformidad con el artículo 322 del Código Local, se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el Consejo General del Instituto Local procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que a. no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y b. que la votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo del municipio.

² El Municipio de San Pedro Cholula cuenta con una población de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres personas, tal y como se observa en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-171/2024

Acorde a lo establecido el artículo 323, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio en estudio se entenderá por:

- **Votación Total Emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- **Votación Válida Emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas.
- **Votación Válida Efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.
- **Porcentaje Mínimo**, el que representa el (3%) tres por ciento de la **Votación Válida Emitida** recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente Natural**, el que se calcula dividiendo la **Votación Efectiva** entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de RP deberá ajustarse a lo siguiente:

"I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

*II. Determinará la **Votación Efectiva** en cada municipio;*

*III.- Calculará el **Cociente Natural** en cada municipio;*

*IV.- Asignará un **Regidor de representación proporcional** por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Natural**;*

*V. Si aún quedaren **Regidores** por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer **Regidor de representación proporcional** y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y*

*VI.- Si después de aplicarse el **Cociente Natural** quedaren **Regidores** por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho **Cociente Natural**, asignándose un **Regidor** a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido."*

Postulación de candidaturas en Coalición o en Candidatura Común.

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del CIPEEP, se estima oportuno señalar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

- Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.
- En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.

4.2. Caso concreto

Como ya se estableció, los agravios esgrimidos controvierten el *Acuerdo CG/AC-092/2024*, en el cual, a dicho del Actor, el Consejo General asignó las regidurías por el principio de representación proporcional aplicando de manera incorrecta e interpretando indebidamente las normas del procedimiento respectivo, al no atender al método llamado de "cociente" y a una interpretación gramatical, sistemática y funcional la fracción VI del artículo 323 del Código Local, manifestando que debió ser designado regidor de representación proporcional, toda vez que el partido que lo postuló obtuvo diecisiete mil seiscientos nueve (17,609) votos; sólo debajo de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que obtuvo veinticuatro mil treinta y cuatro (24,034) votos, por lo que al fijarse el cociente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-171/2024

natural en once mil cientos cuarenta y dos punto setenta y cinco (11,142.75) votos; a la coalición referida y a Movimiento Ciudadano les correspondió un primer regidor; por lo que, como candidato propietario a regidor en segundo lugar en la lista de Movimiento Ciudadano, le correspondía la cuarta posición, al tener después de la aplicación del cociente natural un residuo o más votos que el Partido Verde Ecologista de México, a quien se le asignó la cuarta regiduría a repartir (teniendo MC 3,538.25 votos más; y luego el PVEM con 2,928 votos.

Los agravios del Actor resultan **infundados**, toda vez que, contrario a lo que aduce, el Consejo General no realizó una incorrecta interpretación del las fracciones V y VI del Código Local, como se explica:

Como ya quedo establecido el artículo 323, del Código Local, establece los siguiente:

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así, el Consejo General llevó a cabo, todos los pasos que se establece la normativa, es decir, formuló la declaratoria de los partidos políticos (o coaliciones) que alcanzaron el porcentaje mínimo en el municipio y no obtuvieron la mayoría relativa en el mismo; determinó la votación válida efectiva y calculó el cociente natural.

En razón de lo anterior, este Tribunal verifico la asignación realizada por el Instituto y de igual forma asignó un regidor a la coalición

integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y uno a Movimiento Ciudadano, por ser las dos planillas cuya votación contenía el cociente natural de once mil doscientos noventa y cinco punto cinco (11,295.5) y posteriormente se asignó otro a la mencionada coalición, ya que alcanzaba una vez más el cociente natural.

Así, la regiduría plurinominal pendiente de asignar, debía ser entregada en términos de la fracción VI del artículo 323 del Código Local, en razón de que, en la especie, no era posible otorgarla de acuerdo con la fracción V del mismo artículo, ya que de una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del mencionado artículo 323, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente natural.

Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidurías de representación proporcional, para estar de aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aunque no alcanzaron el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-171/2024

cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (3%).

En la especie el Partido Movimiento Ciudadano, al descontársele de once mil doscientos noventa y cinco punto cinco (11,295.5) votos, que es el costo de la regiduría que se le concedió previamente, únicamente conserva un remanente de seis mil cuatrocientos veintiséis punto cinco (6,426.5) votos; cantidad que resulta de restar a la votación que recibió dicho partido político, es decir diecisiete mil setecientos veintidós (17,722), los once mil doscientos noventa y cinco punto cinco (11,295.5) votos utilizados; así los sobrantes seis mil cuatrocientos veintiséis punto cinco (6,426.5) votos, son insuficientes para alcanzar el cociente electoral, y por tanto, carece de derecho a una nueva curul.

En esta tesitura, la regiduría pendiente de asignar correspondió al Partido Verde Ecologista de México, dado que, era el partido que, teniendo derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, por haber obtenido el porcentaje mínimo de asignación (3%), que, con su votación, dos mil novecientos treinta y nueve (2,939) votos, no alcanzó el cociente electoral de once mil ciento cuarenta y dos punto setenta y cinco (11,142.75).

Sustenta lo anterior, lo establecido en la tesis **CXXVII/2002** de la Sala Superior, de rubro: **"REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL"**³. La cual, contrario a lo que manifiesta el actor se encuentra vigente.

Así, se concluye que el Consejo General realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Pedro Cholula aplicando correctamente los preceptos normativos contenidos en el Código Local, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 188 y 189.

fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por la Actora, en base al numeral **5** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 21:04:02
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.09.30
21:38:38 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:25:15 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
22:26:34 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTES: TEEP-I-105/2024, TEEP-I-
106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-
JDC-173/2024, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDOS
POLÍTICOS, MOVIMIENTO CIUDADANO
Y PACTO SOCIAL DE INVESTIGACION,
ASI COMO JULIETA VALDEZ GABRIEL Y
GERMAN HILARIO CANO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTES: TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2024, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PACTO SOCIAL DE INVESTIGACION, ASI COMO JULIETA VALDEZ GABRIEL Y GERMAN HILARIO CANO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha treinta de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla, cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2024, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDOS
POLÍTICOS, MOVIMIENTO CIUDADANO,
Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, ASÍ
COMO JULIETA VALDEZ GABRIEL Y
GERMÁN HILARIO CANO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil
veinticuatro.¹

VISTOS, para resolver los autos de los Recursos de Inconformidad y
de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales
de la Ciudadanía cuyos datos de identificación se encuentran
precisados al rubro, todos en contra de los resultados y la declaración
de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de la
constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la Coalición
Seguiremos Haciendo Historia en Puebla conformada por Morena y el
Partido del Trabajo.

RESULTANDO:

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo
mención expresa al respecto.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, parte actora, impugnantes:	Partidos políticos, Movimiento Ciudadano, y Pacto Social de Integración, así como Julieta Valdez Gabriel y Germán Hilario Cano, en su carácter de candidatos.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Estatal Electoral de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Juicios de la ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Recursos, Inconformidades:	Recursos de Inconformidad.

II. **Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se desprenden los siguientes:

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los ayuntamientos en el estado de Puebla, incluido el municipio de Xiutetelco.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

2. **Solicitud de cómputo supletorio.** El cinco de junio, el Consejo Municipal comunicó al IEE que no se llevaría a cabo la sesión de cómputo debido a que sólo contaba con treinta actas de escrutinio y cómputo, por lo que, en esa misma fecha mediante acuerdo **CG/AC-0063/2024** se aprobó la realización del cómputo supletorio.

3. **Sesión de cómputo final.** El doce de junio en reanudación a la sesión permanente de cinco de junio, el Consejo General, efectuó el cómputo final de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Xiutetelco, mismo que finalizó el trece siguiente, levantándose el acta de la sesión respectiva, desprendiéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL	
DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, PUEBLA.	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS
	6, 646 (Seis mil seiscientos cuarenta y seis)
	2,292 (Dos mil doscientos noventa y dos)
	67 (Sesenta y siete)
	1,461 (Mil cuatrocientos sesenta y uno)
	4,203 (Cuatro mil doscientos tres)
	46 (Cuarenta y seis)
	1,980 (Mil novecientos ochenta)
	366 (Trescientos sesenta y seis)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1 (Uno)
VOTOS NULOS	936 (Novecientos treinta y seis)
VOTACIÓN TOTAL	17, 998

	(Diecisiete mil novecientos noventa y ocho).
--	--

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la postulada por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla conformada por Morena y el Partido del Trabajo, por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez, respectiva.

4. Inconformidades y juicios de la ciudadanía. El quince de junio, los accionantes presentaron, respectivamente, ante la Oficialía de Partes del IEE, los recursos de inconformidad y juicios de la ciudadanía, materia del presente asunto.

5. Trámite ante el IEE. En su momento, se publicitaron los recursos y medios de impugnación, levantándose las constancias respectivas, así como la certificación de interposición o no de escrito de tercero interesado y la razón de retiro, respectivamente.

6. Remisión de demandas a este Tribunal. El cinco de julio, mediante oficios IEE/PRE-1413/2024, IEE/PRE-1414/2024 IEE/PRE-1416/2024, y IEE/PRE-1415/2024 respectivamente, la Consejera Presidenta del Instituto remitió a este Tribunal los escritos de inconformidad y juicios de la ciudadanía interpuestos por los accionantes, así como la documentación que a cada uno acompaña.

7. Turno y radicación. En su momento la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno de los presentes asuntos a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda. El ocho de julio se tuvieron por radicados los asuntos.

8. Instrucción. Mediante proveídos de diecinueve de agosto, uno y diez de septiembre dictados dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-173/2024, la Magistrada Ponente realizó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

5

diversos requerimientos con la finalidad de integrar debidamente los expedientes de cuenta.

9. Cierre de Instrucción. Una vez estudiados los asuntos, la Magistrada Ponente acordó: tenerlos por admitidos, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó se convocara a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA³. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por tratarse de recursos de inconformidad y juicios de la ciudadanía, interpuestos por los representantes partidistas y ciudadanos mencionados en el proemio del presente fallo, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla que resulto electa en el Municipio de Xiutetelco, Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL. El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los expedientes **TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 y TEEP-JDC-173/2024** al **TEEP-I-105/2024**, por ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos y juicios en comento

³ Fundamento jurídico: Artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

dado que, las partes hacen valer diversas causas de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Xiutetelco, Puebla, así como también señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a todos los asuntos referidos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como los derivados de los requerimientos realizados por este Tribunal, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que, su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008⁴** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. De inicio, este Tribunal Electoral debe pronunciarse respecto de la existencia o no de tercero interesado en los asuntos que se estudian.

En ese sentido, en cada uno de los expedientes acumulados

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-103/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

7

compareció con tal carácter la representante del Partido del Trabajo, quien de un breve análisis respecto a la publicitación⁵ de los asuntos es posible advertir que compareció de forma oportuna, por lo que se le reconoce tal carácter.

Lo anterior, pues manifiesta un derecho incompatible con el de las partes actoras, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicitación de los medios, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

Así, al haber presentado el Partido del Trabajo sus escritos, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, **se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.**

Por otra parte, dicha representación hace valer como causal de improcedencia la frivolidad de las demandas con base en lo que a la letra se transcribe:

1. *"...aún en el supuesto, sin conceder, que todas las afirmaciones contenidas en la demanda resultaran fundadas serían insuficientes para lograr la pretensión en el sentido de que se decrete la nulidad de las casillas (...) el texto de la demanda es muy extenso lo que implica una carga innecesaria a este H. Tribunal por los recursos materiales y humanos..."*
2. *"...debe desecharse de plano el Recurso de inconformidad, por ser notoriamente **IMPROCEDENTE**, ya que el referido acto que impugna se dotó de plena legalidad, objetividad, certeza jurídica y demás principios ..."*
3. *"...lo procedente es desechar de plano el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369, fracción VI y VIII y 379, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al no existir motivo ni fundamento o aquél para alcanzar su objeto."*

Por las razones anteriores, es que la tercería propone a este Tribunal el desechamiento de las demandas, así como la aplicación de una

⁵ Jurisprudencia 34/2016, de rubro siguiente: **"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**.



medida de apremio para desincentivar la promoción de este tipo de demandas.

Ahora bien, el análisis de procedencia de los recursos y medios de impugnación resulta de previo y especial pronunciamiento, por lo que, de actualizarse alguna causal de improcedencia no se atendería al fondo planteado.

En ese sentido, este Tribunal no puede proceder al desechamiento de las demandas bajo el argumento de que, de resultar fundados los agravios no se logre la pretensión de quien o quienes promueven o que, no les asista la razón porque el acto combatido se emitiera en atención al principio de legalidad.

Lo anterior, pues para arribar a dichas conclusiones se tendría que realizar un análisis de fondo de las alegaciones, dando como resultado que las mismas sean calificadas (fundadas o infundadas) no así, que la demanda sea desechada por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 369 del CIPEEP.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **33/2002⁶** emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"FRIVOLIDAD. CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"***, en la cual se establece que cuando la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete **el desechamiento de plano correspondiente**, sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, **el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

9

De igual forma, este Tribunal debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y no proceder a un desechamiento dependiendo de la extensión del recurso, siempre que este contenga los requisitos previstos en el artículo 361 del CIPEEP, lo cual, en el caso sí acontece.

Finalmente, respecto a que las demandas deben desecharse con base en los artículos en los artículos 369, fracción VI y VIII y 379, fracción II del Código de la materia, tampoco le asiste la razón al tercero interesado, ello, pues este Tribunal sí advierte la manifestación de agravios de acuerdo al acto que se combate, así como también que se reúnen los requisitos que prevé el Código el diverso 361, sin que la tercería argumente cual o cuales de estos son los que no se satisfacen. Aunado a ello, el artículo 379 del Código no prevé fracción alguna.

Es por lo anterior que, al no surtirse las causas de improcedencia invocadas por el tercero interesado, tampoco se puede aplicar medida de apremio solicitada y, en consecuencia, **resultan procedentes los recursos de inconformidad, así como los juicios de la ciudadanía acumulados**, pues este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.⁸

QUINTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por las partes actoras, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

11

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000⁹ y 39/2002¹⁰, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)” y “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO. PRUEBAS. De los autos que obran en los expedientes se desprende el siguiente material probatorio.

I. Pruebas aportadas por los promoventes

TEEP-I-105/2024

1. Documental privada. Consistente en copia simple de listado de representantes partidistas, acreditados ante el IEE, en una foja.

2. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de Christian Hernández Arellano, en una foja.

⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



3. Documental privada. Consistente en acuse de recibido, de quince de junio, por la Oficialía de Partes del IEE, en una foja.

4. Documental pública. Consistente en copia certificada de impresión de correo electrónico, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, en seis fojas.

5. Documental pública. Consistente en copia certificada de impresión de correo electrónico, así como archivos adjuntos, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, en treinta y tres fojas.

6. Documental pública. Consistente en copia certificada de impresión de correo electrónico, así como archivos adjuntos, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, en treinta y tres fojas.

TEEP-I-106/2024

7. Documental privada. Consistente en copia simple de listado de representantes partidistas, acreditados ante el IEE, en una foja.

8. Documental privada. Consistente en copia simple de acuse de recibo, de quince de junio por la Oficialía de Partes del IEE, en una foja.

9. Presuncional legal y humana.

10. La instrumental de actuaciones.

TEEP-JDC-172/2024

11. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de Julieta Valdez Gabriel, en una foja.

12. Documental privada. Consistente en copia simple de acuse de recibido, de quince de junio por la Oficialía de Partes del IEE, en una foja.

TEEP-JDC-173/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

13

13. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de Germán Hilario Cano, en una foja.

14. Documental privada. Consistente en copia simple de acuse de recibido, de quince de junio por la Oficialía de Partes del IEE, en una foja.

15. Documental privada. Consistente en copia simple de impresión de correo electrónico remitido por el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla, en treinta y nueve fojas.

II De las aportadas por la autoridad responsable en los expedientes acumulados

16. Documental pública. Consistente en cuatro juegos de copias certificadas del acuerdo de clave CG/AC-0054/2024, signadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en cuarenta y nueve fojas cada una.

17. Documental pública. Consistente en cuatro juegos de copias certificadas del acuerdo de clave CG/AC-0063/2024, signadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en dieciséis fojas cada una.

18. Documental pública. Consistente en cuatro juegos de copias certificadas del acuerdo de clave CG/AC-0079/2024, signadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en dieciocho fojas cada una.

19. Documental pública. Consistente en cuatro juegos de copias certificadas del Acta de cómputo final levantada en el Consejo General del IEE, signadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en una foja cada una.

20. Documental pública. Consistente en cuatro juegos de copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de

Ayuntamiento, signadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en una foja cada una.

21. Documental pública. Consistente en cuatro juegos de copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento, signadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en una foja cada una.

22. Documental pública. Consistente en cuatro juegos de copias certificadas del Acta de clave IEE-30/2024, signadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en setenta fojas cada una.

23. Documental pública. Consistente en cuatro juegos de copias certificadas de impresión de correo electrónico, enviado por el Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, Puebla, signadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, en ocho fojas cada una.

24. Documental pública. Consistente en cuatro certificaciones de disco compacto formato DVD-R, de fecha doce de junio, signadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, en una foja cada una.

25. Documental pública. Consistente en copia certificada de constancia de cinco de julio mediante en la cual se establece que no se encontraron actas de jornada electoral de las casillas 2399 Básica, 2399 Contigua 1, 2399 Contigua 2, 2399 Contigua 3, 2401 Básica, 2401 Contigua 1, 2401 Contigua 2, 2402 Básica, 2402 Contigua 1, 2402 Contigua 2, 2402 Contigua 3, 2403 Básica, 2403 Contigua 1, 2403 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2404 Básica, 2404 Contigua 1, 2404 Contigua 2 y 2750 Básica, signada por el Director de Organización Electoral del IEE, en una foja.

26. Documental pública. Consistente en copia certificada de actas de jornada electoral de las casillas 2394 Básica, 2394 Contigua 1, 2394 Contigua 2, 2394 Contigua 3, 2495 Básica, 2495 Contigua 1, 2396 Básica, 2396 Contigua 1, 2396 Contigua 2, 2397 Básica, 2397



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

15

Contigua 1, 2397 Contigua 2, 2397 Contigua 3, 2398 Básica, 2398 Contigua 1, 2398 Contigua 2, 2400 Básica, 2400 Contigua 1, 2400 Extraordinaria, 2400 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2401 Contigua 3, 2403 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2749 Básica, 2750 Contigua 1, 2751 Básica, 2774 Básica, 2774 Contigua 1, 2774 Contigua 2, 2774 Contigua 3, 2775 Básica, 2775 Contigua 1, signada por el Director de Organización Electoral del IEE, en treinta y tres fojas.

27. Documental pública. Consistente en copia certificada de constancia de cinco de julio mediante la cual se establece que no se encontraron constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible de las casillas 2394 Contigua 1, 2398 Básica, 2399 Básica, 2399 Contigua 1, 2399 Contigua 2, 2399 Contigua 3, 2400 Básica, 2400 Extraordinaria 1, 2400 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2401 Básica, 2401 Contigua 1, 2402 Básica, 2402 Contigua 1, 2402 Contigua 2, 2402 Contigua 3, 2403 Básica, 2403 Contigua 1, 2404 Básica, 2404 Contigua 1, 2404 Contigua 2, 2750 Contigua 1, signada por el Director de Organización Electoral del IEE, en una foja.

27. Documental pública. Consistente en copias certificadas de constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible de las casillas 2394 Básica, 2394 Contigua 2, 2394 Contigua 3, 2395 Básica, 2395 Contigua 1, 2396 Básica, 2396 Contigua 1, 2396 Contigua 2, 2397 Básica, 2397 Contigua 1, 2397 Contigua 2, 2397 Contigua 3, 2398 Contigua 1, 2398 Contigua 2, 2400 Contigua 1, 2401 Contigua 3, 2403 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2403 Extraordinaria 1, 2749 Básica, 2750 Básica, 2751 Básica, 2774 Básica, 2774 Contigua 1, 2774 Contigua 2, 2774 Contigua 3, 2775 Básica, 2775 Contigua 1, signada por el Director de Organización Electoral del IEE, en veintinueve fojas.

28. Documental pública. Consistente en copia certificada de constancia de cinco de julio mediante la cual consta que no se encontró hojas de incidentes de las casillas 2394 Contigua 2, 2396 Básica, 2397 Contigua 1, 2397 Contigua 3, 2398 Contigua 2, 2399 Básica, 2399 Contigua 1, 2399 Contigua 2, 2399 Contigua 3, 2400 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2401 Básica, 2401 Contigua 2, 2401

Contigua 3, 2402 Básica, 2402 Contigua 1, 2402 Contigua 2, 2402 Contigua 3, 2403 Básica, 2403 Contigua 1, 2403 Extraordinaria 1, 2404 Básica, 2404 Contigua 1, 2404 Contigua 2, 2750 Básica, 2751 Básica, signada por el Director de Organización Electoral del IEE, en una foja.

29. Documental pública. Consistente en copias certificadas de Hojas de Incidentes de las casillas 2394 Básica, 2394 Contigua 2, 2394 Contigua 3, 2395 Básica, 2395 Contigua 1, 2396 Contigua 1, 2396 Contigua 2, 2397 Básica, 2397 Contigua 2, 2398 Básica, 2398 Contigua 1, 2400 Básica, 2400 Contigua 1, 2400 Extraordinaria 1, 2401 Contigua 1, 2403 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2749 Básica, 2750 Contigua 1, 2774 Básica, 2774 Contigua 1, 2774 Contigua 2, 2774 Contigua 3, 2775 Básica, 2775 Contigua 1, signada por el Director de Organización Electoral del IEE, en veintiséis fojas.

30. Documental pública. Consistente en copia certificada de constancia de cinco de julio, mediante la cual se establece que no se encontró recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de las siguientes 2399 Básica, 2399 Contigua 1, 2399 Contigua 2, 2399 Contigua 3, 2401 Básica y 2401 Contigua 1, signada por el Director de Organización Electoral del IEE, en una foja.

31. Documental pública. Consistente en copias certificadas de recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de las siguientes 2394 Básica, 2394 Contigua 1, 2394 Contigua 2, 2394 Contigua 3, 2395 Básica, 2395 Contigua 1, 2396 Básica, 2396 Contigua 1, 2396 Contigua 2, 2397 Básica, 2397 Contigua 1, 2397 Contigua 2, 2397 Contigua 3, 2398 Básica, 2398 Contigua 1, 2398 Contigua 2, 2400 Básica, 2400 Contigua 1, 2400 Extraordinaria 1, 2400 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2401 Contigua 2, 2401 Contigua 2, 2402 Básica, 2402 Contigua 1, 2402 Contigua 2, 2402 Contigua 3, 2403 Básica, 2403 Contigua 1, 2403 Extraordinaria 1, 2403 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2404 Básica, 2404 Contigua 1, 2404 Contigua 2, 2749 Básica, 2750 Básica, 2750



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

17

Contigua 1, 2751 Básica, 2774 Básica, 2774 Contigua 1, 2774 Contigua 2, 2774 Contigua 3, 2775 Básica, 2775 Contigua 1, signada por el Director de Organización Electoral del IEE, en ochenta y nueve fojas.

III De las aportadas por el Tercero Interesado en la totalidad de sus escritos

32. Documental privada. Consistente en copia simple de nombramiento de representantes del partido del Trabajo, en tres fojas.

33. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de Nohemi Araceli Fuentes Serrano, en una foja.

34. Documental privada. Consistente en copia simple de acuse de recibido de catorce de junio, recibido en la Oficialía de Partes del IEE, en una foja.

35. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

36. Instrumental de actuaciones.

IV De las requeridas por este Tribunal

37. Documental pública. Consistente en copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo, remitidas por el partido Morena, de las siguientes casillas 2394 Básica, 2394 Contigua 1, 2394 Contigua 2, 2394 Contigua 3, 2395 Básica, 2395 Contigua 1, 2396 Contigua 2, 2398 Básica, 2398 Contigua 2, 2399 Contigua 3, 2400 Contigua 1, 2400 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2401 Contigua 1, 2749 Básica, 2774 Contigua 1, 2775 Contigua 1, en dieciséis fojas.

38. Documental pública. Consistente en copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo, remitidas por el partido del Trabajo, de las siguientes 2395 Básica, 2396 Básica, 2396 Contigua 1, 2397 Básica, 2397 Contigua 3, 2398 Básica, 2398 Contigua 1, 2398 Contigua 2,

2399 Básica, 2399 Contigua 1, 2399 Contigua 2, 2399 Contigua 3, 2400 Básica, 2400 Extraordinaria 1 Contigua 1, 2401 Básica, 2401 Contigua 1, 2401 Contigua 2, 2401 Contigua 3, 2402 Contigua 2, 2402 Contigua 3, 2403 Básica, 2403 Extraordinaria 1, 2750 Básica, 2751 Básica, 2774 Básica, 2774 Contigua 1, 2774 Contigua 2, 2774 Contigua 3, 2775 Básica, 2775 Contigua 1, en treinta fojas.

39. Documental pública. Consistente en copias certificadas, las cuales fueron solicitadas por la representación del Partido del Trabajo y entregadas mediante el oficio de clave IEE/SE-2090/2024, consistentes en diversa documentación en ciento ochenta y cuatro fojas.

40. Documental pública. Consistente en disco compacto en formato DVD que contiene la grabación de la sesión de cómputo supletorio del municipio de Xiutetelco, Puebla, remitido por la Consejera Presidente del IEE.

41. Documental pública. Consistente en la certificación remitida por la Subsecretaria Técnica en funciones de este Tribunal, de las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible, en treinta fojas.

42. Documental pública. Consistente en copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Secretariado del IEE del **PROYECTO DE ACTA IEE/CME/199 XIUTETELCO/0008/2024**, así como la certificación del Director de Organización Electoral respecto a que no se encontraron recibos de entrega de paquetes electorales, documentación remitida a este Tribunal mediante oficio **IEE/PRE-1771/2024**, todo lo cual consta en veintidós fojas.

Valoración de las pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, las pruebas identificadas con los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

19

numerales **4, 5, 16 a 31 y 37 a 42**, se identifican como **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza y cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto por lo que se tienen admitidas.

Por su parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP las pruebas señaladas con los numerales **1, 2, 3, 7, 8, 11 a 15 y 32, 33 34** se identifican como **documentales privadas**.

Finalmente, las señaladas en los numerales **9, 10, 35 y 36** se identifican como **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** y consisten, la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas, con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹¹.

En ese sentido, de los escritos de demanda se desprenden los siguientes agravios:

¹¹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- 1) El Consejo General del Instituto Electoral no instruyó un procedimiento para la reconstrucción de la elección; utilizó treinta digitalizaciones de actas de escrutinio y cómputo; y no realizó el cotejo de las actas de acuerdo a lo previsto en el artículo 312, fracción III del CIPEEP.
- 2) La actualización de las siguientes causales nulidad en casilla, basadas en la reconstrucción de resultados del Instituto:

NO.	CASILLA ¹²	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	2394 B											X
2.	2394 C1											X
3.	2394 C2											X
4.	2394 C3											X
5.	2395 B											X
6.	2395 C1											X
7.	2396 B											X
8.	2396 C1											X
9.	2396 C2		X									X
10.	2397 B											X
11.	2397 C1											X
12.	2397 C2		X									X
13.	2397 C3		X									X
14.	2398 B											X
15.	2398 C1											X
16.	2398 C2											X
17.	2399 B		X				X					X
18.	2399 C1		X				X					X
19.	2399 C2		X				X					X
20.	2399 C3		X				X					X
21.	2400 B		X									X

¹² Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:
B= Básica
C= Contigua
E= Extraordinaria

NO.	CASILLA ¹²	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
22.	2400 E1		X									X
23.	2400 E1 C1											X
24.	2401 B											X
25.	2401 C1		X									X
26.	2401 C2		X									X
27.	2401 C3		X									X
28.	2402 C2		X				X					X
29.	2402 C3		X				X					X
30.	2403 B						X					X
31.	2403 C1						X					X
32.	2403 E1											X
33.	2403 E1C1											X
34.	2749 B		X									X
35.	2750 B						X					X
36.	2751 B											X
37.	2774 B											X
38.	2774 C1											X
39.	2774 C2											X
40.	2774 C3											X
41.	2775 B		X									X
42.	2775 C1											X

Contestación de la autoridad responsable: En los informes rendidos, la responsable manifiesta que, el Consejo General acordó que para llevar a cabo el cómputo de los paquetes electorales que habían sido siniestrados, se tomarían en cuenta los elementos con los que se ccntara, así como los que pudieran aportar las representaciones partidistas.

Así, con el procedimiento establecido, no se violaron los principios rectores de la función electoral, pues si bien no se cumplió paso a paso el procedimiento establecido en los Lineamientos, el sistema legal está sustentado en otorgarle valor al sufragio y los requisitos formales del procedimiento establecido en la legislación, son únicamente auxiliares

en la norma, para lograr la mayor certidumbre del resultado electoral, de modo que el cumplimiento de las formalidades esenciales dentro de la situación extraordinaria surgida, se debe considerar suficiente, aun que no corresponda en su totalidad al procedimiento previsto para la normalidad.

Finalmente, también refiere que en dicho procedimiento no se restringió la posibilidad de los partidos políticos, para cotejar los datos de la elección, con las copias auténticas de las actas de escrutinio y cómputo que se entregaron a los representantes que designaron ante las casillas, y así verificar la existencia y veracidad de los resultados de la votación recibida en cada una de ellas.

Pretensión: Las partes actoras pretenden que este Tribunal declare fundados los agravios que hicieron valer en sus escritos de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, revocando la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora en el Municipio de Xiutetelco, Puebla.

Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por los accionantes y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

OCTAVO. CONTEXTO. Previo al estudio de la cuestión planteada por quienes se ostentan como parte actora, es importante referir una relatoría de los hechos acontecidos en el municipio de Xiutetelco, Puebla, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

Así, como se mencionó en el apartado de antecedentes, el cinco de junio, mediante oficio de clave **IEE/CME199XIUTETELCO/CP-01/2024** la Consejera Presidenta del Consejo Municipal -con fundamento en el artículo 308 del CIPEEP, así como 133 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales- solicitó al Consejo General del IEE la realización de cómputo supletorio



por las razones siguientes:

1. El tres de junio durante la sesión de seguimiento de la jornada electoral, el CAE asignado a la sección 2399, correspondiente a la Localidad de San Francisco, informó que la ciudadanía no permitía la salida de los funcionarios de casilla, así como del personal del INE e IEE, por lo que, al ser amenazados tuvieron que abandonar la documentación de las casillas **2399 B, 2399 C1, 2399 C2, y 2399 C3.**
2. Misma situación ocurrió en las secciones y casillas¹³:

SECCIONES	2402	2403	2404	2750
CASILLAS	2402 B	2403 B	2404 B	2750 B1
	2402 C1	2403 C1	2404 C1	2750 B2
	2402 C2		2404 C1	
	2402 C3			

3. En ese sentido, la sesión de seguimiento a la jornada electoral terminó con **treinta y cuatro paquetes resguardados en la bodega electoral de cuarenta y nueve instalados.**
4. El tres de junio a las once horas, se informó que el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal quería presentar un escrito, por lo que la Consejera Presidenta y Secretaria se trasladaron al Consejo en mención, percatándose que en el lugar se encontraban aproximadamente cien personas, procediendo a recibir el escrito y remitirlo a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral.
5. Una vez que la Secretaria y Consejera Presidenta querían abandonar el lugar, fueron obligadas a bajar del vehículo en que se trasladaban, y al no poder entablar dialogo, aún con la

¹³ Transcripción literal de lo establecido por la presidenta del Consejo Municipal.

posterior presencia de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital de Libres, la ciudadanía (al parecer militantes de Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y Partido Acción Nacional) pidió que fueran quemados los paquetes resguardados en el Consejo Municipal.

6. En ese sentido, bajo amenaza fueron entregados los paquetes, mismos que a la postre fueron quemados, retirándose los servidores públicos con auxilio de la guardia nacional.
7. **A pesar de lo anterior el Consejo Municipal contaba con la digitalización de treinta actas de escrutinio y cómputo,** y la guardia nacional levantó la denuncia bajo la carpeta de investigación **FGEP/FIR/TEZIU-I/002679/2024.**

ESTUDIO DE FONDO

NOVENO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. Asimismo, para el estudio de la cuestión planteada, este Organismo Colegiado se avocará al análisis de los agravios expuestos por las partes actoras, pudiendo realizar un análisis en conjunto, o bien por separado y en un orden diverso en que éstos fueron planteados, sin que la mencionada metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que puede originar una lesión sino la ausencia de su análisis.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000¹⁴**, emitida por la Sala Superior, que al rubro señala **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Así para el análisis respectivo, se inserta el siguiente:

¹⁴ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

25

MARCO NORMATIVO

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Federal, establecen el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos, el cual también constituye una obligación con la finalidad de que sean ellos mismos quienes determinen como se han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En esa tesitura, el artículo 40 del mismo ordenamiento, prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Federal, señala que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, se deben hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la Constitución Federal.

Así, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución Federal prevé normas y procedimientos para la integración de órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto a los principios y valores fundamentales —armónicos e interconectados—, como la división de poderes, la realización de elecciones libres,

auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales locales y federales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral; de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, **si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar de forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.¹⁵

En otro sentido, es importante traer a colación en el presente marco normativo, el procedimiento que establece el CIPEEP para el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, mismo que se establece en el artículo 312 del ordenamiento citado, el cual a continuación se transcribe.

"Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

¹⁵ Retomado de la sentencia dictada dentro de los autos de los expedientes TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

27

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas.¹⁶ Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones I y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y¹⁷

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual,¹⁸ y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre

¹⁶ El resaltado es propio.

¹⁷ El resaltado es propio.

¹⁸ El resaltado es propio.

el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.¹⁹ En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales."

De igual forma, toda vez que los promoventes señalan que se actualizan diversas causales de nulidad en casilla, se insertan los supuestos normativos invocados.

"Artículo 377. La votación recibida en Casilla será nula, cuando:

[...]

II. La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

[...]

VI. Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN

Señalado lo anterior, se procede al análisis del agravio identificado como:

¹⁹ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

29

- 1) *El Consejo General del Instituto Electoral no instruyó un procedimiento para la reconstrucción de la elección; utilizó treinta digitalizaciones de actas de escrutinio y cómputo; y no realizó el cotejo de las actas de acuerdo a lo previsto en el artículo 312, fracción III del CIPEP.*

En cada caso, quienes acuden como parte actora argumentan el presente agravio con base en los razonamientos siguientes.

- **Omisión de un procedimiento de reconstrucción de la elección**

El Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo de clave **CG/AC-0063/2024** de seis de junio, aprobó realizar de manera supletoria el cómputo municipal de Xiutetelco, ordenando que el Consejo Municipal le remitiera toda la documentación relacionada con dicha elección, sin embargo, en el acuerdo mencionado se omitió establecer un procedimiento a partir del cual se reconstruiría la elección.

En ese sentido, el doce de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo supletorio, sin que, previo o durante la misma se hayan establecido reglas, disposiciones o especificaciones relacionadas con el procedimiento de reconstrucción de la elección, ello a pesar del contenido de la jurisprudencia **22/2000²⁰** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"**.

Lo expuesto, a juicio de los promoventes vulnera su garantía de audiencia, pues no tuvieron pleno conocimiento de los elementos que se utilizaron para tal reconstrucción y estar en condición de, en su momento objetarlos, por lo que solicitan se revoque el cómputo supletorio para que se verifique y desahogue una nueva sesión, en la que se informe el procedimiento a seguir o se declare la nulidad de la elección.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



- **Utilización de treinta actas de escrutinio y cómputo**

En la sesión de cómputo supletorio se hizo constar la existencia de treinta copias simples o digitalizaciones de actas de escrutinio y cómputo de los cuarenta y nueve paquetes electorales que conformaron la elección municipal.

En ese sentido, se solicitó copias simples de las actas y el sustento documental que demostrase el medio o conducto a través del cual dichas digitalizaciones llegaron a poder del Consejo General, por lo que, la responsable hizo entrega de, 1) copia certificada de un correo electrónico enviado el cinco de junio a las once horas con veinticuatro minutos desde una cuenta desconocida a las denominadas como "*Secretaría Ejecutiva*" y *presidenciaieepuebla@gmail.com*, en el cual se solicitaba el cómputo supletorio y, 2) copia certificada de un correo electrónico enviado el doce de junio a las nueve horas con seis minutos desde una cuenta desconocida a la primera de las antes mencionadas, en cuyo mensaje se refería la remisión de treinta actas digitalizadas.

Es por lo anterior que, no debieron tomarse en consideración las actas mencionadas, pues no existe certeza de quién remitió las mismas, además que, en el supuesto de que hubiera sido la secretaria del Consejo Municipal, dicha funcionaria y órgano habían perdido competencia en el momento en que el Consejo General aprobó a traer el cómputo, máxime que al ser documentos digitalizados se trata de pruebas técnicas con carácter imperfecto.

Finalmente, solicitan se revoque la sesión de cómputo y se realice una nueva sin tomar en consideración las treinta actas digitalizadas o en su caso, se anule la elección en estudio.

- **No se realizó el cotejo de las actas de acuerdo a lo previsto por el artículo 312, fracción III del Código Electoral**

En el caso el Consejo General realizó el cómputo de las casillas 2394 C1, 2394 C2, 2394 C3, 2396 C2, 2397 B, 2397 C1, 2397 C2, 2397 C3, 2398 B, 2399 B, 2399 C3, 2400 E, 2400 E1 C1, 2401 B, 2401 C2, 2401



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

31

C3, 2403 B, 2403 C1, 2403 E1 C1, 2749 B, 2751 B, y 2775 B, sin haber contado por lo menos con dos copias calca aportadas por dos partidos políticos, incumpliendo lo previsto en el artículo 312, fracción III del Código Electoral.

Además, refieren que el Consejo responsable estuvo imposibilitado para realizar cotejo alguno respecto a las casillas 2400 C1, 2402 B, 2402 C1, 2404 B, 2404 C1, 2404 C2 y 2750 C1, por lo que en automático debe decretarse la nulidad de esas siete casillas, sumadas a la nulidad de lo antes pedido, debe actualizarse lo previsto en el artículo 378, fracción I del CIPEEP.

DETERMINACIÓN.

En términos generales, quienes son parte actora en el presente asunto combaten la falta de un procedimiento establecido por el Consejo responsable para la reconstrucción de la elección de Xiutetelco, así como el uso de treinta actas de escrutinio y cómputo digitalizadas durante el mismo y la ausencia de un cotejo de resultados como lo prevé la normativa electoral.

Enseguida, este organismo jurisdiccional procede a dar respuesta a las cuestiones planteadas por la parte actora.

-Omisión de un procedimiento de reconstrucción de la elección

El presente agravio resulta **INFUNDADO**, ello pues mediante acuerdo **CG/AC-0063/2024**, el Consejo General del IEE aprobó realizar, entre otros, el cómputo supletorio de Xiutetelco, estableciendo en el mismo que se atendería a los lineamientos determinados en el diverso **CG/AC-0054/2024**.

Bajo esa tesitura, los mencionados lineamientos prevén -en lo que interesa- que los cómputos supletorios se realizaran en términos de lo establecido en los artículos 312, 313 y 314 del CIPEEP, así como de lo contemplado en los Títulos V, VII y VIII de los Lineamientos de

Cómputos de Consejos Electorales²¹, mismos que contemplan las modalidades de cómputos por i) cotejo de actas, ii) recuento parcial, y iii) recuento total.

Además, como se desprende del video de la sesión de cómputo supletorio, al inicio de la misma, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, refiere que como se asentó en la lista que fue entregada a las representaciones de partidos políticos, dicha autoridad cuenta con **cinco actas obtenidas del sistema PREP, así como que, mediante la comunicación con el Consejo Municipal se les informó y remitió treinta actas digitalizadas de escrutinio y cómputo, ello pues debido a hechos ocurridos el tres de junio no contaban con paquetes electorales o algún otro material.**

Incluso, ante la solicitud de la representación del partido político Movimiento Ciudadano, les fue entregado copia certificada del oficio **IEE/CME199XIUTETELCO/CP-01/2024, así como del correo electrónico remitido por la Secretaria del Consejo Municipal.** A la postre, de la mencionada sesión se advierte que el procedimiento que se siguió fue el cotejo de la documentación con la que contaba en Consejo General con la que aportaban los partidos políticos.

Es así, que sí existió una base bajo la cual debía celebrarse la sesión de cómputo supletorio y, en consecuencia, el procedimiento de reconstrucción de la elección en estudio, pues se hizo de conocimiento a las representaciones de la documentación con la que se contaba.

En conclusión, la autoridad responsable atendió a lo previsto en la jurisprudencia **22/2000²²** de la Sala Superior, salvaguardando la garantía de audiencia de las representaciones, pues se reitera que la

²¹Consultable

https://www.ieepuebla.org.mx/2024/normatividad/LINEAMIENTOS_PARA_EL_DESARROLLO_DE_LAS_SESIONES_DE_COMPUTO_DE_LOS_CONSEJOS_ELECTORALES_DEL_INSTITUTO_ELECTORAL_DEL_ESTADO_16_02_24.pdf

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

33

documentación -base del cómputo- les fue otorgada, asumiendo una posición respecto a la misma e incluso es parte de las impugnaciones y será analizada más adelante.

-Utilización de treinta actas de escrutinio y cómputo

-No se realizó el cotejo de las actas de acuerdo a lo previsto por el artículo 312, fracción III del Código Electoral

Los planteamientos anteriores, dada su estrecha relación se analizarán de manera conjunta, por lo que, este Tribunal procede a realizar la siguiente relatoría de hechos.

De inicio, como ya se mencionó en el considerando anterior, mediante oficio **IEE/CME199XIUTETELCO/CP-01/2024** la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Xiutetelco, -remitido vía correo electrónico- solicitó la realización del cómputo supletorio derivado de diversos actos sucedidos el tres de junio, **precisando que a pesar de ello contaba con treinta actas digitalizadas.**

El cinco de junio el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo **CG/AC-0063/2024** denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO"**, en el que se estableció -entre otras cuestiones- que los cómputos supletorios se llevarían a cabo de conformidad a lo establecido en los lineamientos aprobados en el diverso **CG/AC-0054/2024.**

Bajo esa tesitura, a las nueve horas con seis minutos del doce de junio, la Secretaria del Consejo Municipal -vía correo electrónico-remitió a la responsable las treinta actas digitalizadas mencionadas en el diverso **IEE/CME199XIUTETELCO/CP-01/2024**, refiriendo: *"Buenos días, por medio del presente hago llegar treinta actas digitalizadas que fueron escaneadas el día 3 junio de 2024, durante la recepción de paquetes en la sede del Consejo Municipal de Xiutetelco, en escrito de solicitud de cómputos supletorios se hizo mención de la existencia de dichas actas, sin embargo **estábamos en espera de un***

oficio en donde se solicitara su envío..." (El resaltado es propio).

En esa misma fecha en las instalaciones del Instituto Electoral se llevó a cabo la sesión de cómputo supletorio, misma que, de la literalidad de la versión estenográfica asentada en el **Acta IEE-30/2024**, así como de la videograbación (cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertarse), los cuales -video y acta- en lo que interesa al ser verificadas por este Tribunal resultan plenamente coincidentes en lo que es materia de estudio en la presente sentencia; se desprende que el cómputo se realizó con treinta actas digitalizadas remitidas por la secretaria del Consejo Municipal, cinco actas PREP, diversas copias carbón aportadas por las representaciones de Morena y PT, así como fotografías de los carteles de resultados publicados en casilla, cotejándose los resultados por casilla de la siguiente manera.

Para efectos de las presentes tablas, se entiende por:
B= Básica
C= Contigua
E= Extraordinaria

SECCIÓN 2394

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
1.	2394 B	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas. -1 Fotografía del cartel de resultados.
2.	2394 C1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. -1 Copia carbón de representación de partido político.
3.	2394 C2	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. -1 Copia carbón de representación de partido político.
4.	2394 C3	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. -1 Copia carbón de representación de partido político.

SECCIÓN 2395

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
5.	2395 B	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas.
6.	2395 C1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas.

SECCIÓN 2396

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
-----	---------	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

7.	2396 B	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas.
8.	2396 C1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas.
9.	2396 C2	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 1 Fotografía del cartel de resultados.

SECCIÓN 2397

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
10.	2397 B	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 1 Copia carbón de representación de partido político. - 1 Fotografía del cartel de resultados.
11.	2397 C1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 1 Copia carbón de representación de partido político. - 1 Fotografía del cartel de resultados.
12.	2397 C2	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 1 Copia carbón de representación de partido político. - 1 Fotografía del cartel de resultados.
13.	2397 C3	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 1 Copia carbón de representación de partido político. - 1 Fotografía del cartel de resultados.

SECCIÓN 2398

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
14.	2398 B	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 1 Copia carbón de representación de partido político. - 1 Fotografía del cartel de resultados.
15.	2398 C1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas.
16.	2398 C2	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas.

SECCIÓN 2399

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
17.	2399 B	- 1 Copia carbón de representación de partido político. - 1 Fotografía del cartel de resultados.
18.	2399 C1	- 2 Copias carbón de representaciones partidistas.
19.	2399 C2	- 2 Copias carbón de representaciones partidistas.
20.	2399 C3	- 1 Copia carbón de representación de partido político. - 1 Fotografía del cartel de resultados. (NO COINCIDE EL RESULTADO ASENTADO AL PAN, EN EL ACTA TIENE 62 VOTOS Y EN EL CARTEL 72, POR LO QUE SE TOMÓ SÓLO EL ACTA)

SECCIÓN 2400

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
21.	2400 B	- 2 Copias carbón de representaciones partidistas.

		-1 Fotografía del cartel de resultados.
22.	2400 C1	-1 Fotografía del cartel de resultados. (NO FUE COMPUTADA)
23.	2400 E1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. (RECALCADA LA VOTACIÓN DEL PVEM)
24.	2400 E1 C1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. -1 Copia carbón de representación de partido político. -1 Fotografía del cartel de resultados.

SECCIÓN 2401

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
25.	2401 B	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. -1 Copia carbón de representación de partido político. -1 Fotografía del cartel de resultados.
26.	2401 C1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas. -1 Fotografía del cartel de resultados.
27.	2401 C2	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. -1 Copia carbón de representación de partido político. -1 Fotografía del cartel de resultados.
28.	2401 C3	-1 Copia carbón de representación de partido político.

SECCIÓN 2402

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
29.	2402 B	NO FUE COMPUTADA
30.	2402 C1	NO FUE COMPUTADA
31.	2402 C2	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas.
32.	2402 C3	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas.

SECCIÓN 2403

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
33.	2403 B	- 1 Acta de escrutinio y cómputo original. -1 Copia carbón de representación de partido político.
34.	2403 C1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo original. -1 Copia carbón de representación de partido político (ilegible).
35.	2403 E1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas.
36.	2403 E1 C1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. -1 Fotografía del cartel de resultados.

SECCIÓN 2404

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
37.	2404 B	NO FUE COMPUTADA
38.	2404 C1	NO FUE COMPUTADA
39.	2404 C2	NO FUE COMPUTADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

37

SECCIÓN 2749

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
40.	2749 B	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. 1 Fotografía del cartel de resultados.

SECCIÓN 2750

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
41.	2750 B	- 2 Copias carbón de representaciones partidistas. - 1 Fotografía del Acta original para la bolsa del paquete electoral.
42.	2750 C1	NO FUE COMPUTADA

SECCIÓN 2751

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
43.	2751 B	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 1 Copia carbón de representación de partido político. - 1 Fotografía de copia carbón para representación de partido político.

SECCIÓN 2774

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
44.	2774 B	- 2 Copias carbón de representaciones partidistas. - 1 Fotografía de copia carbón para representación de partido político. - 1 Acta digitalizada del PREP.
45.	2774 C1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 1 Copia carbón de representación de partido político. - 1 Acta digitalizada del PREP.
46.	2774 C2	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas. - 1 Acta digitalizada del PREP.
47.	2774 C3	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas. - 1 Acta digitalizada del PREP.

SECCIÓN 2775

NO.	CASILLA	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ EL COTEJO.
48.	2775 B	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 1 Copia carbón de representación de partido político. - 1 Fotografía del cartel de resultados.
49.	2775 C1	- 1 Acta de escrutinio y cómputo digitalizada, remitida por el Consejo Municipal. - 2 Copias carbón de representaciones partidistas. - 1 Acta digitalizada del PREP.

De las tablas insertas, este Tribunal desprende que fueron computadas cuarenta y dos casillas de cuarenta nueve, es decir, en sede administrativa no fue posible recomponer los resultados de las casillas

identificadas como: **2400 C1, 2402 B, 2402 C1, 2404 B, 2404 C1, 2404 C2, 2750 C1.**

Precisado lo anterior, para atender a los agravios planteados se da respuesta a las siguientes interrogantes.

¿Existe certeza respecto a quién remitió al Consejo General las treinta actas digitalizadas? ¿Aún contaba con facultades la secretaria del Consejo Municipal para remitir las actas?

A juicio de este organismo jurisdiccional, sí hay certeza respecto a quién remitió las treinta actas digitalizadas, pues como ya se mencionó, vía correo electrónico, la presidenta y secretaria del Consejo Municipal establecieron comunicación con el Consejo General, de inicio para solicitar el cómputo supletorio **haciendo mención que contaban con la primera copia de treinta actas digitalizadas** y con posterioridad a ello, **la misma secretaria remite dichas actas refiriendo que obedecen a las antes mencionadas y que no se habían mandado, pues estaban en espera de un oficio en donde se solicitaran.**

En ese sentido, si bien es cierto, la cuenta a través de la cual se envían los correos solo se identifica con el nombre "CONSEJO MUNICIPAL XIUTETELCO", también lo es que, existe la presunción de buena fe de la autoridad municipal, la cual no ha sido desvirtuada dentro de los autos de los expedientes acumulados.

Es decir, las partes actoras no aportaron, en términos del artículo 356 del CIPEEP, prueba alguna que ponga en duda que los correos electrónicos no correspondían al Consejo Municipal, máxime si se considera que, ante los hechos violentos acontecidos el tres de junio, fue el medio que se consideró más idóneo y expedito para solicitar el cómputo supletorio y remitir la única documentación con la que se contaba.

Por otra parte, la Secretaria del Consejo Municipal contaba aun con facultades para remitir las actas el doce de junio al Consejo General,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

39

ello pues de conformidad con los diversos 126, 127, 187 y 193 del CIPEEP, los órganos municipales son de carácter transitorio, se encargan de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y funcionarán **sólo durante dicho proceso ordinario o extraordinario.**

Bajo esa tesitura, el proceso electoral comprende tres etapas: i) preparación de las elecciones; ii) jornada electoral; y iii) resultados y declaración de validez de las elecciones, y esta última **inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluye con los cómputos y validez.**

De ahí que, si bien el Consejo General asumió la realización del cómputo de Xiutetelco, **el Consejo Municipal y en este caso la secretaria del mismo, aun podía realizar las acciones necesarias para que la responsable realizara el mencionado cómputo, sin que ello implique que realice alguna intervención en el mismo.**

¿Podían utilizarse las treinta actas digitalizadas para el Cotejo de resultados?

Este Tribunal considera válido que se utilizaran las treinta actas digitalizadas, pues corresponden a los paquetes electorales que fueron recibidos en el Consejo Municipal posterior a la elección del dos de junio, de los cuales de acuerdo con el acta de seguimiento a la jornada electoral de clave **PROYECTO DE ACTA IEE/CME/199XIUTETELCO/0008/2024** no es posible advertir que tuvieran muestras de alteración.

En ese sentido, el órgano municipal contaba con dicha documentación pues realizó el procedimiento previsto en los artículos 303 y 304 del Código Electoral. De ahí que, aunque a la postre (3 de junio) fueran siniestrados en el Consejo Municipal los paquetes, la referida autoridad preservó la digitalización de esas actas.

En adición a lo anterior, la SRCM en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente **SCM-JRC-159/2024**, determinó que **para que puedan cotejarse los resultados consignados en las actas PREP, es necesario que exista plena coincidencia con los cotejados con algún acta para partido político**, además de que se tenga certeza sobre el debido traslado de la paquetería electoral y su resguardo; a la letra se insertan sus razonamientos:

"La fiabilidad de las constancias del PREP se encuentra respaldada en el debido cuidado sobre su traslado y su inmediata digitalización mediante dicho programa (...) Esta inviolabilidad de los paquetes puede presumirse con un alto grado de certeza a partir de lo asentado en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal, instalado desde el día de la jornada electoral" (sic).

El resaltado es propio.

¿El cotejo de las actas se realizó de acuerdo a lo previsto por el artículo 312, fracción III del Código Electoral?

El artículo 312, fracción II del CIPEEP establece, entre otras cuestiones, que para el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, sino se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, **se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representaciones de los partidos políticos y que no presenten muestras de alteración.**

Por su parte, la fracción III del citado precepto, refiere que en caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, **pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas.**

En ese sentido, para realizar el cotejo de resultados se debe contar con las copias que aporten **dos o más partidos políticos y que estas sean coincidentes, es decir, que no tengan alteraciones, o contar con**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

41

actas PREP y algún acta de partido político, pues lo que no es jurídicamente correcto es realizar un comparativo de un mismo documento, por ejemplo, actas digitalizadas y copias simples, ambas del PREP.

Dicho lo anterior, y como ya se precisó en las tablas anteriores, el Consejo General en el cómputo supletorio utilizó la siguiente documentación:

- a) Actas digitalizadas remitidas -vía correo electrónico- por el Consejo Municipal, de las cuales se presume un alto grado de certeza al no advertirse algún daño a los paquetes que las contenían.
- b) Copias carbón aportadas por los partidos políticos, del Trabajo y Morena.
- c) Cinco actas alojadas en el sistema PREP.
- d) Diversas fotografías de los carteles de resultados en casilla, las cuales, de manera excepcional, se pueden utilizar para subsanar la ausencia de actas de escrutinio y cómputo²³. Al efecto, sirve de sustento lo previsto en la Tesis I/2020²⁴, de la Sala Superior, de rubro: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE"**.

Ahora, corresponde a este Tribunal analizar el cotejo con base en la documentación que obra en autos del expediente, misma que fue debidamente requerida, con la finalidad de verificar que se haya atendido a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 312 del CIPEEP y del precedente de SRCM antes señalado.

²³ SUP-JRC-32/2019 y SUP-JDC-1148/2019, ACUMULADOS.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 27 y 28.



NO.	CASILLA	APORTADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL	APORTADAS POR EL PT	APORTADAS POR MORENA	PREP	FOTOGRAFÍA DEL CARTEL DE RESULTADOS
1.	2394 B	X		X		
2.	2394 C1	X		X		
3.	2394 C2	X		X		
4.	2394 C3	X		X		
5.	2395 B	X	X	X		
6.	2395 C1	X		X		
7.	2396 B	X	X			
8.	2396 C1	X	X			
9.	2396 C2	X		X		
10.	2397 B	X	X			X
11.	2397 C1	X				X
12.	2397 C2	X				X
13.	2397 C3	X	X			X
14.	2398 B	X	X	X		X
15.	2398 C1	X	X			
16.	2398 C2	X	X	X		
17.	2399 B		X			X
18.	2399 C1		X			
19.	2399 C2		X			
20.	2399 C3		X	X		
21.	2400 B		X			X
22.	2400 C1*			X ILEGIBLE		
23.	2400 E	X				
24.	2400 E1 C1	X	X	X		X
25.	2401 B	X	X			X
26.	2401 C1		X	X		X
27.	2401 C2	X	X			X
28.	2401 C3	X	X			
29.	2402 B*					
30.	2402 C1*					
31.	2402 C2		X			
32.	2402 C3		X			
33.	2403 B		X			
34.	2403 C1					
35.	2403 E1	X	X			
36.	2403 E1 C1	X				X
37.	2404 B*					
38.	2404 C1*					
39.	2404 C2*					
40.	2749 B			X ILEGIBLE		X
41.	2750 B		X			
42.	2750 C1*					
43.	2751 B	X	X			



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

NC.	CASILLA	APORTADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL	APORTADAS POR EL PT	APORTADAS POR MORENA	PREP	FOTOGRAFÍA DEL CARTEL DE RESULTADOS
44.	2774 B	X	X		X	
45.	2774 C1	X	X	X	X	
46.	2774 C2	X	X		X	
47.	2774 C3	X	X		X	
48.	2775 B	X	X			X
49.	2775 C1	X	X	X		X

Para efectos de la presente tabla, se entiende por:

B= Básica

C= Contigua

E= Extraordinaria

* Casilla no computada en el Consejo General

Sin cotejo

De lo inserto, este organismo jurisdiccional advierte que, con base en la documentación remitida por la autoridad responsable en los expedientes acumulados, así como la que derivó de los requerimientos realizados por la Magistrada ponente, no se llevó a cabo el procedimiento previsto en las fracciones II y III del 312 del CIPEEP por cuanto hace a las secciones **2402, 2404, 2749, y 2750** e incluso algunas no fueron computadas.

En ese sentido, si bien es cierto, el acta de la sesión de cómputo, así como el video de la misma, tienen valor probatorio pleno respecto a su contenido al haber sido certificado, también lo es que, de la instrumental de actuaciones que obra en los expedientes acumulados la cual goza del mismo valor probatorio, no es posible desprender que exista plena coincidencia con el cotejo realizado por la autoridad responsable.

De ahí, que lo procedente es que subsista el análisis realizado por este Tribunal, pues como se ha mencionado el contenido del acta y el video de la sesión de cómputo a pesar de su valor no arrojan suficientes datos fácticos verificables ante la documentación que obra en autos y que fue plasmada en la tabla anterior.

Sirve como criterio orientador, lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CXIII/2018 (10ª)²⁵

²⁵ Amparo directo en revisión 3562/2016. Esta tesis se publicó el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación.

de rubro: "*DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.*"

Así, es que al haberse actualizando que, en más del veinte por ciento de las dieciséis secciones instaladas en el municipio de Xiutetelco, no se pudo realizar el cotejo de resultados como lo prevé la normativa electoral es que, lo procedente es declarar la nulidad de la elección con base en lo previsto en el artículo 378, fracción I del CIPEEP.

Lo anterior, pues debe considerarse un porcentaje mínimo de votación para poder validar la voluntad ciudadana, ello pues como lo ha establecido la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada en los autos del expediente SCM-JDC-2294/2021 y ACUMULADOS, de la interpretación del artículo 378, fracción I del CIPEEP, se advierte que busca que la voluntad de los votantes se vea reflejada en más del ochenta por ciento de las secciones electorales, por lo que, si dicha situación no se cumple, no puede validarse la elección.

En consecuencia:

- a) Resultan **INFUNDADOS** los agravios consistentes en que no se haya implementado un procedimiento de reconstrucción de los resultados y que carecían de certeza las actas digitalizadas remitidas por el órgano municipal; y
- b) **FUNDADO** y suficiente para la lograr la pretensión de la parte actora, lo relativo a que no se realizó un cotejo de resultados en términos del artículo 312 del CIPEEP.

Finalmente, este Tribunal considera innecesario realizar el análisis del motivo de disenso faltante al haberse logrado la pretensión de los promoventes.

De igual forma, no pasa desapercibido que mediante escrito de cinco de septiembre, signado por quien se ostenta como parte actora en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

45

expediente TEEP-JDC-173/2024, manifestó que las representaciones de Morena y PT acreditados ante distintas casillas no recibieron sus respectivas copias carbón, tal y como se desprende de las "CONSTANCIAS DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE", por lo que solicita que la documentación que dichos partidos alleguen a los autos se tengan como prueba ilícita, en señal de haberse obtenido a través y mediante el uso de actos de violencia, coacción e intimidación.

Es por ello, que se dejan a salvo sus derechos para que, de ser así su intención ejerza su derecho de acción ante la autoridad que resulte competente.

DÉCIMO. EFECTOS. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

1. Revocar el acta de cómputo supletorio que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del dos de junio, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por los partidos políticos, del Trabajo y Morena, para la renovación de miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Xiutetelco, Puebla.
2. Por tanto, se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que el personal de actuario notifique esta sentencia al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que, en su respectivo ámbito de competencia, procedan conforme a lo previsto en los artículos 57, fracción XVIII inciso b, de la Constitución Política del Estado, 3, 7, 8, 9 y 20, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
3. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que en la elección extraordinaria que se convoque, lleve a cabo todas

las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y autenticidad** en las elecciones y en los votos de los ciudadanos.

4. En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, queda vinculado a informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

5. Finalmente, este Tribunal exhorta a los partidos políticos que participen en la elección extraordinaria de Xiutetelco a que, a través de sus representaciones y dentro de sus facultades, establezcan las condiciones necesarias para la realización de una jornada electoral pacífica, en donde se refleje y preserve la voluntad ciudadana conforme a lo previsto en la normativa electoral.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan, el recurso de inconformidad y los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves **TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 y TEEP-JDC-173/2024** al diverso **TEEP-I-105/2024** por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** y **FUNDADO**, respectivamente, los agravios analizados en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 Y TEEP-JDC-173/2021, ACUMULADOS.

47

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Xiutetelco, Puebla, en términos de lo esgrimido en los considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO** rectores de este fallo.

CUARTO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice las acciones precisadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE CLAVE SCM-JDC-2215/2024.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la **devolución** de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Fecha: 2024.09.30

21:01:38 -06'00'

MAGISTRADA	SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ	ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ	Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.09.30 22:02:09 -06'00'	Fecha: 2024.09.30 21:43:27 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS	
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ	IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ	
Fecha: 2024.09.30 22:05:30 -06'00'	

La que suscribe, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI,16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO
Que las presentes firmas de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez; del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Electoral, Israel Argüello Boy, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el Expediente TEEP-I-105/2024 Y ACUMULADOS, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de cuarenta y ocho páginas en original.
CONSTE.

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS	
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ	IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ	
Fecha: 2024.09.30 22:05:54 -06'00'	